INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Art.

4: 113, 168, 174, 325.
5: 200, 298, 300.
8: 79.
9: 79.
14: 79, 110.
14 (nuevo): 183, 187, 190, 195, 196.
16: 99, 113, 118, 136, 168, 174, 176, 193, 197, 312, 344.
17: 69, 110, 113, 168, 174, 287, 299, 300, 328.
18: 62, 64, 138, 185, 258, 268, 291, 351.
19: 110, 113, 328.
31: 102, 111.
44: 325.
45: 18, 23, 24, 236, 279, 280, 283.
67, inc. 1: 303, 306, 307, 309, 325.
67, inc. 2: 113, 168, 170, 174, 325.
67, inc. 11: 102, 111, 187, 189, 190, 195, 208, 209, 298, 300.
67, inc. 12: 79, 303, 306, 307, 309.
67, inc. 27: 325, 328.
75: 39.
86, inc. 2: 179, 181, 341, 344.
86, inc. 5: 23, 24.
86, inc. 14: 26.
86, inc. 22: 24.
94: 65.
96: 18.
99: 31, 32, 37, 44, 126, 127, 236.
100: 69, 80, 154, 199, 200, 298, 302, 306.
101: 32, 69, 200, 298, 302, 306.
102: 208, 209.
104: 168, 174, 177, 187, 189, 195, 307.
105: 54, 56, 187, 189, 298, 300, 307.
106: 189, 200.
107: 187, 195.
108: 190, 303.

Estatuto de la Revolución Argentina

Art.

7: 18.
8: 18.

Código Civil

Art.

2: 68.
20: 68.
33: 100, 187, 189, 195.
542: 51.
625: 337.
955: 361, 362.
1137: 116.
1638: 336, 337, 339.
2507: 181.
3572: 313.
4023: 319.
4037: 319, 320.

Código de Comercio

Art.

304: 273.
313: 100.
317: 100.
417: 273.
448: 273.
480: 273.
635: 238.
1869: 271.
1879: 271.
1885: 271.

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.

13: 59.
22, inc. 3: 23.
37: 163, 206, 209, 224.
37, inc. e: 209.
40: 163, 209.
551: 360.
554: 360.

Código Penal

Art.

2: 360.
50: 60.
61: 60, 61.
79: 17, 24.
162: 279.
168: 51, 52.
173, inc. 2: 359.
255: 279.
302: 156.

Código Procesal Civil y Comercial

Art.

4: 46.
34, inc. 3: 50.
48: 220, 361.
49 a 51: 271.
63: 276.
68: 182, 186, 339.
88: 198, 199, 200, 201.
90: 198, 199, 200, 201.
94: 198, 199, 200, 201.
124: 99.
158: 201.
165: 339.
167: 50, 51, 221.
212, inc. 1: 276.
238: 33, 198.
242, inc. 2: 33.
242, inc. 3: 33.
250: 261, 265, 275.
250, inc. 2: 265.
252: 361.
254: 211.
257: 83.
265: 179, 319.
290: 319, 345, 346.
298: 141, 202, 203, 220, 346, 361, 369.
310, inc. 2: 347.
322: 77, 79.
337: 80.
338: 201.

LEYES NACIONALES

Ley 48

Art.

2, inc. 4: 154.
3, inc. 3: 48, 159.
8: 237, 239, 240.
10: 140.
14: 70, 81, 82, 83, 85, 88, 89, 92, 98, 133, 134, 136, 137, 139, 142, 146, 149, 178, 179, 203, 205, 213, 214, 233, 240, 261, 263, 264, 267, 274, 275, 286, 287, 289, 291, 293, 295, 297, 298, 299, 300, 310, 314, 315, 342, 369.
14, inc. 2: 194.
14, inc. 3: 74, 95, 174, 183, 219, 342, 364.
15: 72, 83, 85, 133, 134, 144, 145, 201, 202, 215, 290, 291, 355.
16, 1ª parte: 313, 315, 316, 317, 332.
16, 2ª parte: 91, 273.
18: 200.

Ley 50

Art.

374: 297.

Ley 252

Art.

1: 39.
4: 39.

Ley 3959

Art.

23: 234.

Ley 3952

Art.

7: 217.

Ley 3975

Art.

8: 73, 74, 75.

Ley 4055

Art.

7: 148.
10: 236.
11: 236, 280.
17, inc. 3: 23.

Ley 4058

Art.

23: 234.

Ley 5177

Art.

165: 316.

Ley 7195

Art.

38: 316.

Ley 11.110

Art.

58: 353.

Ley 11.281

Art.

67: 234.

Ley 11.682

Art.

2: 109.
5: 104.
54: 109.
68, inc. b: 110, 113, 115.
72: 31.

(t.o. 1960)

Art.

5: 105, 113.
12: 107.
13: 107.
44: 105.
54: 104.
61: 113.
64: 105.
65: 113.
69, inc. a: 113.
73: 105.

(t.o. 1968)

Art.

5: 113.
60: 113.
61, inc. b: 168, 169.
64: 103, 113.
65: 115.
67, inc. a: 113.

Ley 11.683

Art.

12: 99.

(t.o. 1960)

Art.

12: 104, 105, 106, 112.
13: 104, 106, 112.

(t.o. 1962)

Art.

11: 97, 115.
12: 97, 115.

(t.o. 1968)

Art.

11: 98, 102, 108, 112, 181.
12: 98, 102, 108, 112.
72: 99, 103.
131: 99, 103.
148: 178, 182.

Ley 11.719

Art.

1: 273.
3: 273.
6: 273.
8: 151.
12: 271.
18: 259, 263, 274.
26: 259, 263, 274.
27: 259, 263, 274.
40: 257, 260, 266, 267.
73: 273.
100: 316.
102: 316.
104: 273.
118: 273.
120: 163.
163: 273.
165: 273.

Ley 12.143

Art.

6, ap. a: 90.

Ley 12.704

Art.

1, inc. 3: 328.

Ley 12.988

Art.

27: 294.

Ley 13.487

Art.

5: 329.

Ley 13.998

Art.

47: 46.

Ley 14.072

Art.

2: 125.

Ley 14.180

Art.

1: 159.

Ley 14.370

Art.

17: 93, 94, 95, 96.

Ley 14.397

Art.

5: 190.

Ley 14.455

Art.

2: 196.

Ley 14.546

Art.

4: 86.

Ley 14.792

Art.

3: 226, 234.

Ley 16.432

Art.

17: 127.

Ley 16.450

Art.

13: 221, 222, 224.

Ley 16.739

Art.

20: 361, 362.

Ley 17.116

Art.

2: 20, 154.

Ley 17.516

Art.

1: 363.

Ley 18.037

Art.

27, inc. b: 354.
82: 353, 355.
93: 355.

Ley 18.221

Art.

4: 363,

Ley 20.508

Art.

1: 255, 347, 348, 349.
1, inc. a: 59, 61.
7: 57, 58, 347, 348.
8: 21, 149, 360.
8, ap. I, inc. e: 84.
8, ap. III: 20, 149, 150.
8, ap. IV: 22, 23, 58, 83, 84, 85, 345, 346.

Ley 20.510

Art.

2: 68.
3: 36.
4: 36.
5: 39, 40.
6: 30, 127.
7: 64.

Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores
(dec. 30.439/44 - ley 12.997)

Art.

8: 368.
11: 369.
12: 369.

Ley de Aduana

Art.

91: 363, 365.
93: 365.
180: 233.
187: 226.
188: 226.
190: 226.
198: 226.

(t.o. 1956)

Art.

87: 234.

(t.o. 1962)

Art.

45: 356.
60: 228.
70: 228.
134: 233.
180: 226.
187: 133, 134.
187, inc. f: 229.

Ley de Contabilidad
(23.354/56)

Art.

132: 93.

Ley de Impuestos Internos
(t.o 1956)

Art.

2: 343.
3: 341, 343, 344.
39: 341, 342, 343.
41: 343.
45: 343.
47: 343.
48: 343.
49: 343.

Ordenanzas de Aduana
(Ley 181)

Art.

307: 219.

(Ley 810)

Art.

146: 231.
148: 218.
287: 217.
288: 217.
290: 215, 216, 217, 218, 219.
291: 216.
959: 226, 229.
961: 226, 229.
1027: 225, 226, 229, 230, 231, 232.
1028: 225, 226, 229, 230, 231, 232.

DECRETOS LEYES
(30.439/44 - Ley 12.997)

Art.

4: 208.
10: 208.
18: 206, 207.
34: 276.

32.347/44 - Ley 12.948

Art.

3: 46.

7996/56 - Ley 14.467

Art.

4, inc. f: 217.
4, inc. g: 217.
7, inc. g: 217.

23.354/56 - Ley 14.467

Art.

132: 93.

6666/57 - Ley 14.467

Art.

5: 183, 186.
11: 183, 186.

13.129/57 - Ley 14.467

Art.

21: 288.

1285/58 - Ley 14.467

Art.

13: 126.
14: 31.
16: 27, 126.
22: 17, 18
22, inc. 2: 251.
22, inc. 3: 251.
24: 69.
24, inc. 5: 22, 23, 138, 139.
24, inc. 6, a: 93, 111, 112, 207, 211, 318, 319, 333, 334, 360, 366.
24, inc. 6, b: 87.
24, inc. 7: 120, 138, 139, 149, 150, 154, 358.
45: 46.
46: 280, 281.
52: 38, 40, 129.
52, inc. a: 38.
52, inc. b: 38.
53: 38, 40, 129.
55: 38.

6070/58 - Ley 14.467

Art.

28, inc. a: 146, 147.
28, inc. d: 146,147.

5965/63 - Ley 16.478

Art.

21: 238.

7825/63 - Ley 16.478

Art.

3: 194.

16.937/66

Art.

11 a 18: 17, 24.
15, inc. c: 18, 236.
16: 18.

16.986/66

Art.

2, inc. e: 146, 147.

17.009/66

Art.

3, inc. 3: 47, 48.
5: 48, 119, 120.
13: 47, 48.

17.116/67

Art.

1: 207, 319, 366.
2: 20, 120.

17.196/67

Art.

4: 342.
4, ap. 2: 341, 344.
4, ap. 2, inc. b: 340, 341.

17.258/67

Art.

3: 205, 206.

17.385/67

Art.

1: 321.
10: 321.

17.516/67

Art.

1: 199.

18.033/68

Art.

1: 168, 170, 180, 181.
2: 176.
3: 170.
4: 177, 180, 181.
5, inc. b: 169.
6: 171, 177.
7: 173.
11: 181.

18.037/68

Art.

37, inc. b: 96.
37, inc. c: 94.

18.038/68

Art.

3: 191.
53: 191.
54: 191.

18.221/69

Art.

204: 365.

18.345/69

Art.

41: 369.

18.596/70

Art.

9: 86.
10: 86.

18.707/70

Art.

138 bis: 285.
138 ter: 285.
189 bis: 285.

18.826/70

Art.

2: 191.

19.053/71

Art.

2: 64.
3, inc. a: 65.
3, inc. b: 65.
3, inc. c, ap. 5: 65.
3, inc. d: 65.
3, inc. e: 65.
4: 65.
68: 64.
69: 67, 68.

19.081/71

Art.

4: 164.

19.111/71

Art.

2: 64, 68

19.551/72

Art.

81: 274.
165: 273.
170: 273.

19.809/72

Art.

2: 280, 281.

19.905/72

Art.

9: 56.

20.181/73

Art.

2: 130.

20.313/73

Art.

2: 17, 18.
4: 18.

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 11.682
(dec. 11.098/55)

Art.

14: 116.

Ley 11.683
(dec. 9744/60)

Art.

74: 222.

(dec. 4513/62)

134: 234.
180: 234.

Ley 14.370
(dec. 1958/55)

Art.

10: 95.

Decreto - Ley 17.196/67
(dec. 2141/67)

Art.

34: 340, 343.
53: 340, 341, 343.

Decreto - Ley 18.033/68
(dec. 1945/69)

Art.

5: 178, 179, 180, 181.

Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional
(dec. 9530/58)

Art.

10: 186.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
(10.315/44)

Art.

3: 353.

21.304/48

Art.

3: 294, 295.

1551/63

Art.

2: 232.

9080/67

Art.

4: 184, 185.

ACORDADAS
Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales
210:197

Art.

87: 66.

Reglamento para la Justicia Nacional
224:575

Art.

2: 5, 6, 12, 14, 35, 41.
3: 7.
8: 26.
8, inc. e: 26.
8, inc. j: 32.
8, inc. m: 11.
12: 10.
81: 250, 251.
82: 14, 15.
89: 14.
102 bis: 31.
162: 67.

17 de Junio de 1960
247:6

Art.

7: 14.

17 de Marzo de 1961
249:212

Art.

79: 8.

10 de Julio de 1973
– Nº 51 –

Art.

3: 251.
4: 251.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Decreto Ley 6101/57

Art.

17, inc. a: 190.
17, inc. c: 190.

PROVINCIA DE SALTA
Código Procesal Laboral

Art.

59: 300.

Decreto 324/63

Art.

8: 296, 299.

PROVINCIA DE SANTA FE
Código Fiscal
(t.o. 1970)

Art.

227: 77, 79.

Ley 3650

Art.

35: 77.

PROVINCIA DEL CHACO
Código Tributario

Art.

48: 306.
131: 306.

Ley 618

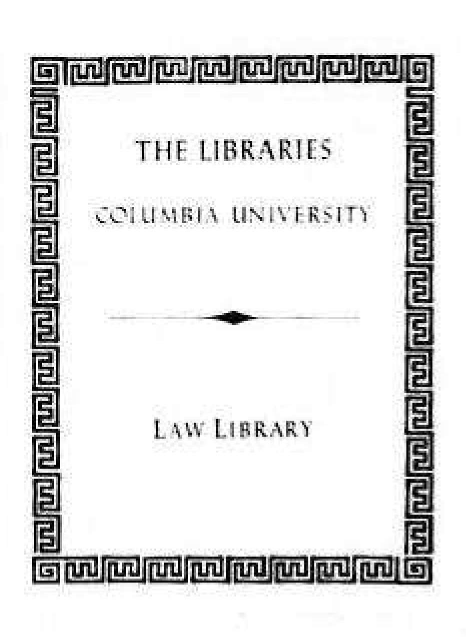
Art.

1: 192.
3: 192, 195.
3, inc. c: 192.
4: 189, 195.
12: 195.
12, inc. 1: 194.
12, inc. 2: 194.
12, inc. 3: 187, 194.
16: 195.
18: 195.
21: 195.
22: 195.
26, inc. a: 194.
26, inc. b: 194.

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

286
1973



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

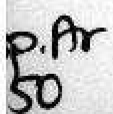
PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. RICARDO J. BREA, GUILLERMO R. MONCAYO,
ARTURO ALONSO GÓMEZ Y CARLOS MARÍA BRAVO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 286 – ENTREGA PRIMERA
JUNIO - JULIO - AGOSTO

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 – Buenos Aires

1973



FE DE ERRATAS

En pág. 56, Considerando 4º, línea 6 dice:
"... por las instituciones restauradas.", debe leerse: *por las instituciones reinstauradas.*

En pág. 56, Considerando 6º, línea 4 dice:
"...desaparecido ese presupusto...", debe leerse: *desaparecido ese presupuesto.*

En pág. 79, Considerando 3º, línea 3 dice:
"...la actitud de la demanda.", debe leerse: *la actitud de la demandada.*

En pág. 79, Considerando 4º, última línea dice:
"...260:54:...", debe leerse: *260:45.*

En pág. 89, línea 1 dice:
"...las circunstancias así lo aconsejeran...", debe leerse: *las circunstancias así lo aconsejaran.*

En pág. 93, texto 2º Sumario, línea 1 dice:
"... decreto-ley 23.354/58...", debe leerse: *decreto-ley 23.354/56.*

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

JUNIO

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 8 DEL CORRIENTE

— Nº 27 —

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces sustitutos que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme con lo dispuesto en las Acordadas Nros. 24 y 25 del mes de mayo ppdo., Doctores Don Oscar Freire Romero, Don Felipe Ehrlich Prat, Don Alberto García Piñeiro, Don Enrique Ramos Mejía y Don Horacio H. Heredia,

Consideraron:

Que conforme lo señala el señor Presidente de la Cámara Nacional Electoral en su nota de fecha 17 de mayo ppdo., obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4821/73, el 8 de junio próximo se procederá a la desinfección del edificio sede de dicha Cámara.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 8 de junio próximo, para la Cámara Nacional Electoral.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. OSCAR FREIRE ROMERO — FELIPE EHRLICH PRAT — ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — HORACIO H. HEREDIA. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN Y JUZGADO FEDERAL DEL ASIENTO. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 11 AL 15 DEL CORRIENTE

— Nº 28 —

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces sustitutos que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme con lo dispuesto en las Acordadas Nros. 24 y 25 del mes de mayo ppdo., Doctores Don Oscar Freire Romero, Don Felipe Ehrlich Prat, Don Alberto García Piñeiro, Don Enrique Ramos Mejía y Don Horacio H. Heredia,

Consideraron:

Que a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4.874/73 la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán hace saber que el traslado de dicha Cámara y del Juzgado del asiento a su nueva sede se hará efectivo durante los días 11 al 15 del corriente mes.

Que, para posibilitar dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 11 al 15 del corriente mes para la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y Juzgado Federal del asiento, debiendo dicha Cámara adoptar las medidas pertinentes para la recepción y despacho de los escritos que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. OSCAR FREIRE ROMERO — FELIPE EHRLICH PRAT — ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — HORACIO H. HEREDIA. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO Nº 3 DE LA CAPITAL FEDERAL. FERIADO JUDICIAL DURANTE EL DIA 22 DEL CORRIENTE

— Nº 29 —

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces sustitutos que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme con lo dispuesto en las Acordadas Nros. 24 y 25 del mes de mayo ppdo., Doctores Don Oscar Freire Romero, Don Felipe Ehrlich Prat, Don Alberto García Piñeiro, Don Enrique Ramos Mejía y Don Horacio H. Heredia,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Juez Nacional de 1ª Instancia a cargo del Juzgado en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Capital, Dr. Valerio R. Pico, en su nota de fecha 28 de mayo ppdo., obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4842/73, el día 22 del mes en curso se procederá a la desinfección y desratización del edificio sede de dicho tribunal.

Que, para posibilitar esa tarea, es necesario declarar feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 22 de junio próximo, para el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Capital.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 22 de

junio próximo, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. OSCAR FREIRE ROMERO — FELIPE EHRLICH PRAT — ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — HORACIO H. HEREDIA. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

ASUETO DEL DIA 8 DE JUNIO A PARTIR DE LAS 14 y 30 HORAS, CON EL ALCANCE DEL ART. 3º DEL REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL, PARA TRIBUNALES CON ASIENTO EN LA CAPITAL FEDERAL

— Nº 30 —

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces sustitutos que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme con lo dispuesto en las Acordadas Nros. 24 y 25 del mes de mayo ppdo., Doctores Don Oscar Freire Romero, Don Felipe Ehrlich Prat, Don Alberto García Piñeiro, Don Enrique Ramos Mejía y Don Horacio H. Heredia,

Consideraron:

Que se ha fijado el día de hoy, a la hora 16, para que se realice en la sede del Tribunal el acto de juramento de los Señores Jueces de la Corte Suprema y Procurador General de la Nación.

Resolvieron:

Decretar asueto el día de hoy, a partir de la hora 14,30 para todos los tribunales con asiento en la Capital Federal y con el alcance establecido por el art. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. OSCAR FREIRE ROMERO — FELIPE EHRLICH PRAT — ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — HORACIO H. HEREDIA. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DEFENSORIAS Y FISCALIAS EN LO PENAL ECONOMICO CON ASIENTO EN 25 DE MAYO 245. SE HACE EXTENSIVO EL FERIADO JUDICIAL DEL DIA 8 DEL CORRIENTE

— Nº 31 —

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces sustitutos que integran la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, conforme con lo dispuesto en las Acordadas Nros. 24 y 25 del mes de mayo ppdo., Doctores Don Oscar Freire Romero, Don Felipe Ehrlich Prat, Don Alberto García Piñeiro, Don Enrique Ramos Mejía y Don Horacio H. Heredia,

Resolvieron:

Ampliar la Acordada Nº 27 dictada por el Tribunal con fecha 6 del corriente mes, en el sentido de hacer extensivo el feriado judicial en ella dispuesto para las defensorías y fiscalías en lo Penal Económico que tienen su asiento en el edificio de 25 de mayo 245 de esta Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Oscar Freire Romero — Felipe Ehrlich Prat — Alberto García Piñeiro — Enrique Ramos Mejía — Horacio H. Heredia. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE PRESIDENTE Y ORDEN PARA SU SUSTITUCION

— Nº 32 —

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los Señores Jueces Doctores Don Manuel Guillermo Luis Arauz Castex, Don Miguel Angel Berçaitz, Don Ernesto Abelardo Corvalán Nanclares, Don Agustín Ramón Alberto Díaz Bialet y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Enrique Carlos Petracchi, a los efectos de proceder a la elección de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a lo dispuesto por el art. 79 (según texto de la Acordada de Fallos: 249:212) del Reglamento para la Justicia Nacional y previo un cambio de ideas, decidieron:

Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Señor Juez Doctor Don Miguel Angel Berçaitz.

Resolvieron igualmente establecer el orden de los señores Jueces para la sustitución del señor Presidente del Tribunal, designando al efecto a los Señores Jueces Doctores Don Agustín Ramón Alberto Díaz Bialet, Don Manuel Guillermo Luis Arauz Castex, Don Ernesto Abelardo Corvalán Nanclares y don Héctor Masnatta.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante los Secretarios, que dan fe. Manuel Guillermo Luis Arauz Castex — Miguel Angel Berçaitz — Ernesto Abelardo Corvalán Nanclares — Agustín Ramón Alberto Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Enrique Carlos Petracchi. *Jorge Arturo Peró* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario) — *Guillermo R. Moncayo* (Secretario) — *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SE ENCOMIENDA A SU PRESIDENTE LA REPRESENTACION DEL TRIBUNAL ANTE EL EXCMO. SEÑOR EX-PRESIDENTE DE LA NACION, GENERAL DON JUAN DOMINGO PERON

— Nº 33 —

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que el Señor Presidente del Tribunal ha sido designado para integrar la comitiva que acompañará en su viaje de regreso a la República al Excmo. Señor Ex-Presidente de la Nación, General Don Juan Domingo Perón.

Resolvieron:

Encomendar al Señor Presidente de esta Corte Suprema la representación del Tribunal ante el Excmo. Señor Ex-Presidente de la Nación, General Don Juan Domingo Perón.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

PALACIO DE JUSTICIA. REINSTALACION DE LA LEYENDA "UNA NACION SOCIALMENTE JUSTA, ECONOMICAMENTE LIBRE Y POLITICAMENTE SOBERANA"

— Nº 34 —

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año 1973; reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que con fecha 17 de octubre de 1951 la Corte Suprema de Justicia dispuso que sobre las puertas de esta casa se inscribiera la leyenda "Una Nación socialmente justa,

económicamente libre y políticamente soberana", la que fue retirada con posterioridad al 16 de setiembre de 1955.

Que, constituyendo esa leyenda la expresión de un sentimiento nacional,

Resolvieron:

Disponer que sea nuevamente colocada en el Palacio de Justicia, en el mismo lugar y forma en que se hallaba, la leyenda "Una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. SE ACLARA QUE LA INHABILIDAD POR PARENTESCO –ART. 12, "IN FINE"–, NO COMPRENDE A LOS SECRETARIOS PRIVADOS DEL SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL Y DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

— Nº 35 —

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

La índole de las funciones de los secretarios privados del Señor Presidente, de los Señores Jueces del Tribunal y del Señor Procurador General de la Nación,

Resolvieron:

Aclarar que lo resuelto en el punto 4º, "in fine", de la acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240:107) respecto de la inhabilidad por parentesco establecida en el art. 12, "in fine", del Reglamento para la Justicia Nacional, no comprende a los secretarios privados del Señor Presidente y de los Señores Jueces de la Corte Suprema y del Señor Procurador General de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL –ART. 8º, INC. m)–. SE ACLARA QUE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS EMPLEADOS NO SE ENTENDERAN COMO COMPRENSIVAS DE LA ASOCIACION EN ENTIDADES REPRESENTATIVAS DE SUS INTERESES GREMIALES

– Nº 36 –

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

El derecho de asociación consagrado por la Constitución Nacional y las disposiciones del art. 8º, Inc. m), del Reglamento para la Justicia Nacional,

Resolvieron:

Aclarar que las incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los empleados del Poder Judicial no deben entenderse como comprensivas de la asociación en las entidades representativas de sus intereses gremiales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA – ENRIQUE C. PETRACCHI. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 22 DEL CORRIENTE

– Nº 37 –

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en su nota de fecha 5 del corriente, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4877/73, el día 22 del mes en curso se procederá a la desinfección y desratización del edificio sede de dicho Tribunal.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial –a los efectos procesales– el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 22 de junio próximo, para la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Ante mí: *Guillermo R. Moncayo* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 22 DEL CORRIENTE

— Nº 38 —

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 1 de La Plata en su nota de fecha 7 del corriente, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4892/73, el día 22 del mes en curso se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho Tribunal.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 22 de junio próximo, para el Juzgado Federal de 1ª Instancia Nº 1 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Ante mí: *Guillermo R. Moncayo* (Secretario).

LEY DE AMNISTIA Nº 20.508. SE DECLARA COMPRENDIDOS EN SUS ALCANCES LOS HECHOS CUMPLIDOS POR EL PERSONAL JUDICIAL CON EL MOVIL DE OBTENER MEJORAS EN SUS RETRIBUCIONES

— Nº 40 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Agustín Díaz Bialet y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que el espíritu de concordia que presidió la sanción de la reciente ley de amnistía, anima igualmente a esta Corte Suprema para considerar su aplicación en el ámbito judicial.

Resolvieron:

1º) Declarar comprendidos en los alcances de la ley 20.508 los hechos cumplidos por el personal de la justicia nacional con el móvil de obtener mejoras en sus remuneraciones, consistentes en paros u otras manifestaciones y en virtud de los cuales se les sancionara con multas y otras medidas disciplinarias.

2º) Hacer saber lo dispuesto precedentemente a las Cámaras Nacionales respectivas, quedando para ello sin efecto lo establecido en las acordadas de 23 de agosto de 1969 (Fallos: 274:241) y de 10 de junio de 1971 (Fallos: 280:8) y debiéndose dejar constancia en los respectivos legajos personales de los agentes afectados.

3º) Disponer que, por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, se reintegre al personal sancionado con motivo de dichas acordadas el importe de las multas impuestas, imputándose el gasto resultante con cargo a la Partida "Sobrantes de Ejercicios Anteriores".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Ante mí: *Guillermo R. Moncayo* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. ASUETO DEL DIA 19 DE JUNIO A PARTIR DE LA HORA 15

— Nº 41 —

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Agustín Díaz Bialet y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que es deseo de esta Corte facilitar la concurrencia de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, como asimismo la de los profesionales y demás personas vinculadas a su actividad, a recibir de regreso a la Patria al Excmo. Señor ex-Presidente Teniente General Don Juan Domingo Perón,

Resolvieron:

Decretar asueto en todos los Tribunales federales y nacionales a partir de las 15 horas del día de la fecha, sin interrupción de los términos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Ante mí: *Guillermo R. Moncayo* (Secretario).

REGLAMENTACION DE LA LEY 10.996 —FALLOS: 247:6— Y REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION DE LOS ARTS. 7º, 82 y 89, RESPECTIVAMENTE

— Nº 43 —

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que, con la finalidad de mejorar la distribución de tareas del Tribunal, corresponde ampliar, mediante la pertinente reforma de las disposiciones en vigencia, las facultades de los Secretarios.

Resolvieron:

Modificar en la forma que a continuación se indica las siguientes disposiciones reglamentarias:

—*Artículo 7º de la Acordada de 29 de noviembre de 1919, reglamentaria de la ley 10.996, sobre ejercicio de la procuración.* (Fallos: 247:6)

"Llenados todos los requisitos exigidos precedentemente y efectuado el depósito de garantía, después de los ocho días que establece el inciso f) del punto 1º de la presente Acordada, el Secretario de la Corte Suprema o el Tribunal correspondiente, según el art. 2º, segunda parte, aprobará o rechazará la información producida, otorgando, en el primer caso, un certificado en el que conste estar el solicitante habilitado para ejercer la procuración por haber reunido los requisitos legales.

"Rechazada la información por el Secretario de la Corte, el interesado podrá requerir decisión del Señor Presidente del Tribunal dentro del tercer día de la notificación. La eliminación del Registro a pedido del interesado, será dispuesta por el Secretario de la Corte Suprema.".

—*Artículo 82 del Reglamento para la Justicia Nacional.*

"Provee con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite.".

—*Artículo 89 del Reglamento para la Justicia Nacional.*

"Los Secretarios proveerán con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivas secretarías, sin perjuicio de lo esta-

blecido en el art. 82 de este Reglamento. Deberán, asimismo, suscribir las comunicaciones que no firme el Presidente o que no se encomienden por ley o reglamento a otros funcionarios o empleados".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Ante mí: *Guillermo R. Moncayo* (Secretario).

DESIGNACION DE SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

— Nº 44 —

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Resolvieron:

Nombrar Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reemplazo del doctor Jorge Arturo Peró que renunció, al doctor Carlos María Bravo (L.E. Nº 5.273 - clase 1908).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Ante mí: *Guillermo R. Moncayo* (Secretario).

PODER JUDICIAL. CHAPAS PATENTES IDENTIFICATORIAS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

— Nº 45 —

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que la Ordenanza Fiscal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (t.o. 1972), modificada por decreto 1039/73 (art. 85), confiere el uso de chapas patentes sin cargo, únicamente a los magistrados y funcionarios que enumera.

Que, ello no obstante, es de público conocimiento la existencia de numerosos vehículos en los que es dable observar la presencia de una chapa con la leyenda "Poder Judicial", circunstancia que motivó la Acordada de este Tribunal de fecha 6 de octubre

de 1967, haciendo saber a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Policía Federal y Cámaras Nacionales de Apelaciones, que su uso no había sido autorizado ni acordaba ningún derecho.

Que en consecuencia se hace necesario precisar que las únicas chapas patentes identificatorias de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, son aquellas a que se refieren la Ordenanza Fiscal y el decreto 1039/73 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y prohibir el uso de cualquier otra leyenda o chapa análoga.

Resolvieron:

1º) Declarar que las únicas chapas patentes que identifican los vehículos de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, son las que otorga la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en cumplimiento de la Ordenanza Fiscal y del decreto 1039/73.

2º) Prohibir al personal el uso de chapas o carteles con la inscripción "Poder Judicial" o cualquiera otra análoga.

3º) Hacer saber a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la Policía Federal que el uso de dichas leyendas no otorga ningún derecho al portador, como asimismo la expresa prohibición dispuesta.

4º) Solicitar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la Policía Federal, comuniquen a este Tribunal el número de chapa y nombre del titular de los vehículos que circulen en estas condiciones.

5º) Comunicar la presente acordada a las Cámaras Nacionales de Apelaciones para que por su intermedio se notifique a los señores magistrados, funcionarios y empleados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Ante mí: Guillermo R. Moncayo (Secretario).

DESIGNACION DE SECRETARIO LETRADO DE LA CORTE SUPREMA

— Nº 46 —

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Resolvieron:

Designar en el cargo de Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —creado por resolución administrativa Nº 145 del día de la fecha—, a la doctora Gladys Nancy Romero (L.C. Nº 2.636.994 - Clase 1933).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Ante mí: Guillermo R. Moncayo (Secretario).

AÑO 1973 — JUNIO

HORACIO JUAN VENINI

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema, en su condición de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, tiene las atribuciones necesarias para salvaguardar la investidura de los jueces de la Nación en el ejercicio de sus funciones y en la medida que lo requiera el resguardo de su garantía constitucional, frente a la acción de otros Poderes del Gobierno.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

En atención al carácter interino de la función asumida por la Corte Suprema de acuerdo con el art. 22 del decreto-ley 1285/58, no habiéndose cumplimentado lo dispuesto por el art. 2º de la ley 20.313, y en ejercicio de sus facultades implícitas, corresponde disponer la inmediata suspensión en el cargo de un juez nacional en lo criminal de instrucción responsable "prima facie" de un grave delito que afecta la administración de justicia, hasta tanto la Corte Suprema titular resuelva al respecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de junio de 1973.

Vistos los autos: "Enjuiciamiento Nº 69/73. Juez Nacional de Instrucción Dr. Víctor J. Irurzun eleva fotocopias por intermedio de la Cámara del fuero (arts. 11 a 18 de la ley 16.937), referentes al sumario Nº 10.457 caratulado: "González —Eduardo o Dutra— Eduardo Juvel víctima homicidio art. 79 C. Penal", recibidos en esta Corte el 24 de mayo a las dieciocho y treinta y en los que el Tribunal, por decreto del día 28 —fs. 104— requirió la remisión de nuevas actuaciones, agregadas el 29 del corriente;

Y considerando:

Que la ley 16.937, sancionada el 26 de agosto de 1966, estableció un régimen especial de enjuiciamiento de magistrados en virtud de haberse ope-

rado, a raíz de la Revolución del 29 de junio de ese año, la caducidad de las Cámaras del Congreso Nacional y en atención a lo dispuesto en los arts. 7º y 8º del Estatuto entonces vigente.

Que la ley 20.313, publicada en el Boletín Oficial el 9 de mayo ppdo. y en vigor desde esa fecha (art. 4º), dictada con motivo de la reforma introducida a los arts. 45 y 96 de la Constitución Nacional por acto del 24 de agosto de 1972, modificó las normas relativas a la integración del respectivo tribunal, disponiendo que éste debe constituirse con un Juez de esta Corte, un Presidente de una Cámara Nacional de Apelaciones, dos abogados de la lista de conjueces, un Senador y un Diputado, a cuyo efecto esta Corte debía proceder a efectuar las designaciones a su cargo "antes del 1º de mayo" y el Senado y la Cámara de Diputados "dentro de los quince días a contar desde su instalación" (art. 2º).

Que en las actuales circunstancias, y sin que lo que aquí se exprese importe abrir juicio sobre la actual pertinencia del régimen en cuestión, entiende esta Corte, en atención al carácter interino de la función asumida por ella en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 del decreto-ley 1285/58 ratificado por ley 14.467, lo que limita su actuación a la decisión de asuntos que no admiten demora, que no le corresponde proceder a las referidas designaciones, máxime en lo que respecta al Juez que ha de representarla en el citado tribunal. Además, ha de tenerse en cuenta que, habiéndose instalado regularmente ambas Cámaras del Congreso Nacional el 25 de mayo, no obra en esta Corte comunicación alguna de haberse procedido por ellas en la forma señalada por el art. 2º de la ley 20.313.

Que, en tales condiciones, entiende asimismo esta Corte, bajo idéntica salvedad en orden a su actual pertinencia, que no le corersponde aplicar el art. 16 de la ley 16.937, pues éste supone que, previamente, se haya decidido dar curso a la denuncia, lo cual resulta de imposible cumplimiento en lo atinente a los trámites ulteriores por no haberse constituido a la fecha el respectivo tribunal, ni ser admisible que se disponga la investigación sumaria a que hace referencia el art. 15, inc. c, por intermedio de un Ministro interino.

Que ello no obsta, sin embargo, a que esta Corte se avoque a la consideración del caso.

Que a ese efecto cabe recordar que, en ejercicio de facultades implícitas y como cabeza del Poder Judicial de la Nación, ha proclamado esta Corte su deber de salvaguardar la investidura de los jueces de la Nación en el desempeño de su función (256:114 y 208) y, asimismo, el de preservar la independencia de los tribunales que integran ese Poder frente a posibles avances de los otros Poderes (241:50 y 259:11).

Que tales facultades implícitas deben ser ejercidas en el presente caso, pues esta Corte no puede dejar de velar, ni aún en las actuales circunstancias provisionales, por todo lo que hace al correcto desempeño de la magistratura bajo su superintendencia directa o indirecta y al más acabado resguardo de los derechos y libertades de quienes acuden o son llevados a los estrados judiciales de su jurisdicción en demanda de justicia. Es cierto que este caso no es igual a los señalados en el precedente considerando, pues no se trata de salvaguardar prerrogativas judiciales, pero no cabe duda, frente a su extrema gravedad, que también cae dentro de la esfera legítima de aquellas facultades implícitas el poner remedio a una situación tan extraordinaria como la planteada en las actuaciones judiciales en examen, en las cuales un Juez Nacional de Instrucción informa a esta Corte de la necesidad de recibir declaración a otro magistrado del mismo fuero a raíz de hechos que "prima facie" y —a juicio de esta Corte— pueden constituir un grave delito, como es todo el que afecta a la recta administración de justicia, en especial si se trata precisamente de un Juez de la Nación que perturba la actuación de un magistrado competente en su alta función de juzgar. La consiguiente y adecuada medida que tales circunstancias imponen hace al correcto desempeño de la magistratura, al resguardo de la actuación en un caso concreto de un juez competente y a la protección de derechos y libertades amparados por la Constitución Nacional como en la hipótesis de la garantía fundamental de la defensa en juicio, y a ella no obsta el precedente de esta Corte del tomo 245:219, pues en éste el juez de quien se trataba se hallaba sometido a juicio político y librado a la decisión exclusiva del Senado de la Nación.

Por estas consideraciones se dispone la inmediata suspensión en el ejercicio de su cargo del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción doctor Horacio Juan Venini hasta que la Corte Suprema titular resuelva lo que corresponda en definitiva, debiendo comunicarse a sus efectos esta resolución al citado magistrado y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

FELIPE EHRLICH PRAT — ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — HORACIO H. HEREDIA.

ACLARATORIA

Buenos Aires, 4 de junio de 1973.

Advirtiendo el Tribunal que en el encabezamiento de la resolución de fs. 143 —párrafo primero *in fine*—, se ha incurrido en error material al ex-

presar que las actuaciones a que allí se hace referencia fueron recibidas el "29 del corriente", aclárase dicha resolución en el sentido de que la fecha que corresponde citar es la de 29 de mayo.

FELIPE EHRLICH PRAT — ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — HORACIO H. HEREDIA.

ANDRES GONZALO HERNANDEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

El art. 8º, párrafo III, de la ley 20.508 no atribuye a la Corte Suprema la función de remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional competente para resolver una solicitud de amnistía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el art. 8º, párrafo III), de la ley 20.508 —al que indudablemente se refiere el auto de fs. 149, considerando 6º, cuando cita el "inciso tercero del artículo 3º"— no atribuye a esta Corte la función de remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional competente, máxime en casos como el de autos en que no se encuentra trabada actualmente, a mérito de lo dispuesto en la ley 20.510, contienda alguna de competencia de las que a este Tribunal incumbe dirimir —art. 2, ley 17.116—.

Que, en atención a la celeridad con que deben ser despachadas las cuestiones atinentes a la aplicación de la ley 20.508, corresponde que los autos vuelvan sin más trámite al Sr. Juez en lo Penal de Morón a fin de que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 20.510 y lo informado por el Secretario a fs. 154 vta., considere nuevamente su competencia para seguir conociendo de esta causa a fin de que se decida, por quien en definitiva corresponda, qué tribunal deberá resolver respecto de lo solicitado a fs. 147/148.

Por ello, se resuelve devolver estos autos al Sr. Juez en lo Penal de Morón, quien deberá dejar sin efecto la anotación de los detenidos a disposición de esta Corte.

OSCAR FREIRE ROMERO — FELIPE EHRLICH PRAT — ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — HORACIO H. HEREDIA.

HOSPITAL OFTALMOLOGICO SANTA LUCIA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

El art. 8º de la ley 20.508 no autoriza a habilitar, sin recurso, una instancia de apelación ante la Corte Suprema, ni a sustituir la voluntad del afectado por la denegatoria de la amnistía.

AMNISTIA.

La ley 20.508 no asigna al tribunal de la causa la facultad de declarar de oficio que un determinado delito o conducta no es susceptible de amnistía. Tal proceder oficioso sólo es posible, como se desprende del art. 8, par. II, "in fine", cuando el caso se halla "prima facie" comprendido en las disposiciones de la ley y no cuando se lo juzga ajeno a ella.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1973.

Vistos los autos: "Hospital Oftalmológico 'Santa Lucía' s/ denuncia por hurto".

Y considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones, instruidas por el delito de hurto, tras haberse puesto de manifiesto el resultado negativo arrojado por las diligencias practicadas para lograr la individualización y captura del autor o autores del hecho, se dispuso sobreseer provisionalmente en la causa (fs. 18).

2º) Que, con posterioridad, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital declaró —de oficio— que el delito por el que se instruyó el sumario no encuadra en las previsiones de la ley de

amnistía Nº 20.508 y, con invocación del art. 8º, párr. IV de la misma, remitió las actuaciones a esta Corte (fs. 31).

3º) Que la norma referida, art. 8, párr. IV de la ley 20.508, en el parágrafo segundo, prevé la intervención de esta Corte sólo en el supuesto en que medie recurso contra la decisión del tribunal de la causa.

La determinación expresa de la ley, en el sentido que "contra la resolución del tribunal procederá recurso ante la Corte Suprema" cubre, en efecto, los dos supuestos que la citada norma prevé y regula, es decir, tanto el de la concesión como el de denegatoria de la amnistía.

4º) Que, en tales condiciones, la previsión legal en el sentido que "la causa será elevada de oficio en apelación a la Corte Suprema dentro del quinto día" cuando media denegación de la amnistía, sólo tiende a obviar cualquier eventual dilación procesal, mas no autoriza a habilitar, sin recurso, una instancia de apelación ante esta Corte, ni a substituir la voluntad del afectado por la denegatoria.

5º) Que, por lo demás, cabe señalar que la ley 20.508 no asigna al tribunal de la causa la facultad de declarar de oficio, como en el caso ha ocurrido, que un determinado delito o conducta, no es susceptible de amnistía.

Tal proceder oficioso sólo es posible –como con claridad se desprende del art. 8º, párr. II, *in fine*– cuando el caso "prima facie", se halla enmarcado en las disposiciones de la ley y no cuando se lo juzga ajeno a la misma.

En consecuencia, cabe de oficio declarar que media amnistía, pero no comprobar –sin petición del interesado o su representante– que el caso no es susceptible de ella.

Por las consideraciones precedentes se declara que las presentes actuaciones no debieron ser elevadas a este Tribunal y, en consecuencia, devuélvanse.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

PEDRO ROQUE ZARATE

RETARDO DE JUSTICIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58 –ley 14.467–, la Corte Suprema sólo tiene competencia para conocer en recurso de

queja por retardo de justicia respecto de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, y no con relación al que se atribuye a una Cámara de Apelaciones provincial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Zárate, Pedro Roque s/ retardo de justicia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte Suprema sólo tiene competencia para conocer en recursos de queja por retardo de justicia respecto de las Cámaras Nacionales de Apelaciones —art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467—. En cuanto al art. 22, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, citado por la recurrente, cabe señalar que ya había perdido vigencia desde la sanción de la ley 4055, art. 17, inc. 3º, y que, de todas maneras, no es aplicable al caso planteado ante este Tribunal, referido, según la presentación de fs. 1, al retardo de justicia atribuido a una Cámara de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires.

Que, finalmente, tampoco se trata, en las circunstancias expuestas a fs. 1, de la situación prevista por el art. 8, ap. IV, de la ley 20.508.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

HORACIO JUAN VENINI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Restablecido el funcionamiento del Congreso Nacional, incumbe exclusivamente a la Cámara de Diputados el derecho de acusar ante el Senado a los jueces de la Nación en las causas de responsabilidad por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes —art. 45 de la Constitución Nacional—. No obsta a ello la circunstancia de que el juez acusado carezca del acuerdo que prescribe el art. 86, inc. 5º, de la misma Constitución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1973.

Vistos los autos: "Juez Nacional de Instrucción Dr. Víctor J. Irurzun eleva fotocopia actuaciones —por intermedio de la Cámara del fuero— (arts. 11 a 18 de la ley 16.937), referentes al sumario Nº 10.457 caratulado: "González —Eduardo o Dutra— Eduardo Juvel víctima homocidio art. 79 C. Penal".

Que de lo obrado resulta que la Corte Suprema sustituta resolvió, con fecha 1º de junio en curso, a fs. 143/4, suspender en el ejercicio de sus funciones al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Dr. Horacio J. Venini, ante el requerimiento formulado por el Sr. Juez de igual fuero Dr. Víctor J. Irurzun quien, en el oficio de fs. 102, manifiesta que en el sumario instruido a raíz de la muerte de Eduardo González o Eduardo Juvel Dutra surgen imputaciones contra el Juez Dr. Venini que hacen necesario recibirle declaración.

Y considerando:

Que, restablecido el funcionamiento del Honorable Congreso, incumbe exclusivametne a la Cámara de Diputados el derecho de acusar ante el Senado a los Jueces de la Nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o crímenes comunes conforme con lo establecido en el art. 45 de la Constitución Nacional.

Que la circunstancia particular de desempeñar su cargo el Dr. Horacio J. Venini sin el acuerdo del Senado que prescribe el art. 86, inc. 5º) de la Ley Suprema, no es obstáculo que impida seguir el camino que señala la norma citada en el considerando anterior. En efecto: la situación del Dr. Horacio J. Venini debe ser asimilada a la de aquellos jueces designados durante el receso del Senado, quienes conservan su investidura en comisión hasta la finalización del período legislativo siguiente (art. 86, inc. 22), en tanto el Poder Ejecutivo no disponga, en ejercicio de atribuciones propias, recabar el acuerdo constitucional respectivo para él o para otra persona en su reemplazo.

Por ello, se resuelve:

Remitir las presentes actuaciones a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los fines que juzgue corresponder, poniendo lo acordado en conocimiento del Poder Ejecutivo, a iguales fines. Comuníquese, con fotocopia, al Sr. Juez Dr. Horacio J. Venini y a la Cámara Nacional de Ape-

laciones en lo Criminal y Correccional. Agréguese a la causa la fotocopia del sumario administrativo que ordenó instruir el Dr. Venini, recibida a fs. 186.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JORGE C. SPEHES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Las causas concernientes al personal de servicio de las embajadas extranjeras son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (¹).

ENRIQUE RAMOS MEJIA

JUECES.

No corresponde la exteriorización pública, en forma individual o colectiva, de los pareceres de quienes integran —cualquiera sea su jerarquía— el Poder Judicial de la Nación.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde aplicar la máxima sanción autorizada por la ley (multa de $ 200) a un juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que dirigió una nota a la Corte Suprema en la cual, colocándose en el papel de censor de su superior jerárquico y con visible deformación del acontecimiento determinante de una Acordada, atribuye al Tribunal propósitos de proselitismo partidario al decretar el asueto a que se refiere dicho magistrado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1973.

Vista la nota de fecha 22 del corriente presentada por el señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Dr. Enrique Ramos Mejía,

(¹) 27 de junio. Fallos: 238:428; 241:43; 242:20; 243:145; 264:31.

Y Considerando:

Que el magistrado presentante comunica a esta Corte haber entendido no encontrarse comprendido en la Acordada Nº 41 dictada por el Tribunal con fecha 19 del corriente, decretando asueto a partir de las 15 de dicho día, ello así porque de lo contrario hubiera transgredido –según él– el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional y especialmente el inc. e), a cuyo fin transcribe entre comillas un texto que dice ser el del mencionado inciso.

Que la nota remitida patentiza desconocimiento de la ley, inadmisible en un magistrado cuya función supone información sobre la vigencia de las normas que cita. En efecto; el juez presentante aparece ignorando que la disposición del Reglamento para la Justicia Nacional que cita entre comillas ha sido reemplazada por esta Corte en su anterior composición por Acordada del 12 de abril de 1972 sustituyendo el inciso originario por otro que, con referencia a los magistrados, dice: "No podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política" (Fallos: 282:221).

Que esa ignorancia, empero, no excusa la intención imprudente de atribuir a esta Corte propósitos de proselitismo partidario totalmente ausentes en la letra y en el espíritu de la Acordada, ya que colocándose en censor de su superior jerárquico, califica su propia conducta discrepante como lícita y acorde con valoraciones constitucionales, que implícitamente resultarían contradichas por la actitud de este Alto Tribunal al dictar la Acordada del 19 del corriente.

Que, sin perjuicio de ello, la presentación que se considera importa visible deformación del acontecimiento objeto de la mencionada Acordada. Es notorio que, con el Teniente General Perón, se recibía al Excmo. Señor Presidente de la Nación, de regreso de una misión internacional en cuyo transcurso cumpliera actos específicos previstos en el art. 86, inc. 14 de la Constitución Nacional. Por otra parte, el Excmo. Señor Ex-Presidente de la Nación Teniente General Juan Domingo Perón regresaba al país en explícita tarea de concordia y restablecimiento de los valores que la misma Constitución recoge en su Preámbulo al mentar la unión nacional y la paz interior como objetivos fundamentales de la Ley Política en que dicha Constitución consiste y de la cual la Corte Suprema es guardiana.

Que la Acordada aludida obedeció al propósito de facilitar la concurrencia de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y demás personas vinculadas a su actividad, a dicho acto de indiscutible trascendencia histórica, como lo demuestra el multitudinario concurso popular y la asistencia de los representantes de los poderes públicos, Fuerzas Armadas,

instituciones de enseñanza y otras expresiones calificadas de la vida nacional, así como del cuerpo diplomático y organismos acreditados ante el Estado. Cabe destacar que la comitiva que acompañaba a su regreso al Excmo. Señor Presidente y al Excmo. Señor Ex-Presidente incluía al Señor Presidente de esta Corte Suprema, a quien se le encomendara expresamente la representación del cuerpo, lo cual debió permitir que el presentante apreciara el carácter oficial del acto y excluir sus pretendidas "notorias connotaciones partidarias".

Que la supresión de la actividad judicial dispuesta no implicaba asignar al presentante una personal misión ni imponerle género alguno de decisiones sino posibilitar aquella concurrencia a quienes desearan asistir, obrando de similar modo como lo habían decidido otros organismos públicos e instituciones del quehacer de la República.

Que, en consecuencia, en orden a la estricta observancia de las jerarquías existentes en el Poder Judicial de la Nación, cuya celosa preservación esta Corte tiene el deber de asegurar, no es admisible la censurable actitud del magistrado jerárquicamente subordinado a ella, agravada por la publicidad dada a su presentación antes de recibir respuesta.

Que esta Corte ratifica una vez más la doctrina de las Acordadas de Fallos: 262:443; 266:133 y sentencia de Fallos: 282:327, en el sentido de que "no corresponde la exteriorización pública, en forma individual o colectiva, de los pareceres de quienes integran —cualquiera sea su jerarquía— el Poder Judicial de la Nación".

Por ello, se resuelve:

Aplicar al señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo Dr. Enrique Ramos Mejía, la máxima sanción disciplinaria que la ley autoriza a este Tribunal, esto es, multa de $ 200 (art. 16 del decreto-ley 1285/58, en su texto actual).

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.

JULIO

CUERPO DE CALIGRAFOS OFICIALES DE LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL. DESIGNACION DE CINCO PERITOS

– Nº 47 –

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que habiéndose expedido la Junta de Calificaciones designada por Acordada del Tribunal de fecha 7 de junio de 1972 para proveer, por concurso, cinco cargos de Peritos Calígrafos del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, corresponde practicar los respectivos nombramientos.

Que a tal efecto se han atendido las conclusiones del jurado y examinado los antecedentes de los profesionales.

Resolvieron:

Designar como Peritos Calígrafos del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal, a la Señora Gloria Cristina Raquel Buzzo (clase 1938 - L.C. Nº 6.626.086), a la Señorita Hirma Olga Irigoyhehere (clase 1930 - L.C. Nº 2.192.727), a la Señorita Lidia Mancini (clase 1931 - L.C. Nº 2.573.189), a la Señora Julia J. Schiffman de Nuvolone (clase 1920 - L.C. Nº 35.988) y a la Señora Norma Nilda Barcia de Grimaldi (clase 1938 - L.C. Nº 3.688.403).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. Miguel Angel Berçaitz – Agustín Díaz Bialet – Manuel Arauz Castex – Ernesto A. Corvalán Nanclares – Héctor Masnatta. Ante mí: *Ricardo J. Brea* (Secretario).

EDIFICIO DE LA CALLE VIAMONTE 1151/55. SE DESIGNA UNA COMISION ASESORA RESPECTO DEL PLAN DE OBRAS QUE SERA NECESARIO REALIZAR

– Nº 48 –

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que el art. 6º de la ley 20.510 dispuso que el presupuesto y los bienes de la ex-Cámara Federal en lo Penal sean destinados a las tres nuevas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y a dos Fiscalías que dicha ley creó.

Que en cumplimiento de dicha disposición legal y ejerciendo a la vez la superintendencia que corresponde a esta Corte sobre todo lo relacionado con el destino y funcionamiento de los edificios afectados al Poder Judicial, ha de atenderse al hecho de que las mencionadas tres nuevas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional deben funcionar en lugar contiguo o próximo al de las Salas existentes del Tribunal del que aquéllas forman parte. Ello requiere disponer del espacio necesario en el Palacio de Justicia trasladando al edificio de la calle Viamonte 1151/55, comprendido en la disposición de la ley 20.510, órganos judiciales que hasta ahora funcionan en el Palacio.

Que, en tal sentido, dicho edificio reúne una serie de ventajas que lo hacen apto para que allí funcione el mayor número posible de los actuales juzgados en lo Criminal de Instrucción, desde que contará con una moderna Alcaidía —actualmente en construcción— y tiene un equipo telefónico y de teletipos que suplirá, sin duda, la precariedad con que hoy se cumplen en el Palacio de Justicia la estadía, el traslado y la circulación de detenidos, como asimismo las comunicaciones necesarias.

Que, a su vez, resulta conveniente concentrar en el Palacio en cuanto ello sea posible, los tribunales del fuero en lo Penal Económico, que funcionan dispersos en diferentes inmuebles.

Que, con el objeto de informar a esta Corte con respecto al plan de obras que será necesario realizar para que el edificio de la calle Viamonte 1151/55 quede en condiciones de cumplir el adecuado servicio que la Justicia requiere, corresponde designar una comisión asesora.

Resolvieron:

1º) Constituir una comisión integrada por el Secretario de Superintendencia de esta Corte, un vocal de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, un representante del Ministerio de Justicia y otro del Ministerio de Defensa.

2º) A los fines de integrar esta Comisión se invita al Señor Ministro de Justicia para que designe un representante del organismo a cuyo cargo se encuentre lo relativo a la construcción, organización y funcionamiento de los establecimientos de detención y penitenciarios del país y al Señor Ministro de Defensa para que designe un representante del Comando de Ingenieros del Ejército, organismo que actualmente está llevando a cabo la ejecución de las obras.

3º) El Secretario de Superintendencia actuará con la colaboración directa del Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

4º) La comisión designada deberá expedirse en el lapso de treinta (30) días a partir de su constitución.

5º) Solicítese de los Señores Ministros de Justicia y Defensa la designación de sus representantes a breve término con el objeto que la Comisión pueda quedar constituida dentro del plazo de diez días.

6º) Hasta tanto se expida la Comisión designada deberán suspenderse, en lo pertinente, los trabajos que actualmente se están realizando en el mencionado inmueble.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Ante mí: *Ricardo J. Brea* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. INCORPORACION DEL ART. 102 BIS

— Nº 49 —

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que, en ejercicio de las facultades derivadas del art. 99 de la Constitución Nacional, es conveniente que la Corte Suprema establezca por vía reglamentaria y de manera expresa la situación de los funcionarios que se desempeñan como Secretarios Letrados del Tribunal, quienes gozan de igual remuneración que los jueces nacionales de primera instancia, y se hallan amparados por la estabilidad en el cargo, en los términos del art. 14 del decreto-ley 1285/58, según Acordada Nº 49 del 17 de noviembre del año 1971 y reciben igual tratamiento impositivo que aquéllos (art. 72 de la ley 11.682).

Resolvieron:

Incorporar como artículo 102 Bis del Reglamento para la Justicia Nacional el texto siguiente:

"La Corte Suprema contará con los Secretarios Letrados que ella determine, quienes a los efectos remuneratorios, previsionales y de trato quedan equiparados a la condición de Juez de Primera Instancia. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema."

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Ante mí: *Ricardo J. Brea* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. SE ACLARA EL ALCANCE DEL ART. 8º, INCISO J)

— Nº 50 —

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que es conveniente aclarar el alcance de la norma establecida por el art. 8º, inciso j) del Reglamento para la Justicia Nacional.

Resolvieron:

Declarar que la prohibición de "ejercer el comercio" o "actividad lucrativa" incluye la actuación en cargos directivos en revistas o publicaciones explotadas comercialmente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta — Enrique C. Petracchi. Ante mí: *Ricardo J. Brea* (Secretario).

TRAMITACION DE JUICIOS DE COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA, EN CAUSAS CIVILES

— Nº 51 —

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que la tramitación de los juicios que en virtud del artículo 101 de la Constitución Nacional son de competencia originaria y exclusiva de esta Corte, no ha sido hasta ahora objeto de adecuada regulación.

Que la circunstancia de que tales juicios deben tramitar necesariamente en instancia única, unido al carácter colegiado del Tribunal, en contraposición con el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hacen necesario ejercer la facultad reglamentaria que acuerda el artículo 99 de la misma para adaptar aquellas características a la debida aplicación de este Código.

Resolvieron:

1º) En todos los juicios de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, excluídos los de materia penal, se procederá en la forma siguiente.

2º) La Corte Suprema realizará por sí los siguientes actos procesales:

a) Imposición o denegación de medidas cautelares.

b) Resolución de los recursos de reposición y apelación previstos en los artículos 238 y 242 incisos 2º y 3º del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

c) Resoluciones sobre acumulación de acciones, litis consorcio e intervención de terceros.

d) La sentencia.

e) Los actos previstos en el artículo 36, inciso 3º y 166, inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

f) Regulación de honorarios.

3º) La Corte Suprema realizará por intermedio de su Presidente o del Ministro que deba reemplazarlo legalmente, los siguientes actos procesales.

a) Designación de peritos.

b) Imposición de sanciones disciplinarias.

c) Disposición de fondos que excedan de mil pesos.

d) Decisión respecto de los modos de terminación del proceso previstos en el Título V del Libro I del Código Procesal.

4º) Los demás actos procesales en los juicios mencionados en el artículo 1º, se realizarán por intermedio de un Secretario con jerarquía no inferior a la de Juez Nacional de Primera Instancia.

Ello no obstante, el Presidente de la Corte Suprema o el Ministro que deba reemplazarlo legalmente podrá avocarse en cualquier estado del trámite a la realización de uno o más actos procesales de los que por esta Acordada se encomiendan al Secretario.

5º) El Secretario mencionado en el artículo 4º, desempeñará a la vez las funciones que el Código Procesal encomienda al Actuario. La firma de los testimonios, actas u otros instrumentos que suscriba o expida en tal carácter, no requerirán legalización por otra autoridad judicial.

6º) Las presentes disposiciones se declaran incorporadas al Reglamento para la Justicia Nacional, derogándose en consecuencia aquéllas que se le opongan.

7º) Las disposiciones precedentes entrarán en vigor a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Ante mí: *Ricardo J. Brea* (Secretario).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. ASIGNACION DE DOS SECRETARIAS

— Nº 52 —

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital solicitó oportunamente a este Tribunal la asignación de dos nuevas Secretarías, con el fin de atender con mayor celeridad diversas tareas que son de su competencia.

Que esta Corte Suprema, en atención a lo expuesto, estima que dicha asignación ha de significar, ciertamente, un estimable aporte para la efectiva aplicación de la llamada ley 17.009 sobre trámite de rogatorias y, asimismo, para la agilización de otras funciones del tribunal peticionante.

Que la asignación de referencia no importa erogación alguna, teniendo en cuenta que las Secretarías serán integradas con los mismos agentes de las que son cedidas por los Juzgados en lo Correccional letras "G" y "L", a cargo de los doctores Raúl Noailles y Luis E. Argüero, respectivamente.

Resolvieron:

Asignar dos Secretarías a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, provenientes de los Juzgados en lo Correccional letras "G" y "L", a cargo de los Doctores Raúl Noailles y Luis E. Argüero, respectivamente, y conservando sus respectivos titulares los cargos que actualmente ocupan.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Ante mí: *Ricardo J. Brea* (Secretario).

SUPRESION DEL FERIADO JUDICIAL DE SEMANA SANTA. ESTABLECIMIENTO DE UN FERIADO DE 10 DIAS A CUMPLIRSE EN EL MES DE JULIO

— Nº 53 —

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don

Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que a la feria judicial establecida para cumplir en el mes de enero, le sucede, con breve intervalo, la que se ordena por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, en el período de Semana Santa.

Que la proximidad de ambos períodos de inactividad afecta el ritmo normal de trabajo en el curso del primer trimestre de cada año, sin un motivo valedero que justifique la disposición añadida.

Que, un ordenamiento más adecuado de estos períodos de inactividad judicial, permitirá, a la vez, imponer un criterio más razonable para la distribución de estos descansos, pudiendo hacerse coincidir con los que rigen en la actividad lectiva en el orden nacional y local.

Que, por ello, se estima conveniente suprimir la feria judicial de Semana Santa, estableciendo un nuevo feriado de diez días, en el mes de julio.

Que esta feria judicial del mes de julio deberá ser determinada, en cuanto a la vigencia, por la Corte Suprema y las Cámaras Federales con la anticipación necesaria, en procura de la coincidencia con las vacaciones escolares.

Resolvieron:

1º) Suprímese el feriado judicial de Semana Santa.

2º) La Corte Suprema y las Cámaras Federales en sus respectivas jurisdicciones, establecerán un feriado judicial de diez días a cumplirse en el mes de julio, entre las fechas a fijar en cada oportunidad con la debida antelación.

En este período de feria solamente se despacharán los asuntos que no admitan demora.

3º) Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1974.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Ante mí: *Carlos María Bravo* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. DESIGNACION DE UNA COMISION PARA ESTUDIAR E INFORMAR SOBRE SU FUNCIONAMIENTO

— Nº 54 —

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín

Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que es propósito de esta Corte Suprema, en ejercicio de la potestad de superintendencia que ejerce con relación a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, propender al mejoramiento de este instituto para que cumpla funciones en el área de la asistencia social de acuerdo con las técnicas más modernas en la materia.

Que a los fines del mejor cumplimiento del propósito expresado es conveniente designar una comisión que produzca un estudio e informe exhaustivo.

Por ello, Se Resuelve:

1º) Designar una comisión integrada por el Secretario de Superintendencia con la colaboración del señor Jefe Contador de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, D. Roberto Alejandro Maissonave, el Gerente de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, dos representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y dos representantes de las entidades o agrupaciones del personal del Poder Judicial.

2º) El proyecto deberá ser elevado dentro del plazo de sesenta (60) días de la notificación de las personas designadas y aceptación del cargo en el caso que competa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Ante mí: *Carlos María Bravo* (Secretario).

CAUSAS QUE HAN TRAMITADO ANTE LA EX-CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION. REGISTRO DE SU RADICACION ACTUAL

— Nº 55 —

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la ley 20.510, el Sr. Presidente de la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo ha efectuado la distribución de las causas que tramitaron ante el organismo creado por la llamada ley 19.053 (confr. expdte. de Superintendencia Nº 4.935/73).

Que es presumible que en muchas de esas causas corresponda aplicar, por los tribunales federales y provinciales competentes, las disposiciones de la ley de amnistía

Nº 20.508, por lo que es urgente y de toda conveniencia que se centralice un registro de la actual y efectiva radicación de todos los expedientes que fueron distribuidos, para facilitar así la adecuada información de los interesados y de los organismos públicos.

Resolvieron:

1º) Todos los tribunales nacionales de la Capital y federales del interior del país donde se hayan radicado las causas que tramitaron ante la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación, deberán comunicar de inmediato esa circunstancia a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema.

2º) La comunicación deberá consignar: a) número de la causa y Secretaría actuaria; b) indicación de la Vocalía o Sala de la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación y número que en ellas tenía asignada la causa; c) mención de las personas procesadas en cada causa.

3º) El Secretario de este Tribunal dispondrá se tome nota de la comunicación sobre juzgado y secretaría donde se ha radicado la causa en los libros generales de entradas y salidas de expedientes que se conservan en la sede del organismo disuelto por la ley 20.510 y expedirá los informes que a ese respecto soliciten las partes interesadas, los profesionales que las representen y las oficinas públicas.

4º) Comunicar, para su consideración, a los Tribunales Superiores de todas las Provincias, los fundamentos de esta Acordada, a fin de que contemplen la posibilidad de formar un registro análogo en sus respectivas jurisdicciones y, en su caso, hacerlo saber a esta Corte.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Ante mí: *Ricardo J. Brea* (Secretario).

CUERPOS TECNICOS PERICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL. REGIMEN PARA LA DESIGNACION DE SUS INTEGRANTES

— Nº 56 —

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que el Tribunal estima conveniente asumir, sin otras limitaciones que las derivadas del artículo 99 de la Constitución Nacional, la atribución decisoria que le corresponde

en materia de designaciones de los cuerpos técnicos periciales, como lo prevén los artículos 52 y 53 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Resolvieron:

1º) Los aspirantes a ocupar cargos como peritos oficiales o en los cuerpos técnicos periciales, a que se refiere el artículo 52 del decreto-ley 1285/58 en sus incisos a) y b) serán designados según el siguiente procedimiento:

a) Toda persona interesada en ingresar en los cargos mencionados deberá inscribirse ante la Secretaría de Superintendencia la que a tal efecto abrirá un libro de Registro.

b) Al inscribirse el interesado deberá acreditar el cumplimiento de las exigencias del art. 55 del decreto-ley 1285/58 y acompañar información completa referida a condiciones personales, títulos y antecedentes.

c) El período de inscripción se abre cada año el día 1º de octubre y se cierra el 30 de noviembre.

d) En oportunidad de producirse una vacante la Corte Suprema efectuará el nombramiento de la persona adecuada, previo informe del Secretario de Superintendencia, que merituará los antecedentes, títulos y condiciones personales de cada uno de los aspirantes.

2º) Por esta única vez y hasta tanto quede abierto el registro que se menciona en el artículo anterior, la Corte Suprema cubrirá directamente las vacantes que se produzcan.

3º) Dejar sin efecto a partir de la fecha la Acordada del 29 de abril de 1959 (Fallos: 243:216).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Ante mí: *Carlos María Bravo* (Secretario).

ASAMBLEA LEGISLATIVA. SE TOMA CONOCIMIENTO OFICIAL DE LA ACEPTACION DE LAS RENUNCIAS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACION Y DEL JURAMENTO CONSTITUCIONAL, COMO PRESIDENTE DE LA NACION, DEL SR. PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

— Nº 57 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que el Honorable Senado de la Nación, mediante notas dirigidas con fecha 13 de julio pasado, comunica a esta Corte Suprema la aceptación por la Asamblea Legislativa de las renuncias presentadas por los Doctores Héctor José Cámpora y Vicente Solano Lima a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Nación Argentina, respectivamente, y la recepción del juramento constitucional como Presidente de la Nación Argentina, del Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, Señor Raúl Alberto Lastiri, de conformidad con las prescripciones del art. 75 de la Constitución Nacional y de los arts. 1º y 4º de la ley Nº 252.

Resolvieron:

Tomar conocimiento oficial de las comunicaciones, de las que se acusará recibo por oficio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Ante mí: *Carlos María Bravo* (Secretario).

EX-CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION. SITUACION DEL PERSONAL FRENTE A LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY 20.510

— Nº 58 —

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

1º) Que el art. 5º de la ley 20.510 dispone que la Corte Suprema "resolverá la situación" del personal administrativo y de maestranza que ha cumplido funciones en el organismo disuelto por dicha ley.

2º) Que todo ese personal accedió a la función que desempeñaba mediante nombramiento hecho por quienes integraban la llamada Ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

3º) Que en consecuencia es necesario que el Tribunal se avoque a considerar el problema que suscita la situación de ese personal, mediante el examen de sus antecedentes, conducta y títulos con relación a las funciones judiciales para resolver según el espíritu y texto de la ley Nº 20.510.

4º) Que asimismo la resolución de esta Corte acerca del personal de la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación tendrá en cuenta su situación de revista inmediata

anterior a la fecha de su ingreso a la misma y no la actual, ya que su incorporación con las categorías que detenta, lesionaría legítimos derechos del personal judicial.

Resolvieron:

1º) Dar por terminadas a partir de la fecha las funciones de todo el personal a que se refiere el art. 5º de la ley 20.510, sin antigüedad en la administración de justicia con anterioridad al 8 de julio de 1971, fecha de constitución de la llamada ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación, excluido el que atiende los servicios de telecomunicaciones en la central del edificio Viamonte 1155, designado en razón de su capacitación especializada en esta actividad.

2º) Retrotraer a su situación de revista presupuestaria anterior al 8 de julio de 1971, al personal comprendido en el art. 5º de la ley 20.510 que se desempeñaba antes de esa fecha en la administración de justicia.

3º) Declarar en comisión a partir de la fecha al personal indicado en el punto anterior, por el plazo de treinta días corridos, durante el cual serán examinadas las actividades que han cumplido y su conducta en el desempeño de sus funciones en la llamada ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

4º) Oportunamente se resolverá por vía de Superintendencia, caso por caso, la situación del personal comprendido en el punto anterior.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

CUERPO DE CONTADORES OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL. DESIGNACION DE PERITO CONTADOR

— Nº 59 —

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que habiéndose producido en el Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital, una vacante con motivo del fallecimiento del señor José Dante Fimiani, corresponde proveerla con arreglo a lo dispuesto por el Tribunal por acordada del día de la fecha y con fundamento en la facultad que le acuerdan los arts. 52 y 53 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que analizados los antecedentes, títulos y méritos del Señor Antonio Tedesco, se decide designarlo en la referida vacante.

Resolvieron:

Designar para el cargo de Perito Contador del Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital, al Señor Antonio Tedesco (L.E. 126.117 - clase 1913).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 16 DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO

— Nº 61 —

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que conforme lo señala el señor Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 2 de La Plata en su nota de fecha 25 de junio ppdo., obrante a fojas 1 del expediente de Superintendencia Nº 5008/73, el 16 de agosto próximo se procederá a la desinfección y desratización del edificio sede de dicho tribunal.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 16 de agosto próximo, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

HONORABLE SENADO DE LA NACION. SE TOMA CONOCIMIENTO OFICIAL DE LA ACEPTACION DE LA RENUNCIA DE SU PRESIDENTE PROVISIONAL

— Nº 62 —

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que el Honorable Senado de la Nación, mediante nota dirigida con fecha 18 de julio pasado, comunica a esta Corte Suprema la aceptación de la renuncia presentada por el Señor Don Alejandro Díaz Bialet al cargo de Presidente Provisional de esa Honorable Cámara.

Resolvieron:

Tomar conocimiento oficial de la comunicación, de la que se acusará recibo por oficio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Ante mí: *Carlos María Bravo* (Secretario).

EX-CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION. OTORGAMIENTO PROVISORIO DEL USO OFICIAL DE VEHICULOS QUE INTEGRABAN SU DOTACION DE AUTOMOTORES, PARA DIVERSAS CAMARAS DE APELACIONES, Y TRANSFERENCIA DE LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES AL PERSONAL DE CHOFERES, A RAZON DE UNO PARA CADA COCHE

— Nº 63 —

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que es conveniente asignar un destino útil a los vehículos que integraban la dotación de automotores de la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación, los que, actualmente, corren el riesgo de deteriorarse por su inactividad.

Que, asimismo, debe responderse a las solicitudes efectuadas por el señor Ministro de Justicia de la Nación y por el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Que asimismo deben arbitrarse los medios tendientes a proveer de vehículos adecuados para la función que cumplen las Cámaras Federales del Interior del País, con extensa jurisdicción territorial.

Que con el objeto de dar eficaz cumplimiento a lo expuesto, deben transferirse las partidas correspondientes a los gastos de mantenimiento y del personal que ha cesado en sus funciones en virtud de lo dispuesto en la Acordada Nº 58/73 de este Tribunal, las que se asignarán a cada uno de los nuevos usuarios, todo ello, con carácter provisorio y sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 20.510.

Resolvieron:

1º) Otorgar provisoriamente al señor Ministro de Justicia de la Nación el uso del automóvil Ford "Fairlane", modelo 1971, chapa Nº C. 402.826, motor Nº DLSF 29.770.

2º) Otorgar provisoriamente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, para el servicio de los Tribunales de ese Fuero, el uso de los vehículos Ford "Falcon" Rural, modelo 1971, chapa Nº C. 413.135, motor Nº DLSC 34.375, y Ford "F 100", modelo 1971, chapa Nº 413.131, motor número DLSG 31.060.

3º) Otorgar provisoriamente a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, para uso oficial, el automóvil Ford "Fairlane" modelo 1971, chapa Nº C. 402.822, motor Nº DLSF 29.732.

4º) Otorgar provisoriamente a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, para uso oficial, el automóvil Ford "Fairlane", modelo 1971, chapa Nº C. 402.825, motor Nº DLSF 26.456.

5º) Otorgar provisoriamente a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, para uso oficial, el automóvil Ford "Fairlane", modelo 1971, chapa Nº C. 402.283, motor Nº DLSF 29.783.

6º) Otorgar provisoriamente a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, para uso oficial, el automóvil Ford "Fairlane", modelo 1971, chapa Nº C. 402.821, motor Nº DLSF 30.153.

7º) Otorgar provisoriamente a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, para uso oficial, el automóvil Ford "Fairlane", modelo 1971, chapa Nº C. 402.827, motor Nº DLSF 29.796.

8º) Otorgar provisoriamente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, para uso oficial, el automóvil Ford "Fairlane", modelo 1971, chapa Nº C. 402.824, motor Nº DLSF 29.673.

9º) Otorgar provisoriamente a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, para uso oficial, el automóvil Ford "Fairlane", modelo 1971, chapa Nº C. 413.132, motor Nº DLSF 29.742.

10º) Otorgar provisoriamente a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, para uso oficial, el automóvil Ford "Fairlane", modelo 1971, chapa Nº C. 402.820, motor Nº DLSF 29.759.

11º) Transferir, con los bienes indicados anteriormente, las partidas correspondientes al personal de choferes afectados a su servicio y que cesó en sus funciones en virtud de lo dispuesto en la Acordada Nº 58/73 del 19 de julio del corriente año, a razón de uno para cada coche.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Carlos María Bravo* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DEL FUNCIONARIO QUE REALIZARA LAS ACTIVIDADES PROCESALES EN LOS JUICIOS DE COMPETENCIA ORIGINARIA

— Nº 64 —

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Erneito A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que por acordada Nº 51 del 10 de julio del corriente año, el Tribunal, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 99 de la Constitución Nacional, reglamentó el trámite que deberán cumplir los juicios de competencia originaria.

Que es menester designar al funcionario que realizará las actividades procesales que en ella se indican.

Resolvieron:

Designar al Dr. Carlos A. Bilbao, Secretario Letrado del Tribunal, para desempeñar las funciones a que se refiere la Acordada Nº 51/1973.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

AÑO 1973 — JULIO

CESAR QUINTANILLA v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde a la justicia nacional del trabajo, y no a la federal en lo contenciosoadministrativo, conocer de una demanda de indemnización por accidente de trabajo seguida contra un organismo estatal —Secretaría de Estado de Comunicaciones— si la acción se funda en la ley 9688 y sus modificatorias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que tanto la justicia nacional del trabajo como la federal en lo contenciosoadministrativo han declarado sucesivamente su incompetencia (ver autos de fs. 93 del expediente agregado y de fs. 9 del principal) para entender de la demanda entablada por don César Quintanilla contra la Nación, persiguiendo el cobro de una indemnización por el accidente del trabajo sufrido el día 31 de agosto de 1970 mientras prestaba servicios en la Secretaría de Estado de Comunicaciones. La acción se funda en lo dispuesto por la ley 9688, y se solicita que se condene a la accionada al pago de la suma de $ 6.000, intereses, gastos y costas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada (conf. Fallos: 279:95), pienso que, habiéndose fundado la de autos en la ley 9688, que es típicamente laboral, los que deben entender en el juicio son los tribunales del trabajo de esta Capital, y no los federales en lo contenciosoadministrativo.

Abona tal conclusión, además, lo dispuesto por el art. 47 de la ley 13.998 —que no ha sido derogado por el decreto-ley 1285/58— en cuanto establece terminantemente que los jueces nacionales del trabajo tendrán la competencia que les atribuye la ley 12.948 (que ratificó lo dispuesto por el decreto Nº 32.347/44 sobre el particular) "aún en las causas en que sea parte la Nación, sus reparticiones autárquicas o la municipalidad" (conf. sentencia del 26 de febrero de 1971, en la causa "Shinya c/ Banco Municipal de Buenos Aires").

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 6 de la Capital Federal, a quien deberán serle remitidas las actuaciones para que reasuma la jurisdicción de que se desprendió y proceda en consecuencia. Buenos Aires, 22 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y a la jurisprudencia de esta Corte, para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su acción —Fallos: 279:95; 281:97—.

2º) Que la demanda promovida por César Quintanilla contra la Nación Argentina se refiere a un accidente que sufrió el 31 de agosto de 1970 mientras desempeñaba las tareas de peón de carga y descarga en la Secretaría de Comunicaciones; el derecho lo fundó en la ley 9.688 y sus modificatorias.

3º) Que las causas vinculadas con la aplicación de dicha ley son de competencia de la justicia del trabajo de esta Capital, según lo dispone el art. 3º del decreto-ley 32.347/44, ley 12.948, aún cuando sea parte en ellas la Nación —art. 47 de la ley 13.998, según texto no modificado por el art. 45 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467.

4º) Que, por consiguiente, es la justicia del trabajo la que debe conocer del caso y decidir si la pretensión expuesta por el actor en su demanda de fs. 1 del expediente agregado es o no admisible en derecho.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la justicia nacional del trabajo es la competente para conocer del juicio promovido por César Quintanilla contra la Nación Argentina, por accidente laboral. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fin de que reasuma la jurisdicción que declinó a fs. 93 del agregado y hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA.

ERNESTO BLUMENBLATT

EXHORTO: Diligenciamiento.

Previa mención de su competencia —art. 3º, inc. 3º, del convenio sobre trámite uniforme de exhortos— por parte del Juez en lo Criminal y Correccional de Resistencia, Provincia del Chaco, el Juez de Instrucción de Goya, Provincia de Corrientes, debe dar cumplimiento a la rogatoria, recabando la información requerida a un banco, que no se encuentra entre las diligencias de notificación a que se refiere el art. 13 ni puede dirigirse directamente a las autoridades policiales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La rogatoria objeto del presente conflicto carece de la necesaria mención de la competencia del Juez exhortante que exige el art. 3º, inc. 3º, del Convenio sobre Trámite Uniforme de Exhortos, al que adhirieron las provincias a que pertenecen los señores jueces entre quienes se planteara esta cuestión.

Por tanto, entiendo que V.E. debe devolver las actuaciones a aquel magistrado para que subsane la indicada deficiencia, declarando que una vez que ello haya ocurrido el señor juez exhortado deberá efectuar la diligencia requerida (conf. sentencia dictada el 23 de febrero de este año, en causa "San Martín, Juez de 1ª Instancia en lo Penal Nº 1 Dr. Francisco J. Sivelo s/ remite exhorto en causa Nº 9.150 seguida a Samuel H. Blejman por malversación de caudales públicos"), dado que no resulta de aplicación al caso la disposición contenida en la parte final del cuarto apartado del art. 13 del aludido convenio, que, como lo pone de manifiesto el título del capítulo en

que se encuentra ubicada, debe entenderse referida a "cualquiera otra diligencia o comisión" que se vincule con notificaciones. Buenos Aires, 13 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente. En efecto, el exhorto de fs. 1 no se refiere a una diligencia de notificación sino a un pedido de informes que se requieren al Banco de la Provincia de Corrientes, medida que no se halla entre las previstas por el art. 13 del convenio sobre trámite uniforme de rogatorias. Además, lo dispuesto en el art. 5º de dicho convenio conduce a declarar que el Sr. Juez de Goya, Corrientes, debe dar cumplimiento a lo pedido a fs. 1, previa mención de su competencia por el juez exhortante —art. 3º, inc. 3º)—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que, previa mención de su competencia por el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Resistencia —a cuyo efecto se le remitirán los autos—, el Sr. Juez de Instrucción de Goya debe dar cumplimiento a lo requerido en el exhorto de fs. 1. Hágasele saber en la forma de estilo.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta.

RUBEN RAMIREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 sólo atribuye competencia a los jueces federales para conocer de la falsificación de documentos nacionales, por lo que el conocimiento del caso, en que deberá investigarse la falsificación de una cédula de identidad de la República del Paraguay, corresponde a la justicia local del lugar donde habría ocurrido el hecho (1).

---

(1) 2 de julio.

ANTONIO ABELLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia penal. Lugar del delito.*

El delito de malversación de caudales públicos perpetrado por el depositario de bienes embargados por orden de tribunales nacionales, cuando el hecho fue llevado a cabo fuera de la ciudad de Buenos Aires, debe ser investigado por el juez federal del lugar donde ha sido cometida la infracción, lo que así corresponde resolver aun cuando este tribunal no haya intervenido en la contienda (1).

RUTH MORTENSON SOWASH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.*

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en un proceso por lesiones culposas en perjuicio de la esposa de un diplomático, que no se hizo parte querellante en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

V.E. tiene reiteradamente decidido que su jurisdicción originaria respecto de las causas concernientes a los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno así como a sus familiares, está limitada a los supuestos en los cuales personas que detentan aquella calidad sean formalmente parte como imputados o querellantes, excepto cuando el hecho afecte el desempeño de las funciones propias de tales personas (Fallos: 272:87; 280:36; doctrina de la sentencia del 7 de febrero de 1973, *in re* "Sumario por tentativa de intimidación pública en la Secretaría de la Embajada del Estado de Israel", S. 557, L. XVI).

Por aplicación de la jurisprudencia mencionada, y atento que en autos no concurren los requisitos de excepción recién aludidos, ni tampoco las particulares circunstancias que motivaron el pronunciamiento citado en último término, corresponde, en mi opinión, declarar que la causa es ajena a la jurisdicción originaria del Tribunal. Buenos Aires, 22 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

---

(1) 2 de julio. Fallos: 252:375; 254:8, 245; 256:18; 265:5.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema. Remítase al Juzgado Nacional en lo Correccional que corresponda, por intermedio de la Cámara respectiva.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. LA MOROCHA v. PROVINCIA DE CORDOBA

CORTE SUPREMA.

Por no existir en el ordenamiento jurídico tribunal superior a la Corte Suprema, la aplicación del art. 34, inc. 3º del Código Procesal, al caso de las sentencias que ella debe dictar, no es procedente porque ese precepto se integra con el art. 167, que no puede aplicarse en tanto prevé la ampliación de aquel plazo, que debe ser solicitada al tribunal superior en grado.

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no admiten acción, incidente ni recurso de nulidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los plazos para dictar sentencia establecidos por el art. 34, inc. 3º, del Código Procesal Civil de la Nación, son prorrogables con arreglo al art. 167 del mismo Código, el cual establece que su ampliación debe ser solicitada por el juez o tribunal sujeto al plazo a su superior en grado.

2º) Que por no existir en el ordenamiento jurídico tribunal superior a esta Corte, la aplicación del citado art. 34, inc. 3º, al caso de las sentencias

que ella debe dictar, no es lógicamente procedente, por cuanto su precepto se integra con el del mencionado art. 167, cuya aplicación no es posible en tal caso.

3º) Que entender lo contrario significaría, en efecto, suponer que esta Corte carecería de la posibilidad de ampliación de los plazos de que goza todo tribunal según el mencionado art. 167 del Código Procesal; o bien que la ampliación quedase concedida por la propia Corte, lo cual, aparte de no ser lo que establece la ley, importaría un acto puramente potestativo, que tanto vale como negar la sujeción al plazo por parte del propio tribunal titular de tal facultad (conf. art. 542, Cód. Civil).

4º) Que por lo demás, el tribunal ha resuelto que sus pronunciamientos no admiten acción, incidente ni recurso de nulidad —Fallos: 178:308, en pág. 332; 240:218; 252:21; 280:347, entre muchos otros—.

Por ello, se desestima la nulidad pedida a fs. 329/331.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JORGE EDUARDO QUIROGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si los actos intimidatorios constitutivos de la extorsión habrían ocurrido en la Provincia de Buenos Aires y la entrega del dinero exigido tuvo lugar en la Capital Federal, por razones de economía procesal y para favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados, corresponde declarar competente al juez provincial, en cuya jurisdicción se domicilian los presuntos autores, la víctima y los testigos del hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El hecho motivante de estas actuaciones resulta *prima facie* constitutivo del delito de extorsión previsto en el art. 168 del Código Penal, por lo que, si bien los actos intimidatorios propios de esa figura penal habrían tenido ocurrencia en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, es en la Capital Federal, lugar en que se entregó el dinero, donde aquél, de existir, habría recibido consumación.

Ello establecido, entiendo que resulta de aplicación al caso la doctrina sustentada en el dictamen del entonces Procurador General de la Nación emitido en la causa "Pedro Ruiz Mira y otros", que fuera resuelta de conformidad por V.E. el 25 de septiembre de 1968 (Fallos: 271:396), en el sentido de que el hecho se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de la verificación del resultado, en virtud de lo cual es preciso que la elección de una de dichas jurisdicciones se determine atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados.

Llevadas al caso en examen tales consideraciones, procede concluir, en mi opinión, que el conocimiento de este proceso corresponde al señor Juez en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, cuya inhibitoria se solicitara.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que dicho magistrado, además de haber prevenido en esta causa, es el que tiene competencia sobre el lugar —Chascomús— en el que se habrían llevado a cabo las maniobras tendientes a intimidar al sujeto pasivo del delito y, también, que allí se domicilian la totalidad de los testigos que depusieron en los autos, así como los protagonistas del hecho. La entrega del dinero en la Capital Federal constituye, en el conjunto de los hechos examinados, una circunstancia aislada, que, a mi juicio, carece por sí sola de entidad suficiente para modificar el criterio que propugno.

Por lo demás, atribuir el juzgamiento del delito al Juez de lo Criminal de Instrucción de esta Capital, que de esa forma se vería obligado a continuar el trámite de la investigación mediante delegación al tribunal penal con competencia respecto de la ciudad de Chascomús, restaría inmediatez a su actuación y conduciría a dejar de lado los principios esenciales que inspiran los preceptos aplicables al caso y la doctrina a que antes se hiciera referencia.

Consecuentemente, en mi opinión, debe V.E. resolver esta contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, que ya interviniera en las actuaciones. Buenos Aires, 30 de mayo de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1973.

Autos y Vistos:

Atento las constancias de autos, apreciadas "prima facie", lo que resulta del art. 168 del Código Penal y las conclusiones concordantes del dictamen

de la Procuración General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal de Dolores, a quien deben remitirse los autos. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 4.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ALIANZA POPULAR REVOLUCIONARIA v. JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ELECCIONES.

Si en la causa sólo se requiere la convocatoria a un acto electoral que tendrá eficacia exclusivamente en el orden comunal, deben ser las autoridades provinciales las que decidan al respecto.

PROVINCIAS.

Establecida la plena vigencia del orden constitucional, toda decisión de un organismo nacional en materia que es incumbencia exclusiva del poder provincial importaría un exceso en el ejercicio de las facultades resultantes de la ley 15.262 y del decreto 17.265/59.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

A fs. 21 de estos autos el representante legal del Partido Intransigente del Distrito de Buenos Aires y de la Alianza Popular Revolucionaria del orden nacional, dedujo recurso extraordinario contra la decisión de fs. 16/17 por la que la Cámara Nacional Electoral declaró su incompetencia para acceder a la solicitud del recurrente de requerir al Poder Ejecutivo la convocatoria a elecciones complementarias de la mesa 1009 de la sección electoral Necochea.

Si esto se entiende como un pedido de convocatoria que incluya nuevas elecciones nacionales, estimo que no se demuestra en la apelación, respecto de ese acto, la existencia de interés jurídico que dé base a un pronunciamiento de la Corte sobre el punto.

Si, en lugar de ello, se interpreta que la petición tiene por objeto el llamamiento a nuevos comicios para cargos electivos locales, por parte del Poder Ejecutivo provincial, dicha solicitud, reiterada ante V.E., me parece claramente improcedente según los propios términos de su planteamiento a fs. 21 y en las actuales circunstancias que vive el país.

Es cierto que V.E. expresó en el precedente de Fallos: 263:267 que las decisiones emanadas de órganos judiciales en orden a su competencia electoral, atribuida por ley, que resulten contradictorias en su contenido y dificulten el proceso de constitución de los poderes políticos, pueden dar lugar, en forma excepcional, a la intervención de la Corte (Cons. 11 de dicho precedente).

Sin embargo, no encuentro en el relato que funda la pretensión del apelante razones suficientes que autoricen una excepción como la recordada en el párrafo anterior.

Antes bien, considero que los hechos de la causa y la doctrina que informa el ya citado pronunciamiento de Fallos: 263:267, a cuyos principios adhiero, apoyan la conclusión de que la organización del proceso electoral, en forma que comprenda instancias de tipo jurisdiccional accidentales o permanentes, es válida en cuanto éstas sean instrumentales y destinadas al encauzamiento del trámite de las elecciones; pero, una vez que este propósito ha sido notoriamente cumplido, es decir, luego de que las instituciones constitucionales han sido reimplantadas, una cuestión como la que se propone en autos deberá ventilarse y decidirse en el ámbito de la autonomía provincial a través de las instancias, procedimientos y organismos que determine el derecho público de la misma provincia.

De tal manera, y contrariamente a lo que sostiene el apelante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo podría en el caso dar acabado cumplimiento a las elevadas funciones que la Constitución le asigna, preservando enérgica e íntegramente: primero, las aludidas facultades de los poderes locales competentes; y, segundo, el intangible fundamento federal de la República.

En ese orden de ideas, sugiero al Tribunal que desestime la mencionada apelación de fs. 21, sustentándose para ello, como único modo de resguardar plenamente el orden federal felizmente restaurado, en la declaración de que el artículo propuesto en esta causa es de la exclusiva competencia de las autoridades que correspondan según la organización institucional de la Provincia de Buenos Aires (art. 105 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 7 de junio de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1973.

Vistos los autos: "Alianza Popular Revolucionaria s/ recurso de queja contra la resolución de la Honorable Junta Electoral de la Pcia. de Buenos Aires del 29 de marzo de 1973".

Considerando:

1º) Que, como surge de las constancias obrantes en autos, a raíz de haber dispuesto la Junta Electoral Nacional —Distrito Buenos Aires— anular el comicio realizado el 11 de marzo de 1973 en la mesa Nº 1009, circuito 686, de la Sección Electoral Necochea, el apoderado de la Alianza Popular Revolucionaria y del Partido Intransigente solicitó a la misma que requiriera del Poder Ejecutivo la convocación a elecciones complementarias. La Junta, según resulta de la copia que luce a fs. 1/3, resolvió declarar improcedente ese pedido en cuanto a las elecciones nacionales realizadas simultáneamente con las provinciales y, considerándose incompetente para conocer del pedido en lo que hace a estas últimas, decidió remitirlo, a sus efectos, a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Apelado el pronunciamiento, la Cámara Nacional Electoral lo conformó a fs. 16/17. Y es contra esta sentencia que se interpone el recurso extraordinario de fs. 21/27, concedido a fs. 29.

2º) Que, ante todo, corresponde puntualizar que en el mencionado escrito de fs. 21/27 lo que se pide a esta Corte es que, revocando lo resuelto por la Cámara, "disponga que la Junta Nacional Electoral de la Provincia de Buenos Aires es competente para efectuar el requerimiento de elección complementaria *en el orden comunal*" de la mesa Nº 1009 antes indicada (fs. 27 vta., "petitorio", punto 2º). En otros términos, se requiere la convocatoria a un acto electoral que sólo tendrá eficacia decisiva en relación al orden comunal.

Desde ya se adelanta opinión en el sentido de que la plena vigencia del orden constitucional determina que toda decisión de un organismo nacional en materia que es de exclusiva incumbencia del poder provincial, importaría un exceso en el ejercicio de las facultades resultantes de la ley 15.262 y decreto 17.265/59.

La jurisdicción del Tribunal resulta, pues, así delimitada. Por lo demás, en el escrito de que se trata no se demuestra que el apelante tenga interés jurídico suficiente como para que se modifique la resolución de la Junta Nacional Electoral, Distrito Buenos Aires, en el sentido de que la anulación de la mesa en cuestión tenga incidencia en el resultado de la elección nacional celebrada.

3º) Que, en lo referente a qué autoridad debe decidir si corresponde efectuar nueva convocatoria a elección municipal, esta Corte comparte las conclusiones del dictamen precedente. Estima, en efecto, que en las concretas circunstancias de este caso y en presencia del restablecimiento de las instituciones, conforme las regla la Constitución Nacional, es acorde con lo dispuesto en su art. 105 que sean las autoridades provinciales las que decidan lo referente a si corresponde efectuar una nueva convocatoria a elecciones para superar la situación que, en el orden local, habría creado la anulación del comicio en la mesa Nº 1009, circuito 686, Sección Electoral Necochea, Provincia de Buenos Aires.

4º) Que cuadra destacar, asimismo, que el régimen de las llamadas leyes 19.905 y 19.945 no puede ser prolongado en su vigencia más allá del restablecimiento del orden institucional. Tal régimen conformó un sistema de excepción, como bien lo apunta el recurrente, dirigido a permitir la vuelta a dicho orden; de manera que, alcanzado ese objetivo, no cabe sino estar a los resortes previstos por las instituciones restauradas. No es ocioso añadir que —corroborando lo expuesto— en la nota de elevación al Poder Ejecutivo de la llamada ley 19.905 se dijo que "la uniformidad del sistema electoral en el orden provincial y municipal no implica la reforma ni la derogación de las constituciones o leyes provinciales que han adoptado sistemas diferentes, ya que el régimen que se establece por la presente iniciativa tiene un carácter excepcional y responde al propósito de proveer de los medios más convenientes en miras de asegurar los fines del proceso de institucionalización".

5º) Que, igualmente, importa advertir la contradicción —lesiva para el sistema federal— que podría resultar del hecho de que la Junta Electoral Nacional resolviera la convocatoria a elecciones complementarias en órbita provincial o municipal, si la Junta Electoral local hubiese procedido a la proclamación de los electos, y en caso de que los cuerpos legislativo o deliberativo —únicos jueces de los títulos de sus miembros (art. 9º de la llamada ley 19.905)— hubiesen decidido su incorporación.

6º) Que, en cuanto a las disposiciones de la ley 15.262 y de su decreto reglamentario 17.265/59, es indudable que todas ellas tienden a reglar el trámite a seguir frente al hecho concreto consistente en la simultaneidad de elecciones nacionales y locales; por ello, desaparecido ese presupuesto, la aplicación del régimen prescripto por las mismas carecería de base, pues no respondería entonces a los fines que motivaron su establecimiento.

7º) Que, como es obvio, lo expuesto resta eficacia a los agravios del recurrente fundados en la inteligencia que atribuye a normas de la ley 15.262 y de las llamadas leyes 19.905 y 19.945 y del decreto 17.265/59 —reglamentario de la primera—, así como a la tacha que formula contra el fallo, invo-

cando conocida jurisprudencia de la Corte, por prescindir —a su juicio— de tales disposiciones.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por la Procuración General, se confirma la sentencia de fs. 16/17, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 29.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ALBERTO GIAMPERETTI

AMNISTIA.

No es aplicable el art. 7º de la ley 20.508 en la causa instruida con motivo de un robo de armas perpetrado por autores no identificados, aunque el pertinente sumario haya tramitado ante la ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones expuestas por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 29, que comparto, no han sido refutadas en la resolución de fs. 30.

Por ello, solicito se revoque el auto en recurso. Buenos Aires, 6 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1973.

Vistos los autos: "Giamperetti, Alberto s/ denuncia por robo".

Considerando:

1º) Que la presente causa se instruyó con motivo del robo de armas perpetrado el 20 de enero pasado en el domicilio de Alberto Giamperetti por cuatro personas no individualizadas. Se dio intervención en el hecho a la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación, dictándose a fs. 21 auto de sobreseimiento provisional en la causa que, posteriormente y en virtud de lo dispuesto en la ley 20.510, fue remitida a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

2º) Que este Tribunal, a los fines de lo dispuesto en el art. 8º, apartado IV, de la ley 20.508, dio vista al Señor Fiscal de Cámara, quien dictaminó en el sentido de que no era aplicable el art. 7º de la ley por no haber personas detenidas y que no debía amnistiarse el hecho, atento a que sus autores no se identificaron como agrupación política alguna. La Cámara, en el pronunciamiento de fs. 30, apelado ante esta Corte por el Fiscal, declaró comprendido el hecho originario de la causa en la ley de amnistía "atento lo establecido por el art. 7º" de ese cuerpo legal.

3º) Que el art. 7 de la ley 20.508 dispone, mediante interpretación auténtica del Honorable Congreso Nacional, que están comprendidos en sus disposiciones —en cuanto al caso interesa— "los hechos cometidos por detenidos en causas... en trámite ante los tribunales creados por las llamadas leyes 18.670 y 19.053, ... que se encuentren sometidos al régimen de la llamada ley 19.863".

4º) Que las circunstancias del caso, reseñadas en el considerando 1º, revelan que no le es aplicable el art. 7 de la ley 20.508 —único fundamento dado por la Cámara— desde que si bien es cierto que el sumario estaba en trámite ante la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación, creada por la llamada ley 19.053, también lo es que ninguna persona se hallaba detenida ni sujeta al régimen de detención a que se refiere específicamente el texto legal aplicado por la Cámara.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 30 en cuento ha sido materia de recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento, ajustado al presente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

HECTOR LORENZO COLL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

El art. 8º, apartado IV, párrafo 2º, última parte, de la ley 20.508 prevé la intervención de la Corte en grado de apelación en los supuestos en que se acuerde o deniegue la amnistía y siempre que medie recurso de parte interesada; pero no consagra tal solución en el caso en que un tribunal se limita a resolver que se halla desprovisto de competencia (1).

---

(1) 11 de julio. Fallos: 286:21.

IOURI PIVOVAROV

AMNISTIA.

La circunstancia de que el condenado haya sido beneficiado con un indulto no excluye la posibilidad de aplicar la ley de amnistía 20.508, pues los efectos de ésta son más amplios ya que, entre otras consecuencias, desincrimina el hecho a los fines de la eventual reincidencia.

AMNISTIA.

La ley 20.508 se ha dictado con el fin de restañar heridas producidas entre argentinos, en razón de los problemas que hacen al destino de la Nación y su pueblo; pero no quiere beneficiar a los protagonistas de delitos comunes y entre ellos a los que, poniéndose al servicio de la opresión, usurpando el poder y con abuso de autoridad desencadenen el terror, el odio y la violencia.

AMNISTIA.

Si el "animus" del delito estuvo originado en una animadversión hacia la ideología de un país, con el que la República mantiene cordiales relaciones diplomáticas, encuadra en la tesis aceptada que admite como delitos políticos los atentados o ultrajes contra los representantes diplomáticos acreditados, pues si bien la ofensa recae directamente sobre ellos, el ataque se dirige a la dignidad de los Estados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, en el expediente caratulado "Robo, lesiones, abuso de armas y tentativa de privación ilegal de libertad en perjuicio de Pivovarov, Iouri", a V.E. digo:

Los elementos de juicio obrantes en esta causa permiten, a mi juicio, al menos con los alcances del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, arribar a la conclusión de que la conducta de Carlos Benigno Balbuena se encuentra inspirada en el "móvil político" que menciona el art. 1º, inciso a), de la ley 20.508.

En tal sentido, cabe señalar el contenido de sus declaraciones de fs. 69, renglones 11 a 22; 71 vta., renglón 24, a fs. 72, renglón 4; 72, renglón 24, a fs. 72 vta., renglón 1; y 850, renglones 20 a 21, en forma coincidente con las manifestaciones que hicieran los coencausados Johansen (fs. 73 vta., renglón 18 a 74, renglón 11; y 76, renglón 20 a 76 vta., renglón 2) y Borrell (fs. 132, renglón 20, a fs. 133, renglón 13 y 26 a 28; y 154 vta., renglón 25, a fs. 155, renglón 6).

A lo expuesto deben sumarse las constancias que resultan de fs. 100 vta., renglones 6 a 8; fs. 122; fs. 923 vta., renglones 5 a 11; y fs. 1483 que, aunque referidas a los consortes de causa del peticionante, dada la circunstancia de que éstos actuaron en los hechos de común acuerdo con el aludido, permiten inferir en éste un signo político equivalente.

Por ello, estimo que corresponde declarar al citado Balbuena comprendido en los términos de la disposición legal citada y cesados los efectos de la condena que oportunamente se le impusiera (art. 61 del Código Penal). Buenos Aires, 29 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1973.

Vistos los autos: "Pivovarov, Iouri s/ robo, etc. en su perjuicio. Procesados: Carlos Benigno Balbuena y otros".

Considerando:

1º) Que en la presente causa Carlos Benigno Balbuena solicita se declare comprendidos en la ley de amnistía Nº 20.508 los hechos que motivaron la condena que esta Corte le impuso por sentencia del 20 de octubre de 1971. El peticionante, que era Oficial de la Policía Federal, la noche del 29 de marzo de 1970, actuando con la participación de otras dos personas, irrumpió en el garaje al que llegaba el Subjefe de la Representación Comercial de la Embajada Soviética en Buenos Aires, y obligó a este funcionario mediante intimidación con armas de fuego a subir a su coche al que también ascendieron tres sujetos y a salir al exterior con dirección desconocida. Un cabo de policía que inesperadamente se encontraba en lugar próximo, previa voz de alto hizo uso de su arma hiriendo a dos de los sujetos con lo que el funcionario soviético pudo liberarse y más tarde, en circunstancias no bien esclarecidas y no obstante cierta anónima actividad tendiente a borrar pruebas, fueron detenidos, procesados y condenados por esta Corte a sufrir pena que, respecto del peticionante, fue de siete años de prisión. Poco después, el entonces Presidente de la República con fecha 2 de mayo de 1972 decretó el indulto de los condenados, que por consiguiente se hallan en libertad.

2º) Que la existencia del indulto no excluye la posibilidad de aplicar la amnistía de la ley Nº 20.508, por cuanto los efectos de ésta son más amplios que los de aquél, ya que, entre otras consecuencias desincrimina el hecho a los efectos de la eventual reincidencia (art. 50 del Código Penal).

3º) Que para la aplicación de la ley Nº 20.508 en esta causa, ha de considerarse por una parte el móvil político del hecho que aparece como verosímil, el cual ha sido afirmado por dos de los procesados, en tanto que no se registran en la causa elementos que permitan inferir la existencia de alguno de los móviles propios del delito común. Y, por otra parte, la calidad de empleado policial de Balbuena, circunstancia que permitiría poner en duda hasta qué punto aquél propósito es compatible con esta calidad.

4º) Que a los fines interpretativos, es necesario dirigirse a los fundamentos que inspiraron a la ley de amnistía.

Es evidente que el fin perseguido por la ley se dirige a restañar heridas producidas entre argentinos, en razón de una problemática argentina que hace al destino de la Nación y de su pueblo. Pero queda también en claro que esta ley no quiere beneficiar a los protagonistas de delitos comunes y entre ellos, a aquéllos que poniéndose al servicio de la opresión, usurpando el poder y con abuso de autoridad, desencadenan el terror, el odio y la violencia.

5º) Que en el caso de autos, si bien Carlos B. Balbuena es oficial de la Policía Federal, no se ha acreditado que en los hechos que motivaron su condena haya actuado en su calidad de tal y por otra parte las motivaciones que han impulsado su acción responden a un esquema marginado de la situación política interna. Por esto, el criterio interpretativo de la ley de amnistía entre el delito político con un móvil inspirado en un interés nacional y el delito común, ejercido aun desde el poder, pero en razón de una problemática nacional, no es aplicable al caso.

Balbuena ha incurrido en un delito en el cual el "animus" estuvo originado en una animadversión hacia la ideología de un país, que mantiene cordiales relaciones diplomáticas con el nuestro. Esto encuadraría el caso en la tesis aceptada según la cual se admiten como delitos políticos los atentados o ultrajes contra los representantes diplomáticos acreditados ante un Estado, ya que si bien la ofensa recae directamente sobre ellos, el ataque se dirige a la dignidad de los Estados.

Por ello, y atento lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el condenado Carlos Benigno Balbuena se encuentra comprendido en los términos del art. 1º, inc. a) de la ley 20.508, y, en consecuencia, extinguidos los efectos de la condena que se le impuso (art. 61, Código Penal).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN CARLOS DIAZ REYNOLDS y Otros

GOBIERNO DEFACTO.

Las normas que dicta un gobierno defacto a título de leyes carecen en su origen de legalidad, pues no emanan del Poder Legislativo constitucional, pero pueden legitimarse en razón de su efectividad. Esta consiste en la aplicación que hacen de ellas los gobernantes en sus actos, los jueces en sus sentencias y los particulares en su proceder, en tanto se atengan voluntaria o forzadamente a ellas como normas obligatorias.

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION.

La llamada ley 19.111 —que disponía la incorporación de los magistrados que integraban la ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el caso de disolución del primer organismo—, no es una norma jurídica obligatoria, pues careció de legalidad constitucional en cuanto a su origen y no tuvo tampoco efectividad, al no haber sido aplicada ni publicada.

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION.

Los integrantes de la ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación no gozan de la inamovilidad constitucional que ampara a los jueces, por lo que deben atenerse a lo dispuesto a su respecto por la ley 20.510.

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION.

La ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación constituyó una "comisión especial" vedada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

GOBIERNO DEFACTO.

Los poderes defacto, que por necesidad pudieron estar habilitados para aumentar el número de jueces existentes cuya competencia estaba debidamente establecida por ley del Congreso, no lo estuvieron, en cambio, por falta de representación popular, para crear órganos, competencia y procedimientos como el instituido por la llamada ley 19.053.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con excepción de lo relativo a la naturaleza de la investidura que invocan los firmantes del escrito origen de estos autos, la cuestión allí planteada guarda sustancial analogía con la suscitada en la causa de Superintendencia

letra S Nº 4.862, y, por tanto, mi dictamen en el presente caso me llevaría a emitir indirectamente opinión sobre las articulaciones efectuadas en dicha causa por personas con las cuales me vinculan lazos de amistad.

Teniendo ello en cuenta, y en atención a que, según lo expreso en la fecha en el citado expediente letra S Nº 4.862, tradicionalmente V.E. no ha estimado necesario oír al Procurador General de la Nación en todos aquellos casos que, como el presente, se refieren a cuestiones de superintendencia, me permito devolver estos autos a los efectos de que el Tribunal considere si juzga indispensable mantener la vista que a fs. 4 confirió al Ministerio Público el Presidente de la Corte sustituta. Buenos Aires, 15 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1973.

Vistos los autos: "Ex-Cámara Federal Penal de la Nación: s/ seis de los magistrados que la integraron solicitan urgente pronunciamiento".

Considerando:

1º) Que los presentantes, que han ocupado cargos como Jueces y Fiscales de la llamada "Cámara Federal en lo Penal de la Nación" creada por lo que se denominó ley 19.053 y su modificatoria Nº 19.959, derogadas por la ley Nº 20.510, acuden a esta Corte para que por vía de superintendencia e interpretando —dicen— "el contenido normativo de las leyes 19.111 y 20.510", disponga (según sus palabras) "la inmediata salvaguardia de nuestra investidura, ordenando las medidas reglamentarias que fueren menester para que, a partir del 29 próximo pasado (se refieren al mes de mayo de 1973), se nos considere incorporados, por imperio de lo preceptuado en la ley 19.111, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional".

2º) Que el acto realizado a título de legislativo por el gobierno defacto llamado "ley 19.111" invocado por los peticionantes, no fue objeto de publicación. Ese acto supuestamente normativo se refería a la situación individual de las personas que por entonces habían de formar parte de aquella entidad, a aplicarse después de su disolución, por lo que no se trata de leyes relativas a los graves asuntos de Estado que, por necesaria excepción, pueden no ser publicadas.

3º) Que las normas que un gobierno defacto dicta a título de leyes, carecen en su origen de legalidad en tanto no emanan del Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece, pero pueden legitimarse en razón de su efectividad. Esta consiste en la aplicación que hacen de ella los gobernantes en sus actos, los jueces en sus sentencias y los particulares en su proceder, en tanto se atengan voluntaria o forzadamente a ellas como normas obligatorias.

4º) Que la falta de publicación y de aplicación del citado art. 2º de la llamada ley 19.111 no abrió la oportunidad de que se operara a su respecto aquel proceso de legitimación. Terminado el período de gobierno defacto al instalarse las autoridades legítimas del gobierno constitucional, el citado art. 2º de la llamada ley cerró su ciclo en el secreto, sin el fundamento de una legalidad constitucional que nunca tuvo, ni el suplemento de una efectividad que no alcanzó ni sus autores pretendieron. El art. 2º de tal denominada ley, que los peticionantes invocan, no es pues norma jurídica obligatoria.

5º) Que, por otra parte y a mayor abundamiento, cabe observar que el art. 7º de la ley 20.510 derogó toda disposición que se le oponga, con lo que habría derogado la llamada ley 19.111 aunque hubiese sido tal.

6º) Que la denominada ley 19.053 (y su modificatoria Nº 19.959) instituyó a título de judicial, el organismo que tituló "Cámara Federal en lo Penal de la Nación", creando al mismo tiempo los cargos de quienes debían integrarlo, determinando la competencia que le atribuía y regulando el procedimiento que habría de seguirse ante el mismo.

7º) Que corroborando lo afirmado en el mensaje con que se acompañó el proyecto de lo que fue ley 20.510, las expresiones de los legisladores que intervinieron en el debate de la misma y el concepto público que atribuyó a tal órgano una misión represiva inconciliable con la imparcialidad que es de la esencia de la función judicial, distintas características de la institución "sub examen" permiten subsumirla en el concepto de "comisión especial", vedada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Cabe observar al respecto que en su art. 68 se estableció que para la designación de sus integrantes se dejaba de lado el régimen de la llamada ley 17.455, que el propio gobierno defacto había dictado con carácter general para la designación de magistrados, aduciendo en la nota de elevación que tal sistema "asegurará el ingreso de los más aptos y la adecuada selección para las promociones".

Por otra parte en su art. 2º se atribuye al órgano competencia territorial en toda la República, norma ésta que la propia nota de elevación ha calificado

de "novedosa", aunque intenta enraizarla con precedentes anteriores al año 1902 en que fue sancionada la ley 4055. Añádese a ello que la competencia por razón de la materia recoge figuras delictivas diversas acudiendo no sólo a la ley penal que las incrimina (art. 3º, incisos a, b y acápite del c), sino también a hechos de ingrediente ideológico (inc. d), o de la persona de la víctima (inc. e), o de la ocasión en que se lo comete (inc. c, ap. 5), aparte de una extensión del principio de conexidad (art. 4º) que arrastra hacia el orden federal hechos acaso reservados a las jurisdicciones provinciales.

Este criterio mixto en la determinación de la competencia no parece explicable sino pensando que el designio que lo inspiraba era punir una circunstancial reacción popular, anticipando que era delictiva, antes que juzgar en justicia los hechos individuales en que la misma consistía. Dice, en efecto, la nota con que se elevó el proyecto: "La dispersión de investigaciones conspira contra la aprehensión y sanción de los delincuentes a que hago referencia", expresión ésta que olvida nada menos que la posibilidad de la inocencia, la cual debiera estar ínsita como alternativa primera y necesaria en todo acto de juzgar.

8º) Que por encima de estas verificaciones cabe observar que los poderes defacto, que por necesidad pudieron estar habilitados para aumentar el número de jueces o salas de órganos jurisdiccionales existentes cuya competencia estaba debidamente establecida por ley del Congerso, no lo estuvieron en cambio, por falta de representación popular, para crear órganos, competencia y procedimientos como el que nos ocupa. La referencia al Congreso tiene pues en el art. 94 de la Constitución Nacional su sentido estricto.

"Desde que la Constitución existe –dijo Joaquín V. González– no pueden emplearse otros modos de juzgar que los que ella misma ha establecido, ya expresamente, ya autorizando al Congreso para crearlos. Pero esta facultad no puede ir hasta dar potestad para juzgar a personas o autoridades, o tribunales que no tengan su origen en la fuente de los poderes creados, o que no se deriven de la soberanía del pueblo en la forma establecida". (*Manual de la Constitución Argentina*, pág. 194).

Cabe recordar asimismo la elevada expresión de José Manuel Estrada, que dijo: "El establecimiento de comisiones especiales para juzgar delitos supone imprevisión de parte de la sociedad en definir los actos que la turban y crear medios de reprimirlos; o el deseo inmoderado y repentino de castigar acciones determinadas, o determinados individuos. Fuera de estas dos hipótesis, sólo puede ser explicado por estas otras: el estado doliente de una nación, en que los partidos o los gobiernos destruyen el poder de los jueces para suplantarlos con instrumentos de sus propias venganzas; o el período

caótico de una colonización, cuyo resorte sea la codicia, seguida del cortejo de pasiones malsanas que de ella derivan, y en la cual los hombres, lanzados en aventuras y a la lucha darwiniana, nada pueden armonizar entre sí, sino equilibrando violencias y dominando el crimen privado con crímenes anónimos" (*Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, pág. 147).

9º) Que por todo lo expuesto, cabe concluir que los recurrentes, que se avinieron a integrar la llamada "Cámara Federal en lo Penal de la Nación", no gozan de inamovilidad alguna constitucionalmente instituida, por lo que deben atenerse a lo que la ley 20.510 dispone.

Por ello, y aceptando esta Corte las razones expuestas por el Señor Procurador General para omitir su dictamen, se desestima lo solicitado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARTIN ANZOATEGUI Y OTROS

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION.

Los secretarios y secretarios letrados de la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación deben atenerse a lo dispuesto por la ley 20.510, sin que obste a ello lo establecido en la llamada ley Nº 19.111, que no constituyó una norma jurídica obligatoria, pues careció de legalidad en su origen y no alcanzó efectividad

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La circunstancia de hallarme vinculado por lazos de amistad con algunas de las personas que suscriben la presentación de fs. 1/4 me inhibe de emitir opinión acerca de las articulaciones efectuadas en dicho escrito.

Ahora bien, tradicionalmente V.E. no ha estimado necesario oir al Procurador General de la Nación en todos aquellos casos que, como el presente, suscitan cuestiones de superintendencia. Ello ha sido así incluso con posterioridad a la vigencia del art. 87 del Reglamento para la Justicia Federal aprobado por Acordada del 3 de marzo de 1948, norma aplicable en la actualidad

por virtud de lo establecido en el art. 162 del posterior Reglamento del 17 de diciembre de 1952 (conf. en el sentido indicado, Fallos: 220:722; 224:655; 233:17; 234:744; 258:195; 261:404; 262:436; 265:303, entre otros).

Teniendo ello en cuenta, y en atención al motivo indicado al comienzo, me permito devolver estos autos sin dictamen, a los efectos de que el Tribunal considere si juzga indispensable mantener la vista que a fs. 5 confirió al Ministerio Público el Presidente de la Corte sustituta. Buenos Aires, 15 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1973.

Vistos los autos: "Ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación s/ diez de los funcionarios que en ella se desempeñaron solicitan urgente pronunciamiento".

Considerando:

1º) Que por ley Nº 20.510 el H. Congreso Nacional dispuso que "cesan de inmediato los magistrados y funcionarios que ocupan los cargos creados por el art. 69 de la llamada ley 19.053 y su modificatoria número 19.959". Con tal motivo los peticionantes –Secretarios de Cámara y Secretarios Letrados de la extinguida "Cámara Federal en lo Penal de la Nación"–, solicitan en autos a esta Corte "proceda a la redistribución de los mismos en la forma establecida –dicen– por la ley 19.111". Para el caso contrario piden lo siguiente: "se nos notifique personalmente nuestra cesantía y que hemos dejado de pertenecer al personal del Poder Judicial".

2º) Que las impugnaciones que desarrollan los peticionantes bajo el epígrafe de "ilegitimidad de la ley 20.510" no importan en verdad una objeción constitucional contra la validez de la mencionada ley en tanto extingue la llamada "Cámara Federal en lo Penal de la Nación" –debate éste que debería antes bien transferirse al relativo a la legitimidad de la disposición que la creó–, sino que apunta a la situación personal de los funcionarios que se avinieron a integrarla. Así lo corrobora el hecho de que los firmantes de la petición que se provee piden su redistribución en la justicia invocando a tal fin la llamada ley 19.111, la cual anticipa expresamente la posibilidad que luego se operó, ya que, en su art. 2º establece: "En el caso de que por

cualquier motivo la citada Cámara Federal perdiera su competencia o fuere disuelta... los funcionarios de ley y el personal administrativo y técnico y de maestranza y servicio será redistribuido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo con las necesidades de los distintos Tribunales federales y ordinarios de la Capital Federal".

3º) Que en el Expediente S-4859, iniciado con motivo del pedido de integrantes de la misma entidad a la que pertenecieron los peticionantes en los presentes autos, esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse acerca del acto realizado por el gobierno defacto a título de "Ley 19.111". Expresó entonces este Tribunal, entre otras razones, que el art. 2º de dicho acto, que no fue publicado, careció de legalidad en su origen y no alcanzó efectividad, por lo cual no es norma jurídica obligatoria.

4º) Que los peticionantes, personas que ocuparon cargos creados por el art. 69 de la llamada ley 19.053 y su complementaria Nº 19.959, quedan pues comprendidos en el art. 2º de la ley 20.510 y por lo tanto deben atenerse a lo que ella establece, sin que, como es obvio, se requiera pronunciamiento alguno de esta Corte al respecto, ni corresponda efectuar redistribución alguna que la ley no dispone ni autoriza respecto de tales funcionarios.

5º) Que, proveyendo a lo solicitado en "otrosí digo", cabe observar que la ley 20.510 ha sido objeto de la debida publicación (Boletín Oficial del 28/5/73), y por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 2º y 20 del Código Civil no se supedita a notificación formal alguna para su obligatoriedad.

Por ello, y aceptando esta Corte las razones expuestas por el señor Procurador General para omitir su dictamen, se desestima lo solicitado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

CLAUDIO LOCREILLE

RECURSO DE REVISION.

El pedido de revisión de una sentencia dictada hace varios años por la Corte Suprema, en un recurso de hecho, formulado directamente ante el Tribunal, no encuadra en su competencia originaria ni en los supuestos de apelación. La jurisdicción de la Corte se limita a los casos reglados por la Constitución y por la ley, cuyo respeto cuidadoso le impone la propia naturaleza de su alta función institucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1973.

Vistos los autos: "Locreille, Claudio s/ su pedido en: 'El Socorro' S.C.A. y otros c/ Locreille, Claudio s/ ordinario".

Considerando:

Que la petición de fs. 1/9, que se refiere a un pronunciamiento dictado por la Corte Suprema el 24 de julio de 1970 en la causa "El Socorro S.C.A. y otros c/Locreille, Claudio s/ ordinario", no importa un recurso admisible ni encuadra en los supuestos de competencia originaria del Tribunal, reglados por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, o en los casos en que la ley le atribuye competencia por apelación, establecidos en el art. 24 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467.

Que, limitada la jurisdicción de esta Corte Suprema a conocer de las causas contempladas por la Constitución y por la ley —cuyo respeto cuidadoso le impone la propia naturaleza de su alta función institucional— lo pedido en el escrito de fs. 1/9 debe declararse ajeno a la competencia del Tribunal.

Por ello, así se decide.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA FRIGORIFICA v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

Con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, es requisito imprescindible la protesta previa para repetir impuestos —en el caso, recargos establecidos por el decreto 3672/58 a la importación de materiales y productos de acero elaborados con destino al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico— en tanto el pago no se haya realizado por error excusable de hecho o de derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de la exigencia de la protesta previa como requisito para repetir lo pagado en concepto de impuestos nacionales.

No considero, en cambio, demostrada la autocontradicción que según el recurrente afecta a la sentencia apelada. Basta señalar, al respecto, que la circunstancia de que la Cámara descarte el error alegado, fundándose para ello en que la propia actora afirma que efectuó oportunamente la protesta, no impide que, por otra parte, se oponga al progreso de la acción la falta de prueba de que dicha protesta se materializara, lo que no me parece irrazonable habida cuenta de que, en todo caso, no habría manera de comprobar si aquel acto se llevó a cabo con las formalidades necesarias. El recurso es, pues, en este aspecto, improcedente.

En cuanto al fondo del asunto, de indudable influencia sobre los juicios de repetición de impuestos contra el Fisco Nacional, señalo que la Dirección General de Fabricaciones Militares actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 89). Buenos Aires, 15 de septiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1973.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Nº 2, revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de repetición interpuesta por la actora. En su consecuencia, la desestimó, imponiendo las costas de ambas instancias por su orden. Contra tal pronunciamiento se interpuso a fs. 76 el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, que fue concedido a fs. 86.

2º) Que la actora intenta repetir el pago de los recargos impuestos por decreto 3672/58 a la importación de materiales y productos de acero elaborados con destino al "Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico".

3º) Que al interponer el recurso, funda sus agravios en que la sentencia adolece de arbitrariedad por autocontradicción y en que la exigencia inexcusable de la formal protesta previa para la repetición de impuestos es violatoria de normas constitucionales que invoca.

4º) Que en cuanto al fondo del asunto, esto es, al planteo de inconstitucionalidad de la protesta, una inveterada, repetida y pacífica jurisprudencia del tribunal (Fallos: 3:131; 31:103; 99:355; 128:218; 183:356; 211:643; 278:15 y muchos otros) la ha juzgado requisito imprescindible para accionar, en tanto el pago no se haya realizado por error excusable de hecho o de derecho (Fallos: 175:300; consid. 2º; 188:381; 193:386; 203:274; 248:356; entre otros).

5º) Que, sentado lo anterior, el planteo de inconstitucionalidad formulado, deviene insustancial ya que el requisito, como se dijo, responde a una invariable y reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 247:429 y sus citas).

6º) Que con relación al restante agravio, el Tribunal no considera configurada la autocontradicción que se invocó. Ello así, porque la circunstancia de que el a quo descarte el error en el pago fundándose en las afirmaciones de la propia recurrente, no obsta a que, por otra parte, se juzgue que la acción no puede prosperar por falta de protesta, ya que a todo evento no se podría demostrar que se realizó con las formalidades pertinentes.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General, se confirma la sentencia de fs. 62 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. ABRAHAN GERTZENSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario (1).

(1) 17 de julio. Fallos: 265:129; 267:363.

FRANCISCO ANTONIO DIAZ v. BODEGAS y VIÑEDOS GIOL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte, que el escrito de su deducción contenga el relato de los hechos de la causa, la indicación precisa de la cuestión federal debatida, y la demostración del vínculo existente entre ésta y aquéllos (1).

RODOLFO CARLOS SPINOSA y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAODINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto de los honorarios regulados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y a la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles no constituyen, salvo supuestos de arbitrariedad, materia propia de apelación extraordinaria (2).

S.A.C. y F. URBIN ARGENTINA v. S.A. VIÑEDOS y BODEGAS ARIZU

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de una marca debidamente registrada puede oponerse a la concesión de otras, para clases distintas, cuando exista posibilidad suficiente de confusión en cuanto al origen y calidad de los artículos.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

El que peticiona la nulidad de una marca registrada debe demostrar la existencia de interés jurídico, es decir, del perjuicio que puede resultar de una eventual confusión de marcas.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La apreciación de la posible confundibilidad de dos marcas debe ser más rigurosa cuanto mayor es la similitud de los productos identificados por ellas. El rigor del análisis gráfico, fonético, gramatical, etc., se atenúa cuanto mayor es la diversidad del producto.

---

(1) 17 de julio. Fallos: 266: 72, 123, 271; 267: 439; 269: 45.

(2) 17 de julio. Fallos: 259: 95, 139, 229, 283; 268: 102, 574.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

> Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el pedido de nulidad de la marca "Urbin" registrada por la demandada, sobre la base de que la actora, si bien registró esa misma marca para la clase 23, excluyó expresamente los vinos en general, que son los productos cubiertos por la marca en cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales, y la decisión es definitiva y contraria al derecho que el apelante funda en ellas. Estimo, por tal razón, que el recurso extraordinario deducido a fs. 122 ha sido bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, si bien el art. 8º de la ley 3975 expresa que la propiedad de la marca sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiese sido solicitada, la jurisprudencia ha establecido que no puede privarse al titular de una marca del derecho a oponerse al uso de cualquier otra que pueda producir confusión, directa o indirectamente, entre los productos cubiertos por ellas, aun cuando los mismos se encuentren en clases diferentes. Y habiendo resuelto el tribunal de alzada la confundibilidad de las marcas en pugna, nada se opone, en principio, a que prospere la pretensión de la parte actora en lo que se refiere a la nulidad solicitada.

Pero toda vez que aquí se da el caso especial de que la marca "Urbin" ha sido registrada para toda la clase 23 (que cubre bebidas no medicinales) con expresa exclusión de "vinos en general", el *a quo* ha entendido, razonablemente a mi juicio, que tal actitud no puede sino significar el desinterés del titular de la marca respecto de la existencia de otra igual o semejante, en tanto ella se emplee para identificar "vinos en general".

"Ese acto de libre voluntad", expresa el voto del señor Vocal que lo hace en primer término, "no puede ser enervado 'a posteriori', sin mediar ampliación del registro. Debe así el titular de la marca ceñirse a los límites de su derecho, que deliberadamente trazó, absteniéndose de impugnar los registros que se pidan para cubrir los productos voluntariamente excluídos; se respeta así la propia voluntad del titular al inscribir su marca con una exclusión especial, en un acto administrativo formal, como lo es el registro de una marca".

Por tales razones, que comparto, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1973.

Visto los autos: "Urbin Argentina S.A.C. y F. c/ S.A. Viñedos y Bodegas Arizu s/ nulidad de marca".

Considerando:

1º) Que a fs. 113/119 la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia de fs. 73/78 y, en su mérito, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por "Urbin Argentina S.A.C. y F.", por nulidad de la marca "Ulvin" registrada por la S.A. "Viñedos y Bodegas Arizu" en la clase 23, bajo el nº 598.302-, con excepción de "vinos en general", respecto de lo cual rechazó la acción manteniendo la validez de dicha marca. Impuso, asimismo, en ambas instancias, dos tercios de las costas a la accionada y un tercio a la accionante, y modificó las regulaciones de honorarios.

2º) Que contra ese pronunciamiento la parte actora deduce el recurso extraordinario de fs. 122/124, concedido a fs. 125, que es procedente toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que el tribunal a quo, al desestimar la nulidad de la marca "Ulvin" con el alcance antes puntualizado, tuvo en cuenta que la actora, al registrar en la clase 23 su marca "Urbin" —base de la presente acción— lo hizo excluyendo expresamente los "vinos en general"; exclusión ésta que —a juicio de la Cámara— impide extender la protección de la marca en ese rubro. Se entiende que la inscripción marcaria es un acto jurídico en el que la voluntad del postulante determina su extensión —dentro de los marcos legales, claro está—. Por tanto no resulta lógico aplicar al caso el criterio jurisprudencial que autoriza a extender la protección a productos distintos de aquellos respecto de los cuales se efectuó el registro. Máxime cuando, como sucede en el "sub judice", los productos no abarcados por la marca que se halla en debate, fueron excluidos en forma expresa del registro por el propio solicitante, tal como sucede con los "vinos en general".

4º) Que en el escrito de fs.122/124 el apelante se agravia del fallo aduciendo que el a quo ha hecho una interpretación restrictiva del art. 8º de la ley 3975, no acorde con la doctrina sentada por la Corte en reiterados pro-

nunciamientos. Añade, asimismo, que la Cámara atribuye a su parte "una presunta renuncia totalmente inexistente y que no tiene por qué presumir", y que "las razones que pueda haber tenido... para excluir los vinos de su registro de marca no conciernen en principios sino a... (su) mandante y a la persona o personas que en su momento pudieron haber objetado el registro de esa marca". "No se justifica –concluye– presumir renuncias de derechos que no han sido realizadas en forma clara y terminante, y mucho menos cuando tal renuncia no ha existido".

5º) Que corresponde destacar, ante todo, que es cierto que este Tribunal ha establecido que el titular de una marca registrada para distinguir productos de una clase determinada, puede oponerse a la concesión de otra para clases diferentes, en aquellos casos en que la semejanza de las mismas, la difusión de la primera, el hecho de venderse los respectivos artículos en el mismo tipo de negocio, u otras circunstancias especiales, pueden confundir al público consumidor acerca de la procedencia de los artículos o productos, aun cuando estos no sean confundibles entre sí (Fallos: 181:378; 187:131; 189:224; 193:92 y 97; 209: 179; 237:163; 245:287; 248:819; 255:26 y 104; 280:273); como también que dicho titular puede, mediando las referidas circunstancias, solicitar la declaración judicial de nulidad de una marca (Fallos: 187: 205).

6º) Que tal doctrina supone, como es obvio, una ampliación, por vía interpretativa, de los límites textuales de la norma contenida en el art. 8º de la ley 3975, según la cual "la propiedad exclusiva de la marca sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiere sido solicitada...". Esta interpretación encuentra apoyo –como lo destaca el a quo– en la necesidad de proteger dentro de límites razonables lo que se supone es la voluntad tácita de quien solicitó la marca –voluntad que, como principio, determina la extensión del registro–, y limitó su inscripción a los productos que explotará comercialmente, sin prever, por carecer de motivos para ello, posibles confusiones con otros de diferentes clases.

7º) En orden de estas ideas, quien solicita la nulidad de marca es necesario que demuestre interés jurídico, es decir, el perjuicio que puede resultar de una eventual confusión de marca.

Este interés, sustentado en el eventual perjuicio, no es consistente cuando las marcas en posible confusión identifican productos tan distintos como lo son los de la industria vitivinícola y la industria del cuero.

La apreciación de la posible confundibilidad debe ser tanto más rigurosa cuanto mayor es la similitud de los productos identificados por las marcas en cuestión. Pero el rigor del análisis gráfico, fonético, gramatical, etc., se atenúa cuanto mayor es la diversidad del producto, como acaece en el "sub lite".

Siendo así, el interés particular del propietario de una marca, que no acredita fehacientemente el riesgo o el daño derivado de que otro propietario use una marca similar, cede ante el interés colectivo o social de no crear impedimentos al desarrollo y evolución de otra industria o comercio.

8º) Que la circunstancia de que la Cámara haciendo mérito de que la actora requirió la inscripción de la marca "Urbin", en la clase 23, excluyendo expresamente los "vinos en general", haya concluido que dicha parte sólo tiene sobre esa marca un derecho ceñido a los límites que ella le impuso, y que, por ende, no lo puede hacer valer más allá de los mismos, en modo alguno importa –como lo sostiene el recurrente– presumir la existencia de una renuncia de derechos. Importa, sí, afirmar que la expresa exclusión de los "vinos en general" al requerir el registro de la marca, impide considerar ahora que dichos productos se encuentren comprendidos tácitamente en el mencionado requerimiento; pues ello, sin duda, resultaría contradictorio. Y supuesto, entonces, la ausencia de ese extremo –que da base, según se vio "ut supra", al criterio jurisprudencial de la Corte cuya aplicación reclama el apelante–, sólo cuadra compartir la decisión adoptada por la Cámara.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por la Procuración General, se confirma la sentencia de fs. 113/119, en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 125. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. SAFE AGROPECUARIA v. PROVINCIA DE SANTA FE

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

La atribución de la Corte Suprema de declarar inaplicables, en los casos sometidos a su decisión, leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional o Provincial en razón de ser violatorios de principios constitucionales, debe ejercerse con suma prudencia.

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

La facultad de la Corte Suprema para apreciar los límites de las atribuciones propias de los otros poderes del Estado, que la Constitución Nacional le reconoce

sólo implícitamente y en los casos que caigan bajo su jurisdicción, no debe ser extendida de modo de validar declaraciones de inconstitucionalidad abstractas o de mera certeza por vía del art. 322 del Código Procesal de la Nación; norma ésta que tiene su ámbito natural de aplicación en orden a decisiones del derecho común.

ACCION DECLARATIVA.

Corresponde rechazar "in limine" la demanda que tiene por objeto la mera declaración de inconstitucionalidad de una ley impositiva provincial, deducida ante la Corte Suprema en instancia originaria por la vía del art. 322 del Código Procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda ha sido entablada con el fin de obtener que se establezca la inconstitucionalidad del art. 35 de la ley 3650 de la provincia de Santa Fe, en cuanto grava el traslado de hacienda fuera de dicha provincia, solicitándose, además, se la condene a no exigir el pago de tal impuesto como condición para expedir las guías (este requisito se halla establecido en el art. 227 del respectivo Código Fiscal).

La acción se refiere a cobros futuros, pues los tributos de las dos operaciones documentadas en autos no se han satisfecho y el objeto perseguido es que no se aplique lo prescripto por las normas cuestionadas a los traslados a realizarse en lo sucesivo.

La circunstancia señalada no importa que la acción sea meramente declarativa, pues se busca obligar a la demandada a prescindir del medio coactivo estatuido por el art. 227 del Código Fiscal no por la simple determinación del derecho de los actores, sino por vía de compulsión, ya que se persigue una condena como pronunciamiento final, y una medida de no innovar como decisión cautelar.

Sin embargo, en Fallos: 98:52; 101:8; 238:494 y 243:439 (v. en sentido contrario 26:94) demandas de este tipo fueron consideradas como supuestos de acciones declarativas ajenas al concepto de causa en el sentido constitucional, y ello se explica, pues pese a solicitarse la imposición coactiva de una obligación de no hacer, el hecho de no haberse pagado el gravamen suscita la misma idea que fundara el rechazo de la acción de mera certeza, esto es, la de que al poder jurisdiccional compete sólo la reparación de lesiones de derechos materialmente verificadas.

Como al dictaminar el 17 del corriente *in re* "Hidroeléctrica Norpagatónica S.A. c/ provincia del Neuquén s/ exención al impuesto de sellos" (H. 33, L.XVI), he sostenido la distinta noción sobre la naturaleza del proceso y del poder judicial que sustenta el instituto de la acción de mera certeza, no comparto la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, y pienso que el presente es un caso en justicia cuyo conocimiento, dada la materia federal del pleito entablado contra la provincia, corresponde originariamente a V.E.

No se me escapan, empero, los obstáculos que, a diferencia de la hipótesis de acciones meramente declarativas, se dan para la viabilidad de demandas como la presente.

Estos obstáculos surgen tanto de la regla *solve et repete* como de la inexistencia de un poder ordinariamente reconocido a los tribunales nacionales para conminar prohibiciones a la Administración, poder que en cambio es característico de los tribunales angloamericanos, como también lo puse de relieve en la vista antes mencionada.

Mas estas cuestiones, inclusive la posibilidad de rechazar *in limine* la demanda por razones del orden expresado, no conciernen a la competencia para resolver la causa, sino al fondo de ésta, y no pueden constituir, pues, la materia del presente dictamen.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que corresponda decidir sobre la viabilidad de la acción entablada, compete, a mi parecer, conocer originariamente de ella a la Corte Suprema. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1973.

Vistos los autos: "Safe S.A. Agropecuaria c/ Santa Fe, Provincia de s/ demanda ordinaria para que se ordenen actos normales de administración".

Considerando:

1º) Que la sociedad actora, con sede en la Capital Federal, ha acudido en autos a la jurisdicción originaria de esta Corte demandando a la Provincia de Santa Fe a fin de que se la condene a expedir guías de despacho de ganado y otros documentos relativos a tales semovientes con prescindencia de lo dispues-

to en el art. 227 del Código Fiscal, ley 3456 (t.o. 1970) de esa provincia, solicitando se lo declare inconstitucional en el caso y se deje sin efecto la intimación que, según afirma, le formuló dicho Estado mediante notas que menciona. Al exponer los hechos, manifiesta que sacó ganado de la Provincia de Santa Fe con destino a otras provincias y que, con tal motivo, autoridades de aquélla la intimaron se presentara con la documentación probatoria del retorno de la hacienda [illegible] defecto abonara el impuesto correspondiente. Invoca los arts. [illegible] 17, y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

2º) Que si bien en la demanda se pretende una condena contra la provincia demandada, su procedencia se hallaría condicionada a la previa declaración de inconstitucionalidad de la norma legal referida que también se pide en la demanda, y que es el presupuesto lógico que permitiría —en la hipótesis en que se coloca la actora— imponer a las autoridades de la Provincia la realización de actos contrarios a una ley local.

3º) Que la accionante no invoca haber pagado el gravamen ni reclama por lo tanto su repetición, ni el resarcimiento de perjuicios que le hubiera irrogado la actitud de la demanda. Tampoco aduce que la Provincia demandada haya realizado hecho alguno que consume lesión efectiva y actual a los derechos que invoca. Por lo tanto la pretendida inconstitucionalidad tendría carácter de meramente declarativa, ya que sólo sobre la base de tal declaración, lógicamente previa, cabría considerar si procede imponer a aquélla la realización de los actos administrativos que se solicitan en la demanda. Ello impone a esta Corte abocarse al examen de la procedencia de una declaración de ese orden y así se lo plantea expresamente en el dictamen que antecede de la Procuración General.

4º) Que una antigua y persistente jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que no cabe acoger en su competencia originaria demandas de tal naturaleza (Fallos: 98:52; 101:8; 115:163; 130:157; 184:520; 191:259; 227:688; 238:494; 243:439; 260:54; 275:394, entre otros).

5º) Que la posterior sanción del Código Procesal de la Nación parecería sin embargo presentar un obstáculo a la subsistencia de tal criterio, ya que en su art. 322 admite expresamente que "podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor, y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente".

6º) Que sin abrir juicio acerca de lo que corresponda decidir en los casos en que sentencias de ese orden llegaren a conocimiento de esta Corte por vía de recurso, cabe advertir que la atribución que este Tribunal tiene de declarar inaplicables al caso leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional o Provincial a título de contrarios a la Constitución o a las leyes nacionales, no se concilia con la citada disposición procesal en tanto se postula su aplicación con ese objeto y por vía de competencia originaria.

7º) Que tal facultad debe, en efecto ejercerse con suma prudencia, ya que asigna a este Tribunal la potestad de apreciar los límites de las atribuciones propias de los otros Poderes del Estado (Fallos: 234:335; 242:353; 249:221; y sus citas, entre otros). Y en tanto la Constitución Nacional no se la atribuye sino implícitamente y en cuanto a los casos que caigan bajo su jurisdicción (art. 101, Constitución Nacional) no cabe extenderla de modo de validar declaraciones de inconstitucionalidad abstracta o de mera certeza por vía de una norma procesal que tiene su ámbito natural de aplicación en orden a decisiones del derecho común.

8º) Que no se trata tampoco del caso de excepción al principio "solve et repete" que esta Corte ha acogido en Fallos: 234:316; 256:38; 259:43; 261:101 y otros.

9º) Que por estas consideraciones, sin que ello importe abrir juicio acerca de la validez de la ley impugnada en el caso ni sobre los derechos invocados por la actora en el supuesto de que la aplicación de tal ley entrara en conflicto efectivo y actual con ellos, corresponde desestimar "in limine" la demanda entablada (art. 337, Cód. Procesal).

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se desestima la demanda.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ARTURO L. BARCELO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si el recurso ordinario de apelación ante la Corte sólo se refiere a los honorarios regulados a favor de los recurrentes y el monto de ellos es inferior a la suma de

$ 2.000.000, fijada por la llamada ley 19.912 como límite mínimo para la procedencia de la apelación, ésta ha sido bien denegada en los autos principales (1).

AARON GARBER Y OTROS v. SIMON SCHAROVSKY Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo referente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es materia procesal y de hecho, ajena por su naturaleza a la jurisdicción que acuerda a la Corte Suprema el art. 14 de la ley 48 (2).

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL v. PROPIETARIOS DEL EDIFICIO PASTEUR 71/73/75

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

El recurso extraordinario es improcedente con respecto a las decisiones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva de la causa y tendientes a su cumplimiento, salvo que importen un manifiesto apartamiento de sus términos (3).

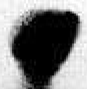
OCEANA E. BRIGNARDELLI Y OTROS v. SUCESORES DE ALBINO LUIS PEREIRA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La decisión de una causa por el voto de dos de los jueces que integran la sala de una cámara nacional de apelaciones, existiendo constancia en los autos del impedimento del tercero, se ajusta al régimen legal vigente y no causa agravio constitucional (4).

---

(1) 18 de julio. Fallos: 221:609; 224:627; 255:251; 265:179, 181.
(2) 18 de julio. Fallos: 217:69; 224:276; 238:578; 258:198; 282:335.
(3) 18 de julio. Fallos: 257:226; 263:373; 267:89; 275:72; 276:273.
(4) 20 de julio. Fallos: 265:167; 269:430.



NILDA GABRIELA CARMONA ABALOS v. S.A. PINTEMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a determinar si medió entre las partes una relación laboral es una cuestión de hecho, prueba y derecho común ajena, como principio, a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina excepcional de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias en la apreciación razonada de los hechos y las pruebas del caso. En tanto la sentencia apelada reconoce fundamentos jurídicos suficientes, no cabe su invalidación en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre el punto (2).

FEDERICO A. DELKHAEZ v. S.A. HURLINGHAM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La aplicación de sanciones disciplinarias que no excedan de las comunes es facultad privativa de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (3).

SANTIAGO IGNACIO GALLO LLORENTE v. IGNACIO LLORENTE y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente la apelación extraordinaria dirigida contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, sin tratar temas de carácter federal, rechaza el recurso de inaplicabilidad de ley, por no ser en tal caso el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (4).

---

(1) 20 de julio.
(2) Fallos: 261:173; 266:106,178,179; 267:443; 269:413.
(3) 20 de julio. Fallos: 247:679; 255:101; 262:509; 276:265; 261:118.
(4) 20 de julio. Fallos: 268:325; 269:180; 276:449.

ABEL JAUREGUI v. BERNARDO A. LOPEZ SANABRIA

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar de plano la queja que carece de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (¹).

MARIO R. MONTEVERDE y Otro v. EMISORA L.T. 10 RADIO UNIVERSIDAD DEL LITORAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando la cuestión federal se formula por primera vez en el escrito de su interposición (²).

S.C.A. RIO DE LA PLATA v. BARTOLOME J. GONELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para deducir el recurso del art. 14 de la ley 48 reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes. En consecuencia, resulta tardío el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de primera instancia, con posterioridad a la decisión de la Cámara que declaró improcedente la apelación concedida al demandado, y una vez vencido el término del art. 257 del Código Procesal (³).

JORGE LUIS NUGNES y Otro

AMNISTIA.

El recurso a que se refiere el art. 8, ap. IV de la ley 20.508, está supeditado al agotamiento de las instancias ordinarias previstas en las leyes procesales de las provincias.

(¹) 20 de julio. Fallos: 265:216.

(²) 20 de julio. Fallos: 281:277; 282:208, 290.

(³) 20 de julio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 8, regla I, inc. *e*) de la ley 20.508 establece que las cuestiones relativas a la aplicación de la amnistía que se planteen ante tribunales provinciales deben tramitarse ante los órganos establecidos por las normas locales.

La regla IV del mismo artículo instituye un recurso ordinario de apelación ante esta Corte, cuya procedencia debe, sin duda, supeditarse al agotamiento de las instancias previstas por las indicadas normas locales.

Una interpretación contraria, que no sería siquiera conciliable con el aludido texto del art. 8, regla I, inc. e), importaría atribuir al legislador federal la posibilidad de dejar sin efecto reglas que las provincias se han reservado la facultad de establecer.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto a fs. 140 vta. no ha debido concederse para ante V.E., sin antes haberse agotado las instancias ordinarias previstas por la legislación procesal de la Provincia de Buenos Aires. Opino, por ello, que debe declarárselo mal concedido. Buenos Aires, 18 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que los recursos interpuestos a fs. 140 vta. han sido mal concedidos ante esta Corte Suprema.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ALDO R. ROMERO

AMNISTIA.

El recurso a que se refiere el art. 8, ap. IV, párr. 2º), de la ley 20.508, está supeditado al agotamiento de las instancias ordinarias previstas en las leyes procesales de las provincias. Por ello a efecto de que se puedan interponer los recursos que

prevea la ley procesal penal de Jujuy, corresponde devolver los autos al Juez de Instrucción de San Salvador de Jujuy, a fin de que notifique nuevamente al defensor, a dichos fines, la sentencia que no hizo lugar a la amnistía y que no fue apelada (¹).

JOSE MARIA CANCELIER v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No incumbe a la Corte Suprema juzgar en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 el error o acierto de la sentencia que decide cuestiones de derecho común, con fundamentos de igual naturaleza que bastan para sustentar el pronunciamiento apelado (²).

RAMON JOSE LUIS LEDESMA v. DELBENE HNOS. Y OTRA

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja debe estar fundado en la forma que exigen el art.15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia sobre el punto, conteniendo la enunciación concreta de los hechos de la causa y la demostración del nexo que ellos guardan con las cuestiones que se intenta someter a conocimiento de la Corte Suprema (³).

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar de plano la queja cuya insuficiencia surge de sus propios términos (⁴).

MARIA PEREGO CALDURA v. CATALINA Y JOSE FANTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La determinación de si una persona reviste o no la calidad de comerciante, a fin de establecer si está habilitada para registrar marcas, es una cuestión de hecho y

---

(¹) 24 de julio.
(²) 24 de julio. Fallos: 268:247; 276:61, 132, 248, 311.
(³) 24 de julio. Fallos: 262:172; 265:145, 216; 277:71, 202; 282:474.
(⁴) Fallos: 265:217.

prueba, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

LUCIANO PERTUSI v. NACION ARGENTINA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto denegatorio del pedido de caducidad de la instancia no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al juicio ni impide su continuación (2).

MABEL CONCEPCION RANDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La cuestión referente a si la acusada supo o no que el banco había rechazado el cheque por no tener provisión de fondos, es esencialmente de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (3).

RUBEN F. RAMIREZ v S.A. CHAMPION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamento en los arts. 9 y 10 de la ley 18.596 y 4 de la ley 14.546, no hizo lugar a la compensación pretendida por la demandada, decide una cuestión de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria. El distinto criterio del apelante con la interpretación de dichos preceptos no autoriza la procedencia del recurso deducido (4).

---

(1) 24 de julio. Fallos: 257:45; 267:148.
(2) 24 de julio.
(3) 24 de julio.
(4) 24 de julio.

FELIX ROURA v. S.A. "EL CONDOR". –EMPRESA DE TRANSPORTES–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara ineficaz el despido del actor y ordena su reincorporación y pago de haberes, fundando su aserto en el estatuto social de la demandada y preceptos del Código Civil que cita, decide cuestiones de derecho común irrevisables, como principio, en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La razonable determinación de los preceptos de derecho común que deben aplicarse y regir el pleito es facultad privativa de los jueces de la causa (2).

S.A. SOLLAZZO HNOS. v. PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia de la Corte de Justicia de Salta que declara inadmisible la demanda de inconstitucionalidad, por extemporánea, decide una cuestión de derecho público local y procesal, ajena a la instancia extraordinaria (3).

YOLANDA MARIA SARMIENTO DIAZ

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

El recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, se refiere a las sentencias definitivas dictadas en causas sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros y no comprende resoluciones como la cuestionada en el caso –revocatoria de la excarcelación concedida en primera instancia– (4).

---

(1) 24 de julio.
(2) Fallos: 251:7,150; 253:446; 268:157.
(3) 24 de julio. Fallos: 265:329; 266:84; 268:101; 274:448.
(4) 24 de julio. Fallos: 244:191.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La condición de prófuga de la recurrente obsta al progreso de la apelación extraordinaria (1).

S.C.A. TANTI v. S.C.A. NUEVA YORK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los temas comprendidos en la litis, el alcance de las peticiones de las partes y la determinación de quienes invisten esta calidad son cuestiones privativas de los jueces del pleito e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo que mediara manifiesto apartamiento de la relación procesal (2).

ALEJANDRO BAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Lo atinente al mantenimiento de la medida cautelar dispuesta contra el recurrente, hasta tanto se determine su responsabilidad social por las obligaciones contraídas con anterioridad a su retiro de la fallida y durante el período de sospecha, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La alegada aplicación retroactiva de la nueva ley de quiebras y la invocación de cláusulas constitucionales no suple la inexistencia de decisión final a los efectos de la apelación extraordinaria (3).

AMELIA OLIMPIA SARLO SABAJANES DE MORALES v. CECILIO JOSE MORALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que fija la cuota de alimentos que debe pagar el demandado, sobre la base de elementos de juicio que menciona, dejando abierta la posibilidad de

(1) Fallos: 237:554; 259:365; 265:376.
(2) 24 de julio. Fallos: 264:202; 262:535; 282:53, 208, 335, 481.
(3) 25 de julio. Fallos: 262:376; 264:108; 265:157; 267:432.

modificar dicho criterio si las circunstancias así lo aconsejeran, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, irrevisables por su naturaleza en la instancia extraordinaria; además, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

S.R.L. AEBI HERMANOS

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Se encuentra gravada por la ley 12.143, t.o. antes de la reforma introducida por el decreto-ley 18.032/68, la venta de maderas, previo sub-aserrado de las tablas en listones de diferentes anchos para cielorrasos de edificios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 107 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 119). Buenos Aires, 30 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1973.

Vistos los autos: "Aebi Hnos. S.R.L. s/apelación –Impuesto a las Ventas–".

Considerando:

1º) Que a fs. 99/104 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal a fs. 75/78, confirmatoria de la resolución de la Dirección General Impositiva del 17 de junio de 1969, que había determinado lo debido por la firma Aebi Hnos. S.R.L. en concepto de impuesto a las ventas por los

(1) 25 de julio. Fallos: 256:266; 264:204; 266:164, 220; 280:240.

años 1962 a 1967, intimándole, en su mérito el pago de m$n 1.054.310. Contra aquel pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 107/114, concedido a fs. 115.

2º) Que la mencionada firma Aebi Hnos. S.R.L. explota un corralón de materiales utilizados en la construcción de edificios —específicamente cielorrasos—, vendiendo yeso, metal desplegado, clavos y madera al gremio de "yeseros". La madera la vende en el mismo estado en que la adquiere o previo el sub-aserrado de las tablas en listones —alfajias— de diferentes anchos, siendo esta última operación, el sub-aserrado, la que interesa considerar en el "sub judice", pues lo que se discute es si la misma se encuentra o no sujeta al impuesto de la ley 12.143.

3º) Que la Cámara a quo, discrepando con la versión de los hechos admitida por el Tribunal Fiscal, tuvo por acreditado que las operaciones de Aebi Hnos. S.R.L. consistieron en la venta de madera en el mismo estado en que se la adquirió —supuesto que no importa en el "sub lite"— o "simplemente aserrada en las medidas requeridas". "Por tanto —concluyó— las ventas realizadas no se encuentran alcanzadas por el gravamen de la ley 12.143, t.o. antes de la reforma introducida por la ley 18.032, según ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 243:111; 261:168; 267:94; 270:104, entre otros)".

4º) Que, como lo pone de manifiesto la recurrente en el escrito de fs. 107/114, los precedentes de esta Corte que la sentencia apelada consigna como fundamento de su decisión, no resultan idóneos a tal fin, desde que contemplan supuestos ajenos al que media en la especie "sub examen". En ellos, en efecto, la Corte debió interpretar el párrafo 3º del art. 6º, ap. a), de la ley 12.143, que se refiere al caso de "construcción de edificios o inmuebles en general y de ejecución de trabajos sobre inmuebles o muebles de terceros", sentando entonces que no juega el gravamen cuando los materiales incorporados a la obra provienen de compra y no de la importación del constructor o de un proceso de su propia elaboración, fabricación o manufactura anterior a la realización de aquélla, sin que obsten a ello operaciones de adaptación o adecuación a la misma.

5º) Que el caso, es en cambio, similar al resuelto por esta Corte en Fallos: 280:96, ya que la diferencia del material objeto de transformación —chapa de hierro en aquel caso; madera en éste—, no afecta la analogía de la situación jurídica en orden a la aplicación del gravamen de que se trata. Remitiendo pues a los fundamentos del fallo citado, que se dan por reproducidos, cabe concluir que la sentencia apelada no es arreglada a derecho.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General sobre la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 99/104 y se declara firme la de fs. 75/78 —art. 16, 2ª parte, de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MANUEL NICOLAS CALVO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Si el fallo recurrido se encuentra suficientemente fundado en razones de hecho y prueba, la mera discrepancia del apelante con los criterios valorativos empleados por los jueces de la causa es insuficiente para descalificar el pronunciamiento, en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad (1).

S.R.L. ALBANO y PAPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las resoluciones dictadas en los incidentes de calificación de conducta del fallido no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (2).

CARLOS ALEXIS BIASCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Cuando la sentencia de la Cámara es confirmatoria de la de primera instancia, en los temas a que la tacha de arbitrariedad se refiere, la cuestión constitucional que de ello se hace derivar debe ser planteada oportunamente, para que el tribunal de alzada la considere y resuelva, y no en el escrito de interposición del recurso extraordinario (3).

---

(1) 26 de julio. Fallos: 279:171.

(2) 26 de julio. Fallos: 259:185; 262:446.

(3) 26 de julio. Fallos: 213:198; 217:339, 987; 224:935; 245:327; 250:464; 268:137.

ROBERTO MIGUEL BLANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La afirmación del tribunal de la causa en el sentido de que las cuestiones constitucionales no fueron planteadas en la ocasión procesal oportuna, que permitiera considerarlas y resolverlas, acarrea la improcedencia del recurso extraordinario, salvo que en la queja se alegue y demuestre que aquella afirmación es arbitraria y conduce a frustrar la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

C.I.F.E.N. v. S.A. COMPAÑIA AZUCARERA BELLA VISTA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

La resolución que desestima el recurso de nulidad promovido en una ejecución hipotecaria no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El pronunciamiento que rechaza el incidente de nulidad en una ejecución hipotecaria no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (3).

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. ELIAS OZAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si la resolución de la Cámara, contra la cual se deduce la apelación extraordinaria, se limita a declarar bien denegado un recurso deducido para ante ella, rechazando la queja interpuesta a raíz de tal denegatoria con fundamento en normas procesales referentes a los recursos en materia de caducidad de la instancia, lo así decidido no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (4).

---

(1) 26 de julio. Fallos: 213:277; 248:577; 252:328; 269:283.

(2) 26 de julio. Fallos: 261:178; 266:235, 311; 267:503; 268:468.

(3) Fallos: 240:66; 268:126.

(4) 26 de julio. Fallos: 256:336; 264:58; 266:219; 227:223.

FEDERICO KRATZER v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde desestimar la queja si en ella no se demuestra en la forma exigida por la jurisprudencia de la Corte, que el valor disputado en último término excede la suma fijada en el texto actual del art. 24, inc. 6º ap.a), del decreto-ley 1285/58, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia (1).

DRAHOMIRA MARIA HEGER DE RAMOND

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

En atención a lo dispuesto en el art. 132 del decreto-ley 23.354/58, las decisiones del Tribunal de Cuentas de la Nación no son susceptibles de recurso extraordinario. La procedencia de esta apelación, respecto de decisiones de organismos administrativos, está condicionada a que ellas no admitan revisión judicial por vía de acción o de recurso (2).

MARIA ANTONIA NORIEGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma federal –art. 17 de la ley 14.370– y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no desnaturalice los fines que las inspiran.

JUBILACION Y PENSION.

A los efectos previsionales no cabe asimilar, en todos los casos, la incapacidad laboral y la invalidez física.

---

(1) 26 de julio. Fallos: 270:116, 169; 275:186, 362, 449.

(2) 26 de julio. Fallos: 257:272; 260:206.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde reconocer el derecho de pensión si resulta de los autos que la peticionante –hija del causante, viuda, antes divorciada de su marido por culpa de éste– estuvo a cargo de su padre por carecer de medios personales y no se halla en condiciones de obtenerlos. La incapacidad laboral exigida por el art. 17 de la ley 14.370 deriva, en el caso, de la circunstancia de que la peticionante se encuentra imposibilitada de obtener especialidad alguna en labor determinada a raíz de haber estado durante largos años dedicada al cuidado de su progenitor, en cumplimiento de un deber moral y legal. Tal conducta, socialmente loable, no puede volverse en su perjuicio.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas y resueltas en esta causa guardan, a mi juicio, substancial analogía con las que motivaron el pronunciamiento registrado en Fallos: 273:175 donde V.E., compartiendo las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General acerca de la íntima relación que vincula las nociones de incapacidad e invalidez, expresó –en el cons. 5º– "que la sola edad de la accionante (52 años) no es suficiente para declararla incapacitada para el trabajo en los términos del citado art. 17 de la ley 14.370, si no existe alguna lesión física o deficiencia funcional que genere una efectiva inhabilitación para el ejercicio de tareas remunerativas" (ver también, especialmente, cons. 6º de dicho fallo).

Estimo por tanto, que resulta arreglado a derecho lo decidido por el a quo en sentido concordante con esa doctrina, siéndolo también lo resuelto respecto de la ley aplicable al caso, o sea la nº 14.370, por ser ésta la que se encontraba vigente al momento de ocurrir la muerte del causante (9 de octubre de 1968).

Cabe agregar que, aún en la hipótesis de que pudiese reputarse procedente la aplicación de la ley 18.037 –lo que en mi criterio debe descartarse, por no encuadrar "prima facie" la situación de autos en las previsiones de la ley 19.568–, aquella aplicación tampoco sustentaría la pretensión de la recurrente; ello así, toda vez que, siendo su condición la de hija divorciada y viuda, tendría que acreditar la incapacidad requerida para esa categoría de personas por el inciso c) del art. 37 de la citada ley 18.037.

Sin perjuicio de lo dicho, estimo que es del caso dejar a salvo el derecho que pudiera corresponder a doña María Antonia Noriega en virtud de lo dispuesto por la ley 19.532.

Con la salvedad expresada, opino, pues, que debe confirmarse la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, *7 de diciembre de 1972. Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1973.

Vistos los autos: "Noriega, José Víctor sucesión s/pensión solicitada por María Antonia Noriega".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala II– confirmó las resoluciones administrativas que denegaron la pensión solicitada por doña María Antonia Noriega, viuda, antes divorciada por culpa del marido y mayor de edad, hija del ex-jubilado don José Víctor Noriega, en razón de estimar que no se encontraba incapacitada para el trabajo.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales y haber sido la decisión final del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que a la fecha del fallecimiento del beneficiario de la jubilación –9 de octubre de 1968– la actora contaba 52 años de edad por lo que, en principio, su situación se encuentra regida por el art. 17 de la ley 14.370, vigente en el momento de ocurrir la muerte del causante. Aquella disposición prescribe que tendrán derecho a pensión "las hijas solteras hasta los 22 años. . .", aclarando su decreto reglamentario 1958/55, en el art. 10, que "los límites de edad fijados por el art. 17 de la ley no regirán si los derecho habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y hubieran estado a cargo del causante a la fecha del fallecimiento".

4º) Que la opinión de la Corte se ha particularizado en enfatizar que las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar su interpretación restrictiva (Fallos: 266:19, 202, 299 y muchos otros) como también que en ellas el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que las inspiran (Fallos: 266:107), que no son otros que la cubertura de riesgos de subsistencia.

5º) Que en ese orden de ideas y con mención de la doctrina expuesta en Fallos: 224:453, del 20 de noviembre de 1952, concluyó el Tribunal en Fallos: 265:354, del 28 de setiembre de 1966, que corresponde otorgar el beneficio de la pensión que el art. 17 de la ley 14.370 establece en favor de la hija soltera incapacitada, a la hija del causante divorciada con anterioridad al fallecimiento de éste y que se hallaba inhabilitada para proveer a su propia subsistencia.

6º) Que es ello precisamente lo que ocurre en el "sub examen", pues si bien es cierto que los dictámenes del Departamento de Medicina Social de fs. 111 y 136 han señalado que la recurrente no padecía de incapacidad física para el trabajo, también lo es que en la concreta situación del caso se ha comprobado que la señora de Noriega estuvo a cargo exclusivo de su padre por carecer de medios personales y no estar en condiciones para obtenerlos, como lo señalara en su momento el propio causa habiente (fs. 56) y lo certificaran con posterioridad a su muerte dos testigos (fs. 87 y 88).

7º) Que, siendo ello así cabe concluir que en el "sub judice" corresponde hacer lugar al beneficio solicitado por la actora, toda vez que es dable encuadrar su situación en el supuesto del art. 17 de la ley 14.370. La incapacidad laboral de la causante ha derivado precisamente, de la circunstancia de haber cuidado durante largos años de su señor padre; lo cual, agregado a la imposibilidad de obtener especialidad alguna en labor determinada al tiempo del deceso de aquél —cuando ella contaba con 52 años de edad— permite sostener su ausencia de aquella capacidad. El otro requisito exigido por la ley —haber estado a cargo del causante al tiempo de su fallecimiento— surge de estas actuaciones.

8º) Que la solución a que se arriba guarda coherencia con la interpretación dinámica que anima a esta Corte en materia de previsión. Es que no escapa a su sensibilidad social el hecho de que, actualmente, por aplicación del inc. b) del art. 37 de la lamada ley 18.037; la actora no habría encontrado óbice alguno para gozar de la titularidad de la pensión. En efecto, si bien esta norma se refiere exclusivamente a las hijas solteras, ha sido interpretación constante que deben asimilarse a ellas las hijas viudas y las divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido (Fallos 265:354 y sus citas). Puede entonces sostenerse, como en Fallos: 224:453, del 20 de noviembre de 1952 ya citado, que una solución distinta a la que se arriba en el "sub lite" resultaría contraria a los principios rectores del régimen de asistencia, siendo de recordar, como se dijo entonces, que resulta impropia la aplicación de una norma previsional "con abstracción de las circunstancias para las cuales la estableció la ley y también de las que caracterizan a la concreta situación en que sería aplicada".

9º) Que la Corte no deja de advertir que este criterio podría oponerse al expresado en Fallos: 273:175, pero en su actual composición considera que corresponde distinguir entre incapacidad e invalidez. Incapacidad laboral no es concepto esencialmente asimilable al de invalidez física. Esta última supone aquélla, como es obvio, pero resulta también posible, en determinados supuestos, que la incapacidad se presente, no en forma de enfermedad o dolencia, sino como producto de un estado de precariedad o desamparo nacido de cir-

cunstancias como las que ilustra la presente causa. Si constituye un deber moral y legal la asistencia a los progenitores, su cumplimiento no puede volverse nunca en contra de quien ajustó su conducta a tales principios.

Por ello, oída la Procuración General, se revoca la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A.I.C. PARKE DAVIS Y CÍA. DE ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

De acuerdo con los arts. 11 y 12 de la ley 11.683 (t.o. 1962), en la interpretación de las leyes impositivas cabe atenerse a la situación económica real, con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas por el contribuyente, que pueden ser inadecuadas o no responder a la realidad económica.

CONTRATO.

No puede concebirse, en estricto derecho, la existencia de contrato cuando no hay dos sujetos en el negocio jurídico, en sus roles de acreedor y deudor. Si los intereses que concurren al acto no son opuestos, sino paralelos, no existe contrato, sino un acto complejo.

TRATADOS.

El reconocimiento de derechos formulado en tratados internacionales sólo puede ser aplicado y afectar a los súbditos o sociedades involucrados en ellos. El convenio entre dos Estados para evitar la doble imposición es un estatuto específico entre dos sujetos de derecho internacional tendiente a otorgar un trato de favor a los residentes de ambos Estados.

En cuanto sus cláusulas contradigan disposiciones del derecho tributario argentino, ello sólo produciría efectos en beneficio de los residentes de los Estados contratantes; y, basándose el tratamiento especial en el principio de la reciprocidad, su aplicación no afecta a la igualdad constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio de la igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excenciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

A los efectos del impuesto a los réditos no son deducibles, como gastos de experimentación, los importes que en concepto de regalías abona una sociedad argentina a una extranjera por servicios o uso de fórmulas en el campo de la medicina, acreditados a nombre de la segunda, si ésta es titular de prácticamente la totalidad de las acciones de la primera (en el caso, del 99,95%). La tesis contraria conduciría a admitir que el accionante mayoritario, por su calidad de regalista, percibiría no sólo la retribución por el uso de las marcas o patentes efectuado por la concesionaria, sino también las utilidades que produjera su explotación, sin que ellas hubieran abonado el pertinente impuesto, es decir, se habría creado una exención impositiva que la ley no otorga, ni en su letra ni en su espíritu.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires 24 de marzo de 1970.

Autos y Vistos:

El expediente número 6842, caratulado: "Parke Davis y Cía. de Argentina S.A.I.C. s/recurso de apelación impuesto a los réditos, de emergencia y sustitutivo", y

Resultando:

a) A fojas 73/85 la actora interpone recurso de apelación contra tres resoluciones de la Dirección General Impositiva (Delegación Regional Nº 3), de fecha 28 de mayo de 1969 por la que se determinaron de oficio diferencias a favor del fisco en concepto de impuesto a los réditos, por los años 1963 a 1967 por la suma de m$n 39.483.811; por concepto de impuesto de emergencia 1962/64 y 1967 por los años 1963, 1964 y 1967, por m$n 6.820.472; y por concepto de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, por los años 1963 a 1967, por m$n 6.575.434.

Hace la actora un extenso desarrollo exponiendo argumentaciones tendientes a desvirtuar la ampliación, para supuestos como el del sub-lite, del criterio de interpretación contenido en los artículos 11 y 12 de la ley 11.683 (t.o. en 1968), y sostiene la procedencia de las deducciones que ha realizado en su balance impositivo de las acreditaciones por concepto de regalías que han sido efectuadas a favor de Parke Davis Co., de Detroit, Estado de Michigan (EE. UU.), y fundamentalmente aduce, para ello, el principio de la distinta personalidad de los socios y la sociedad, restando trascendencia a la circunstancia de la titularidad del capital accionario. También invoca los convenios internacionales celebrados por la República Argentina con Suecia y la República Federal Alemana, los que —dice— han sido ratificados por ley de la Nación, sosteniendo que si se aplicara un criterio distinto respecto de países que no tienen convenios análogos con la Argentina, ello sería repugnante a la garantía constitucional de la igualdad. Plantea, asimismo, el caso federal para el supuesto de que la resolución de este Tribunal fuera adversa a sus pretensiones y hace reserva del derecho de recurrir ante la Corte Suprema por vía del art. 14 de la ley 48. Pide, finalmente, que se revoquen las resoluciones apeladas.

b) A fojas 88/90 contesta el representante del fisco el traslado de ley que le fuera oportunamente conferido. Niega los hechos que no sean expresamente reconocidos en su escrito o en las actuaciones agregadas y entiende, "... como mejor contestación a lo alegado por la apelante", que sólo cabe remitirse "...a las adecuadas referencias de hecho y argumentaciones de derecho expresadas en las resoluciones en recurso" y para, seguidamente, a transcribir los considerandos de las resoluciones que han sido apeladas en estos autos. Luego hace afirmaciones respecto de la aplicabilidad al caso de autos del principio de la realidad económica consagrado en el art. 12 de la ley 11.683, y sostiene también la improcedencia de la inconstitucionalidad que alega la actora, con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional, y por aplicación de distinto tratamiento. Solicita, por último, que se confirme las resoluciones apeladas.

c) En la audiencia de que da cuenta el acta de fojas 97, las partes delimitaron la materia en litigio y pidieron que la cuestión fuera declarada de puro derecho a lo que hizo lugar el señor Vocal Interviniente, fijando audiencia para la vista pública de la causa, en cuyo transcurso ambas partes produjeron sus respectivos alegatos, según así consta a fojas 99, y

Considerando:

I.– Que corresponde analizar, en primer término, la cuestión que plantea el fisco respecto de la interposición del recurso, por parte de la actora, después de vencido el término que determinan los artículos 72 y 131 de la ley 11.683 (t.o. en 1968), toda vez que, de prosperar tal cuestión de carácter formal, con ello se pondría fin a la controversia y resultaría innecesario el examen y decisión respecto de los restantes planteamientos sobre que versa la causa.

Que, en este aspecto, es de señalar que está suficientemente acreditado en las actuaciones administrativas agregadas que las tres resoluciones contra las que se dedujo la apelación fueron notificadas a la actora el 30 de mayo de 1969, según así resulta de las actas que corren a fojas 179 (primer cuerpo actuaciones administrativas), 23 (segundo cuerpo actuaciones administrativas) y 25 (tercer cuerpo actuaciones administrativas).

Que siendo así, y habida cuenta de que la apelación ha sido deducida ante este Tribunal el 25 de junio de 1969, a las doce y treinta horas –ver cargo de fojas 85 vta.–, corresponde concluir que el recurso ha sido presentado dentro de las dos primeras horas de funcionamiento del despacho de la Secretaría del Tribunal, el día hábil inmediato al vencimiento del término de quince días que determinan los artículos 72 y 131 de la mencionada ley 11.683 (t.o. en 1968), lo que es suficiente para considerar válida y efectuada en tiempo idóneo a la presentación del escrito de fojas 73/85, con arreglo a lo que establece el artículo 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria para supuestos como el de autos, lo que así se declara.

II.– Que se recurre en autos contra tres resoluciones de la Dirección General Impositiva, todas ellas del 28 de mayo de 1969, por las que se determinaron de oficio diferencias de impuestos a favor del fisco. Por la primera (fojas 180, primer cuerpo actuaciones administrativas), la determinación de la diferencia asciende a la suma de m$n 39.483.811 en concepto de impuesto a los réditos por los ejercicios fiscales de 1963 a 1967. La segunda corresponde al impuesto de emergencia 1962/64 y 1967 y arroja, por los

años 1963, 1964 y 1967, una diferencia a favor del fisco de m$n 6.820.472. Y la tercera fija, por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, por los años 1963 a 1967, en m$n 6.574.434 la diferencia a favor del fisco.

Que tales diferencias que fueron establecidas por el organismo recaudador en las resoluciones contra las que se recurre, surgen de las deducciones que fueron realizadas por la empresa actora, en su balance impositivo, por concepto de regalías pactadas por servicios y uso de fórmulas, y que fueron acreditadas a nombre de Parke Davis Co. de Detroit Estado de Michigan (EE.UU.), que es, a su vez, poseedora del 99,95% del total de las acciones emitidas por la recurrente (Parke Davis y Cía. de Argentina S.A.I.C.), lo que el fisco no aceptó con sustento en el criterio interpretativo de la realidad económica, impugnando, en cada caso, las declaraciones juradas presentadas por la actora por cada uno de los impuestos y ejercicios fiscales que han sido precedentemente detallados.

Que debe quedar suficientemente aclarado, para una mejor dilucidación del caso de autos que el fisco no ha cuestionado, en ningún momento, la efectiva existencia de los convenios que podrían haber respaldado la obligación del pago por regalías, ni la veracidad de los datos consignados o de los elementos que fueron suministrados a la inspección y que tampoco la actora controvierte o discute siquiera, la exactitud del capital accionario que ha sido atribuído, en las resoluciones en recurso a la empresa homónima de los Estados Unidos de Norteamérica, beneficiaria, a su vez, de las acreditaciones por concepto del pago de las regalías.

Que la controversia se centra, en cambio, respecto de la pertinencia —o no— de las deducciones que fueron practicadas por la recurrente en su balance impositivo por el referido concepto de acreditaciones por pago de regalías. Discrepan, entonces, de este modo, actora y demandada, con argumentaciones concernientes a la distinta personalidad jurídica que invisten los socios y la sociedad, con sustento en el derecho común, por una parte, y a la aplicación, en el caso, del criterio interpretativo de la realidad económica, por el otro, sobre aspectos puramente de hermeneútica y referidos exclusivamente a las cuestiones que han sido precedentemente señaladas. Circunstancia ésta, que dió lugar a que, ambas partes, de común acuerdo, solicitaran que la cuestión sobre que versa la litis fuera declarada de puro derecho, a lo que así se hizo lugar por intermedio del señor Vocal Instructor interviniente en la causa.

III.– Que la parte actora afirma en su escrito de interposición del recurso que las resoluciones de la Dirección General Impositiva se limitan a efectuar "afirmaciones dogmáticas sin sustento en argumentación o demostración alguna..." (Fojas 74 vta.). Y expone, por su parte, para defender su tesis, argumentaciones que encuentran su sustento último en disposiciones contenidas en la ley civil y comercial, atendiendo particularmente a la forma de sociedad anónima, que es la que ha sido adoptada por la actora para ejercer su comercio en la República, aludiendo, muy especialmente, al art. 33 del Código Civil (reformado por la ley 17.711) y a los arts. 313 a 317 del Código de Comercio, para invocar la distinta personalidad de los socios que la integran y la sociedad misma, lo cual es obviamente válido en el ámbito de las relaciones privadas para las cuales esos códigos legislan. De todo lo cual –así como de otras argumentaciones que aduce respecto de la caracterización de las "sucursales" o "filiales", en el país, de empresas extranjeras– pretende extraer en conclusión que el pago de regalías es pertinente y válido con una sujeción estricta a los principios que rigen en el orden de las relaciones privadas y que se reconocen para la figura societaria a la que ha subordinado su acto de constitución

en el contrato respectivo, y con absoluta prescindencia del capital accionario que pueda detentar cada socio y, en especial, el socio mayoritario. Todo lo cual lleva a la recurrente a sostener la procedencia de las deducciones practicadas porque no es lógico pretender, según lo entiende, que el suministro de las fórmulas químicas de que se trata y demás servicios prestados por parte de la empresa extranjera —que sería persona jurídica distinta de la sociedad actora— sean realizados en forma gratuita, lo que daría también sustento a las acreditaciones de las regalías que han sido efectuadas por tales conceptos y con arreglo a los convenios existentes entre ambas empresas, importando ello, en suma, un gasto necesario para obtener, mantener y conservar el rédito gravable y, por ende, deducible del balance impositivo.

IV.— Que la demandada, en cambio, ha centrado su examen del caso de autos en el aspecto relativo a la realidad económica del negocio jurídico de que se trata y, principalmente, en lo que concierne al hecho de que la empresa extranjera sea titular del 99,95% del capital accionario de la actora, que es circunstancia que —a su juicio— priva a las acreditaciones que han sido realizadas por concepto de regalías, de todo auténtico sustento normativo, ya que, de ningún modo, puede considerarse como un gasto de la empresa argentina recurrente, sino que se trata, en verdad, el uso de las fórmulas de Parke Davis Co. de Detroit y los demás servicios por ella prestados, de una inversión que realiza la empresa extranjera que es propietaria, prácticamente, podría decirse, de la totalidad del capital de la filial argentina. Y que, por tanto, las acreditaciones a que se ha venido haciendo referencia, no tienen otro sentido y alcance que el de desfigurar la realidad económica, no siendo procedentes, por tanto, las deducciones que se pretenden. Ello así, con más razón —dice— si se atiende a que, con tales acreditaciones, se integran ampliaciones de capital, valiéndose para ello de ese crédito a favor de la empresa extranjera, que es la verdadera beneficiaria del giro de la sociedad argentina.

Que, por otra parte, es un hecho que no ha sido controvertido en la causa que Parke Davis Co. de Detroit es realmente titular del 99,95% de las acciones de Parke Davis y Cía. de Argentina S.A.I.C., y es circunstancia altamente significativa, al par que demostrativa de la proporción de esa titularidad, durante los períodos investigados, el informe que ha sido producido con datos extraídos por el inspector actuante del Registro de Accionistas, al 31 de marzo de 1966, obrante a fojas 19 del primer cuerpo de las actuaciones administrativas agregadas, el que arroja las siguientes cifras y proporciones del capital de la recurrente: 1) Parke Davis Co.: m$n 349.817.000; 2) Pardavco Inc.: m$n 176.000; 3) el resto, once accionistas: m$n 7.000.

V.— Que, sentado lo que antecede, corresponde puntualizar que, desde la incorporación a la ley 11.683 —mediante decreto 14.341/46— del principio de hermenéutica que nuestra Corte Suprema ha denominado de la "realidad económica" (ver Fallos: 237: 246; 249:657; consid. quinto; 251:350 y 379, entre otros), es pauta legítima de interpretación de las normas sujetas al régimen de esa ley (Nº 11.683) atender "al fin de las mismas y a su significación económica" y también lo es que, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible" ... se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes". Agregándose que:"... cuando estos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real de las formas

y estructuras inadecuadas y se considerará la situación económica real, como encuadrada en las formas y estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención de los mismos" (arts. 11 y 12 de la ley 11.683, t.o. en 1968).

VI.– Que las normas parcialmente transcriptas confieren, sin duda, una base de sustentación incontrovertible al órgano recaudador para prescindir, en el juzgamiento del caso, de la forma de sociedad anónima que ha sido adoptada por la recurrente así como de la consecuente distinción entre la personalidad de la empresa extranjera y la que ha sido formada por aquélla en la Argentina, atendiendo a una realidad económica que no puede siquiera discutirse y que está dada, en la especie, por la circunstancia de ser la empresa extranjera titular —como se dijo— del 99,95% del capital accionario, sometiendo la situación al tratamiento fiscal que correspondería si se tratara de relaciones entre una casa matriz del exterior y una sucursal en el país. Supuesto éste en el que no resultaría pertinente la acreditación, entre ellas, de suma alguna por concepto de regalías, toda vez que, en tal circunstancia, la casa matriz del exterior sería la titular del 100% del capital de su sucursal en el país y los suministros de fórmulas químicas u otro servicio no serían más que la consecuencia propia del riesgo de su inversión en la República, ya que se trataría, en suma, de un negocio propio de la empresa extranjera.

Que, consecuentemente, el hecho de que, en el caso, le falte un 0,05% del capital, que es una cifra de escasa o ninguna significación económica, para ser titular la empresa extranjera del 100% de las acciones que lo forman, es obvio que es circunstancia que acerca más a la situación de autos, considerada en su realidad económica, a las relaciones que son propias entre una casa matriz del exterior y su sucursal en el país, que a las que existen entre dos sociedades económicamente independientes de las cuales una paga auténticas regalías a la otra, por conceptos análogos a los que motivan estos autos, por lo que, este Tribunal, considera plenamente justificada, en el sub-lite, la aplicación que ha hecho el juez administrativo, en las resoluciones apeladas, del criterio de la realidad económica para la adecuada dilucidación del caso.

VII.– Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al referirse al criterio exegético de la realidad económica en la materia tributaria, tiene dicho que es preciso advertir que "...las normas jurídicas de derecho privado y las normas de derecho público fiscal actúan o pueden actuar en ámbitos diferentes. De un lado, las primeras versan sobre 'las relaciones de personas de existencia ideal o de existencia visible, entre sí o con terceros'; en tanto que, de otro lado, las segundas 'rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado, que fija las reglas sin atenerse a las diferencias que el derecho privado establece y teniendo sólo en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone'...". Agregando, seguidamente, que "mientras entre estos dos ámbitos no exista superposición ni colisión, es decir, siempre que lo resuelto con arreglo a las normas fiscales no afecte la vida o la actuación de las figuras del derecho privado en la órbita que a éstas le es propia, y se limiten tan sólo a asegurar, verbigracia, una liquidación impositiva ajustada al resultado económico obtenido, aunque para esto deba prescindirse de las formas jurídicas adoptadas ...no parece dudoso que las cuestiones que con motivo de ello puedan suscitarse no autorizan a alegar violación de los arts. 31 y 67, inciso 11, de la Constitución Nacional..." (Autos "María Lía Cobo de Ramos Mejía y otras c/Prov. de Buenos Aires": sent. de fecha 6 de diciembre de 1961, Fallos: 251:379, consid. 14 del voto de la mayoría).

Por ello, Se Resuelve:

Confirmar, en todas sus partes, las resoluciones de la Dirección General Impositiva de fecha 28 de mayo de 1969, que han sido apeladas en los presentes autos y que determinaron de oficio, las diferencias de impuestos a favor del fisco que corresponde satisfacer a Parke Davis de Argentina S.A.I.C., por m$n 39.483.811 en concepto de impuesto a los réditos por los años 1963 a 1967; m$n 6.820.472 en concepto de impuesto de emergencia 1962/64 y 1967 por los años 1963, 1964 y 1967; m$n 6.575.434 en concepto de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, por los años 1963 a 1967. Martín N. Goicoa - Sara M. C. Dichiara - Nicolás J. Scotti (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SR. VOCAL DOCTOR DON NICOLÁS J. SCOTTI

Considerando:

I.– En relación a la cuestión planteada por el fisco respecto de la interposición del recurso, después de vencido el término que establecen los arts. 72 y 131 de la ley 11.683 (t.o. en 1968), el vocal que suscribe este voto adhiere a la tésis sustentada en el voto de la mayoría (considerando I).

II.– La cuestión controvertida en esta causa ha quedado concretada por los apoderados de ambas partes, textualmente, en los siguientes términos: 1º) "Si en virtud de ser Parke Davis and Co. de Detroit la accionista que posee el 99% del capital accionario de la recurrente, corresponde considerar las regalías que ésta última acreditó a la primera como verdaderos pagos de regalías por el uso de fórmulas y procedimientos desarrollados por Parke Davis and Company de Detroit y en consecuencia deducirle en su balance impositivo; o debe ser impositivamente considerado su monto como una utilidad gravable; 2º) Si los importes que la recurrente acreditó en concepto de regalías en favor de Parke Davis and Company de Detroit por el uso de fórmulas y procedimientos desarrollados por ésta en el campo de las especialidades medicinales, dan derecho, en materia de impuesto a los réditos, a admitir la deducción en concepto de gastos de experimentación e investigación que la ley 11.682 (t.o. en 1968) autoriza en el último párrafo del art. 64 y sus correlativos anteriores, atento a la relación existente entre ambas empresas en cuanto al capital accionario." (fojas 97).

Las respectivas posiciones radican, en síntesis, en estas argumentaciones: el recurrente sostiene que las acreditaciones impugnadas corresponden a operaciones encuadrables en la categoría de regalías, no obstante la existencia de un conjunto económico con el accionista principal del exterior; y el fisco centra su tésis interpretativa en los considerandos vigésimos segundo, tercero y cuarto donde se expresa:

"Que ello no le impide mantener la posición de una sana interpretación de la ley que administra; impugnando la deducción considerada improcedente cuando se pretende desfigurar la realidad económica, en donde un mismo beneficiario es destinatario de las utilidades derivadas de la inversión y acreedor de los gastos que tal inversión origina en la gestión específica a los fines de la empresa".

"Que muy distinta es la situación de aquellas empresas argentinas que fabrican productos con licencia extranjera propiedad de entes no vinculados con la nacional, pues en tal caso se verifica la circunstancia común de la contraprestación de un servicio realmente prestado e independiente del riesgo económico, inherente con exclusividad a la empresa que contrata tales servicios o fórmulas".

"Que este organismo tampoco comparte el criterio de la contribuyente, al restar significación al mantenimiento de importantes saldos acreedores a favor de la empresa inversionista en concepto de las referidas regalías, pues tal hecho contribuye a considerar el interés de la empresa extranjera en el giro comercial de la inspeccionada, motivación común del socio o dueño de un ente comercial, interés que en definitiva está orientado al resultado económico del negocio que patrocina y no como pretende el contribuyente a un mero deseo de salvaguardar el estado financiero de la deudora; máxime en el presente caso en que se integran ampliaciones de capital valiéndose del crédito a favor".

III.– El principio jurídico interpretativo de la realidad económica, establecido en los artículos 12 y 13 de la ley 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones) no puede aniquilar, a nuestro juicio, el art. 54 de la ley de impuesto a los réditos (t.o. en 1960 y sus modificaciones), el que ha llevado a las sociedades de capital a la categoría de sujetos tributarios. El tratamiento dado por esta disposición no implica apartarlas de todas las normas substantivas de la ley de impuesto a los réditos, dentro de las cuales adquiere básica significación su art. 5º, el que estatuye en su primer párrafo: "Para establecer el rédito neto se restará del rédito bruto, los gastos necesarios efectuados para obtenerlo, mantenerlo y conservarlo, cuya deducción admite esta ley".

Si se limita el análisis a las sociedades anónimas constituídas en el país, y a las constituídas en el extranjero que tengan en el país una empresa organizada en forma estable (art. 54 inc. a, y último párrafo del mismo), es evidente, que a fin de realizar su cometido, tales sociedades locales mantienen relaciones operativas con las empresas del exterior de las cuales dependen.

No es razonable que se niegue la personalidad tributaria a dichas sociedades cuando se integran operativamente con el exterior dentro de conjuntos económicos. A este respecto resulta harto esclarecedor el decreto reglamentario del impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes (Dec. 3745/65), cuyo art. 12 dispone: "Las sucursales de casas extranjeras calcularán su capital de conformidad con los artículos precedentes, debiendo considerar los saldos de la cuenta casa matriz o similar al final del ejercicio, como activo no gravado si son deudores, y no computándolos como pasivo, si son acreedores. Esta disposición se aplicará siempre que los saldos de que se trata no provengan de operaciones normales en que la casa matriz y/o sucursales actúan como terceros ante la sucursal gravada".

Como podrá apreciarse, esta norma reglamentaria distingue, a los efectos del cómputo del capital, entre los saldos de las casas matrices que deben incorporarse al activo o pasivo local, de aquellos en los cuales la casa matriz del exterior actúa como un tercero. Además, esta norma reglamentaria, a nuestro entender, concede al intérprete apreciable ubicación exegética, y viene a estar respaldada por el art. 12 de la ley 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones), el que, a los fines de la interpretación, pone en primer plano a las normas tributarias, en relación a las contenidas en el derecho privado.

IV.– El hecho de que el accionista principal del exterior, beneficiario de la regalía, sea titular del 99,95% (fojas 59) del capital accionario de la actora, no invalida, a nuestro entender, la procedencia de la deducción, si realmente tal regalía responde a lo dispuesto en los artículos 5 y 44 de la ley de impuesto a los réditos (t.o. en 1960 y sus modificaciones). La autenticidad o inautenticidad de dichas regalías, no ha sido motivo de litigio, fincando la impugnación del fisco en el porcentaje del capital de la sociedad local perteneciente al beneficiario de la regalía en el exterior. Tampoco ha sido motivo de controversia su razonabilidad porcentual, la que pudo ser sin duda motivo de valoración y análisis. El hecho de que se admita la deducción de regalías no impone que el reconocimiento llegue a cualquier monto; puede acontecer que parte del débito responda con estrictez al concepto de regalía; y que el resto, en cambio, constituya, en su real contenido, mera remesa de utilidades al exterior, puesta bajo un tratamiento fiscal menos oneroso, en virtud de las deducciones que establece el art. 64, tercer párrafo de la ley 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones).

Impugnar el pago de una regalía entre empresas vinculadas, equivale en alguna medida a reputarla inexistente, es decir tratarla como una simple transformación de un rubro activo en otro dentro de la misma empresa, sin relevancia impositiva. Ahora bien; si tal criterio fuera procedente, sería menester mantenerlo en otros casos, e impugnar –por ejemplo– las compras de mercaderías al exterior efectuadas al accionista principal o a la casa matriz de la empresa adquirente local, inferencia ésta, por supuesto, carente por completo de fundamento.

La prevalencia de la realidad económica, regla interpretativa jurídica, tiene sentido indudable cuando dicha realidad está inserta en "formas y estructuras jurídicas inadecuadas" (art. 12, Ley 11.683 t.o. en 1960 y sus modificaciones), pero no la tiene cuando hay total concordancia entre la forma jurídica (sociedad de capital, sujeto tributario, que contrata servicios de regalías con el accionista principal del exterior, indiscutiblemente otro sujeto tributario) y la realidad económica –tecnológica (si ésta implica, a su vez, una auténtica integración, con prestaciones reales y remuneradas a su legítimo costo).

El art. 73 de la ley 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones) da apoyo normativo –puede calificarse de indirecto– a la distinción que procede efectuar entre la personalidad tributaria de las sociedades de capital y las consecuencias de la realidad económica. En efecto: esta disposición establece que en el caso de transferencias de bienes amortizables dentro de un conjunto económico, el valor de los bienes transferidos no podrá ser superior al valor residual de dichos bienes en la empresa vendedora; pero no dice que debe considerarse inexistente la operación de venta; la inexistencia de ésta a los fines fiscales, sólo alcanza al excedente del valor residual.

V.– Las relaciones existentes entre las sociedades anónimas constituídas en el país y las sucursales de empresas extranjeras, por una parte, y los accionistas principales del exterior y las casas matrices, por otra, favorece sin duda la contabilización local de gastos innecesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina. Pero esta posibilidad, no puede impedir la deducción de erogaciones reales. El artículo 141 de la reglamentación antes citada, autoriza al organismo recaudador a disponer que las sucursales recaben de sus casas matrices copias de los balances de los contratos celebrados en el exterior, e incluso "el detalle de los costos originales de los productos o mercaderías remitidos al país", pero estas exigencias, prudentes y razonables para afrontar más eficientemente las tareas de fiscalización, no dan sustento alguno al criterio de impedir la admisión de gastos reales y necesarios satisfechos al exterior.

VI.– La realidad tecnológica está comprendida en la realidad económica. Esta última, además de haber adquirido reconocimiento tributario (art. 12 y 13 de la ley 11.683 t.o. en 1960 y sus modificaciones) aumenta cada día su importancia y subordinación a aquélla. Esto es notorio. Países de acentuado desarrollo industrial importan tecnologías para mantener el perfeccionamiento sostenido de su proceso industrial, y la Argentina no escapa a tal inexcusable necesidad, a pesar de haber comenzado a su vez a exportar su tecnología a otros países, hecho de público conocimiento, el que además de ser halagüeño, patentiza la proyección mundial del intercambio tecnológico. La integración y complementación tecnológica cuando son reales –por supuesto– trasponen las fronteras nacionales, satisfaciendo dentro de las posibilidades económicas y financieras, la imperiosa necesidad de mejorar dichos procesos.

Se ha dicho que la esfera tecnológica comprende: "Las herramientas y máquinas lo mismo que las formas como se usan" (*Carácter y Estructura Social*, pág. 385 H. GERTH y E. WRIGHT MILLS); y enfatizando su cometido se ha expresado: "Es totalmente imposible y casi impensable creer que el fabuloso crecimiento de la producción y la población que se operó en el mundo desde el estallido de la Revolución Industrial hasta el presente, pudo ser logrado de otro modo que con los constantes avances científicos y tecnológicos que la humanidad conquista todos los días. La Bíblica "multiplicación de los panes" tiene en los días contemporáneos su versión multiplicativa de fecundidad hasta límites desconocidos en las creaciones de la ciencia y la técnica. Cada avance en esta materia implica siempre, y no interesa la forma concreta que adquiera acrecentar la productividad del esfuerzo humano". (*Estabilidad y desarrollo en América Latina* –CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ, págs. 158/59).

VII.– Para definir la composición de la tercera categoría, resulta lícito afirmar que sus elementos básicos son en última instancia el capital y el trabajo. Y en la actualidad es lícito afirmar también, considerando el extraordinario avance científico y sus aplicaciones prácticas, que dicha fuente está formada por disponibilidades y abundante técnica. "Las actividades que tienden a acrecentar la existencia de conocimientos –en una secuencia que va de la ciencia pura a la innovación, pasando por el invento– convergen para la aplicación del saber a los mecanismos de crecimiento". (*Economía del Desarrollo* –ELÍAS GANNAGÉ– pág. 248).

Cabe mencionar la secuencia "Ciencia", "Tecnología" y "Producción", e indiscutiblemente, para llegar a la etapa concreta mencionada en tercer término, la eficiencia productiva se canaliza habitualmente por conducto de las regalías, las que permiten la utilización de marcas y patentes (las que protegen el uso de inventos y procedimientos avanzados), y también mediante el asesoriamiento técnico prestado desde el exterior. Creemos, por tanto, que el gasto que inequívocamente responda a dicho propósito integrativo, además de propender a la meta insoslayable del desarrollo, responde, también acabadamente, dentro de la exigencia tributaria, a la calificación de necesario para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina.

VIII.– Merece destacarse en este punto, la tesis sustentada por la Corte Suprema de Justicia (C.S.N. 241:291) la que expresó que las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, porque por su naturaleza tienen una visión de futuro y están predestinadas a recoger y regir hechos posteriores a su sanción.

Seguramente cuando por Dec. 14.341/46 se incorporó el principio estatuído en los arts. 12 y 13 de la ley 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones), el desarrollo económico no había adquirido aún el amplio reconocimiento y perentoriedad actual, y la exigencia tecnológica distaba de responder a la magnitud e importancia que hoy la caracterizan, aspectos que no pueden ser subestimados si el intérprete quiere valorar la realidad presente, distinta sin duda de la que existía en 1946 al adoptarse dicho principio, y distinta con seguridad a la que sobrevendrá considerando las proyecciones futuras de la producción.

IX.– Al haber quedado circunscripta esta causa a una cuestión de puro derecho (fojas 97), y en virtud de las razones dadas en los considerandos precedentes, el vocal que suscribe este voto en minoría entiende que no existe ninguna razón valedera para impugnar las regalías pagadas por el apelante, Parke Davis y Cía. de Argentina, a Parke Davis and Company de Detroit, por el hecho de que sus acciones pertenezcan en un 99,95% a esta última sociedad. Las leyes del impuesto a los réditos y de procedimiento (11.682 y 11.683) no contienen ninguna norma en cuya virtud se prive de personalidad tributaria a las sociedades de capital cuando realizan operaciones con el exterior dentro del mismo grupo económico. Entiéndese, por el contrario, que el pago de regalías, cuando son reales, hace que la realidad económica armonice perfectamente con la realidad jurídica de los sujetos tributarios, cuyas erogaciones no pueden ser impugnadas si son necesarias e inherentes a sus operaciones.

Descartada la posibilidad de apreciar si existieron o no las prestaciones involucradas, y de evaluar la razonabilidad de su costo porcentual (atento la declaración de puro derecho ya mencionada), considérase que corresponde revocar las resoluciones apeladas, por partir las mismas de una premisa errónea, fundada en la titularidad del capital existente entre el deudor y acreedor de la regalía.

Incuestionablemente, la controversia pudo enfocarse sopesando el grado de efectividad de las regalías y su debida incidencia. Saltan a la vista las diversas "estratagemas" operativas que ofrece el plano tributario mundial para disfrazar las remesas de utilidades bajo el ropaje formal de las regalías, y obtener así tratamientos tributarios más ventajosos (la tasa reducida local, la exención a las regalías provenientes del exterior concedidas por algunos países exportadores de capital, e incluso la utilización, dentro de las estructuras elegidas, de los países llamados "paraísos tributarios", ubicando en estas empresas integrantes del grupo económico, etc.). Por estas razones, justifícase plenamente la procedencia del celo fiscalizador destinado a desentrañar en estos casos la realidad de las operaciones realizadas. No obstante, habiendo quedado las cuestiones de hecho excluídas de la litis, según ya se dijo, las cuestiones de puro derecho planteadas deben resolverse conforme el criterio precedentemente expuesto, el que se entiende responde a la letra y al espíritu de las normas aplicables.

Por ello, Se Resuelve:

Revocar las resoluciones de fecha 28 de mayo de 1969, mediante las que se determinaron diferencias de impuestos a los réditos, año 1963/67, de emergencia, años 1963, 1964 y 1967, y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, años 1963/67; respectivamente por m$n 39.483.811 (394.838,11 pesos ley 18.188), m$n 6.820.472 (68.204,72 pesos ley 18.188) y m$n 6.575.434 (65.754,34 pesos ley 18.188). Nicolás J. Scotti.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 31 de agosto de 1971.

Y Vistos: Este expediente "Parke Davis y Cía. de Argentina S.A.I.C. s/recurso de apelación –impuesto a los réditos, de emergencia y sustitutivo".

Y Considerando:

1– Que el Tribunal Fiscal en su pronunciamiento por mayoría de fs. 100/113 vta., confirma las resoluciones de la Dirección General Impositiva de fecha 28 de mayo de 1968, que determinaron de oficio las diferencias de gravámenes a favor del Fisco correspondientes a Parke Davis de Argentina S.A.I.C., por $ 39.483.811 m/n en concepto de impuestos a los réditos por los años 1963 a 1967; $ 6.820.472 m/n por impuesto de emergencia 1962/64 y 1967, por los años 1963, 1964 y 1967; y $ 6.575.434 m/n por impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes por los años 1963 a 1967.

Puntualiza el organismo jurisdiccional administrativo que las diferencias establecidas por el organismo recaudador surgen de las deducciones realizadas por la actora en su balance impositivo en concepto de regalías pactadas por servicios y uso de fórmulas, acreditadas a nombre de Parke Davis Co. de Detroit, Estado de Michigan (EE. UU. de Norteamérica), poseedora del 99,95% del total de las acciones emitidas por Parke Davis y Cía. de Argentina S.A.I.C., lo que el Fisco no aceptó con sustento en el criterio interpretativo de la realidad económica, impugnando en cada caso las declaraciones juradas presentadas por ésta, por cada uno de los gravámenes y ejercicios fiscales precedentemente mencionados.

Destaca el Tribunal que la demandada no ha discutido la efectiva existencia de los convenios que podrían haber respaldado la obligación del pago por regalías, ni la veracidad de los datos consignados o de los elementos que fueron suministrados a la inspección y que la actora tampoco cuestiona la exactitud del capital accionario que le ha sido atribuido en las resoluciones en recurso a la empresa homónima de los Estados Unidos, beneficiaria de las acreditaciones por pago de regalías; constituyendo un hecho no controvertido que Parke Davis Co. de Detroit es realmente titular del 99,95% de las acciones de Parke Davis y Cía. de Argentina S.A.I.C., lo que también resulta del informe producido por el inspector actuante, con datos extraídos del Registro de Accionistas.

Agrega el fallo recurrido que los arts. 11 y 12 de la ley 11.683 (t.o. en 1968) confieren una base de sustentación inconmovible al órgano recaudador para prescindir en el juzgamiento del caso, de la forma de sociedad anónima adoptada por la actora, como también de la consecuente distinción entre la personalidad de la entidad extranjera y la que ha sido constituida por ésta en la Argentina, atendiendo a una realidad económica que no puede siquiera discutirse y que está dada en la especie por la circunstancia de ser la empresa extranjera titular del 99,95% del capital accionario, lo que conduce al tratamiento fiscal que correspondería si se tratara de relaciones entre una casa matriz del exterior y una sucursal del país; supuesto éste en el que no resultaría pertinente la acreditación entre ellas de suma alguna en concepto de regalías, toda vez que la casa matriz del exterior sería la titular del 100% del capital de su sucursal en la Argentina, y los suministros

de fórmulas químicas u otros servicios no serían más que la consecuencia propia del riesgo de su inversión en la República, ya que se trataría de un negocio propio de la empresa extranjera.

3– Que contra el fallo del Tribunal Fiscal apela la actora a fs. 116, señalando en su memorial de agravios (fs. 122/29) que resulta cuestionable que mediante el método de la significación económica para la interpretación de las leyes impositivas y el de la realidad económica para la consideración de los hechos sobre los cuales deben aplicarse aquéllas, se dejen de lado principios e instituciones que han sido expresamente reconocidas por las leyes tributarias, y se desconozcan hechos reales, en tanto los contribuyentes no hayan incurrido en el exceso de utilizar formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para la actividad que en el evento se toma como objeto de la imposición o para disfrazar una situación en sí imponible, de otra que no lo sería o lo fuese en grado distinto; de donde se sigue que deben existir límites de razonabilidad. Si bien es cierto que las normas jurídicas tienen un marco de sentido en el que pueden caber varias interpretaciones, no corresponde prescindir de lo expresamente legislado, ya que entonces se estarían creando formas jurídicas inapropiadas y distintas de las que la ley adopta. Siendo ello así, y admitiendo que las leyes 11.682, 11.683 y 14.060 y las normas referentes al impuesto de emergencia (decretos 8724/62, 9996/62 y 11.452/62 y leyes 16.656, 17.115 y 17.598) reconocen como sujetos pasivos a las sociedades anónimas gravándolas con un impuesto proporcional simple, y por otro lado a los accionistas que perciben dividendos distribuidos por aquéllas, sin hacer distingos acerca de si se trata, con respecto a estos últimos, de socios mayoritarios o no, no se puede entonces, de darse este caso, ignorar normas expresas. Si por el contrario y por el hecho de que en algunas situaciones fácticas, un accionista tuviera una participación mayoritaria, desconociéndosele en el aspecto impositivo y a fuer de interpretación, su derecho a contratar con la sociedad convenios de regalías, cabría también negar –al descartar la distinción legal entre sociedad y accionistas– que éste puede percibir dividendos gravados de aquélla, ya que se trataría en el supuesto de una misma utilidad que por disposición legal expresa no podría pagar impuestos más de una vez en un año fiscal (art. 2º "in fine" ley 11.682), con lo cual el régimen de los arts. 54 y siguientes de este ordenamiento quedaría implícitamente derogado por vía interpretativa.

Advierte la apelante que si la ley hubiera querido otorgar un régimen diferente en los casos de sociedades anónimas con accionistas mayoritarios, lo hubiera establecido en sus normas tanto más en cuanto acepta la personalidad separada de tales contribuyentes, e ilustra su tesis refiriéndose a las sociedades de personas y sus socios, y con el régimen de las ganancias obtenidas por los componentes de una sociedad conyugal. En lo atinente a los hechos acontecidos en la realidad de su actividad económica, puntualiza que no se ha impugnado ni la existencia de los contratos de regalías ni tampoco que su monto pueda considerarse desproporcionado. Dichos convenios han quedado transformados por un desconocido efecto que se presume económico, en utilidades gravadas, desconociéndose así una realidad económica y jurídica sucedida, con el agravante de que por medio de una aplicación analógica de la ley se da origen a hechos imponibles que ella no ha previsto. "Si la relación entre una sociedad anónima argentina y u.. accionista mayoritario del exterior, hiciera que ambos sujetos pasivos formen por una e pecie de connubio tributario un solo contribuyente, y si todo contrato que el segundo realizare con aquélla debiere considerarse esfumado de la demostrada –en el caso– realidad económica y jurídica, es de la más elemental lógica jurídica que la misma ley debió haberlo previsto expresamente, y no resultar tales situaciones de un simple proceso de hermenéuticas, el que debe ceñirse

primordialmente a los límites determinados por las propias normas generales". Caso contrario se pregunta la actora si en presencia de los antecedentes administrativos agregados a los autos y atento los ejercicios 1965 y 1966, respecto a los cuales el propio Fisco admite la existencia de quebrantos de su parte, cómo puede afirmarse la posibilidad de un reparto de utilidades. Responde que esto, antes que el resultado de una interpretación de la ley y de la realidad económica de los hechos, es producto de un inexplicable criterio fiscalista, por lo que plantea el caso federal, no sólo por encontrarse afectado el principio de legalidad (arts. 4, 17 y 19, C.N.), sino también porque el fallo en recurso es arbitrario.

Finalmente, y tras señalar que dentro del tratamiento impositivo hay normas que admiten que puedan efectuarse operaciones comerciales y financieras entre empresas vinculadas económicamente, en tanto sean reales y no exista una evidente desproporción que no hubiera acaecido si los negocios se realizaran entre empresas independientes; y que si se pretendiera tratar desigualmente a contribuyentes que se hallaren en igualdad de circunstancias, se violaría el principio de igualdad –reeditando a este respecto la reserva del caso federal y también por arbitrariedad– concluye peticionando se revoque la sentencia recurrida, con costas.

4– Que a fs. 133/34 la contraria contesta los agravios y previa reserva del caso federal, solicita la confirmación del fallo en recurso, con costas.

5– Que para elucidar la cuestión en debate, que fuera declarada de puro derecho a solicitud de las partes (fs. 97), resulta oportuno transcribir conceptos expuestos por esta Cámara al decidir una causa –que fuera confirmada por la Corte Suprema– que guarda analogía con la de autos, desde que si bien el impuesto allí discutido consistía en el gravámen a los beneficios extraordinarios, las normas que en el fallo se analizaron correspondían al impuesto a los réditos ("Refinerías de Maíz, S.A., 14 de octubre de 1963, Derecho Fiscal XIV - 332).

Expresó allí el Tribunal que "la circunstancia de que se trate de dos sociedades perfectamente diferenciadas desde el punto de vista del derecho privado no significa que económicamente también lo sean y juzgadas según los principios interpretativos contenidos en los artículos 12 y 13 de la ley 11.683 (t.o.). El hecho real es que la entidad beneficiaria de la regalía participa como socia de la empresa que explota las marcas con el 96,6% de su capital, lo que virtualmente la convierte en dueña del patrimonio de la sociedad. Ello impide considerarla impositivamente como un tercero con respecto a operaciones como la que se trata, que inciden en la determinación del tributo (conf. sentencia de este tribunal de fecha 1º de abril de 1963, "in re": "Compañía Massey-Ferguson S.R.L."). Si bien en su configuración formal el convenio sobre regalías celebrado entre ambas entidades no merece reparo alguno, en su realidad económica revela la existencia de un solo interés en los contratantes.

Llegado el expediente a la Corte Suprema por recurso extraordinario, al confirmar la sentencia referida el alto Tribunal analizó el art. 68 inc. b) de la ley 11.682, expresando "que el régimen del texto en cuestión es independiente de la buena fe del contribuyente y también lo es del hecho de ser de poca importancia el número de ventas afectadas con relación a las totales de cada ejercicio. La ley impositiva sólo quiso evitar que se consideraran gastos y no ganancias sociales ciertos ingresos que beneficiaban a los socios y para ello creó ese régimen, con independencia de la intención de los contratantes en un acto jurídico como el que dió origen a dichas regalías". Añadió la Corte "que nada impide al legislador crear, a los efectos impositivos un régimen distinto del que se aplica en el de-

recho común a las relaciones entre el ente social y los socios. De manera que son extraños al caso de autos los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, que invoca la apelante, pues aquellas leyes tienen la misma jerarquía que los Códigos de fondo, es decir, son nacionales como éstos (doctrina de Fallos: 249:189, 256, 657; 251:379 y otros). Se sigue de lo dicho que la tacha de arbitrariedad no es admisible". (Fallos: 259:141).

Que también en el caso de autos la empresa del exterior es titular de la casi totalidad de las acciones de la sociedad argentina –el 99,95%– lo que virtualmente la convierte en dueña del patrimonio de esta sociedad, por lo cual resulta legítimo, en atención a la jurisprudencia antes señalada, que el ente fiscal haya prescindido de la forma adoptada por la entidad recurrente, como de la distinción que la actora pretende entre la personalidad de ambas empresas, nacional y extranjera, y haya aplicado el tratamiento fiscal atribuíble a las relaciones entre una casa matriz del exterior y su sucursal en el país, en cuyo caso no cabe la acreditación de sumas como consecuencia de regalías, desde que el suministro de fórmulas o servicios por la casa matriz respondería a su inversión en el país y entonces las salidas contabilizadas no significan para la filial argentina otra cosa que utilidades.

La actora ha invocado en su beneficio las normas contenidas en los convenios que la República Argentina ha suscripto con Suecia el 3 de setiembre de 1962 (decreto ley 12.821/62) y con la República Federal de Alemania el 13 de julio de 1966 (ley 17.249), pero no ha intentado demostrar en qué medida los actos que se discuten en autos se encuentran comprendidos en aquellos convenios. Por lo demás, estando fundado el tratamiento impositivo de esos convenios en la reciprocidad, no resulta de ningún modo conculcado el principio constitucional de igualdad que la apelante invoca.

Estas consideraciones y las concordantes del fallo apelado llevan a esta Cámara a su confirmación en todo cuanto ha sido motivo de recurso. Las costas de esta instancia deberán ser soportadas por su orden, en atención a que la actora ha podido creerse con motivos para litigar, de lo que es buena muestra la disidencia registrada en el fallo del Tribunal Fiscal. Alberto García Piñeiro - Marcelo M. Pearson - Benjamín T. Bavio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 156). Buenos Aires, 17 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1973.

Y Vistos:

Este juicio seguido por Parke Davis y Cía. de Argentina S.A.I.C. s/recurso de apelación –Impuesto a los réditos, de emergencia y sustitutivo, y

Considerando:

1º) Que a fs. 136/142 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que, por mayoría, había confirmado a su vez las resoluciones de la Dirección General Impositiva, de fecha 28 de mayo de 1968, la cual había determinado de oficio diferencias de gravámenes a favor del Fisco correspondientes a Parke Davis de Argentina S.A.I.C. por m$n 39.483.811, en concepto de impuesto a los réditos por los años 1963 a 1967; m$n 6.820.472 por impuesto de emergencia 1962/64 y 1967, por los años 1963, 1964 y 1967; y m$n 6.575.434 por impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, por los años 1963 a 1967.

2º) Que interpuesto por la actora los recursos ordinario y extraordinario que autoriza la ley, se concedió el primero a fs. 151, de conformidad con el art. 24 inciso 6º, apartado a) del decreto-ley 1.285/58, llamada ley 17.116, desestimándose el segundo por aplicación de la doctrina de Fallos: 266:53; 250:437; 247:61, entre otros.

3º) Que en su memorial de fs. 159 la actora objeta: I –La no deducibilidad como gasto por parte de la Dirección General Impositiva de las regalías pactadas entre Parke Davis y Cía. de Argentina S.A.I.C. y Parke Davis and Co. de Detroit (Estados Unidos de Norteamérica) por servicios y usos de fórmulas acreditadas a nombre de la segunda, accionista en el 99,95% de la primera, por considerarlas utilidades gravadas en cabeza de ésta y en razón de la comunidad de intereses entre ambas empresas vinculadas. II –La aceptación por el Tribunal Fiscal de la Nación y por la Cámara Federal a quo del principio interpretativo de la "significación económica" previsto por los arts. 12 y 13 de la ley 11.683, t.o. en 1960, (actuales arts. 11 y 12 de la misma ley). III –La no aceptación como pauta de interpretación de los convenios celebrados con Suecia (decreto ley 12.821/62) y con la República Federal Alemana (llamada ley 17.249) conforme al art. 31 de la Constitución Nacional.

4º) Que en apoyo de estas objeciones la actora transcribe en extenso en su memorial el voto de la minoría en el fallo del Tribunal Fiscal y sostiene: a) Que todo contrato de regalía implica de por sí comunidad de intereses; b) Que la existencia de un co-interés entre el titular del derecho y el concesionario de éste, no puede privar de efectos propios a los contratos de regalía previstos en la legislación impositiva, citándose el fallo de la Corte en "Le Petit S.A. Química Industrial y Comercial sobre apelación impuesto a los réditos" (Fallos: 280:112). Afirma también que al aplicarse el criterio de la significación económica sostenido por la Cámara "a quo" en Cía. Massey Ferguson S.R.L. en sentencia del 1-IV-1963, expresamente merituado en el fallo en recurso, se tuvo en vista un contrato de regalía celebrado entre un socio mayoritario y una sociedad de responsabilidad limitada, careciendo este tipo de sociedad de la personalidad reconocida en la ley 11.682 para las sociedades anónimas. Añade que si el principio de la realidad económica sólo puede jugar en materia tributaria cuando su aplicación no implique extender exenciones o beneficios a contribuyentes que no estén comprendidos en ellos, conforme se resolviera por la Corte en el caso Papelera Pedotti S.A. (Fallos: 279:247) tampoco sería viable denegar exenciones o deducciones expresamente admitidas en los arts. 5, 61, 65 y 68 inciso a), de la ley 11.682 t.o. 1960 (actuales artículos 5, 60, 64 y 67 inciso a), de la misma ley).

Agrega que el método analógico ha sido desechado en materia tributaria, citando diversos fallos de esta Corte y afirmando que en el caso se lo haría jugar al aplicar una norma que estaría destinada a las utilidades derivadas de los socios o componentes de sociedades de capital (art. 68 inc. b, ley 11.682). Complementariamente se citan diversos fallos sobre el método interpretativo en la materia. Igualmente sostiene la actora que la sentencia recurrida habría violado la garantía de legalidad prevista en los arts. 4, 17, 19 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional y la de igualdad del art. 16, al desconocerse normas que admiten la distinta personalidad impositiva entre sociedades de capital y accionistas. También existirían dichas transgresiones, aun reconociendo tal distinta personalidad, al tratar el caso como ocurrente entre una casa matriz y su sucursal, ya que la legislación admite la posibilidad de que entre tales entes puedan efectuarse operaciones normales.

Se arguye por último, que rechazar la deducción de regalías en base a la vinculación económica "revelaría de parte del legislador argentino una ingenuidad que no puede aceptarse pues nada sería más fácil que eludir dicho criterio" con los distintos subterfugios que señala.

5º) Que a fs. 97, mediante acta levantada ante el Tribunal Fiscal de la Nación, las partes convinieron los puntos que constituyen la materia en litigio, solicitando que el pleito fuera declarado como de puro derecho.

6º) Que a los efectos de la justa solución del litigio debe consignarse que el problema de interpretación a dilucidar consiste en determinar si las deducciones efectuadas por Parke Davis y Cía. de Argentina, en su balance impositivo, en concepto de regalías convenidas por servicio y uso de fórmulas en el campo de la medicina y que deben abonarse o acreditarse a Parke Davis de Detroit, de los Estados Unidos de Norteamérica, es conforme a las disposiciones de las leyes locales impositivas que regulan ese aspecto de los impuestos. Que a ello se agrega, como elemento propio, si en la estimación de los hechos ha de incidir la circunstancia de que la sociedad norteamericana sea titular del 99,95% del total de las acciones de la sociedad argentina.

En otros términos, la cuestión a resolver debe ponderar si los importes que pretenden deducirse para el pago de los impuestos reclamados, pueden descontarse como gastos de experimentación y acreditarse en favor de la empresa extranjera, titular de las fórmulas, no obstante que ella sea propietaria del 99,95% de las acciones que constituyen el capital de la sociedad local.

7º) Que parece conveniente, asimismo, para la mejor valoración del problema de interpretación legal sometido a esta Corte, consignar que de acuerdo al Registro de Accionistas de la actora, Parke Davis and Co. de Detroit, era titular en efectivo de m$n 349.817.000 del capital de m$n 350.000.000 de la sociedad argentina y que Pavdarco Inc., también sociedad estadounidense con sede en Detroit, era titular de m$n 176.000, perteneciendo el resto del capital, por valor de m$n 7.000 a 11 accionistas locales. Todo ello según resulta de fs. 19 de las actuaciones administrativas agregadas al juicio en oportunidad de la asamblea general ordinaria del 31 de marzo de 1966, última que se conoce, anterior a la iniciación de la demanda.

8º) Que la argumentación de la recurrente, expuesta más arriba con la síntesis debida, no ha afectado los fundamentos de la sentencia del "a quo".

Con respecto a la primera crítica, a saber, que la Cámara habría aplicado indebidamente la doctrina del caso "Refinerías de Maíz S.A.", confirmada por la Corte (Fallos: 259:141), por tratarse en el antecedente de una sociedad de responsabilidad limitada y, en el "sub lite", de dos sociedades anónimas, esto es, de capital y con régimen impositivo propio, cabe consignar que las razones de hecho son semejantes en uno y otro caso, ya que los regalistas en el primer supuesto, y la regalista en el segundo, eran titulares de la casi totalidad del

capital societario. Tal circunstancia impide admitir diferencias sobre la regulación legal que debe aplicarse a los efectos impositivos, existiendo, como existe, en ambos casos, una misma ralación o participación en la formación del capital, de propiedad, en su casi totalidad, de los beneficiarios de la regalía.

9º) Que con ello no se desconoce la diferente regulación que para uno y otro tipo de sociedades ha consignado la ley 11.682, sino que se hace aplicación de una pauta de interpretación. Se acepta que el artículo 68, inciso b), de la ley 11.682, hoy art. 65, citado por el "a quo" al analizar el caso, se refiere a sociedades de hecho o de personas y a las relaciones de sus socios con ellas a los efectos de los rubros deducibles, pero el otro elemento o principio de la "realidad económica", a que también hace referencia la Cámara en su fallo, permite extender aquellas disposiciones al caso "sub examen", sin que por ello se afecte, como pretende la recurrente, ni el principio de legalidad en materia impositiva ni el de igualdad, garantía constitucional, ya que el sentenciante se ha limitado a aplicar a situaciones iguales soluciones análogas.

En efecto: ya se trate de sociedades de personas o de capital exclusivamente, en los dos supuestos hay un socio mayoritario en grado de la casi totalidad del capital, que es al mismo tiempo el que ha proporcionado las patentes o marcas o inventos o procedimientos registrados y que, además, se beneficiará en la misma medida con el pago de las regalías consiguientes.

En otros términos, de aceptarse la posición de la recurrente, una misma persona, sea física –si se trata de sociedades de personas– sea jurídica –si es una sociedad anónima–, se beneficiaría como socia de las utilidades derivadas de la inversión y, al mismo tiempo, por las acreditaciones que en concepto de regalías se considerarían gastos de la empresa argentina, deducibles como tales.

10º) Que esta cuestión de la existencia de dos sociedades diferenciadas desde el punto de vista del derecho privado, pero unificadas económicamente, conduce al examen de otro problema propio de la materia en recurso, planteado por la apelante: el alcance del concepto de la "realidad económica", específicamente aceptado en las leyes impositivas nacionales (arts. 11 y 12 de la ley 11.683 t.o. en 1962).

En el primero de esos artículos se dispone que "en la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica". Este enunciado se perfecciona en el art. 12, disponiéndose que "para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes", configurándose la intención legal del precepto en los párrafos siguientes.

Tal regulación normativa da preeminencia, para configurar la cabal intención del contribuyente, a la situación económica real, con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica (Fallos: 237:246; 249:256 y 657, considerando 5º; 251:379 y en la sentencia dictada el 25-8-72 *in re* L. 188 "Lagazzio, Emilio Francisco s/apelación impuesto a los réditos").

11º) Que para la recurrente, todo contrato de regalía implica de por sí una comunidad de intereses que no puede privar de efectos propios a dicho negocio jurídico.

Al respecto, cabe tener en cuenta que por *contrato* se entiende el acto jurídico bilateral y patrimonial, en el cual están en presencia dos partes, que formulan una declaración de voluntad común con directa atinencia a relaciones patrimoniales y que se traduce en crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir obligaciones. El Código Civil, en el art. 1137, no habla de "parte" sino de personas, pero es preciso aprehender el concepto en relación con la clasificación que formula el legislador sobre los hechos y actos jurídicos. Es menester considerar las voluntades en sus diversas direcciones y en cuanto expresiones de un centro de intereses o de un fin propio. El tercer apartado del art. 14 (hoy 12) del decreto reglamentario de la ley 11.682 se refiere al ajuste de los términos de los contratos de compra y venta, pero parte indiscutiblemente de una premisa: la existencia de tal contrato.

Esta figura jurídica no puede concebirse, en estricto derecho cuando, como en el caso, no existen dos sujetos en el negocio jurídico, en sus roles de acreedor y deudor. Si los intereses de los que concurren al acto no son opuestos sino concurrentes o paralelos, no existe contrato sino un acto complejo. Además, no puede pensarse en la libertad de elección que informa el principio de la autonomía de la voluntad, habida cuenta de la falta de independencia real de las dos empresas vinculadas mediante lo que se ha llamado contrato, pero en realidad traduce aporte de capital.

12º) Que para la solución del "sub-lite" no se ha desconocido la existencia de dos sociedades de capital perfectamente delimitadas conforme al orden jurídico privado, ni tampoco la personería jurídica de la sociedad local. Pero tales datos, asentados en los principios del derecho común en materia de sociedades, no son óbice para establecer la efectiva unidad económica de aquéllas y su comunidad de intereses a través de la "significación económica de los hechos examinados".

La sociedad Parke Davis de Detroit resulta titular del 99,95% del capital de la sociedad local. De este modo, la retribución por el uso de las fórmulas y procedimientos de que es titular la empresa extranjera, mediante las regalías, también volvería por vía de pago de la casi totalidad de las utilidades, sin que fueran afectadas por el pago de los correspondientes impuestos. El mismo accionista mayoritario vendría a percibir, por su calidad de regalista: a) la retribución por el uso y explotación de marcas y patentes puestas en explotación en el país por la sociedad local concesionaria de las regalías; b) el monto de las utilidades que ellas produjeran por la superposición de su calidad de regalista y de concesionaria de la regalía en un 99,95%. En tal forma, computando la regalía como gasto en el balance impositivo de la sociedad concesionaria de ésta, real y evidente exención impositiva que la ley no le otorga, ni en su letra ni en su espíritu.

A pesar de su aparente autonomía jurídica, la sociedad local se encuentra sin lugar a dudas en relación orgánica de dependencia con la sociedad foránea por su incorporación financiera a la sociedad dominante. Esa relación de subordinación no suprime la personalidad jurídica de la sociedad dependiente, pero tampoco anula su capacidad jurídica tributaria. Califica una innegable falta de independencia real, con evidentes implicancias en la falta de libertad de elección respecto a los procedimientos contratados y aun a la real utilidad que los mismos puedan reportar, así como a la necesidad de haberlos contratado.

13º) Que no varían estas conclusiones los agravios basados en el voto del Vocal disidente del Tribunal Fiscal, que se dejan contestados precedentemente, la doctrina de esta Corte *in re* "Papelera Pedotti" (Fallos: 279:247), inclusive el voto en minoría, o el argumento emergente de los convenios suscriptos por el país con Suecia y la República Federal Alemana, también analizados por el "a quo" y con cuya valoración, respecto de la situación de autos, se coincide.

14º) Que, como se ha adelantado, el fallo en el caso "Papelera Pedotti" no da base para la revocatoria que se pretende por la apelante, pues lo que estaba en juego en aquel juicio era la aplicabilidad de las normas impositivas a una fusión de sociedades, ajena por esencia a la relación que existe entre las dos sociedades —local y extranjera— en el caso a examen, perfectamente separadas en vista de su regulación legislativa.

15º) Que análogo rechazo merece la invocación que se hace respecto a los derechos reconocidos a las sociedades comprendidas en los convenios celebrados con Suecia (decreto ley 12.821/62) y con la República Federal Alemana (llamada ley 17.249). El reconocimiento de derechos formulados en dichos actos

internacionales sólo puede ser aplicado y afecta a los súbditos o sociedades involucrados en esas disposiciones convencionales.

El convenio celebrado entre dos Estados en orden a evitar la doble imposición, es un estatuto específico entre dos sujetos del derecho internacional que se endereza a otorgar un trato de favor a los residentes de ambos Estados. Si la admisión de la cláusula antiórgano en los tratados citados quebrara la coherencia del sistema tributario argentino, al contradecir disposiciones contenidas en nuestra legislación, ello sólo produciría efectos en beneficio de los residentes de los Estados contratantes, a los que esta disparidad de tratamiento solamente alcanzaría.

Basándose el tratamiento impositivo especial en el principio de la reciprocidad, va de suyo que no resulta afectada la garantía de la igualdad alegada, toda vez que según antigua y reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 16:118 y 155:96) "el principio de igualdad consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias".

Es del caso decir que un fallo de un tribunal argentino, únicamente puede enderezarse a establecer la igualdad ante una ley que es la del país, entre empresas sometidas a su propia jurisdicción. Va de suyo, por lo tanto, que la igualdad reconocida por el art. 16 de la Constitución no se halla afectada por las disposiciones convencionales invocadas, que regulan exclusivamente a la empresa externa receptora.

16º) Que por último, ya sea por aplicación de la teoría de la penetración, como esta Corte lo ha hecho tanto en materia no impositiva (caso Gómez Gerardo c/ Comisión Administrativa de Emisoras Comerciales y L.S. 82 T.V. Canal 7, inserto en Fallos: 273:111) cuanto impositiva (Narden Argentina S.R.L., Fallos: 280:18), como mediante los parámetros del principio de la realidad económica o de la teoría del órgano, de lo que se trata es de la consideración del fondo real de la persona jurídica. Esto se impone no sólo por los abusos a que se presta la complejidad de relaciones y actividades en ciertas estructuras sociales sino también por la dimensión creciente de numerosos grupos de empresas internacionales y los graves problemas jurídicos que su expansión plantea.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General acerca de la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

EMBAJADA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer de los delitos cometidos en perjuicio de las representaciones diplomáticas extranjeras si en la causa no ha tomado intervención, como parte, alguna persona aforada (1).

S.A. CITROEN ARGENTINA v. JOSE AVENI y OTRO

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

Habiéndose librado un exhorto por el juzgado nacional en lo comercial para que se proceda a la subasta de un automotor ubicado en la Provincia de Mendoza, es competente el juez exhortante —art. 5 de la ley sobre trámite uniforme de exhortos— para conocer y resolver toda controversia relativa a la venta judicial ordenada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión a resolver por V.E. se ha suscitado con motivo del exhorto librado por el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 3 de esta Capital a su colega provincial en turno de la ciudad de Mendoza (ver fs. 2), referente a la subasta de determinado automotor en jurisdicción del juez requerido, la que debía llevarse a cabo por intermedio del martillero a designarse en sede provincial a propuesta del letrado autorizado en la rogatoria. Agregaba esa comunicación que, aprobadas las cuentas respectivas, el remanente deberá transferirse a la orden del exhortante y como perteneciente a los autos en los cuales se dirige, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, agencia Tribunales.

Una vez efectuado el remate, el demandado en los autos principales —por las razones que invoca— pide la nulidad del mismo y la suspensión del procedimiento, resolviendo el Juez de Mendoza que, en atención a lo dispuesto por el art. 5º de la ley 17.009, no correspondía dar trámite a la incidencia articulada y que, a los efectos perseguidos, el peticionante debía recurrir ante el magistrado exhortante (fs. 17).

---

(1) 31 de julio. Fallos: 251: 337; 255:134. Causa: "Embajada de la República Argelina Democrática Popular", sentencia del 23 de febrero de 1973.

A su turno, el Juez Nacional, ante igual solicitud del interesado, declara que éste, para ejercer las acciones a que se crea con derecho, debe ocurrir ante el Juzgado exhortado (ver testimonio de fs. 22).

En tales condiciones, pienso que corresponde a V.E. dirimir la cuestión de competencia negativa trabada, al carecer los tribunales intervinientes de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 2º de la llamada ley 17.116).

En cuanto al fondo del asunto, en Fallos: 269:237, por los fundamentos del dictamen de mi predecesor en el cargo de fecha 15 de setiembre de 1967, el Tribunal resolvió que habiéndose librado rogatoria para que en jurisdicción nacional se procediera a la subasta de un inmueble situado en la Capital Federal, era competente el juez nacional requerido para conocer y resolver toda controversia relativa a la venta judicial, que obviamente debe hacerse según la ley procesal vigente en el lugar donde se llevó a cabo el remate. Esa doctrina fue reiterada por V.E. el 22 de noviembre de 1972 al fallar la causa "Saldivia, Gregorio Manuel c/ M.I.C.A. Soc. Colectiva s/ despido".

Toda vez que la cuestión planteada en autos es similar a la considerada en dichos precedentes, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez a cargo del décimo quinto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la ciudad de Mendoza, el que deberá resolver la nulidad planteada a fs. 15 de las presentes actuaciones. Buenos Aires, 18 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1973.

Autos y Vistos: Considerando:

Que, dada la índole de la cuestión planteada en el escrito de fs. 15 —nulidad del remate efectuado conforme a los términos del exhorto de fs. 1—, ella queda comprendida en la disposición del art. 5º de la ley sobre trámite uniforme de exhortos en cuanto establece que ante el tribunal exhortado no podrá "plantearse cuestión de ninguna naturaleza". Incumbe, pues, al juez que libró el exhorto decidir lo que estime pertinente al caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Comercial a cargo del Juzgado nº 3 para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PEDRO SILVIO QUINTIERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.*

Si de la declaración prestada por el denunciante, no controvertida en los autos y sobre cuya veracidad no cabe dudar por el momento, resulta que los cheques sin provisión de fondo motivo del sumario fueron entregados por su librador en la Ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, siendo suficiente ese elemento de juicio a los efectos de dirimir la contienda, corresponde declarar la competencia del Juez en lo Penal de San Martín para conocer en la causa (1).

---

(1) 31 de julio. Fallos: 262:39; 276:400. Causas: "Chao Raigosa, Manuel" y "Spiliazzola, Aldo", sentencias del 13 de diciembre de 1968 y 3 de junio de 1970, respectivamente.

AGOSTO

PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE SEÑALA LA CONVENIENCIA DE REIMPLANTAR EL ANTERIOR REGIMEN DE SUPLENCIAS DE LOS SEÑORES JUECES Y TITULARES DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS EN LA JUSTICIA FEDERAL DE LAS PROVINCIAS Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

— Nº 66 —

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que la aplicación de la llamada ley Nº 19.984, del 20 de noviembre de 1972 (B. O. 6-XII-972), sobre régimen de suplencias en caso de recusación, excusación, impedimento, vacancia o licencia de los Jueces Federales con asiento en las Provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, no ha dado, en la práctica de su ejercicio, ninguna de las ventajas que se anunciaban en el mensaje de elevación del Proyecto a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, contrariamente a lo previsto, se ha observado que, por la aplicación de sus disposiciones, se ha entorpecido y demorado el normal procedimiento de las causas que tramitan en los Juzgados comprendidos por ella, pues se hace necesaria la remisión de los autos para el cumplimiento de diligencias que requieren un trámite aislado, como los pedidos de excarcelación, libertad condicional, toma de indagatorias, formulación de acusaciones o defensas, notificación de sentencias, y aún los simples proveídos o autos interlocutorios, cuando se hallan impedidos los titulares de los organismos o de los Ministerios Públicos.

Que la remisión de los autos a los fines procesales indicados, implica la posibilidad de extravío de los expedientes, erogaciones costosas en gastos de franqueo y embalaje y tardanza de varios días por las dificultades de las comunicaciones.

Que la práctica de este sistema evidencia que se procedía con más diligencia y seguridad con el que regía anteriormente, circunstancia que sugiere la conveniencia de solicitar la derogación de la llamada ley Nº 19.984, volviéndose al régimen de suplencias ordenado por las leyes 935 y 4162;

Y teniéndose en cuenta que, en este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca ha propiciado ante esta Corte Suprema la solicitud de derogación de la norma mencionada;

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Resolvieron:

Hacer saber al Señor Ministro de Justicia de la Nación que esta Corte Suprema estima conveniente la derogación de la llamada ley Nº 19.984 y la reimplantación del sistema que regía anteriormente, sobre suplencias de los Señores Jueces y titulares de Ministerios Públicos de las Provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Carlos María Bravo (*Secretario*).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SE COMISIONA AL SEÑOR VOCAL DEL TRIBUNAL, DOCTOR DON ERNESTO A. CORVALAN NANCLARES, PARA QUE EN SU REPRESENTACION ASISTA AL ACTO DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA POR LA QUE EL GOBIERNO DE MENDOZA TRANSFERIRA AL PODER JUDICIAL DE LA NACION LOS TERRENOS DONDE SE CONSTRUIRA LA SEDE DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

— Nº 67 —

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que el día 14 del corriente el Gobierno de la Provincia de Mendoza transferirá al Poder Judicial de la Nación el inmueble donde se levantarán los Tribunales Federales en aquella Provincia.

Que esta Corte considera conveniente comisionar al señor Ministro Doctor Don Ernesto A. Corvalán Nanclares para que asista al acto de suscripción de la pertinente escritura en representación del Tribunal.

Resolvieron:

1º) Comisionar al vocal de la Corte Suprema, Doctor Don Ernesto Corvalán Nanclares para que, en representación del Tribunal, asista al acto de suscripción de la escritura pública mediante la cual el Gobierno de la Provincia de Mendoza transferirá al Poder Judicial de la Nación los terrenos en los que se construirá la sede de los Tribunales Federales en aquella Provincia.

2º) Comunicarlo al Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS. CREACION DEL REGISTRO PERTINENTE EN LAS CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES DE LA CAPITAL. REGLAMENTACION

— Nº 68 —

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que el Consejo Profesional de Médicos - Veterinarios ha solicitado de esta Corte Suprema la apertura del Registro profesional pertinente para la inscripción de los médicos veterinarios o doctores en ciencias veterinarias que deban actuar en el ámbito judicial conforme a la ley 14.072.

Que, a tal efecto, dicha ley reglamentaria prevé expresamente el desempeño de funciones periciales judiciales relativas al ejercicio de su propia actuación profesional.

Que, por ello, este Tribunal estima conveniente acceder al pedido formulado, dictando a tal efecto la pertinente reglamentación uniforme para los diversos fueros de la Capital.

Resolvieron:

1º) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones de esta Capital formarán anualmente un registro para los profesionales que refiere el art. 2º de la ley 14.072, y los graduados en las universidades privadas con título habilitante expedido conforme a las disposiciones establecidas por la ley 17.604.

2º) En dichos registros se inscribirán los profesionales que lo soliciten, sin otro requisito que la presentación del documento que acredite hallarse matriculados.

3º) Las designaciones de oficio sólo podrán recaer en los profesionales inscriptos en el registro respectivo cuando la peritación sea de su exclusividad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

4º) Las designaciones a que se refiere el artículo precedente se efectuarán por sorteo practicado en acto público.

5º) Los profesionales, designados de oficio o a propuesta de parte, deberán exhibir al aceptar el cargo el documento que acredite su matriculación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. SE DELEGA EN EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL LA FACULTAD DE DESIGNAR, PROMOVER, SANCIONAR Y OTORGAR LICENCIAS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE INTEGRAN SU DOTACION. SERAN RECURRIBLES SOLO LAS SANCIONES DE CESANTIA O EXONERACION. LOS SRES. PROCURADORES FISCALES ANTE LA CORTE SUPREMA QUEDAN EXCLUIDOS DEL REGIMEN DE LA PRESENTE

— Nº 69 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que, a los fines de la atención de los asuntos inherentes a la designación, promoción, sanciones disciplinarias y régimen de licencias de los funcionarios y empleados de la Procuración General de la Nación, se considera conveniente delegar la facultad pertinente en el Señor Procurador General de la Nación.

Y teniéndose en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Constitución Nacional, artículos 13 y 16 del decreto-ley 1285/58 (ratificado por la ley nº 14.467), ley nº 15.464 y las Acordadas de este Tribunal de 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240:107) y 18 de noviembre de 1970 (Fallos: 278:141).

Resolvieron:

1º) Delegar en el Señor Procurador General de la Nación la facultad de designar, promover, sancionar y otorgar licencias a los funcionarios y empleados que integran la dotación de la Procuración General de la Nación.

2º) Serán recurribles ante la Corte Suprema, dentro del tercero día, las sanciones que revistan carácter de cesantía o exoneración.

3º) Quedan excluidos del régimen de la presente los señores Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Carlos María Bravo (Secretario).

EX-CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION. SE REQUIERE DEL PODER EJECUTIVO LA REMISION AL H. CONGRESO DE UN PROYECTO DE LEY QUE FACULTE A LA CORTE SUPREMA A DISPONER DE LA TOTALIDAD DE LOS FONDOS Y BIENES ASIGNADOS A AQUELLA

— Nº 70 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por el artículo 6º de la ley 20.510 se dispone que el Poder Ejecutivo remitirá un proyecto al H. Congreso vinculado con el empleo del remanente del presupuesto y bienes de la ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación, para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

Que teniéndose en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Nacional y 17 de la ley 16.432 (Complementaria Permanente de Presupuesto), esta Corte Suprema estima conveniente que los fondos y bienes aludidos sean puestos a disposición de este Tribunal a los efectos de darles el uso que corresponda para satisfacer las necesidades de la Justicia Nacional, conforme al objetivo señalado precedentemente.

Resolvieron:

Requerir del Poder Ejecutivo —por intermedio del Ministerio de Justicia— la remisión al H. Congreso de un proyecto de ley que faculte a esta Corte Suprema a disponer de la totalidad de los fondos y bienes asignados a la ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación, para su distribución conforme a las necesidades que valorará este Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (Secretario).

EX-CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION. SE DEJA SIN EFECTO LA TRANSFERENCIA DE PARTIDAS DISPUESTA POR ACORDADA Nº 63/73 (ART. 11º). SE ASIGNA —CON CARACTER TRANSITORIO— A CADA CAMARA ENUMERADA EN DICHA ACORDADA, UN AUXILIAR DE 5ª (PERSONAL DE SERVICIO) POR CADA AUTOMOTOR AFECTADO A ELLAS

— Nº 71 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por acordada del día de la fecha se dispone requerir del Poder Ejecutivo la remisión al H. Congreso de un proyecto de ley que faculte a esta Corte Suprema a disponer de la totalidad de los fondos y bienes asignados a la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación, para su distribución conforme a las necesidades que valorará este Tribunal.

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto la transferencia de las partidas correspondientes al personal de choferes dispuesta por Acordada Nº 63/73 de fecha 31 de julio último (artículo 11º).

2º) Asignar a cada Cámara enumerada en la Acordada Nº 63/73, con carácter transitorio, un Auxiliar de 5ª (Personal de Servicio) por cada automotor puesto provisoriamente a su disposición, en reemplazo del personal de choferes cuya transferencia se deja sin efecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta. Carlos María Bravo (*Secretario*).

CUERPO DE CONTADORES OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. NOMBRAMIENTO DE DOS PERITOS CONTADORES

— Nº 72 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Resolvieron:

Designar como Peritos Contadores del Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital, en cargos creados por transformación de vacantes (Resolución Administrativa Nº 186 de fecha 8 del corriente), a los señores Angel Raúl Marzocco (L. E. Nº 544.253 - Clase 1912) y José Robles (L. E. Nº 1.729.433 - Clase 1921).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

CUERPO MEDICO FORENSE DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. NOMBRAMIENTO DE PERITO MEDICO

— Nº 73 —

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que habiéndose producido en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital una vacante con motivo del fallecimiento del doctor Jacinto I. Pagliera, corresponde proveerla con arreglo a lo dispuesto por el Tribunal por acordada Nº 56/73 de fecha 17 de julio ppdo. y con fundamento en la facultad que le acuerdan los arts. 52 y 53 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que, a ese fin, se ha coincidido en la conveniencia de proceder a la reincorporación del Dr. Humberto Messina, quien fuera dejado cesante por decreto del 26 de diciembre de 1955 sin sumario previo, ni motivo legal alguno.

Resolvieron:

Designar para el cargo de Perito Médico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, al Doctor Humberto Messina (Clase 1915 - L. E. Nº 558.883).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE DISPONE QUE LAS ESCALAS DE REMUNERACIONES PREVISTAS EN LA LLAMADA LEY 20.181, SE APLIQUEN SOBRE LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE LOS SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL Y SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

– Nº 74 –

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

1º) Que la llamada ley nº 20.181 dispuso en su art. 2º que la escala de remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial "se expresa en porcentajes sobre el total de las asignaciones atribuidas a los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por todo concepto".

2º) Que este precepto hasta ahora no ha sido aplicado con referencia a los gastos de representación, asignados a los suscriptos, a razón de $ 20,– ley 18.188 por mes.

3º) Que a efectos de contemplar la posibilidad de hacer efectiva la extensión de tales asignaciones a todos los Magistrados y empleados de la Justicia Nacional, esta Corte, con fecha 24 de agosto de 1973 solicitó informe a la Dirección Administrativa y Contable acerca del importe que ello demandaría y las posibilidades del presupuesto para hacer efectiva tal erogación.

4º) Que del informe recibido en el día de la fecha resulta que tal importe es de $ 86.500,– ley 18.188 mensuales, como asimismo, que no se cuenta actualmente en el presupuesto de la Justicia con el total de los fondos destinados a tal fin.

Resolvieron:

1º) Disponer que las escalas de remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación previstas en la llamada ley nº 20.181, se apliquen sobre los gastos de representación que por un total de $ 20,– mensuales están asignados a los Señores Jueces de esta Corte.

2º) Hacer saber a la Dirección Administrativa y Contable que debe confeccionar las planillas complementarias respectivas, a partir del 1º de enero de 1973.

3º) Librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional para que por intermedio del Ministerio de Economía se practique el refuerzo de presupuesto necesario, imputado al cumplimiento de la llamada ley nº 20.181.

4º) Hasta tanto se provean los fondos solicitados, suspéndese el pago de los gastos de representación que corresponden a los Jueces de esta Corte y al Señor Procurador General.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Carlos María Bravo (*Secretario*).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SE INCLUYEN EN LAS TABLAS DE HONOR DEL TRIBUNAL LOS NOMBRES DE LOS EX-MINISTROS FALLECIDOS, DOCTORES DON JUSTO LUCAS ALVAREZ RODRIGUEZ, DON ATILIO PESSAGNO, DON LUIS RICARDO LONGHI Y DON RODOLFO G. VALENZUELA.

— Nº 75 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que en las tablas de honor de la Corte Suprema no figuran los nombres de varios ex Ministros del Tribunal ya fallecidos.

Que corresponde, en consecuencia, subsanar tal omisión.

Resolvieron:

Incluir en las tablas de honor de la Corte Suprema los nombres de los doctores Justo Lucas Alvarez Rodriguez, Atilio Pessagno, Luis Ricardo Longhi y Rodolfo Guillermo Valenzuela.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Carlos María Bravo (*Secretario*).

AÑO 1973 — AGOSTO

OSCAR ISAIAS MORALES Y OTRO v. TALLERES METALURGICOS BELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El pronunciamiento de la Corte de Justicia de San Juan que, con fundamentos bastantes de hecho, prueba y de derecho común y procesal, desestimó los recursos locales de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la demandada, sin involucrar en su decisión cuestiones atinentes a la Constitución Nacional, no es la sentencia del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

LUIS MARIANO RUSCA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte que el escrito de su deducción contenga el relato de los hechos de la causa, la indicación precisa de la cuestión federal debatida, y la demostración del vínculo existente entre ésta y aquéllos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La adecuada fundamentación autónoma del recurso extraordinario no se satisface con la remisión a escritos anteriores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la sentencia que condena por el delito de contrabando —art. 187 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)— si las objeciones formuladas por el recurrente sólo ponen de manifiesto su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para la valoración de la prueba.

---

(1) 1 de agosto. Fallos: 276:449; 269:180; 268:325.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

La autonomía del recurso extraordinario exige, entre otros requisitos, según resulta del art. 15 de la ley 48 y la conocida interpretación que le ha dado V.E., que el escrito en que se lo deduzca contenga la concreta relación de los hechos de la causa y demuestre la vinculación que los mismos puedan tener con las cuestiones que como de naturaleza federal se pretenden someter a decisión de esa Corte (Fallos: 278:175; 282:240 y 295; sus citas y otros).

La presentación de fs. 2321, cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, no satisface, a mi juicio, tales condiciones, sin que ello quede subsanado con la remisión a escritos anteriores, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario (Fallos: 267:439, entre muchos otros).

Aunque lo expuesto basta para rechazar este recurso, cabe señalar, además, que en la especie las objeciones formuladas por el recurrente sólo ponen de manifiesto su discrepancia con el criterio utilizado por el a quo para la valoración de la prueba, lo que es privativo de éste, sin que resulte que la sentencia dictada carezca de los fundamentos mínimos para sustentarla como acto judicial válido.

En tales condiciones, la doctrina de la arbitrariedad resulta inaplicable, ya que, según lo tiene declarado V.E., el remedio excepcional previsto en el art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto la corrección de sentencias que se puedan reputar erróneas en razón de la distinta opinión que se sustente respecto de la apreciación de circunstancias y pruebas del juicio (Fallos: 262:302; 267:283; 269:413; 279:171; y muchos otros).

Por último, corresponde advertir también que no se da tampoco en el caso el supuesto de una perjudicial interpretación de normas federales respecto del condenado en favor de quien se interpuso este recurso, ya que de las constancias de las sentencias recaídas en primera y segunda instancia, en las partes que a él atañen, resulta claro que no se lo reputó responsable del delito de contrabando en carácter de beneficiario —como pretende el apelante— sino de autor, lo que se encuentra previsto típicamente en el art. 187 de la Ley de Aduana, t.o. 1962, que rige el encuadre legal de este hecho y cuyas disposiciones efectivamente se aplicaron sin analogía alguna (ver fs. 2205, *in fine*, y 2303 y vta.).

Por tanto, soy de opinión que corresponde no hacer lugar al presente recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Rusca, Luis Mariano y otros s/ contrabando".

Considerando:

Por los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede —que el Tribunal hace suyos en razón de brevedad—, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 2330.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANA EMMA KOBELT DE ALEMAN v. GERMAN SERGIO ALEMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si ninguna cuestión constitucional se planteó ante la Cámara, que tampoco trató temas de tal naturaleza, la introducción de ellos en el escrito de interposición del recurso es tardía y obsta al progreso de la apelación (1).

S.A. AEROFOTOGRAMETRICA DEL PLATA C.I.F.I. v. S.A. CARTA, CÍA. ARGENTINA DE RELEVAMIENTO TOPOGRAFICO Y AEROFOTOGRAMETRICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto en la sentencia apelada acerca del tipo de cambio —mercado comercial o financiero— según el cual debe cumplirse una obligación pactada en moneda extranjera y lo referente a la teoría de la imprevisión, son cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria (2).

---

(1) 2 de agosto. Fallos: 223:168; 224:935; 250:224; 265:98; 267:334; 269:240.

(2) 2 de agosto. Fallos: 256:543; 262:378.

S.A. COMPAÑIA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No son descalificables como acto judicial las sentencias que apoyan su decisión en la doctrina de un plenario suficientemente fundado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y la declaración del derecho aplicable al caso son facultades privativas de los jueces del pleito.

ROBERTO J. GONZALEZ v. JOSE BALIAN y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Es ajeno a la garantía constitucional de la igualdad el problema referente a la distinta inteligencia que razonadamente acuerdan los tribunales del país a las normas de derecho común (2).

S.C.A. HIJOS DE SAMUEL SUSSI v. MARIA E. PINO DE DE ROSA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El recurso extraordinario es, como principio, improcedente con respecto a las decisiones que desestiman el recurso de inaplicabilidad de ley (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La vía del art. 14 de la ley 48 no es la adecuada para plantear o sostener posibles nulidades de índole procesal (4).

---

(1) 2 de agosto.
(2) 2 de agosto. Fallos: 259:373; 261:434; 265:301.
(3) 2 de agosto. Fallos: 261:434; 274:256; 278:231.
(4) Fallos: 263:583, 588; 265:128, 135; 267:59.

S.C.A. HIJOS DE SAMUEL SUSSI v. MARIA E. PINO DE DE ROSA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La imposición de sanciones disciplinarias que no excedan las autorizadas por la ley es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

MARTA L. ANDRADE DE LABALLOS v. ANTONIO RAMON LABALLOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que otorgó la tenencia provisoria del menor no constituye sentencia definitiva en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La materia debatida en la causa –tenencia de hijos– no da lugar a la jurisdicción excepcional de la Corte Suprema, en tanto versa substancialmente sobre cuestiones de hecho y prueba, regidas por normas de derecho procesal y común y resuelta con fundamento razonable que descarta la tacha de arbitrariedad (3).

VLADIMIRO NASTCHOKINE v. NINA OSTELETSKY DE ZOBENICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe efectiva privación de justicia que corresponda remediar a la Corte Suprema, si la alegada paralización de procesos a la espera de la decisión que se adopte en otro expediente, proviene de la conducta discrecional del presentante.

---

(1) 2 de agosto. Fallos: 275:136; 281:271.

(2) 2 de agosto. Fallos: 257:187; 266:47.

(3) Fallos: 266:189; 278:135.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presentante del escrito agregado a fs. 10 de estas actuaciones manifiesta que se encuentra privado de justicia y de los derechos consagrados por el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que considera indispensable la intervención de V.E., de conformidad, según entiende, con lo que preven los incisos 5 y 7, del art. 24, del decreto-ley 1285/58. No obstante ello, desde ya cabe advertirlo, aquél peticiona en concreto que se agregue a estos autos la causa nº 14.038 del registro de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, y "se revoque la resolución sobre la suspensión del trámite criminal" de dicho proceso, en el que, en su opinión, se debe dictar "el fallo correspondiente sobre los delitos" que fueron materia de la acusación fiscal (ver puntos 2, 4 y 5 de fs. 16).

Ello establecido, resulta importante señalar ahora que la causa criminal de referencia –caratulada "Proceso seguido a Osteletsky de Nastchokine, Nina por estafa"– fue promovida por el aludido presentante mediante sendas denuncias en las que, respectivamente, requirió la investigación de la pérdida de un expediente civil –acerca de lo cual recayó sobreseimiento provisional a fs. 227 vta. de la causa recién citada– y, asimismo, imputó a su esposa, la nombrada Nina Osteletsky, los delitos de uso de documento falsificado y estafa, en virtud de que, a su entender, la misma había utilizado un falso certificado que acreditaba su viudez de un primer matrimonio para conseguir "alimentos provisorios y otros beneficios en territorio nacional". En este proceso penal, con fecha 10 de agosto de 1972 (fs. 762/764 vta.), se suspendió la decisión hasta que se dilucidara en sede civil la validez del vínculo matrimonial existente entre la acusada y el querellante, que éste cuestionara. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la citada Cámara en lo Criminal y Correccional el 3 de noviembre de ese mismo año (ver fs. 794/795 vta. de esas actuaciones).

A la vez, por ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 12, de esta ciudad, tramita la causa caratulada "Nastchokine Vladimiro c/. Osteletsky, Nina s/. nulidad de matrimonio", a la que se acumuló el juicio seguido entre las mismas partes por demanda de divorcio promovida por la esposa. En este proceso, luego de muchos años de iniciado, el 5 de julio de 1963, el magistrado interviniente había también suspendido su tramitación "hasta tanto exista pronunciamiento en sede penal", lo que así resolvió por expreso y reiterado pedido del señor Nastchokine.

En las condiciones que resultan de lo hasta aquí expuesto pienso, ante todo, que no corresponde la intervención de V.E. en ejercicio de las faculta-

des que le confiere el art. 24, incisos 5) y 7), del decreto-ley 1.285/58, normas éstas que el recurrente menciona en su presentación de fs. 10, ya que no medió retardo de justicia por parte de la Cámara de Apelaciones mencionada, ni, a mi parecer, se da el caso de una efectiva privación de justicia.

En lo que a esto último concierne, si bien ambos juicios agregados por cuerda se encuentran paralizados a la espera en cada uno de ellos de la decisión que se adopte en el otro, corresponde poner en claro que tal situación proviene de la conducta discrecional del presentante de fs. 10, ya que, en efecto, fue el propio señor Nastchokine quien promovió, con sus peticiones de fs. 637 y 640 de la causa civil, resueltas de conformidad a fs. 640 vta., la paralización de dicho expediente.

Además, no surge de las actuaciones respectivas que el magistrado que entiende en ese juicio haya tomado conocimiento de la resolución adoptada en sede penal, como tampoco que el señor Nastchokine, luego de dictada dicha decisión, haya requerido al juez en lo civil la continuación de los procedimientos en el juicio de nulidad de matrimonio cuyo trámite, lo subrayo, quedó interrumpido a su solicitud.

Sólo después de que le fuera denegada una petición en el sentido recién indicado, que tiene a su alcance formular, cabría tener por configurada una hipótesis de denegación de justicia en los términos del art. 24, inc. 7) del decreto-ley 1285/58.

Ello sentado, cuadra añadir que el escrito de fs. 10 no supone ejercicio de una vía de apelación apta para que V.E. revise lo resuelto por la Cámara en lo Criminal y Correccional.

Además, ese escrito tampoco podría equipararse a interposición válida de un recurso directo ante V.E. por denegatoria del extraordinario que el señor Nastchokine intentó en el respectivo expediente penal (v. fs. 801/10 del mismo), pues, en efecto, la queja aparecería prematura en razón de habérsela deducido con anterioridad al indicado remedio federal y por tanto a su rechazo (v. fs. 810 vta. y 812 de la causa penal y cargo de fojas 16 vta. de estos actuados), dicho sea ello sin que importe emitir opinión acerca de la pertinencia del recurso del art. 14 de la ley 48 para la revisión por V.E. del referido pronunciamiento de la Cámara en lo Criminal y Correccional.

A mérito de lo expresado pienso que, por el momento, no corresponde a V.E. intervenir en el caso, y, en consecuencia, que procede desestimar la presentación de fs. 10 y devolver las causas agregadas por cuerda a los tribunales de origen. Buenos Aires, 23 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que no existe actualmente efectiva privación de justicia que incumba a la Corte Suprema remediar, con motivo de la tramitación de los juicios que corren agregados por cuerda, los que se devolverán a sus respectivas procedencias con copia del dictamen de fs. 39/40 y de esta resolución.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RICARDO RAMON DI STILIO Y OTROS v. RAFAEL CARLOS HERNANDEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 48, corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de una demanda por daños y perjuicios si no resulta de lo actuado que todos los codemandados sean extranjeros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que no se ha alegado ni probado que los dos codemandados sean extranjeros —únicamente está demostrada la nacionalidad italiana de José (Giuseppe) Distefano— pienso que por aplicación de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 48, la justicia federal es incompetente para entender en el presente juicio.

En consecuencia, opino que corresponde dirimir esta contienda negativa en favor de la competencia de la titular del Juzgado de Primera Instancia en

lo Civil y Comercial nº 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a quien deberán remitirse las presentes actuaciones. Buenos Aires, 26 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1973.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —Fallos: 177:161; 202:378 y otros—, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de dicha Ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

R. E. BORRONE v. J. MUÑOZ

RECURSO DE QUEJA.

Cuando no se ha efectuado el depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal ni alegado exención alguna corresponde desestimar la queja (1).

TERESA FANER DE NIETO v. AUGUSTO HERIBERTO NIETO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia ajena al recurso extraordinario lo relativo a la tenencia de la menor que motiva el diferendo, pues el punto versa sustancialmente sobre cuestiones

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 281:337.

de hecho, prueba y derecho común y ha sido resuelto con fundamentos bastantes de igual naturaleza que descartan su invalidación (1).

FRANCISCO HECTOR AMABILE v. JOSE ROGER BALET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a las consecuencias del cambio de jornadas dispuesto por la demandada y a la procedencia de las indemnizaciones reclamadas por despido y falta de preaviso, son cuestiones de hecho, prueba y derecho común que, resueltas por la sentencia apelada con fundamentos de igual carácter, resultan irrevisables por la Corte y bastan para sustentar la decisión (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad por la no valoración de prueba requiere no sólo la mención de las que se dicen omitidas sino también la demostración de su eficacia para alterar la solución del litigio, circunstancia que, si no se da en el caso, obsta a la procedencia de la impugnación (3).

LILIANA E. AJMAN DE EDELMUTH Y OTRO v. S.C.A. REVESTIER Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las medidas cautelares, ya sea que se otorguen, modifiquen o se dejen sin efecto, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (4).

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 266:189; 276:311; 280:320.

(2) 8 de agosto.

(3) Fallos: 255:183; 260:65; 268:411.

(4) 8 de agosto. Fallos: 256:150; 257:147; 258:262; 262:136; 265:324; 267:432.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Cosa juzgada.

El tema atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por su índole procesal, es ajeno a la apelación extraordinaria (1).

DAVID MAIZALES v. RAUL OSCAR VILLAFAÑE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la admisión o rechazo de pruebas y el dictado de medidas para mejor proveer son facultades privativas de los jueces de la causa, irrevisables en la instancia extraordinaria (2).

HUMBERTO AUGUSTO LOMBARDI v. S.A. ESTABLECIMIENTOS MASCIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Declarado expresamente improcedente el recurso extraordinario respecto de algunas de las cuestiones debatidas en la causa, sin que el recurrente haya deducido al respecto recurso de queja, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre aquéllas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios ejecutivos y de apremio.

La invocación del gravamen que podría importar el cumplimiento de la condena no constituye excepción válida al principio que descarta la procedencia del recurso extraordinario en los procesos de ejecución si las constancias de la causa acreditan que ya han sido satisfechos el capital, los intereses y las costas.

---

(1) Fallos: 256:103, 398; 259:67, 147, 283; 263:374; 264:22; 265:138; 267:366, 417, 464.

(2) 9 de agosto. Fallos: 258:302; 265:15; 266:219; 269:159; 280:296.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

Los apelantes dedujeron recurso extraordinario contra la sentencia del a quo confirmatoria del fallo de primera instancia que dispuso llevar adelante la ejecución promovida contra su parte.

Según ellos mismos lo manifiestan (ver fs. 537 vta. *in fine* y 538), la instancia de excepción sería viable, no obstante tratarse de un juicio ejecutivo, en razón de que por el monto a abonar y la situación financiera de la accionada, el cumplimiento del fallo irrogaría a ésta una lesión irreparable.

Habida cuenta de dichas manifestaciones, así como de las constancias de fs. 542/545, 547/555 y 557/569, y sin entrar a considerar si el escrito de fs. 532/538 satisface los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E. sobre el punto, estima que corresponde declarar la improcedencia de la apelación interpuesta.

Ello así por cuanto de las aludidas constancias se impone considerar que han sido oblados en su totalidad el capital, los intereses, y las costas causídicas y, en tales condiciones, no puede estimarse acreditada la circunstancia de que los apelantes hicieran mérito para sostener que el presente caso autorizabá una excepción a la regla general de que los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivos no son susceptibles de remedio federal por no constituir sentencias definitivas.

Repito, pues, que a mi criterio corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 9 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Lombardi, Humberto Augusto c/Establecimientos Mascias S.A. o etc. s/juicio ejecutivo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 522/30 de la Sala 1a. de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad Capital de la Provincia de Santa Fe confirmó la de fs. 388/397 que, desestimando las excepciones opues-

tas por la ejecutada, mandó llevar adelante la presente acción. Contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 540/1.

2º) Que en este último auto, el a quo denegó la apelación en cuanto se refiere a la alegada arbitrariedad de la sentencia y contra esa providencia no se recurrió en queja para ante esta Corte.

3º) Que, en consecuencia, no corresponde tratar los agravios vinculados con ese tema, conforme a la doctrina de esta Corte —que el Tribunal comparte en su actual composición— según la cual declarado improcedente el recurso extraordinario respecto de algunas de las cuestiones debatidas en la causa sin que el recurrente haya deducido recurso de queja, no cabe que el Tribunal se pronuncie sobre aquéllas (Fallos: 250:68).

4º) Que los demás agravios traídos a consideración de la Corte en cuanto al gravamen que podría importar el cumplimiento de la condena, no constituyen excepción válida al principio que descarta la procedencia del recurso extraordinario en los supuestos de procedimientos ejecutivos. No es óbice a ello la alegada falta de reparación que constituiría el juicio ordinario posterior (Fallos: 256: 266; 264: 226; 265: 145, entre muchos otros) cuando, como ocurre en el "sub judice", surge de sus constancias que ya han sido satisfechos el capital y sus accesorios.

5º) Que, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por la Procuración General, se declara improcedente el recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

RECURSO DE AMPARO

Lo referente a las sanciones disciplinarias que podría aplicar a S.E.G.B.A. la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería son cuestiones susceptibles de tratamiento en instancias ordinarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

A mi modo de ver, los agravios que el apelante vincula con la ineficacia de la notificación de que da cuenta la constancia de fs. 68 del agregado, y con la interpretación del art. 2º inc. e) de la ley 16.986, suscitan cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

De todas maneras, aun cuando así no se considerare, sería a mi juicio inoficioso examinar el modo en que el a quo resolvió las cuestiones arriba indicadas.

Así lo pienso, pues ni en el escrito de demanda origen de este amparo, ni en las posteriores presentaciones del actor en la litis (v. fs. 61 y fs. 75) encuentro demostrada por éste la existencia de una lesión jurídica de definitiva gravedad que autorice el recurso al procedimiento excepcional reglado por la ley antes citada.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 51 en cuanto desestima la acción intentada. Buenos Aires, 16 de marzo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (S.E.G.B.A.) s/amparo".

Considerando:

1º) Que, según surge de las constancias de autos, la empresa S.E.G.B.A. dedujo demanda de amparo con el fin de obtener se dejen sin efecto las decisiones de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería del 26 de abril y 23 de agosto de 1972.

2º) Que en la primera de ellas, del 26 de abril, que corre a fs. 7, declara: a) "que S.E.G.B.A. puede ser pasible de las sanciones previstas en el art. 28, incisos a) y d) del decreto-ley 6070/58 y consecuentemente, sometida a procedimiento disciplinario por los Consejos Profesionales"; b) Que corresponde anular las actuaciones del sumario instruído a la actora por el Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista en virtud de las cuales se aplicó a S.E.G.B.A. una multa de $ 500, ordenando una nueva substanciación del sumario por parte de dicho Consejo, "asegurándose el derecho de defensa de los imputados".

3º) Que en la segunda resolución, del 23 de agosto, que corre a fs. 6, la Junta no hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por la actora respecto del pronunciamiento precedentemente aludido.

4º) Que en primera instancia se hizo lugar a la demanda (fs. 40/41) y, en consecuencia, se dejaron sin efecto, "en lo pertinente, las resoluciones del Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista y de la Junta Central de Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, en cuanto declaran que S.E.G.B.A. puede ser pasible de las sanciones previstas en el art. 28, incs. a) y d) del decreto-ley 6070/58 y en cuanto ordena contra la misma la substanciación de otro sumario".

5º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso administrativo revocó a fs. 51 y vuelta la sentencia del Inferior por considerar que el amparo fue extemporáneamente interpuesto, cuando hallábase vencido con exceso el pazo de caducidad a que alude el art. 2º, inc. e) de la llamada ley 16.986, "toda vez que no lo interrumpe la interposición del recurso que se declaró improcedente por razones formales". Entendió además la Cámara que no cabe abrir juicio sobre el fondo del asunto, pues la medida de que se trata no importa un peligro inminente para la actora. De esta última decisión se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 71.

6º) Que al margen de las razones de orden formal y de aquellas aducidas por el a quo a que se refiere el primer párrafo del dictamen que antecede, considera esta Corte que las cuestiones que plantea la actora por vía de amparo son, en virtud de su naturaleza, pasibles de trato en las instancias ordinarias, lo cual facilitará un más amplio debate y examen acerca de ellas (Fallos: 255:58; 256:87, 323; 257:57; 259:285; 262:364).

7º) Que lo expuesto no se modifica por la alegada eventualidad de que la Empresa pueda ser sancionada; dicho agravio es conjetural, toda vez que, como ella misma lo expresa, la resolución que la multó fue dejada sin efecto por la propia Junta, lo que priva de sustento a la queja sobre el particular.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por la Procuración General, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES v. CARLOS COVIELLA MURIAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La demanda de amparo es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema y no autoriza a que, por esa vía, se sustraiga a los jueces competentes el conocimiento de las causas que les incumben (1).

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja carece de efecto suspensivo. Ello, sin perjuicio de que, si fuere el caso, oportunamente y ante quien corresponda se decida si se trata de la situación prevista en el art. 7 de la ley 4055 (2).

ALBERTO ZAMBRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El cumplimiento de los requisitos legales condicionantes del ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, a los efectos de la apertura del recurso, debe ser observado cualquiera sea la importancia de la cuestión debatida.

RECURSO DE REVISION.

El pedido de revisión de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales, formulado directamente ante la Corte, no encuadra en su competencia originaria ni en los supuestos de apelación. La jurisdicción de la Corte se limita a los casos reglados por la Constitución y por la ley, cuyo respeto cuidadoso le impone la propia naturaleza de su alta función institucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo manifestado en la presentación que antecede no es posible deducir con certeza los alcances de la pretensión de su firmante.

---

(1) 10 de agosto. Fallos: 259:430; 266:172.

(2) Fallos: 245:425; 248:24; 258:351; 262:474; 265:336.

En atención al contenido del primer párrafo del capítulo denominado "Exordio", a los términos del capítulo IX ("Procedencia formal del recurso"), y al sentido implícito del punto 3º del "Petitorio", puede interpretarse que se trata del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, interpuesto contra el pronunciamiento dictado el 19 de enero de 1967 por el "Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales letra "E" de la Capital Federal". Si ello es así, es suficiente para desestimarlo de plano, sin entrar en otras consideraciones, la circunstancia de que, aunque se admitiera la tesis del presentante en el sentido de que el término para la interposición del recurso comienza a correr desde "el momento en que la Constitución Nacional vuelva a regir en el país" (v. fs. 1), dicho término se encontraba vencido con exceso en la fecha de que da cuenta el cargo inserto al pie del escrito que antecede.

Si se entiende, en cambio, que el objetivo del peticionante es el de obtener la intervención de V. E. en los términos del art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, según se desprende de los términos del segundo párrafo del capítulo denominado "Exordio", tampoco media razón para admitir la intervención del Tribunal. En efecto, no puede existir conflicto alguno de competencia entre un órgano cuya existencia ha cesado, cual es el caso del mencionado "Tribunal de Enjuiciamiento", y un Poder del Estado actualmente en funciones, como el Honorable Congreso de la Nación. Por lo demás, y aunque así no fuera, en ningún caso puede asignarse al mencionado texto legal el alcance de conferir a esta Corte la facultad de dirimir una cuestión asignando competencia a otro Poder del Estado; y si el interesado entiende que es la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el órgano habilitado para conocer en su caso, no parece viable su petición enderezada a que sea este Tribunal el que así lo declare.

Finalmente, si, como surge del último párrafo del capítulo IX, y del punto 2º del petitorio, la pretensión es la de obtener de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación un pronunciamiento que declare al presentante comprendido en los términos de la ley 20.508, las razones expuestas en el párrafo precedente son suficientes para demostrar que aquél debe ocurrir ante el propio órgano legislativo que reputa competente. Resta aclarar, a mayor abundamiento, que el párrafo III del art. 8 de la ley 20.508 no es aplicable a la causa en que se dirige el peticionante, pues ésta no se halla radicada ante V.E., único caso en que procedería su remisión al tribunal competente, siempre que, además, se tratara de un "órgano judicial".

Por otra parte, sin entrar a considerar la opinión del peticionante en el sentido de que es la Honorable Cámara de Diputados quien debe pronunciarse sobre la aplicación de la ley 20.508, dejo expresada mi opinión en el sentido

de que esta cuestión es ajena a la competencia originaria de esta Corte, por lo que ningún pronunciamiento cabe dictar a su respecto.

Opino, en consecuencia, que corresponde ordenar el archivo de estas actuaciones. Buenos Aires, 2 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Dr. Alberto Zambrano s/ se acoje a amnistía".

Considerando:

1º) Que, en cuanto al recurso extraordinario que se interpone en el escrito presentado ante esta Corte el 17 de julio pasado, respecto del fallo que dictó el 19 de enero de 1967 el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales letra E, de la Capital Federal, basta para declarar su improcedencia señalar que, tanto en el régimen de la ley 50 como en el del Código Procesal Civil y Comercial, dicha apelación debe deducirse ante el superior tribunal de la causa, en un término perentorio. Y, aunque como bien lo señala el señor Procurador General, se admitiera la tesis del presentante en el sentido de que el término para la interposición del recurso comienza a correr desde "el momento en que la Constitución Nacional vuelva a regir en el país", dicho término, referido a la instalación de las autoridades constitucionales, se encontraba vencido a la fecha de la presentación en autos. Por otra parte, este Tribunal ha decidido, reiteradamente, que debe ser estricta la observancia de los requisitos legales que condicionan el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, cualquiera sea la importancia de la cuestión en debate —Fallos: 214:257; 218:664; 220:115; 223:486; 234:15, 72, 791; 241:351; 242:460, entre otros—.

2º) Que, obviamente, no incumbe a esta Corte, por vía de "efectiva privación de justicia" —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58—, intervención alguna en el caso, para que la pretensión del recurrente pueda quedar válidamente radicada ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cuya competencia constitucional no puede depender, en virtud del principio de la división de los poderes, de un acto de este Tribunal.

3º) Que, finalmente, como lo demuestra el dictamen del Sr. Procurador General, no es tampoco el caso previsto en el art. 8, párr. III, de la ley 20.508, pues no se trata de causa radicada en esta Corte ni cabe su remisión "al órgano judicial competente" de los que señala el párr. I de la misma norma.

4º) Que, en definitiva, lo peticionado al Tribunal no encuadra ni en su competencia originaria, ni en sus facultades de superintendencia general ni en su jurisdicción apelada. Todas ellas derivan de la Constitución y de la ley; y cuando lo pedido no cabe en tales limitaciones, es deber de esta Corte desestimarlo, precisamente porque la propia naturaleza de su alta función institucional exige el cuidadoso respeto de los límites de sus atribuciones jurisdiccionales (sentencia del 13 de julio pasado en la causa E. 367, "Locreille, Claudio").

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve no hacer lugar a lo pedido a fs. 2/18.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

S.A.C. AUTOMOTORES DARREGUEIRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Con arreglo al art. 8º de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad anónima el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en el que ha sido constituida, con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a la inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la quiebra de una sociedad a la justicia nacional en lo comercial, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la sociedad haya desarrollado su actividad exclusivamente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en la que tendría su principal establecimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que Automotores Darregueira S.A.C. fue autorizada para funcionar como sociedad anónima por Resolución de la Inspección General de Justicia nº 622 del 24 de julio de 1964, y que la escritura de constitución definitiva de fecha 11 de setiembre de

1964 se inscribió en el Registro Público de Comercio el 30 de octubre de 1964 bajo el Nº 2068 al folio 492, libro 58, tomo A de Estatutos Nacionales (ver testimonio de fs. 1/2 y copias autenticadas de fs. 16/26). En lo que hace al domicilio legal de la sociedad, el art. 1º de sus Estatutos lo establece en la ciudad de Buenos Aires (ver fs. 18, líneas 44 y 45).

V.E. tiene reiteradamente resuelto que el juez que debe conocer del juicio de quiebra o de convocatoria de acreedores de una sociedad regularmente constituida, es el del lugar de la sede social de la misma, que se halla donde la autoridad le ha otorgado personería jurídica o en cuyo registro público de comercio está debidamente inscripta; y, si se trata de una sociedad anónima, donde sus estatutos fijan el domicilio legal de la firma y donde se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley exige (Fallos: 260:139; 285:333; 279:22 y 280:144, entre otros).

Por aplicación de tales precedentes, y no estando probado que el domicilio establecido en esta capital sea ficticio o haya sido constituido al sólo efecto de dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales —en cuyo caso la solución podría ser otra (doctrina de Fallos: 256:330; 260:187; 264:371; 280:144)— pienso que es a la justicia de la Capital Federal a la que corresponde conocer del presente concurso y no a los tribunales provinciales. No obsta a tal conclusión la circunstancia de que la fallida haya desarrollado su actividad exclusivamente en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, en la que, según se afirma, tenía su principal establecimiento (conf. Fallos: 268:40 y otros).

A mérito de lo expuesto, opino que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 10 es a quien corresponde seguir entendiendo en la presente quiebra. Buenos Aires, 30 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos expuestos en el dictamen del Sr. Procurador General y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, que allí se cita, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Comercial a cargo del Juzgado nº 10 conocer de la quiebra de Automotores Darregueira

S.A.C. Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ISABEL PERNIA v. CAJA MUTUAL DE AYUDA ENTRE FERROVIARIOS JUBILADOS Y ACTIVOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Es función específica de la justicia federal prestar resguardo y tutela a las instituciones e intereses nacionales y juzgar de la validez de los actos de los funcionarios nacionales en provincias. En consecuencia, corresponde al Juez Federal de Rosario, y no a la justicia provincial, conocer de lo atinente a la intervención de la Caja Mutual de Ayuda entre Ferroviarios Jubilados y Activos, medida dispuesta por el Instituto Nacional de Acción Mutual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan las presentes actuaciones a la consideración de V.E. en razón de que el señor Juez a cargo del Juzgado Federal nº 1 de Rosario, provincia de Santa Fe, exhortó al titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de la 11ª nominación de dicha ciudad (ver fs. 49 del exp. nº 822/73) solicitándole la remisión de los expedientes caratulados "Pernía, Isabel c/ Caja Mutual de Ayuda entre Ferroviarios Jubilados y Activos s/ remoción de interventor" (nº 820/73). Ello, por haberse declarado competente el Juez exhortante para entender en dichas causas y considerar, por las razones que aduce, que deben mantenerse las cosas en el estado jurídico y de hecho que tenían con anterioridad al momento en que el magistrado provincial dictó la resolución nº 408 del día 6 de abril de 1973 (ver fs. 7 del exp. nº 821/73), por la cual suspendió provisionalmente los efectos de la intervención decretada a la Caja y el cese de las funciones del interventor designado.

El Juez requerido, a fs. 84 del principal no hace lugar a lo socilitado y, luego de declarar su competencia en el caso, resuelve elevar las actuaciones al Tribunal, que es indudablemente al que corresponde dirimir la contienda de competencia trabada entre ambos magistrados, al carecer de un

órgano superior común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la llamada ley 17.116).

En cuanto al fondo del asunto, pienso que el Juez Federal está en lo cierto cuando expresa a fs. 113 del expediente agregado nº 56.926 que, toda vez que lo resuelto por el Presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual —interviniendo la Caja Mutual de Rosario y asumiendo personalmente las funciones de interventor— fue ratificado por el Directorio de ese organismo por resolución nº 189 del 4 de abril último (ver fs. 23 y 40 de autos), y que, en tales condiciones, tratándose de la remoción de un funcionario nacional que ejerce el cargo de interventor por designación emanada de una institución nacional, no cabe admitir que la misma pueda ser resuelta por un juez provincial.

Por ello, opino que, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 4º, de la ley 48, corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez Federal de Rosario, a quien se le remitirán las actuaciones, con noticia del magistrado provincial interviniente. Buenos Aires, 2 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen precedente, que se ajustan a la reiterada jurisprudencia según la cual es función específica de la justicia federal el resguardo y la tutela de las instituciones e intereses nacionales. Son dichos magistrados, en efecto, los competentes para juzgar la validez y el alcance de los actos de funcionarios nacionales en las provincias —Fallos: 214:349; 226:55; 233:191; 276:89 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez Federal de Rosario para conocer de estas actuaciones, que deberán remitírsele. Hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial, 11ª Nominación, de dicha Ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MARIANO COSME BRESSAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Si bien no constituye una contienda entre jueces o tribunales, que justifique la intervención de la Corte, la discrep ncia entre el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y el juez provincial, relativa a quién de ellos debe remitir la causa objeto de la controversia a otro juez provincial, que sería el competente, corresponde –por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión– remitir directamente las actuaciones al Juez en lo Penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, para que considere la competencia que se le atribuye.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de las presente actuaciones el señor Juez en lo Penal de Bahía Blanca declinó su competencia en favor de la justicia en lo Criminal de la Capital Federal para conocer del proceso seguido a Mario Cosme Bressan, acusado de los delitos de uso de documento falso y estafa (fs. 46).

Aceptado este criterio, el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que entendió en la causa, culminó su actuación en la misma sobreseyendo definitivamente a Bressan en orden a los delitos mencionalos; y, seguidamente, declaró que no le correspondía conocer respecto de otros ilícitos que habrían sido cometidos en localidades de la provincia de Buenos Aires contra quien antes fuera imputado, o sea, el nombrado Bressan (fs. 78). En ese mismo auto el juez de la Capital Federal resolvió que las actuaciones pasaran nuevamente "a conocimiento y decisión" del juzgado en lo Penal de Bahía Blanca.

Por su parte, este último magistrado entendió que, atenta su inhibitoria de fs. 46 ya citada, los autos debieron ser enviados a los magistrados provinciales con jurisdicción en los lugares donde los delitos presunti mente se habrían cometido.

A mi juicio, no es acertado lo resuelto por el señor Juez en lo Penal de Bahía Blanca en atención a que, en mi opinión, cuando la justicia nacional se declara incompetente por entender que el conocimiento de la causa corresponde a los tribunales locales, no está obligado a enviar las actuaciones al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional.

En consecuencia, y teniendo en cuenta en el caso elementales razones de economía procesal, vista la intervención que anteriormente le cupo en el su-

mario al magistrado provincial, éste debió remitir las actuaciones a quien correspondiera conforme al ordenamiento procesal de la provincia de Buenos Aires, pero no devolverlos al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (conf. doctrina de "Antonio Pérez Ortuño e hijo s/ art. 302, Código Penal", –Comp. 677, L. XVI– sentencia del 13 de diciembre de 1972).

Pienso, pues, que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 30 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que no existe en esta causa una contienda de competencia entre el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y el Juez en lo Penal de Bahía Blanca respecto del hecho a que se refiere el auto de fs. 78; sólo discrepan acerca de quién de ellos debe remitir la causa a otro juez provincial, que sería el competente. Que, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronta terminación a esta cuestión, corresponde que la Corte envíe directamente las actuaciones al Sr. Juez en lo Penal de Mercedes, que tiene jurisdicción en Carmen de Areco, a fin de que considere la competencia que se le atribuye.

Por ello y lo dictaminado, en lo concordante, por el Sr. Procurador General, se resuelve remitir estos autos al Sr. Juez en lo Penal en turno de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los fines señalados en el considerando 2º. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y al Sr. Juez en lo Penal de Bahía Blanca.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – HÉCTOR MASNATTA.

GIACOMO BARNATAN Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la causa en que se investiga el delito de estafa por abuso de firma en blanco si en aquella jurisdicción se hizo valer el documento incriminado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer del delito de defraudación por retención indebida de un documento toda vez que su devolución debió realizarse –a falta de estipulación expresa– en el domicilio del deudor, que se encuentra en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de una operación comercial concertada en la ciudad de Mendoza, entre Renato Mac Bekerley, por una parte, y Giácomo y Marcos Barnatan, por la otra, el primero entregó a estos últimos once cheques escalonados y un pagaré que había sido firmado en blanco.

Posteriormente, ante una denuncia por estafa relacionada con dicha operación, que el comprador radicó ante la justicia ordinaria de la Capital Federal, ésta se declaró incompetente y el sumario tramitó ante el Tercer Juzgado de Instrucción de Mendoza, habiéndose dictado sobreseimiento definitivo, lo que se hizo, fundamentalmente, en virtud del arreglo al que llegaron querellante e imputados (v. fs. 28/30).

El referido arreglo consistió en la devolución de la mercadería, por parte del comprador, y el reintegro de los valores indicados al principio, por los vendedores, con excepción de dos cheques por los cuales se hizo responsable civilmente la firma vendedora.

Así las cosas, se presentó nuevamente el señor Mac Berkeley, ahora ante la justicia provincial, para denunciar que en el momento de concretarse el convenio arriba señalado los hermanos Barnatan además de los dos cheques por los que se responsabilizaron, retuvieron indebidamente el pagaré firmado en blanco. Este último documento habría sido llenado dolosamente y transferido a un tercero, quien inició cobro ejecutivo ante la justicia ordinaria de la ciudad de Buenos Aires (v. fotocopia de fs. 1).

En mi opinión, se trataría, *prima facie*, de la comisión de los delitos de estafa por abuso de firma en blanco y de defraudación por retención indebida, acerca de cuyo conocimiento se han declarado incompetentes tanto la justicia de Mendoza como la de esta Capital, por las razones que informan los pronunciamientos de fs. 32 y 34, respectivamente.

Ahora bien, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 277:294, sus citas y otros), resultan competentes para entender respecto

del primero de tales ilícitos los tribunales del lugar donde se hizo valer el documento, mientras que el juzgamiento de la retención indebida corresponde a los del sitio en el cual debió realizarse la devolución incumplida, que a falta de estipulación expresa —requisito éste no demostrado en autos— es el del domicilio del deudor.

En consecuencia, toda vez que de las constancias de la causa se desprende que dicho domicilio está ubicado en esta ciudad, lugar en el cual también se hizo valer el pagaré, entiendo que corresponde dirimir la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer en la causa. Buenos Aires, 2 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado nº 3, a quien deben remitirse los autos. Hágase saber al Sr. Juez a cargo del Tercer Juzgado de Instrucción de Mendoza.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN DOMINGO ANGEL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Son de competencia nacional las causas penales originadas por delitos cometidos en una provincia que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afecten o puedan afectar el patrimonio nacional. En consecuencia, corresponde al Juez Federal de Corrientes y no a la justicia provincial, conocer de la causa por hurto de energía eléctrica en perjuicio de la Empresa Agua y Energía Eléctrica de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hurto de corriente eléctrica cometido en perjuicio de la empresa Agua y Energía Eléctrica de la Nación, que se investiga en autos, es de aquéllos delitos que afectan los bienes y rentas de la Nación y sus reparticiones autárquicas, cuyo juzgamiento ha sido deferido a los tribunales nacionales por el art. 3º, inc. 3º de la ley 48.

Al respecto, cabe anotar que la jurisprudencia invocada por el señor Juez Federal de Corrientes para fundar su declaración de incompetencia de fs. 130/132, no es de aplicación al caso, toda vez que está referida, exclusivamente, a la distribución de competencia entre jueces nacionales, federales y ordinarios, con jurisdicción en la Capital Federal, respecto de hechos cometidos en este lugar, con arreglo a las disposiciones de la ley 14.180.

Precisamente, cabe advertir que en el antecedente de Fallos: 247:492, citado por el aludido magistrado federal, el entonces Procurador General de la Nación señaló que el art. 1º de la ley 14.180 no es aplicable a casos en que el delito ha sido cometido fuera de la Capital Federal.

Opino, pues, que corresponde dirimir la presente contienda declarando que el aludido magistrado federal debe conocer en esta causa. Buenos Aires, 31 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en casos análogos —Fallos: 244:337; 255:24 y otros— se declara que el Sr. Juez Federal de Corrientes es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción a cargo del Juzgado nº 3 de dicha Ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE SALVADOR PALERMO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si el ardid propio de la defraudación se comete en un lugar y la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio se verifica en otro, ambos han de ser tenidos en cuenta a los fines de determinar la jurisdicción que debe intervenir, según razones de economía procesal. Así, si se trata de una defraudación que se habría cometido contra una firma pavimentadora de la Capital Federal, mediante falsos contratos de adhesión presentados ante la Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, corresponde dirimir la contienda declarando la competencia del Juez en lo Penal de Morón para conocer de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V.E. tiene reiteradamente decidido que si el ardid propio de la defraudación se comete en un lugar y la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio se verifica en otro, ambos han de ser tenidos en cuenta a los fines de determinar la jurisdicción que debe intervenir, lo que se deberá resolver, en definitiva, conforme a razones de economía procesal (Fallos: 271:396; 275:361; 277:468 y muchos otros).

Ahora bien, en el presente caso se investiga la estafa que se habría cometido contra una firma pavimentadora de la Capital Federal mediante falsos contratos de adhesión presentados ante la Municipalidad de Merlo, provincia de Buenos Aires.

En tales condiciones, opino que, por aplicación de la jurisprudencia más arriba citada, y atento que también es doctrina corriente del Tribunal que el lugar del uso del documento falso determina la competencia territorial, así como que en la especie, el señor Juez en lo Penal de Morón previno en la causa, corresponde dirimir la presente contienda declarando la competencia del referido magistrado para seguir conociendo en el proceso. Buenos Aires, 31 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal

de Morón. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA.

ORESTES CIUFFARDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

Para una mejor y más pronta administración de justicia, corresponde a la justicia en lo penal económico —que previno en las actuaciones—, y no al Juez Federal con asiento en Santiago del Estero, conocer del delito de contrabando que se descubrió en la Provincia de Buenos Aires —Villa Martelli— toda vez que en jurisdicción del tribunal en lo Penal Económico están situados los domicilios de varios de los imputados y del personal policial interviniente en el procedimiento, y que no resulta de la causa que se trate de un hecho único.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La causa nº 5359 del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 6 a que se refiere este incidente tuvo origen en el procedimiento llevado a cabo, el 9 de febrero de este año, en un depósito situado en Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, en virtud del cual se secuestró gran cantidad de mercadería extranjera sin sus correspondientes medios de identificación fiscal (ver acta de fs. 1/3 de este expediente).

El magistrado a cargo del citado Juzgado declaró su incompetencia para entender en dicho proceso en favor del Juez Federal de Santa Fe, a raíz de que, a su juicio, el hecho que él investigaba era "una resultante" de otro suceso acaecido en Santa Fe, "al cual se encuentra indisolublemente ligado" y respecto del que intervenía el último de dichos tribunales (ver fs. 11 de este incidente y 102 del proceso nº 5359 agregado).

El Juez Federal de Santa Fe, a su vez, remitió la referida causa a conocimiento del titular del Juzgado de igual clase de Santiago del Estero, habida

cuenta de que en las actuaciones a las que se vinculara aquel proceso, sustanciadas también a raíz del hallazgo, en la localidad de Ceres, Santa Fe, de mercaderías extranjeras sin las correspondientes estampillas fiscales, había decretado su incompetencia en razón de que dichos efectos fueron introducidos mediante aeronaves que aterrizaban en la provincia de Santiago del Estero.

El magistrado federal con asiento en esta última provincia declaró asimismo su incompetencia, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones correspondiente, por lo que se remitió la causa al Juez en lo Penal Económico que interviniera originariamente, el que, por fin, mantuvo su primera resolución y elevó la cuestión a conocimiento de V.E.

Ello establecido, opino que, en el estado actual del sumario, no es posible arribar a la conclusión de que las mercaderías cuya incautación diera origen al sumario 5359, ya mencionado, ingresaron al país por la provincia de Santiago del Estero. Es evidente, a mi parecer, que en este momento y con los elementos de juicio reunidos hasta ahora no puede afirmarse que la introducción de mercadería ocurrida en esta última provincia y el hallazgo de efectos extranjeros en la provincia de Buenos Aires hayan constituido etapas de un mismo hecho, del que la última de las situaciones aludidas –la tenencia en depósito de la mercadería– habría sido el resultado de aquella entrada ilegítima.

Del informe policial agregado a fs. 57/61 y de las declaraciones de fs. 95, 156 y 179, así como de las demás constancias en que se basa el magistrado de la Capital Federal para declarar su incompetencia, sólo puede extraerse, según estimo, la presunción, aún no acreditada fehacientemente, de que tanto en los sucesos investigados ante la Justicia Federal de Santiago del Estero como en el que diera origen a la causa que tramitara por ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico intervino un mismo grupo de personas, posiblemente integrado por los sujetos que fueran aprehendidos en la provincia de Santa Fe y por los demás que se mencionan en las actuaciones como pertenecientes a esa asociación o banda de contrabandistas.

Pero ello no es suficiente para poder estimar acreditado que los delitos objeto de juzgamiento en Santiago del Estero y en esta ciudad conformen un único hecho. En efecto, muy bien podría ser que la mercadería hallada en Santa Fe y la que se encontrara en la provincia de Buenos Aires, aunque hubiera sido introducida de contrabando por los mismos autores, lo haya sido en distintas oportunidades y hasta por diversos lugares.

Es decir, en resumen, que por ahora no resulta dable afirmar que los efectos secuestrados en Villa Martelli hayan sido introducidos mediante las maniobras que se investigan ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero.

Tampoco puede, en consecuencia, afirmarse que exista conexidad entre los delitos examinados en ambas causas, ya que el hecho de no hallarse comprobada la circunstancia a que hice mención en el párrafo anterior impide, en mi opinión, tener por configurados los supuestos previstos en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, modificado por la llamada ley 19.271.

Por lo demás, entiendo que aun en la hipótesis de que se estimara configurado alguno de los supuestos de conexidad aludidos, debe mantenerse la competencia del señor Juez en lo Penal Económico —que previno en estas actuaciones— para conocer en ellas, por aplicación de lo previsto por el art. 40 de dicho cuerpo normativo, habida cuenta de que tal solución resulta conveniente para una mejor y más pronta administración de justicia. Al respecto, debe tenerse presente la enorme distancia que media entre la sede del tribunal nacional con asiento en Santiago del Estero y el lugar de la provincia de Buenos Aires en que se descubrió el delito investigado en la causa en que se trabara esta contienda, así como que es en jurisdicción del tribunal en lo Penal Económico donde están situados los domicilios de varios de los imputados en este sumario nº 5359 y del personal policial que interviniera en su investigación y que realizara el procedimiento que diera origen a esa causa.

Por tanto, estimo que corresponde resolver esta contienda declarando la competencia del Juez Nacional en lo Penal Económico para entender en la causa nº 5359 de su registro, sin perjuicio de que el aporte de nuevos elementos de juicio que se incorporen al proceso puedan hacer variar en el futuro esta solución. Buenos Aires, 27 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias incorporadas hasta ahora a la causa, se declara que el Sr. Juez en lo Penal Económico a cargo del Juzgado nº 6 debe seguir conociendo del proceso a que se refieren estas actuaciones, las que le serán

remitidas con los expedientes números 5359 y 5423 y sus agregados. Hágase saber al Sr. Juez Federal de Santiago del Estero, a quien se devolverá la causa recibida a fs. 33.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA.

JOAQUIN GUIL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la castrense ni a la justicia provincial, conocer de la causa por apremios ilegales que se imputan a empleados de la policía de Salta, que se habrían cometido cuando éstos actuaban a las órdenes del comando operativo del Ejército. Derogado el decreto-ley 19.081/71 por la ley 20.510, carece de sustento normativo la competencia de los tribunales militares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo referido por los denunciantes en la causa nº 10.562/73 y las demás acumuladas que se mencionan en estas actuaciones y, asimismo, de acuerdo con lo manifestado por los procesados, en forma coincidente con aquéllos en lo que a esta cuestión respecta, resultaría *prima facie* que los hechos imputados al personal policial de la provincia de Salta, que resultan actualmente único motivo de este conflicto, habrían sido cometidos en oportunidad de cumplir funciones auxiliares de autoridades nacionales bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, en razón de lo dispuesto por las llamadas leyes 18.670, 19.053 y 19.081, la última de las cuales establecía en su art. 4º la competencia militar respecto del personal policial que actuara en las circunstancias mencionadas.

El señor Juez de Instrucción militar sostiene que por aplicación de la norma antes aludida el conocimiento del proceso toca al fuero castrense, pero ello no es exacto habida cuenta de la derogación de dicho precepto por la ley nº 20.510 y el principio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema según el cual las leyes modificatorias de la competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes (Fallos: 256:440; 257:83; 261:418; 267:19, 42; y 269:330, entre otros). Ello torna innecesaria cualquiera otra consideración acerca de la aplicabilidad de la disposición derogada.

En tales condiciones, pues, corresponde, a mi juicio, entender en la causa a los jueces naturales, que, en esta hipótesis, son los magistrados nacionales con asiento en la provincia donde ocurrieron los hechos, atenta la jurisprudencia de Fallos 234:739; 241:247; 242:525; 248:521; 252:152; 256:33, 454; 262:445; 281:61; y, especialmente, 250:403, 627; y 253:374.

Por ello, en mi opinión, procede que V.E. dirima este conflicto declarando la competencia del señor Juez Federal de Salta para entender en estas actuaciones, atentas también las conocidas atribuciones de que goza esta Corte para decidir de esta manera aun cuando esta contienda se hubiera trabado sin intervención de dicho magistrado.

En cuanto a la causa agregada (Expte. nº 10.562 –Incidente de inhibitoria planteado por el Sr. Juez Federal de Salta–), entiendo que no se ha trabado todavía en ella una contienda de competencia en los términos de la jurisprudencia que exige el mantenimiento de su decisión, luego de conocidas las razones dadas por el otro tribunal que interviniera en la cuestión, por parte del organismo judicial que primeramente se expidiera, en el caso la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en Tucumán. Empero, estimo que resulta inoficioso seguir el trámite correspondiente para subsanar tal omisión toda vez que al resolverse el principal quedará fijada la competencia de los jueces que han intervenido en el conflicto. Así corresponde, por tanto, en mi opinión, declararlo. Buenos Aires, 16 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, derogada por la ley 20.510 la llamada ley 19.081, carece actualmente de sustento normativo la pretensión de que los funcionarios de la policía provincial acusados de cometer delitos sean juzgados por los tribunales castrenses, con fundamento en que se hallaban entonces bajo el comando operativo del Ejército.

2º) Que, descartada la competencia de la justicia militar, debe decidirse si el conocimiento de los hechos corresponde a los jueces provinciales o a los federales del lugar.

3º) Que, al respecto, de las constancias de la causa resulta que los apremios ilegales que se imputan a los policías de Salta procesados, se habrían

cometido cuando aquéllos actuaban bajo el control de las fuerzas militares en operaciones vinculadas con la investigación de actividades entonces sujetas a la competencia de la ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación, es decir, como auxiliares de funcionarios, organismos o instituciones federales.

4º) Que, siendo ello así, la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corte citada en el dictamen precedente, a la que cabe agregar los casos registrados en Fallos: 208:65 y 229:116, conduce a declarar que el conocimiento de los procesos a que se refieren estas actuaciones corresponde a la justicia federal del lugar donde ocurrieron los hechos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el conocimiento de la causa nº 10.562/73 y de las acumuladas a ella, seguidas a Joaquín Guil y otros por apremios ilegales, corresponde al Sr. Juez Federal de Salta, a quien deberán remitirse todas las actuaciones. Hágase saber al Sr. Juez de Instrucción, 2ª Nominación, y al Sr. Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado nº 77, ambos de la Ciudad de Salta.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta.

HUMBERTO CAYETANO TORTORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la unificación de las penas y al procedimiento que debe observarse al respecto es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

S.R.L. ACUÑA Hnos. y Cía. v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la dis-

---

(1) 20 de agosto. Fallos: 263:436.

criminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Igualdad.*

El impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria —decreto-ley 18.033/68— en cuanto distingue dos categorías de contribuyentes atendiendo a la valuación fiscal de sus predios, según sobrepase o no de $ 30.000, no comporta violación de la garantía de igualdad ante la ley. La elección de tal criterio de distinción, basado en características genéricas de los sujetos obligados al tributo, hace sólo al acierto o conveniencia de la norma.

IMPUESTO A LAS TIERRAS APTAS.

El decreto-ley 18.033/68 no adopta el criterio de la renta devengada efectivamente para determinar la capacidad contributiva del sujeto. A ésta se la encuentra en la capacidad productiva de la tierra, criterio que se aviene bien a la función social que posee la propiedad del campo como instrumento de producción.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Igualdad.*

El decreto-ley 18.033/68 dispensa igual trato a quienes cuentan con tierras de iguales posibilidades de rendimiento. La exención que acuerda —por vía de la imputación del gravamen al impuesto a los réditos—, al productor que por su eficacia y diligencia en la explotación ha dado mejor cumplimiento a la función social del dominio, no es discriminatoria ni lesiva de la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

No basta, para que exista confiscatoriedad, que el monto del impuesto establecido por el decreto-ley 18.033/68 supere el tercio de la renta obtenida efectivamente de la tierra. Toda vez que ello podría provenir de una inapropiada administración del contribuyente, la tacha de confiscación —en materia de impuestos sobre la producción rural— debe juzgarse con relación al rendimiento normal de una correcta explotación del campo.

Sentencia del Juez Federal en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 23 de marzo de 1971.

Y Vistos:

Para sentencia los presentes autos "Acuña Hermanos y Cía. S.R.L. contra Fisco Nacional (D.G.I.) sobre repetición", de los que

Resulta:

I. – Que a fs. 23 se presentó la actora para entablar demanda por repetición de la suma de $ m/n 630.912, pagada bajo protesta en concepto de impuesto nacional de emergencia a la tierra, por entender que tal gravamen resulta violatorio de los artículos 4, 16, 17, 67 inciso 2º, 104 y concordantes de la Constitución Nacional. Al efecto expresa: a) Que el artículo 5º, inciso b, de la ley 18.033 establece una exención del tributo con respecto a los inmuebles de un mismo contribuyente cuya valuación fiscal libre de mejoras –se trate de uno o más predios– no supere la suma total de $ m/n 3.000.000, precepto con el que se habrían creado dos categorías de contribuyentes separadas en forma tajante por un abismo de distancia, la de los completamente exentos por un lado, y por otro la de los que deben soportar el total de la carga impositiva. b) Que a esa desigualdad, violatoria del principio constitucional correspondiente se sumaría otra, derivada de la posibilidad, para los que también deben tributar réditos, de computar lo pagado en concepto de impuesto de emergencia a la tierra, como un anticipo especial sobre la proporción atribuible a las rentas derivadas de los inmuebles alcanzados por la ley 18.033 (artículo 1º de ésta). c) Que con tal mecanismo, quienes deben pagar réditos quedan exentos prácticamente del impuesto a la tierra; ya que éste queda absorbido por el gravamen previsto en la ley 11.682, con lo cual, el grupo que menos cargas tributarias puede soportar, por no obtener ganancias de sus campos, en el que se encuentra la actora, resulta sufrir el total de la imposición. d) Que el artículo 67, inciso 2º, de la Constitución Nacional ha previsto las contribuciones directas como medida de emergencia, situación inexistente en el impuesto cuya repetición se postula, como lo probaría el hecho de operar como substitutivo del gravamen a los réditos, es decir, de algo que debía pagarse desde antes del nuevo régimen. e) Que otra causa de desigualdad derivaría del hecho de liquidarse el impuesto a la tierra sobre la base de la valuación fiscal que es distinta en cada provincia. f) Que el gravamen que impugna es también inconstitucional por confiscatorio, ya que por no existir rentas en el caso, ataca directamente su capital. g) Que dicho tributo viola asimismo las autonomías provinciales y el artículo 104 de la Constitución Nacional, por importar un avance sobre la facultad impositiva de aquéllas, lo que en el caso afecta a la actora, ya que posibilita que dentro de los ámbitos de la jurisdicción provincial en que están situados sus campos, se introduzca un impuesto de la Nación que confisca ese capital sin resarcimiento alguno. h) Deja planteado la accionante el caso federal para el supuesto de que no prospere la demanda, a la cual pide se haga lugar con intereses y costas y teniendo en cuenta además, la depreciación monetaria producida desde la fecha de los respectivos pagos hasta que sean ellos restituidos, concepto que habrá de calcularse merced a las tablas de la Dirección Nacional de Estadísticas.

II. – Que en su responde de fs. 61 el apoderado estatal pide se rechace la demanda, con costas, a cuyo efecto manifiesta: a) Que niega que la actora haya efectuado los pagos que intenta reptir. b) Que no existe desigualdad por haberse excluido del gravamen a los propietarios cuyas tierras no superen cierto monto, ya que a todos ellos se les otorga la exención sin discriminaciones, aparte de que la norma respectiva no sólo no es irritante, sino que consagra un principio de justicia distributiva. c) Que el poder recuperar el contribuyente impuestos abonados por la fuente productora de réditos es un arbitrio del que el legislador ya se valió en otros casos, cual ocurre en el artículo 61, inciso b), de la ley 11.682 (t.o. 1968). Este sería, por otra parte, un

aspecto de política tributaria, es decir valorable en un terreno diverso del constitucional, cuyos principios no quebranta. d) Que el hecho de no obtener réditos la actora —lo que deberá acreditar— es circunstancial y constituye el riesgo de toda empresa. e) Que aunque la ley 18.033 permite computar el gravamen que crea, como un anticipo del impuesto a los réditos, ello siempre va a ocurrir en un período fiscal posterior, lo que hace que tal mecanismo no quite al nuevo tributo, el carácter de una real solución de emergencia que le asigna la ley antedicha. f) Que la desigualdad que se invoca como derivada de las diferencias entre las valuaciones fiscales de las distintas provincias, no se remediaría si se hubiese optado por cualquier otra base de imposición: valor real, precio de compra, etc. y ya que aun cuando la mencionada valuación fuere el resultado de un catastro nacional de las tierras agrícolas, subsistiría la desigualdad de valores. g) Que de acuerdo con los precedentes judiciales que cita, el gravamen en cuestión no resulta confiscatorio y toda vez que, independientemente de la prueba que produzca la actora en cuanto a la proporción de su capital que resulte "confiscada" por el tributo, ello no surge de lo previsto por la ley 18.033 en cuanto al porcentaje de aquél, ya que éste es muy reducido. h) Que el ejercicio de los poderes impositivos por parte de la Nación y las provincias es ajeno al problema de autos, por cuanto la ley 14.788 a la cual se remite la nº 18.033, regla el modo de distribuir entre aquéllas el producto de varios impuestos y establece la forma en que cada provincia habrá de manifestar su adhesión a ese sistema.

III. – Que a fs. 71 amplió la actora su demanda por haber pagado la suma de $ 3.154,56 en concepto de la primera cuota del impuesto de que se trata, correspondiente a 1970.

IV. – Que producida la prueba que ofreció la actora alegaron ambas partes, con lo que se llamó autos, y

Considerando:

1º) Que la garantía de igualdad ante la ley no impide distinguir y clasificar objetos de la legislación, siempre que las distinciones y clasificaciones se basen en diferencias razonables y no exista propósito de hostilidad dirigido contra determinadas personas o grupos de personas, ni se cree un indebido favor o privilegio individual o de grupo (C.S. Fallos: 247:293; 254:204; 256:235; 257:127; 259:432; 261:205; 268:56, etc.).

Con arreglo a tal principio no puede reputarse violatoria de la igualdad la exención que la ley 18.033 prevé con respecto a los inmuebles de un mismo contribuyente que tengan una valuación fiscal que en conjunto no supere la suma de $ m/n 3.000.000 (art. 5º, inciso b), y toda vez que la diferenciación acerca de la capacidad económica que así se establece, es razonable en cuanto exime del tributo cuando aquélla no supere cierto límite, propósito que no se desvirtúa por el hecho de que rebasado ese tope la exención deje de ser procedente en forma no gradual.

2º) Que el arbitrio de permitir computar el gravamen en cuestión como pago a cuenta del impuesto que regla la ley 11.682 t.o., en la proporción atribuible a las rentas derivadas de los inmuebles a que se refiere la ley 18.033, no es diverso del que prevé el artículo 61, inciso b), de la citada en primer término, como lo observa la demandada, y no puede impugnarse como violatorio de la igualdad, ya que si bien

permite en definitiva evitar la superposición entre ambos gravámenes, no aparece fundado en un propósito discriminatorio injusto contra quienes no obtienen rentas de los inmuebles de que se trata —ver considerando anterior— cuando no se ha probado que esa situación sea ajena a la voluntad del propietario en cuanto a una explotación racional de la tierra, siendo de señalar que de autos surge, por el contrario, que la explotación agropecuaria de la actora produjo una renta anual cuyo promedio en el último quinquenio fue de $ 13.455,65 (informe pericial, punto V, fs. 96).

3º) Que no puede invocarse que el impuesto creado por la ley 18.033 no se justifique como gravamen de emergencia a efectos de encuadrarlo en la previsión del artículo 67, inciso 2º) de la Constitución Nacional por el solo hecho de poder computarse, de acuerdo con el artículo 1º de aquella ley, como anticipo del tributo existente con anterioridad regido por la nº 11.682 t.o., ya que fuera de tal supuesto, el que se cuestiona opera como un gravamen al capital constituido por los inmuebles que especifica el artículo 3º de la ley de su creación.

4º) Que la actora esgrime al alegar (ver fs. 105) y para fundar el carácter confiscatorio que ya había aducido en su demanda, que el impuesto de la ley 18.033 absorbió un 46,88 % de la renta de su actividad agropecuaria. No se invocó por el contrario, que el porcentaje establecido por dicha ley (1,60 %, art. 6º) implique por sí mismo aquel carácter.

En circunstancias análogas ha entendido la Corte Suprema que no basta que la renta realmente obtenida no supere en las dos terceras partes el monto del impuesto, desde que ese extremo podría provenir de una inadecuada administración del contribuyente y hasta proteger a quien deja el fundo inculto y no obtiene por ello ningún rendimiento. Y en los casos de tributos que inciden sobre la producción rural, se ha exigido que la absorción por parte del Estado de una parte substancial de la renta, ocurra después de computado el rendimiento normal de una correcta explotación del fundo (Fallos: 183:319; 196:122; 200:128; 239:157).

Agregó la Corte Suprema en el último de los precedentes citados que únicamente acreditándose que la explotación realizada en forma racional y eficiente no alcanza a asegurar al propietario el beneficio libre de la incidencia del tributo, cuyo monto ha fijado el Tribunal, se justifica que se limite judicialmente la potestad impositiva en protección del propietario que aparece cumpliendo en forma satisfactoria su deber social de atender la producción de la cosa fructífera.

5º) Que para poder pronunciarse la justicia respecto de la confiscatoriedad alegada, hubiera sido necesario por otra parte, aportar elementos de juicio categóricos, precisos e intergiversables en contra de la presunción de constitucionalidad de la ley que se impugna (C.S. Fallos: 182:170; 188:27 y 401; 199:321; 200:123; 205:132), porque por vaga conjetura y ligera implicancia no puede declararse que se ha transgredido la Constitución, sino sobre la base de pruebas que lleven a una clara y fuerte convicción de la incompatibilidad que se acusa (C.S. Fallos: 112:63; 173:192; Cámara del Fuero: "Fisco c/ Hirsch", 9 de setiembre de 1968).

En tal sentido es de señalar que el perito designado en autos no se expidió sobre el rendimiento de la explotación de la actora a los efectos antedichos, ni podría haberlo hecho por ser materia ajena a su profesión y al carácter de la pericia que le fue encomendada, no habiéndose producido ninguna otra prueba con aquel objeto, pese a que la carga respectiva gravitaba sobre la actora.

5º) Que en cuanto a la también invocada violación del sistema federal por el presunto cercenamiento de las facultades impositivas provinciales que habría importado el gravamen estatuido por la ley 18.033, debe observarse que el régimen de participación de las provincias en el producto de ciertos impuestos, según lo prevé la ley 14.788, a la cual se remite la antes citada, no implica que aquéllas se hayan despojado de su capacidad impositiva en tales aspectos (C.S. Fallos: 242:280), y aun de mediar conflictos a raíz de un avance del poder federal sobre el de las provincias, en materia como la considerada, sólo éstas y el Estado Federal serían las partes con capacidad para accionar, ya que la actora resulta ajena a la regulación de la ley 14.788, y toda vez que los particulares carecen de un verdadero derecho subjetivo a soportar sólo los gravámenes de un determinado origen, cuando como en el caso, en virtud del régimen antedicho, las provincias concurren a participar del ejercicio del poder impositivo.

6º) Que por último debe señalarse que tampoco demostró la actora las desigualdades que dice haberse producido por obra de la base que para el cálculo del impuesto prevé el artículo 6º de la ley 18.033, así como tampoco, que la valuación fiscal que se utilizó en su caso adolezca de defectos que hayan conducido a una inadecuada aplicación de esa norma.

Por tales fundamentos,

Fallo:

Rechazando la presente demanda. Costas por su orden dada la poco leal tesitura que adoptó la accionada en su responde con respecto a los pagos que su contraria invocó y cuyo contralor compete a aquélla. *Carlos Rodolfo Senestrari.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

En Buenos Aires, Capital de la República a 6 de marzo de 1972, reunidos en acuerdo los jueces de la Sala en lo Conteciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, para conocer del recurso interpuesto en autos "Acuña Hermanos y Cía. S.R.L. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Repetición", respecto de la sentencia de fs. 110/115 vta. el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Beccar Varela dijo:

1. – En su sentencia de fs. 110 el señor juez a quo rechaza la demanda inicial, declarando las costas por su orden, en atención a la actitud procesal de la demandada.

2. – La parte actora apela de este fallo y en sus agravios insiste en algunos de sus puntos de vista manteniendo que la ley 18.033 es inconstitucional y que, por ello se le debe devolver la suma de $ 9.463,68 ($ [illegible] 946.368) abonada en concepto de

impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria por los años 1969 y 1970 (1ª cuota), con intereses y costas, "debiendo tenerse en cuenta la depreciación monetaria . . .".

a) Afirma, en efecto, que la exención total acordada a los propietarios cuyas tierras tengan una valuación fiscal que, en conjunto, no exceda de $ m/n 3.000.000, importa establecer una diferencia respecto de aquellos que la excedan en un peso moneda nacional, que no es "razonable", pues crea dos categorías diametralmente opuestas, o sea, una eximida totalmente del impuesto y otra castigada con él en forma total.

A su juicio resulta violado el principio constitucional de la igualdad ante la ley y la libre concurrencia. Sostiene que "la capacidad económica de un contribuyente, que posibilite su mayor o menor aporte tributario, no puede estar dada por la mera valuación fiscal del campo en explotación, pues este valor no es más que uno de los componentes de dicha explotación, y por ende, de la capacidad económica del contribuyente volcada en tal empresa. Falta saber a cuanto asciende el capital fundiario y en giro, las mejoras de todo orden, división en potreros, sistemas de suministro de agua o riego del campo, maquinarias e implementos para el laboreo de la tierra y posterior siembra, corte y ensilado o enfardado de forrajes, ganados que pueblan dichos campos, cultivos de cereales, silos para granos y plantas secadoras de los mismos, explotación tambera y productos derivados, etc. . . .".

"Fácilmente podemos comprender entonces, que existan propietarios con campos cuyo valor fiscal no sobrepase los $ m/n 3.000.000, cuya capacidad económica sea sideralmente superior a otros cuyos campos estén valuados en $ m/n 3.000.001, o más, y sin embargo, esta ley exime a los primeros del impuesto para castigar a los segundos".

b) Se queja también porque la ley 18.033 permite al contribuyente que paga impuesto a los réditos por la explotación de sus campos a computar las sumas abonadas como un anticipo de tal impuesto, porque a su juicio ello también viola la igualdad en perjuicio de quienes no son alcanzados por dicho tributo, como es su caso.

c) Sostiene que, contra lo afirmado por el a quo, un gravamen que absorbe el 46,88 % de la renta producida por sus campos es confiscatorio, negando que estuviese a su cargo la prueba de que éstos eran explotados correctamente. Afirma que no obstante ello, tal circunstancia surge de la pericia, según la cual invirtió en maquinarias $ 112.164,64 y en ganados $ 87.673,67.

d) Prescindo de las cuestiones que, planteadas en la demanda, no han sido mantenidas en esta instancia, como así de otras abandonadas expresamente (punto 5º, fs. 127) o de las que no se extraen consecuencias concretas que obliguen a su consideración (punto 6º, idem).

3. – Considero que las argumentaciones resumidas no alcanzan a desvirtuar los sólidos fundamentos de la sentencia apelada que se apoya, asimismo, en los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema que cita.

Por tal motivo, me limitaré a destacar algunos aspectos que refuerzan, a mi juicio, los razonamientos del señor juez.

a) En primer término, observo que el límite de $ m/n 3.000.000 para la exención total se halla muy lejos del caso a estudio, pues las valuaciones de los campos de la

actora sumaban en 1969 alrededor de 40 millones de pesos de esa moneda (fs. 22). Además, por ley 18.222 con vigencia al 1º de enero de 1969, se acordaron importantes deducciones para los casos en que la valuación pasaba de $ m/n 3.000.000 y no llegaba a $ m/n 6.000.000.

El motivo invocado para la exención: "Proteger los niveles de ingresos menores del sector agropecuario", no se presenta como irrazonable y es similar al que inspira toda la legislación de carácter social.

b) No se ve en que forma se beneficiaría la actora si se suprimiera el beneficio de imputar el pago del tributo impugnado como anticipo del de réditos, lo que le priva, en principio, de poder invocar la igualdad por ese motivo. Además, si bien en 1969 ella no utilizó esa ventaja, cabe recordar que pudo y puede seguir imputando las sumas que repite al pago del impuesto a los réditos por los años siguientes (art. 7º de la ley 18.033).

c) En cuanto a la confiscatoriedad, el a quo ha hecho correcta aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema que cita (183:319; 196:122; 200:128; 239:157).

Paréceme claro que la sola mención en la pericia de las pocas máquinas y accesorios enumerados a fs. 95 vta./96 y del valor de los ganados existentes al 31 de diciembre de 1969, no basta para justificar la correcta explotación de campos cuyo valor venal se calculó en $ 1.156.562 (fs. 85 y 105) y que dieron un rendimiento promedio anual de poco más del 1 %.

Voto, pues, por la confirmación del fallo apelado. Las costas de la instancia deben ser puestas a cargo de la actora atento el resultado de su recurso.

El doctor Gabrielli adhiere al voto precedente.

A mérito de lo que resulta del acuerdo que antecede, confírmase el fallo apelado de fs. 110. Con costas.

El doctor Heredia no suscribe la presente por hallarse excusado. *Juan Carlos Beccar Varela. — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente pues se halla en tela de juicio la interpretación de disposiciones federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 155). Buenos Aires, 23 de mayo de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Acuña Hermanos y Cía. S.R.L. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó a fs. 138/140 el fallo de fs. 110/115, que había rechazado la demanda por repetición de las sumas abonadas bajo protesta por la actora, en concepto de impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria, establecido por la llamada ley 18.033 (año 1969 y 1ra. cuota de 1970), impuesto que se impugnó como violatorio de los arts. 4, 16, 17, 67, inc. 2º, 104 y concordantes de la Constitución Nacional.

Contra aquel pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 143/151, concedido a fs. 162, que es procedente toda vez que en autos se halla en tela de juicio la interpretación de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones de la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que en el mencionado escrito de fs. 143/151 se reiteran, en general, las cuestiones planteadas ante la Cámara a quo, insistiendo en la lesión del principio de igualdad ante la ley y proporcionalidad del impuesto y las cargas públicas, que derivaría de la circunstancia de consagrar la llamada ley 18.033 dos categorías de contribuyentes –una privilegiada y otra castigada– según la valuación fiscal de sus predios (inferior o superior a m$n 3.000.000), y según que se permita o no computar el pago como un anticipo del impuesto a los réditos, distinguiendo así entre quienes deben o no satisfacer este tributo. El apelante insiste, también, en la confiscatoriedad que, en su caso, importaría la suma oblada por 1969 y 1970 (1ra. cuota), cuya repetición procura.

3º) Que el agravio referente a la violación del principio de igualdad ante la ley no puede ser acogido, en cuanto se lo hace derivar de la existencia de dos categorías de contribuyentes, según que la valuación fiscal de la tierra sea inferior o superior a m$n 3.000.000.

Ello así, por el mérito de la conocida jurisprudencia de la Corte que admite las distinciones y clasificaciones de la ley en cuanto sean razonables y no supongan propósito de hostilidad o de injusto privilegio para determinadas

personas o grupos de personas (Fallos: 216:41; 218:595; 221:728; 237:334; 250:410; 254:204; 257:127; 261:205; 267:123; 273:228; 279:19, y muchos otros); y porque, sin duda, es razonable la protección que brinda la llamada ley 18.033 a quienes acusan niveles menores de capital e ingresos en la producción agropecuaria.

Por otra parte, acreditado —como se destaca en la sentencia apelada— que la valuación fiscal de los campos de la actora hallábase en 1969 muy por encima del límite de ley (ver informe de fs. 22), resulta conjetural el planteo que finca su interés en el supuesto perjuicio que sufriría en la comercialización de sus productos, respecto de sectores de menores ingresos.

4º) Que, siempre con relación al mismo tema, análoga es la suerte que debe correr la queja que el apelante funda en el modo de cómo la ley delimita las dos categorías de que se trata, señalando, al respecto, que una mínima diferencia —$ 1, v. gr.— puede determinar que alguien sea contribuyente o no, dándose así un tratamiento desigual a quienes se encuentran en condiciones prácticamente iguales.

Sobre esto, cuadra reiterar la jurisprudencia citada precedentemente; como así también que la elección de un criterio de distinción como el que se debate, basado en características genéricas de los sujetos obligados al tributo, hace al acierto o conveniencia de la norma aplicada (Fallos: 254:204). E igualmente, que el criterio que se impugna, según se apunta a fs. 133/34, inspira diversas soluciones dentro del ordenamiento legal.

Por lo demás, el apelante no se hace cargo del argumento que el tribunal a quo empleó para desestimar su agravio, en el sentido de que la modificación de la llamada ley 18.033 por la nº 18.222, con vigencia al 1º de enero de 1969, introdujo un régimen atenuado para los propietarios de tierras valuadas entre tres y seis millones de pesos moneda nacional. El recurso extraordinario resulta así, de todos modos, insuficiente en este aspecto (Fallos: 269:310; 280:421, entre muchos otros).

5º) Que tampoco puede prosperar la queja referente a la violación del principio de igualdad, en cuanto se la hace derivar de la posibilidad de imputar los pagos como un anticipo del impuesto a los réditos por los contribuyentes de la ley 11.682 (calidad que afirma no investir la actora). A juicio del recurrente, resulta ser que "cuando se pagan réditos que superan el monto del impuesto a las tierras, se pagan solamente dichos réditos y no el impuesto (de la ley 18.033), como consecuencia de lo cual, quien tiene mayor capacidad económica y mayores ingresos se ve liberado totalmente (y por ende ilegítimamente) del impuesto a las tierras".

6º) Que al respecto, y al margen de la naturaleza que quepa atribuir al gravamen de que se trata, corresponde señalar que el mismo no adopta el criterio que atiende a la renta devengada efectivamente para determinar la capacidad contributiva de los sujetos obligados a abonarlo, como ocurre, v. gr., en la ley 11.682, sino que, en el régimen de la llamada ley 18.033, a esa capacidad contributiva se la encuentra en la capacidad productiva de la tierra, criterio éste que, sin duda, se aviene bien a la función social que posee la propiedad del campo como instrumento de producción.

Ello supuesto, y dispensándose —como sucede en la llamada ley 18.033— igual trato a quienes cuentan con tierras con iguales posibilidades de rendimiento, las diferencias que luego se hagan en virtud de las que existan en el concreto rendimiento de las mismas, premiando con la exención del gravamen —por vía de su imputación a réditos— al productor que con su eficacia y diligencia ha dado un mejor cumplimiento a la función social de su dominio, en modo alguno pueden ser consideradas discriminatorias ni lesivas de la garantía que consagra el art. 16 de la Ley Suprema.

A lo dicho cabe añadir, por último, que, como lo señala la Cámara a quo, con referencia a las particularidades del "sub judice", la ventaja no utilizada por la actora en 1969 y 1970 podrá serlo en otros ejercicios fiscales, cuyo rendimiento superior lo justifique (art. 2º).

7º) Que en punto a la alegada confiscatoriedad del impuesto, lo decidido también se ajusta a los precedentes del Tribunal sobre la materia. En ellos, en efecto, se estableció que no basta, para que dicha confiscatoriedad exista, que el monto del tributo supere el tercio de la renta obtenida efectivamente de la tierra, toda vez que ello podría provenir de una inapropiada administración del contribuyente o importar una protección a quien mantiene su fundo inculto y no obtiene por ello ningún rendimiento. Es preciso, en consecuencia, en estos casos de gravámenes que inciden sobre la producción rural, juzgar su confiscatoriedad con relación al rendimiento normal de una correcta explotación del campo (Fallos: 183:319; 196:122; 200:128; 220:926, 1082 y 1300; 222:308; 239:157).

En cuanto a lo aseverado por la Cámara en el sentido de que el actor no acreditó en autos esa correcta explotación de sus inmuebles, constituye un punto que —tal como formula sus agravios el recurrente, quien no plantea al respecto cuestión constitucional alguna— remite al examen de temas de hecho y prueba y de derecho procesal, propios de los jueces de la causa e irrevisables por la vía extraordinaria, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 255:215; 262:302; 269:83; 277:308, entre muchos otros).

8º) Que, por último, en lo que hace a los desarrollos del recurrente sobre la violación del art. 104 de la Ley Suprema y sobre la lesión a la garantía de la igualdad que supone el aplicar el porcentaje del impuesto sobre valuaciones efectuadas con criterios diferentes (art. 6º, llamada ley 18.033), cabe destacar que ambas cuestiones fueron consideradas por el a quo como puntos no mantenidos en la segunda instancia; y que este juicio, de naturaleza procesal, es como principio irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, sin que el mismo haya sido tachado de inconstitucional (Fallos: 255:206; 263:32; 265:154; 268:466; 277:144, y muchos más).

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General sobre la procedencia de la apelación extraordinaria, se confirma la sentencia de fs. 138/140.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA CRISTINA HERRERO SANZ DE BALET SALESA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo resuelto acerca de la insuficiencia de la expresión de agravios es, como principio, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria.

IMPUESTO A LAS TIERRAS APTAS.

El impuesto establecido por el decreto-ley 18.033/68 persigue el fomento de la producción agropecuaria, premiando o castigando a los sujetos obligados al gravamen según el rendimiento que logren en su actividad productiva.

IMPUESTO A LAS TIERRAS APTAS.

Cuando el art. 4 del decreto-ley 18.033/68 menciona a los contribuyentes del gravamen que establece, presupone necesariamente que se trata de quienes explotan de algún modo la tierra y obtienen —o pueden obtener— una renta de ella. No puede, entonces, comprender al que sólo tiene la nuda propiedad del fundo, por gozar un tercero del usufructo gratuito de él.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.*

El art. 5 del decreto 1945/69, en cuanto comprende entre los contribuyentes a los nudos propietarios de la tierra, altera el espíritu del decreto-ley 18.033/68 que estableció el impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria, cuando el usufructo es gratuito.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

El art. 148 de la ley 11.683 (t.o. 1968) comprende todas las repeticiones de impuestos contra la Nación. Deben computarse a partir de la notificación de la demanda, y no desde el reclamo administrativo, los intereses correspondientes a la suma que se ordene devolver, percibida por impuesto a las tierras aptas a la explotación agropecuaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo declaró desierto el recurso de apelación de la demandada en cuanto el mismo se fundaba en las defensas de falta de acción y falta de personería.

Esta decisión de los jueces, ajena por principio a la instancia del art. 14 de la ley 48, ha sido adoptada, a mi juicio, sin arbitrariedad, por lo que estimo improcedente la reiteración de aquellas defensas ante la Corte.

Considero, en cambio, procedente el recurso extraordinario de la accionada en cuanto en el mismo se cuestiona, además, la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En lo que respecta al fondo del asunto, señalo que el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 169). Buenos Aires, 13 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Herrero Sanz de Balet Salesa, María Cristina c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repetición".

Considerando:

1º) Que a fs. 140/144 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de fs. 90/94, aclarada a fs. 98, que había acogido la acción interpuesta por doña María Cristina Herrero Sanz de Balet Salesa contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de la suma de $ 1.012, 08, pagada en concepto del impuesto que establece la llamada ley 18.033, con más sus intereses, desde la fecha del reclamo administrativo respecto de la primera cuota y desde que se notificó la ampliación de la demanda en lo que hace a las restantes.

Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 147/158, concedido a fs. 159.

2º) El tribunal a quo declaró desierta la apelación interpuesta por el Fisco, en tanto estuvo fundada en las defensas de falta de personería y de acción, considerando que el escrito de expresión de agravios no cumplía en esos puntos con los recaudos del art. 265 del Código Procesal. Luego se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 5º del decreto 1945/69, en cuanto contempla como contribuyente del impuesto creado por la llamada ley 18.033 al nudo propietario de la tierra, desde que —a su juicio— dicha norma altera el espíritu de la ley que reglamenta e infringe, en consecuencia, lo dispuesto por el art. 86, inc. 2º, de la Ley Suprema. Finalmente, invocando jurisprudencia de esta Corte, la Cámara confirmó lo resuelto por el juez de grado en el sentido de que los intereses correspondientes al importe satisfecho por la primera cuota del tributo deben ser computados a partir de la reclamación administrativa.

3º) Que el Fisco impugna la sentencia, ante todo, sosteniendo que es arbitrario lo que en ella se afirma al declarar desierto su recurso, en tanto estuvo fundado en la defensa de falta de acción; esto es, que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de lo decidido sobre el punto en el fallo de primera instancia, pues sólo incluye remisiones a escritos anteriores, lo que no basta a los fines del art. 265 del Código Procesal.

Al respecto, no cabe sino compartir lo que se expresa en el dictamen que antecede. La decisión de la Cámara, en efecto, versa sobre un punto que por su naturaleza es propio de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48; y el pronunciamiento, al margen de su acierto o error, ha sido adoptado sin el vicio que le atribuye el recurrente. Las garantías constitucionales que éste invoca carecen, pues, en la especie, de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley citada).

En consecuencia, el recurso extraordinario resulta improcedente en este aspecto.

4º) Que el Fisco se agravia también de lo decidido por el a quo respecto de la inconstitucionalidad del art. 5º del decreto 1945/69, en cuanto contempla como contribuyente del impuesto que establece la llamada ley 18.033 al nudo propietario de la tierra.

Aduce, en sustancia, que el art. 4º de la ley menciona entre los contribuyentes a "los propietarios", en forma general, y que el fin económico de estímulo a la producción a que responde el gravamen, según el a quo, prima menos que el propósito de mejorar la recaudación en el sector agropecuario.

5º) Que el referido art. 4º de la llamada ley 18.033 dispone: "son contribuyentes del impuesto los propietarios, los poseedores y los adquirentes de tierras aptas para la explotación agropecuaria que hayan obtenido la posesión de las mismas por parte del enajenante aún cuando no se les hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio".

6º) Que, a su vez, en la nota de elevación al Poder Ejecutivo del proyecto de lo que luego sería dicha ley, se expresa que "la presencia en el sistema tributario argentino de este impuesto hace más costosa la *tenencia improductiva* de la tierra, ya que su incidencia requerirá un mínimo de renta que lo compense. Por otro lado, al aplicarse sobre la tierra libre de mejoras, grava proporcionalmente menos al *empresario agropecuario que emplea métodos más intensivos de producción*".

Esto evidencia, sin duda, que mediante el tributo de que se trata se persigue el fomento de la producción agropecuaria, y ello premiando o castigando impositivamente a los sujetos obligados al gravamen *según el rendimiento que logren en su actividad productiva*.

Tal relación entre el impuesto "sub-examen" y la actividad productiva ha sido ya, por lo demás, puntualizada por la Corte en la causa A-397 "Acuña Hnos. y Cía. c/Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/repetición", resuelta el día de la fecha, donde se dijo que en el régimen de la llamada ley nº 18.033 la capacidad contributiva se encuentra en la *capacidad productiva* de la tierra, criterio éste, se añadió, que se aviene bien a la función social que posee la propiedad del campo como instrumento de producción.

7º) Que lo expuesto, por otra parte, se ve claramente traducido en el texto mismo de la llamada ley 18.033, cuando prescribe que el impuesto se aplicará "a las tierras aptas para la explotación agropecuaria" (art. 1º); y también cuando permite "computar los montos pagados para la liquidación

del impuesto a los réditos como un anticipo especial" (art. cit.), desde que, como es obvio, sólo quienes explotan de algún modo un fundo pueden obtener renta del mismo. Cuadra interpretar, pues, que sólo a ellos se refiere la ley.

8º) Que, como lo destaca el tribunal a quo, las circunstancias mencionadas deben ser tenidas en cuenta de conformidad con la pauta hermenéutica que prescribe el art. 11 de la ley 11.683 (t. o. 1968), aplicable en virtud del art. 11 de la llamada ley 18.033, según la cual en las interpretaciones de las leyes impositivas debe atenderse "al fin de las mismas y a su significación económica"; criterio éste que, por lo demás, la Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos (Fallos: 249:256; 251:379; 280:18, entre otros).

9º) Que en cuanto a la argumentación del recurrente basada en el hecho de que, a su juicio, el propósito de mejorar la recaudación prima sobre los objetivos económicos de fomento productivo, es evidente su irrelevancia si se advierte que, aun admitiendo la prioridad que le atribuye, la recaudación a la que la ley pretende dar más eficacia es la vinculada con el impuesto a los réditos. O sea, que siempre el tributo está diciendo relación con quienes explotan la tierra, de cualquier modo que sea.

10º) Que, en consecuencia, y sentado que cuando el art. 4º de la llamada ley 18.033 menciona a los contribuyentes del gravamen que establece, presupone necesariamente que se trata de quienes explotan de algún modo la tierra y perciben, por ende —o pueden hacerlo— una renta de ella, parece claro que no cabe admitir que incluye a quienes, como es el caso de la actora en el "sub-judice", sólo tienen la nuda propiedad del fundo por gozar un tercero del usufructo gratuito del mismo, y se encuentran, de ese modo, impedidos de llevar a cabo su explotación (art. 2807 y sigts. del Código Civil).

Ahora bien: siendo ello así, resulta igualmente claro que cuando el art. 5º del decreto 1945/69 comprende entre los contribuyentes a los nudos propietarios de la tierra, altera el espíritu de la llamada ley nº 18.033 que reglamenta e infringe, consecuentemente, el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Siempre, va de suyo, que el usufructo sea gratuito.

11º) Que, en cambio, sí merece acogimiento el agravio que se formula contra lo decidido por el a quo respecto de la fecha desde la cual cabe computar los intereses correspondientes a la primera cuota del tributo.

Es cierto, como lo señala la Cámara, que en Fallos: 272:28 la Corte dijo que los intereses en juicios seguidos contra la Nación por repetición de impuestos deben correr desde que se reclamó administrativamente el pago, salvo que existiera una disposición especial aplicable a este tipo de reclamaciones.

Empero, luego, en la causa J. 67-XVI, "John Deere Argentina S.A.I.C. c/ Fisco Nacional s/repetición de pago", del 13 de abril de 1973, estableció que aquella doctrina no era aplicable mediando el art. 148 de la ley 11.683 (t. o. 1968), criterio éste que los suscriptos comparten. Dijo entonces la Corte, que si bien el citado art. 148 está incluido en las normas que regulan el procedimiento a seguir ante el Tribunal Fiscal de la Nación, como se comprueba con la lectura de las diversas disposiciones de los Títulos y Capítulos pertinentes, debe interpretarse que comprende todas las repeticiones de impuestos promovidas contra la Nación, porque ello surge de la manifiesta amplitud de su texto y porque una hermenéutica contraria importaría dejar librada a la voluntad del contribuyente la obtención de una condena mayor en concepto de intereses, sin una razón legal que lo justifique, desde que la demanda o el recurso deducido ante el Tribunal Fiscal también se complementa con la posterior intervención judicial e, incluso, con la de esta Corte por la vía de los recursos ordinario o extraordinario (también, en sentido análogo, ver la causa F. 255-XVI, "Ford Motor Argentina S.A. c/Dirección Nacional de Aduanas s/repetición", del 15 de setiembre de 1972).

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General sobre la procedencia del recurso concedido a fs. 159, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 140/144, y se la modifica en lo que decide sobre la fecha desde la cual deben correr los intereses correspondientes a la suma pagada por la actora como primera cuota del impuesto, fecha aquella que debe ser la de la notificación de la demanda. Con costas a la vencida en lo principal (art. 68 del Código Procesal).

Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

HORACIO TOMAS FERREYRA v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El decreto 9080/67 no mantuvo exactamente las mismas categorías, clases y grupos de escalafón anterior, ni dispuso un pasaje horizontal automático de una categoría a otra. Con la razonable finalidad de reestructurar competencias y dotaciones de los organismos, dicho decreto determinó la reubicación escalafonaria de los agentes mediante una selección individual, limitada por el principio de no rebajar sus remuneraciones, sin que quepa efectuar distinciones según la mayor o menor jerarquía que reviste el cargo desempeñado por el funcionario.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El funcionario que fue designado para desempeñar un cargo de mayor jerarquía en forma provisional y sin que se observara el concurso de antecedentes exigidos por la ley, no adquiere la titularidad de ese cargo en los términos de los arts. 5 y 11 del decreto-ley 6666/57.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público*

Lo decidido por la sentencia en recurso en el sentido de que las designaciones efectuadas al margen del régimen del escalafón no dan derecho a la estabilidad en el empleo, no es violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio disposiciones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 202). Buenos Aires, 30 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Ferreyra, Horacio Tomás c/la Nación (Ministerio de Educación y Cultura) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 183/187 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la sentencia de fs. 143/151 y, en su mérito, rechazó la demanda deducida en el "sub-judice", imponiendo por su orden las costas de ambas instancias. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 192/196, concedido a fs. 197, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el actor, invocando revistar como sub-director de la Dirección General de la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación, en la clase A, grupo II, demanda en autos al Gobierno de la Nación a fin de obtener la nulidad de la resolución nº 318/69, de la entonces Secretaría de Estado de Educación y Cultura, que lo ubicó en la categoría J-VI y no en la J-IV, como correspondía –a su juicio– de conformidad con los decretos 9080/67 y 1020/69. Reclama, también, la diferencia de haberes y sus intereses.

3º) Que el tribunal a quo, luego de desestimar la nulidad del fallo del juez de grado, sostuvo que el caso debía ser resuelto por aplicación de la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 280:289, habida cuenta de que, a su entender, las diferencias que se advierten entre el supuesto a que se refiere dicho precedente y el que se da en la especie "sub-examen" no poseen la significación que la actora les atribuye. De tal modo, consideró innecesario analizar el tema de la validez de la designación del accionante en el cargo de la clase A, grupo II.

4º) Que en el escrito de fs. 192/196 el apelante ataca la sentencia de fs. 183/187 aduciendo: a) que cuando el art. 4º del decreto 9080/67 establece que los funcionarios de la categoría A-II revistarán en la J-IV, salvo que se los ubique en otra superior, dispone un pasaje horizontal automático que no deja lugar a ninguna discrecionalidad del órgano de ejecución; b) que no es aplicable a su caso el precedente de esta Corte que cita la Cámara, ya que en él tratábase de una empleada de categoría A-V, categoría ésta a la que el decreto 9080/67 ordena de modo diferente; no dice que quienes la tengan "pasarán" al grupo J-VI –como lo dice respecto de la categoría A-II–, sino que éste "corresponderá" a aquélla. Además, la categoría A-II comprende a funcionarios jerarquizados, cuya situación y tareas se ha querido así valorizar; c) que supuesto lo anterior, la sentencia del a quo, en tanto se apoya exclusivamente en la doctrina de Fallos: 280: 289, resulta descalificable en los términos de la conocida jurisprudencia del Tribunal.

5º) Que en el referido pronunciamiento de Fallos: 280:289, la Corte expresó que no cabe admitir que el decreto 9080/67 "mantuvo exactamente las mismas jerarquías, clases y grupos del esquema anterior, cambiando sólo denominaciones y remuneraciones y acordando el derecho a un pasaje automático de unas a otras, como si no contase la razonable finalidad de reestructurar las competencias y dotaciones de los organismos, procediendo a la reubicación escalafonaria de los agentes mediante una selección individual limitada –eso sí– por el principio de no rebajar sus remuneraciones". "Esa y no otra –añadió– es la inteligencia que cabe acordar a las normas del mencionado decreto 9080/67, según resulta no sólo de su finalidad expresada, sino también

de las disposiciones especiales que contiene y que acreditan que no existe una traslación automática del personal" (consid. 6º y 7º). Como se ve, todo lo dicho refiérese al régimen del decreto 9080/67 en su integridad.

6º) Que, esto sentado, sin duda no puede asignarse la relevancia que le da el apelante al hecho de que el art. 4º del decreto en cuestión exprese, cuando alude a los funcionarios de las categorías A-I y A-II, que "pasarán" a revistar en el grupo J-IV, y que, cuando habla de los de las categorías A-III, A-IV y A-V, diga que "corresponderán" a los grupos J-V y J-VI. Literalmente —si se quiere reparar en ese aspecto—, ambos vocablos poseen un mismo sentido imperativo; y, como lo apunta el a quo, también lo tiene la expresión empleada por la norma con los grupos J-VII, J-VIII y J-IX, al decir que "*serán ocupados*, respectivamente, por los actuales agentes de las categorías B-I, B-II y B-III".

7º) Que no obsta, tampoco, a la aplicabilidad del criterio sentado en Fallos: 280:289, la condición de funcionarios jerarquizados que tenían aquellos incluidos en la categoría A-II. Tal carácter, en efecto, es propio de todos los agentes comprendidos en el régimen del decreto 9080/67, como surge con claridad de sus considerandos. Esta igualdad se refleja más aun entre los agentes pertenecientes a los grupos J-I a J-VI (la discriminación que hace el actor es entre J-IV y J-VI), teniendo en cuenta el horario común que les impone el art. 6º —más extenso que para los grupos J-VII a J-IX— a causa de la conveniencia —según se lee en los considerandos— de "unificar en 45 horas semanales el horario de labor del personal superior. . . ya que las funciones inherentes a ese nivel jerárquico imponen una máxima contracción a sus tareas oficiales".

8º) Que, en tales condiciones, es obvio que también debe ser desestimada la tacha que se formula al fallo invocando la garantía que consagra el art. 18 de la Ley Suprema y arguyendo que el mismo prescinde del texto de la norma y que se funda en un precedente jurisprudencial inaplicable al caso.

9º) Que, a mayor abundamiento, tampoco cabe reconocer al actor la titularidad en el cargo A-II que desempeñaba —Sub-director General—, sino en aquel desde el que fue promovido —A-IV—, el cual, según el art. 4º del decreto 9080/67, en la nueva escala jerárquica que establece, corresponde al grupo J-II, que es en el que la resolución nº 318/69 encasilló al actor.

10º) Que, sobre el punto, corresponde señalar primeramente que el actor pasó a ocupar el cargo cuya titularidad aduce en virtud de la resolución

del Consejo Nacional de Educación de fecha 21 de enero de 1961, en la que se dispuso: "Promuévese con carácter provisional al cargo de Subdirector General de la Dirección General de Servicios Jurídicos (Clase A, Grupo II), en cargo vacante por jubilación del Dr. Octavio Carlos Daurat, al Dr. Tomás Horacio Ferreyra, que revista actualmente en la Clase A, Grupo II, en la misma Oficina y hasta tanto el cargo sea provisto por concurso". Esta resolución fue luego convalidada por el decreto 7636/61, de insistencia del Poder Ejecutivo Nacional ante una observación del Tribunal de Cuentas.

11º) Que, en tales condiciones, no se muestra procedente la invocación de los arts. 5 y 11 del decreto-ley 6666/57 que hace el actor –y que recoge el Juez de Primera Instancia–, para sostener que por imperio de esas normas adquirió estabilidad en el cargo al cual fue promovido. En efecto, habiéndose prescindido en el caso de las formalidades relativas al ascenso de los agentes que establece el Escalafón para el personal civil de la adminstración pública nacional, aplicable a todos y cada uno de dichos agentes (punto 1º), o sea que se ha prescindido del concurso de antecedentes, previsto de modo específico, además, para los grupos de la clase "A" (puntos 15º y 17º), resulta claro, sin duda, que no es dable amparar la promoción de que se trata con la estabilidad que se contempla en el régimen del Estatuto referido.

12º) Que, por lo demás, tal conclusión no variaría aun cuando se considerase que el ascenso del actor, dispuesto por el Consejo Nacional de Educación y convalidado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 7636/61, tiene base en los términos del art. 10 del decreto 9530/58, que autoriza a efectuar designaciones al margen del régimen del Escalafón. Ello así porque, como ya tuvo oportunidad de sentarlo la Corte en Fallos: 264:297, aduciendo razones que los suscriptos comparten, tales designaciones no dan derecho a la estabilidad en el empleo ni influyen para colocar al funcionario fuera de las normas generales de acceso a los cargos.

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General sobre la procedencia del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 183/187. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de la acción deducida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Miguel Angel Berçaitz – Manuel Arauz Castex – Ernesto A. Corvalán Nanclares.

MARCELINO SANCHEZ y Otro v. PROVINCIA del CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose impugnado la ley 618 –art. 12, inc. 3º–, modificada por la 648, de la Provincia del Chaco, como violatoria de la Constitución Nacional, la decisión del tribunal superior de la causa ha sido favorable a la validez de la ley provincial.

PROVINCIAS.

El art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, en cuanto atribuye al Congreso la exclusiva sanción de los códigos en él indicados, no es óbice a la validez de la creación de la Caja Forense del Chaco en razón del prevaleciente fin público de la entidad, que la aleja considerablemente de las figuras de derecho privado a que se refieren el art. 33 y concordantes del Código Civil. A lo que se agregan las facultades del poder de policía local, que autorizan a las Provincias a reglamentar las modalidades del ejercicio profesional en su ámbito.

PROVINCIAS.

Las provincias pueden, en ejercicio de los poderes no delegados, crear organismos con fines de asistencia y de previsión social y establecer un régimen estatutario, en el que queden comprendidas determinadas categorías de personas en razón de la actividad profesional que desarrollan en sede provincial. La creación de tales entes no configura una debida ingerencia en materia propia del Congreso Nacional (arts. 104, 105, 107 de la Constitución Nacional); sin que pueda fundarse la tesis contraria en el texto del art. 14 bis, pues la referencia que allí se hace a que "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social" abarca tanto al Estado Nacional como a los provinciales.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de asociación.*

El derecho de asociación no es absoluto y debe conformarse a las leyes que lo reglamentan. El derecho de no asociarse o de no contratar –sobre el que debe privar el poder de policía– no obsta a la incorporación solidaria a organismos de previsión y seguridad social, con fines de bien común que imponen obligaciones económicas para su sustento. Esto puede representar un sacrificio, pero tiene la contrapartida de la oportuna prestación necesaria.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

No es atendible el agravio de confiscatoriedad del aporte obligatorio del 20 % de los honorarios devengados establecido por la ley que creó la Caja Forense del Chaco si no se ha alegado y demostrado que quede absorbida una parte esencial del ingreso sobre el que se calcula el porcentaje.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad ante la ley no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que estima diferentes con tal que no exista arbitraria discriminación ni ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

El derecho de asociación y el de propiedad no resultan transgredidos por la afiliación compulsiva de abogados al régimen de la Caja Forense del Chaco y la obligación de ingresar a su fondo el 20 % de los honorarios, establecidos por la ley provincial 618, modificada por la 648.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 205 es procedente por haberse cuestionado la validez del régimen de la Caja Forense de la Provincia del Chaco bajo la pretensión de hallarse en pugna con disposiciones de la Constitución Nacional y de leyes del Congreso y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las alegaciones de los recurrentes.

El fondo del asunto versa sobre la acción promovida por el doctor don Marcelino Sánchez y el procurador don Indalecio Sánchez con fundamento en la causal mencionada y que tuvo por objeto la repetición de sumas abonadas en concepto de aportes al mencionado organismo por imperio de la ley local 618 y sus modificaciones 648 y 671.

El Superior Tribunal de la provincia nombrada, confirmando lo resuelto por el inferior, desestimó las impugnaciones articuladas en lo que pudieron ser materia del recurso ante aquél interpuesto y no hizo lugar, en consecuencia, a la demanda instaurada.

Al apelar de ese fallo, los actores se extienden en consideraciones con las que pretenden demostrar: 1º) La falta de potestad de las provincias para crear y organizar entes de la naturaleza de aquel cuya validez se discute en autos, por hallarse inhabilitados los Estados particulares para legislar sobre personas jurídicas; 2º) la violación del derecho de libre asociación y de las garantías de la propiedad y de la igualdad resultantes de las leyes provinciales arriba citadas.

No encuentro atendibles los agravios expresados por los recurrentes.

En lo atinente al primer punto pienso, en efecto, que los preceptos que el legislador nacional ha sancionado y puede sancionar en virtud de la delega-

ción contenida en el art. 67, inc. 11, de la Constitución, relativos al régimen de las personas de existencia ideal que se constituyen en el ámbito exclusivo del derecho común por decisión voluntaria de los particulares interesados, no obstan a que las provincias puedan, por un acto de autoridad que encuentra sustento en los poderes conservados por aquéllas (arts. 104, 105 y 106 de la Ley Fundamental), crear organismos del tipo de la Caja Forense aquí demandada y establecer su régimen estatutario en el que queden comprendidas "iure imperii" determinadas categorías de personas en razón de la actividad profesional que desarrollan en jurisdicción provincial.

El ejercicio de la potestad legislativa local sobre ese objeto no configura, a mi juicio y por vía de principio, una ingerencia indebida en materia propia del Congreso, tal como éste la ha reglado, por ejemplo, en el Código Civil (art. 33 y concordantes).

La contradicción con el derecho nacional, si se produce, en cuyo caso tendría que prevalecer aquél, provendrá de otras causales, originadas fundamentalmente en el desconocimiento, violación o limitación excesiva, por tanto irrazonable, de derechos consagrados por la Constitución, según se entendió en Fallos: 259:403, de cuya doctrina se desprende que en ese caso no fue el régimen jubilatorio de los profesionales forenses el que se juzgó inconstitucional en sí mismo, sino una modalidad que a criterio de la Corte resultaba violatoria del derecho de propiedad.

La circunstancia de que la ley 618 de la provincia del Chaco reconozca a la Caja Forense en su art. 4º "la plenitud de la capacidad que las leyes confieren a las personas ideales de derecho privado", sin perjuicio de reconocerle también las atribuciones y facultades que se le acuerdan por dicha ley, no representa genéricamente, a mi entender, una demasía que imponga su descalificación como acto legislativo inconstitucional.

Dije en el dictamen reproducido en Fallos: 273:63 y lo repito ahora que "en rigor, puede decirse que las instituciones de este tipo ocupan un lugar intermedio entre los entes privados y los públicos. Son privados porque no integran la administración pública, pero, sin embargo, no se identifican con el común de las asociaciones o sociedades regidas únicamente por el derecho privado, ya que deben su existencia y posibilidades de actuación a la ley que las instituye sobre la base del principio de la solidaridad profesional, o sea que su origen deriva de un acto de poder público (cf. doctrina de Fallos: 229:304)".

No está de más apuntar, saliendo al paso de conceptos vertidos por los recurrentes, que no puede negarse la existencia de una categoría intermedia de asociaciones que, por una parte, se encuentran regidas por normas del Derecho

Administrativo, y, por otra, actúan con la capacidad de personas jurídicas de derecho privado (conf. doctrina de Fallos: 272:299).

La decisión de Fallos: 259:403 que ya cité y cuyos alcances, como observa con acierto el a quo, interpretan equivocadamente los recurrentes, no significó negar a las provincias la facultad de crear organismos con fines de asistencia y previsión social para profesionales, sino tan sólo declarar la inconstitucionalidad del estatuto orgánico de la Caja Forense de la provincia de Entre Ríos en aquellas de sus normas que posibilitaban la formación de un fondo común para distribución de honorario (incs. a) y c) del art. 17 del decreto-ley 6101/57).

Cabe recordar también que en fecha más reciente V.E. admitió la constitucionalidad de una corporación creada por ley provincial, a la cual, no obstante no reconocérsele el carácter de una empresa del Estado, se le atribuyeron sin embargo entre otras facultades la de recaudar fondos para el cumplimiento de sus fines (causa C.1305,XV, sentencia del 8 de julio pasado).

Sentada "in genere" la potestad de las provincias para crear entes con fines de bienestar o de interés público y ciñéndome al aspecto específico de los de carácter previsional, considero del caso subrayar que el art. 14 nuevo de la Constitución no es a mi juicio un impedimento para ejercitar aquellas facultades. Con referencia a dicho artículo dijo mi antecesor en el cargo Dr. Ramón Lascano: "En efecto, y conforme con lo que en él se declara, 'el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social'. El empleo de la palabra Estado, sin otro aditamento, indica indudablemente que se le ha dado al término un alcance general, que abarca tanto al Estado Nacional cuanto a los Estados provinciales. Lo cual se halla corroborado, por lo demás, por el contexto de la cláusula, que contiene una expresa alusión a entidades *nacionales* o *provinciales*, sin que se advierta razón atendible para limitar esa dualidad al dominio del seguro social exclusivamente" (Fallos: 258:315).

En el precedente citado, en el que se cuestionó como violatoria de la Constitución Nacional y de la ley Federal 14.397 la ley 4641 mediante la cual la provincia de Córdoba creó la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, etc., la Corte, haciendo mérito de la circunstancia de no haberse alegado la celebración del convenio previsto en el art. 5º de la aludida ley 14.397, declaró que los arts. 14 nuevo, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional carecían de relación directa e inmediata con la cuestión y no impedían la vigencia de la ley provincial del caso (consid. 2º del fallo arriba citado).

Aun con prescindencia de aquella opinión y de este pronunciamiento, me parece indudable que la coexistencia de regímenes provinciales de jubilaciones para profesionales con el régimen nacional correlativo es perfectamente

admisible en el estado actual de la legislación en lo que respecta a los regímenes provinciales anteriores a la ley 18.038 (ver art. 53), en cuyo supuesto se encuentra la Caja Forense del Chaco. Así resulta, a mi juicio, de los términos con que la ley 18.826 (art. 2º) sustituyó el art. 54 de la anteriormente citada, ratificando el temperamento adoptado en su momento por el decreto-ley 7825/63, y sin que las modalidades de la nueva regulación basten a desvirtuar, según entiendo, la afirmación formulada más arriba acerca de la subsistencia legítima de los regímenes provinciales.

Es decisivo en apoyo de esta conclusión el contenido del nuevo inciso del art. 3º de la ley 18.038, incorporado por la ley 18.826, según el cual no es forzosa la afiliación al régimen nacional para trabajadores autónomos de las personas que ejerzan actividades profesionales y que por ella se encontraren obligatoriamente comprendidas en uno o más regímenes jubilatorios provinciales de similar carácter y aunque dichas actividades se ejerzan ante organismos nacionales existentes en el ámbito territorial de la provincia respectiva.

Las normas citadas privan de fundamento al agravio consistente en la pretendida obligación de aportar a dos cajas distintas por las mismas actividades. A lo que se agrega que los recurrentes no han demostrado haber contribuido al régimen de la ley 18.038 antes de su reforma por la 18.826.

Tampoco encuentro atendibles las impugnaciones de la ley 618 y modificatorias de la provincia del Chaco, articuladas sobre la base de ser inconstitucional la pertenencia forzosa de los profesionales forenses a la institución regida por aquéllas y la obligación de ingresar en calidad de aportes el 20 % de los honorarios regulados.

Contrariamente a lo alegado por los recurrentes, las aludidas disposiciones no restringen la libertad de asociación ni afectan indebidamente, en mi opinión, el derecho de propiedad.

Resulta oportuno traer a colación en primer término la doctrina expuesta por la Corte en Fallos: 199:483, cuando el Tribunal declaró que la libertad de asociación no tiene características que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas que pueden imponerse a las demás que la Constitución reconoce, cuando sean requeridas por el bienestar, salud y prosperidad comunes (loc. cit., pág. 532). Este principio, enunciado con ocasión de cuestionarse la agremiación obligatoria de los ganaderos a la Corporación Argentina de Productores de Carne, fue reiterado hace poco al debatirse en un caso que antes cité la constitucionalidad de la corporación creada por la ley 3019 de la provincia de San Juan (causa C.1305, XV "C.A.V.I.C. c/ Juan Maurín y Cía. S.R.L. s/ apremio", sentencia del 8 de julio ppdo., consid. 10).

Con referencia concreta a la situación que aquí se examina, los fines de asistencia y previsión social que le asigna su estatuto (ley 618, art. 3º) permiten afirmar que la creación de la Caja Forense del Chaco responde a la preocupación del legislador por procurar un mayor bienestar y seguridad a los profesionales que incluye dicho régimen. Sobre la eficacia de los medios elegidos para tal propósito, como así también sobre la conveniencia y oportunidad de su empleo no corresponde que se pronuncie el Poder Judicial, por tratarse de una materia librada a la prudencia y discreción del órgano legislativo.

Corresponde, en cambio preguntarse si dichos medios —en los aspectos señalados, o sea afiliación compulsiva y deber de aportar— no lesionan irrazonablemente el derecho de asociación y la garantía de la propiedad.

La respuesta debe ser, a mi juicio, negativa. Al respecto cabe afirmar, reproduciendo el juicio formulado en el dictamen que recordé anteriormente (Fallos: 273:63), que es de la naturaleza de este tipo de instituciones la obligatoriedad de la afiliación y, consiguientemente, la de contribuir a la integración de su fondo social ya sea bajo la forma de aportes proporcionales a las remuneraciones, como lo hace el régimen cuestionado en autos, o por cuotas fijas según el criterio que adoptó el decreto-ley nacional 7825/63 y que sigue también la ley 18.038 que lo sustituyó. Dichas obligaciones constituyen condiciones indispensables para asegurar la solvencia de tales organismos y, con ello, el cumplimiento de sus objetivos.

La obligatoriedad de la afiliación, que resulta de la ley 618 al disponer en su art. 1º que serán miembros de la Caja Forense del Chaco los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula que tengan su domicilio real dentro de la provincia es, por de pronto, un rasgo común de la generalidad de los regímenes jubilatorios, salvo previsiones excepcionales como la del art. 4º de la ley nacional 18.038.

Pienso que lo preceptuado por la ley provincial en debate no resulta invalidado por la ley 14.455, que los apelantes invocan en cuanto ésta admite el derecho de no afiliarse y el de desafiliarse. Así lo entiendo, por cuanto la precitada ley regula los derechos profesionales de los trabajadores reconociéndoles fundamentalmente el de crear asociaciones para la defensa de sus intereses por la voluntad exclusiva de los interesados —si bien dentro del marco legal—, lo cual marca una diferencia substancial con las que se originan, no sólo en cuanto a su régimen sino también en cuanto a su misma existencia, en un acto del poder público.

No está de más señalar que la ley 648 agregó como inciso c) del art. 3º de la ley 618 una disposición de la cual se desprende el reconocimiento del derecho de los profesionales del foro a formar asociaciones gremiales por su sola iniciativa.

En lo que atañe a la obligación de efectuar aportes, estimo que el estatuto cuestionado cumple con las condiciones que se han considerado exigibles para legitimar tal obligación, o sea, la posibilidad de que los obligados a contribuir obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado, y los vínculos de solidaridad que deben existir entre quienes practican una misma profesión, circunstancia ésta que justifica razonablemente la exacción (cf. doctrina de Fallos: 250:610, considerando 3º; 258:315, considerandos 4º a 7º).

En lo que se refiere específicamente al monto de los aportes, que los apelantes juzgan confiscatorio, cabe señalar que éstos no produjeron en su momento pruebas tendientes a la demostración de ese extremo, a lo que se agrega que tampoco hicieron mérito de la pretendida lesión patrimonial en el alegato de bien probado ni concretaron debidamente el agravio ante la Alzada, que no se pronunció sobre el punto.

Pienso finalmente, que tampoco es atendible el agravio fundado en la pretendida violación del art. 16 de la Constitución. Admitida la potestad de las provincias para organizar regímenes jubilatorios para profesionales, las diferencias existentes entre ellos no son razón suficiente para invalidar constitucionalmente alguno en particular con el argumento de ser menos favorable que otros.

Tanto más admisible me parece lo dicho, mediando pluralidad de fuentes legislativas, si se considera que en reiteradas ocasiones la Corte ha expresado, con referencia a los actos de un mismo legislador, que la garantía de la igualdad no impide que aquél contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable (cf. doctrina de Fallos: 256:235; 269:279; 271:124 y 320, entre otros).

Tampoco me parece que sustenta el agravio la impugnación del régimen de la Caja Forense del Chaco en razón de la proporcionalidad del aporte exigible. Tal circunstancia no es valedera, por sí sóla, para extraer de ella con base en la garantía constitucional de la igualdad una limitación a los poderes del legislador provincial, ya que la fijación del monto del aporte en proporción a las remuneraciones percibidas por cada profesional responde a un principio que no cabe reputar destituído de razonabilidad, cual es la de la capacidad contributiva como medida de la obligación. Finalmente, no se advierte a mi juicio que ese criterio responda a móviles persecutorios o de indebida discriminación.

Por todo lo expuesto opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Sánchez, Marcelino y otro c/Caja Forense de la Provincia del Chaco s/cobro de pesos por repetición de sumas abonadas".

Considerando:

1º) Que la Sala de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia del Chaco confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia, rechazando así la demanda de los apelantes por repetición de lo depositado entre setiembre y noviembre de 1965 en cumplimiento del art. 12, inc. 3º, de la ley 618 del Chaco sobre creación de la Caja Forense —modificada por la 648—; sostuvo el a quo la constitucionalidad de esta disposición ya que, conforme con anterior fallo del mismo Tribunal local al que se remite, otras fueron las normas de dichas leyes declaradas inconstitucionales —a saber, los incs. 1º y 2º del art. 12, e incs. a) y b) del art. 26—.

2º) Que el recurso extraordinario deducido por los actores es formalmente procedente, según se verá, en algunos de sus planteos, en cuanto la decisión fue favorable a la validez constitucional de las normas impugnadas, en los términos del art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

3º) Que al tiempo de la sanción de las leyes locales mencionadas y de los depósitos que motivaron la presente litis, no había régimen nacional que impusiera la afiliación obligatoria al mismo para los profesionales de la provincia (confr. decreto-ley 7825/63, art. 3º: "la afiliación es voluntaria... para aquellos que estuvieran afiliados a regímenes provinciales..."). De tal manera, y como ya consideró esta Corte en el precedente de Fallos: 258:315, de analogía suficiente al respecto, el argumento constitucional de los recurrentes efectuado con base en las cláusulas relativas a que habiendo norma emanada del Congreso Nacional no puede dictarse una provincial, no es atendible pues ellas carecen de relación directa e inmediata con la cuestión y no han impedido la coetánea vigencia de la ley local impugnada.

4º) Que aun resulta conveniente agregar —en cuanto los apelantes niegan la validez constitucional de la facultad ejercida por la Legislatura local al expedir la ley mencionada, así como su modificatoria— que la Provincia ha tenido potestad de fuente constitucional para sancionar normas contenidas en dicho texto legal relativas a la creación y funcionamiento del ente específico de que se trata.

5º) Que, en efecto, los estados miembros han conservado por el "pactum foederis" (art. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional) competencias diversas de orden institucional, tributario, procesal, y también de promoción general, esto último particularizado en el art. 107. Ello no ha de limitarse a poder reglar estrictamente entidades de derecho público local, sino asimismo otras ubicadas en una zona conceptual intermedia entre éstas y las propiamente de derecho privado, llámeselas verbigracia –según el estado de la evolución doctrinaria al respecto– "de interés público", e incluso "establecimientos de utilidad pública".

Atendiendo al cuerpo legal en examen, la Caja Forense del Chaco goza de la plena capacidad de las personas ideales y también de las atribuciones especiales en él acordadas (art. 4º); así, interviene como parte necesaria en trámites regulatorios, requiere informes a oficinas públicas, exige aportes –librando incluso títulos ejecutivos a tal fin– o exime de ellos bajo determinadas condiciones, es depositaria de ciertos fondos; todo ello para cumplir su misión de prestar "todo servicio o beneficio que pueda resultar de la cooperación, tales como: subsidios..., jubilación ordinaria, retiro voluntario, seguros... y préstamos..." (arts. 3, 4, 12, 16, 18, 21, 22 y otros).

6º) Que no constituye óbice la prescripción del art. 67, inc. 11, de la Constitución en cuanto atribuye al Congreso Nacional la exclusiva sanción de los códigos allí indicados, si se atiende a aquel prevaleciente fin público de la entidad creada en su territorio por la Provincia, que la aleja considerablemente de la figura de las personas de derecho privado a que se refiere el art. 33 del Código Civil y concordantes (Fallos: 237:397; 243:98; 277:147 y otros). Claro es que una vez dictados los códigos de dichas materias, la legislación provincial resulta inadmisible en cuanto al fondo, pero aun así esta Corte ha tenido oportunidad de delimitar, como una de las salvedades a tal principio, el ámbito propio en que se ejercita el poder de policía local (Fallos: 194:317; 203:100, su disidencia; 252:26; 277:147, entre otros). Inclusive, en cuanto el caso presenta aspectos que inciden en las modalidades del ejercicio de la tarea profesional en el orden local, las provincias han podido trazar su reglamentación (Fallos: 156:290; 203:100, su desidencia; 224:300; 237:397; 247:277).

7º) Que dichas razones se ven ampliadas en virtud de lo establecido en el art. 14 nuevo, último apartado, de la Constitución Nacional, con lo cual la materia del "sub lite" constituye uno de los modos de presentarse del gran tema de la seguridad social (doct. de Fallos: 252:158 y otros).

8º) Que también se aduce la violación de los derechos de asociación y de propiedad. Sin embargo, la incorporación obligatoria de los profesionales ins-

criptos y domiciliados, como miembros y aportantes de la Caja, tampoco transgrede el derecho constitucional de asociarse que se alega.

Aparte de no ser admisible la pretensión de que tal derecho revista carácter absoluto, ya que debe conformarse con las leyes que lo reglamentan, y de que, como se expresó en Fallos: 199:483, sobre el derecho de no asociarse o de no contratar "debe privar el poder de policía"; es lo cierto que no hay la colisión argüida; la invocación de tal cláusula constitucional no es pertinente cuando se trata de la incorporación solidaria a organismos –como se lleva dicho en este caso– de previsión y seguridad social, por ende con fines de bien común, que imponen obligaciones económicas para su sustento; todos los miembros efectúan su aporte, mas también obtendrán sus beneficios: aquél puede representar un sacrificio, variable porcentualmente, pero tiene la contrapartida de la oportuna prestación necesaria; y por más que "nemo sibi malus", las exigencias del bien común o "bienestar general" obligan a prever necesidades futuras de uno mismo y de todos los demás (Fallos: 199:483; 203:100, disidencia: 277:147, entre otros).

Si es razonable y válido el pago de gravámenes, cuyo destino debe ser indiferenciado, a fortiori más lo es cuando este destino ha de aparecer más prontamente diferenciado. Igualmente vale decir que éste se concretará en el mismo pagador, si bajo ciertas condiciones se ha admitido la constitucionalidad de la exigencia de aportes aun a quienes quedan al margen de los beneficios (Fallos: 250:610; 256:67 y otros).

Por lo demás, esta Corte estima pertinente destacar que todo ello encuentra apoyo en una concreta concepción del orden socio-político y jurídico, cuyo reconocimiento viene impuesto por la verdad que en sí traduce y porque expresa ajustadamente exigencias del mundo contemporáneo. En ella, los hombres no se piensan aislados y vinculados únicamente por la competencia, sino por sobre todo, como partícipes de una empresa que les es común.

La institucionalización de esta realidad y de los valores presentes en la misma, es algo que, como principio, no puede ser sino aprobado, pensando en una democracia social, en la cual asumen cada día mayor importancia las llamadas entidades intermedias, como lo es la cuestionada en autos.

Por tales motivos, tampoco puede hablarse de colisión con el art. 14 nuevo, 1er. párrafo "in fine", de la Constitución Nacional, o con el art. 2º de la ley 14.455.

9º) Que, además, como se precisó entre otros precedentes en el de Fallos: 258:315, "los recaudos constitucionales a los fines de la imposición de contribuciones que posibiliten la financiación de las Cajas de Previsión Social son esencialmente dos, a saber: a) que entre los beneficiarios del régimen y los

obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante; o bien b) que estos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado, distinto del interés común en el bienestar de un sector determinado de la población —doctr. de Fallos: 250:610 y sus citas—". Y una y otra condición se presentan en el "sub lite", donde median las obligaciones de solidaridad —destacadas en los precedentes— entre quienes practican la misma profesión y que por ello sufren el pago de cargas razonables, necesarias no con un fin meramente recaudatorio sino además para instrumentar una política previsional determinada.

10º) Que cabe recordar igualmente lo decidido en Fallos: 243:98 y 251:180; y también 259:403 —que el recurrente menciona especialmente—, desde que allí, al examinarse el agravio de transgresión al derecho de propiedad por el decreto-ley 6101/57 de Entre Ríos, la inconstitucionalidad declarada por mayoría de votos lo fue sobre la base de la precisión de estarse ante una norma indivisible en la cual "no se da ninguna relación entre quien aporta y quienes se benefician... autoriza a la mayoría de la asamblea a decidir por sí sobre el 27 % de los honorarios", afectada no por razones de dimensión del aporte "sino por motivos de esencia" (sus consids. 9º a 11º y 13º).

11º) Que tampoco puede acogerse el agravio de confiscatoriedad derivada del aporte obligatorio del 20 % de honorarios devengados, pues no se ha demostrado que quede absorbida una parte esencial del ingreso sobre el cual se calcula el porcentaje, lo que debe ser alegado oportunamente y probado por quien lo invoca (Fallos: 247:121; 251:21; 252:158; 257:144 entre otros). Excluida, por ello, la imputación de confiscatoriedad, es obvio que la determinación del monto corresponde al poder local, por lo cual el presente fallo no importa pronunciamiento al respecto.

12º) Que, en las condiciones expuestas, debe desestimarse asimismo el agravio basado en el art. 16 de la Constitución Nacional. Pues la garantía de la igualdad ante la ley, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que estima diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (Fallos: 254:204 y 468; 258:315 entre muchos otros).

Tampoco tal garantía impone la uniformidad de la legislación en la materia de que se trata, en los términos de Fallos: 250:652; 251:21; 259:135 y 346.

13º) Que, por último, y asimismo por la razón ya expresada de no resultar la incorporación de los apelantes al régimen nacional, carecen ellos de interés para que sea tratado su agravio por superposición de aportes.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por la Procuración General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

NACION ARGENTINA v. N. N.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si se tuvo por desistido el recurso ordinario de apelación, las cuestiones atinentes a las costas de las instancias inferiores resultan ajenas a la competencia de la Corte (1).

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias de la Corte Suprema no admiten el recurso de reposición previsto en el art. 238 del Código Procesal (2).

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. PROVINCIA DE MENDOZA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Los institutos reglados por los arts. 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son aplicables a los casos de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, aun cuando conduzcan a la intervención de terceros no aforados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Cuando en el juicio es parte una provincia y lo debatido en él son cuestiones de naturaleza federal, la jurisdicción originaria de la Corte Suprema tiene lugar

---

(1) 21 de agosto.

(2) Fallos: 277:276.

con independencia de la naturaleza de la causa y de la nacionalidad o vecindad de la parte contraria. En esos supuestos la competencia originaria procede por la reunión de dos requisitos: uno, el de la materia, reservada por el art. 100 de la Constitución Nacional a la justicia federal; el otro, el de la persona —una provincia— cuyos asuntos deben necesariamente ventilarse ante la Corte, ya actúe como demandada o como actora.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones Yacimientos Petrolíferos Fiscales inicia juicio ordinario que atribuye a la competencia originaria y exclusiva de V. E., contra la Provincia de Mendoza para que se declare la nulidad de una concesión minera otorgada por el Juzgado Administrativo de Minas. Incluye en esta acción como demandada, por ser la beneficiaria de tal concesión, a la firma Mina Cacheuta Sociedad de Responsabilidad Limitada con domicilio en la ciudad de Mendoza y en el punto VI del escrito de demanda el apoderado de Y.P.F. hace presente que "a todo evento y de acuerdo con lo establecido en el art. 1º de la ley 17.516 asume también en este caso la representación del Estado Nacional, dado que al mismo corresponde el dominio de los yacimientos de hidrocarburos".

Con tal motivo se requiere mi opinión acerca de la procedencia de la competencia originaria del Tribunal. En el caso ocurrente, aparte de otras cuestiones, debe examinarse el tema vinculado a si la existencia de codemandados no aforados obsta a la competencia originaria y exclusiva de la Corte en tales supuestos.

Ello ha sido objeto de reiterados análisis por la jurisprudencia de la Corte y, desde luego, por esta Procuración General, uno de cuyos últimos dictámenes sobre ese particular, de fecha 10 de agosto de 1971, recaído en los autos "Rolón y Morini c/Buenos Aires, Provincia de, s/daños y perjuicios" (expte. S.C. R.98, L. XVI) realiza un análisis minucioso del problema y, por fundamentos que comparto, llega a la conclusión que los "institutos reglados por los arts. 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son aplicables a los casos de jurisdicción originaria aún cuando conduzcan a la intervención de no aforados".

Ese dictamen no fue compartido por el Tribunal en su anterior integración, que con fecha 29 de setiembre de 1972 en la causa citada no hizo lugar al pedido que el representante de la Provincia de Buenos Aires formuló al contestar la demanda con fundamento en el art. 94 del Cód. Procesal Civil y

Comercial de la Nación, "solicitando la intervención obligada de los que considera responsables del siniestro, a saber, el Estado Nacional, la empresa transportadora y el patrón de la lancha accidentada".

Mi convencimiento de que la aplicabilidad de las instituciones procesales regladas en los arts. 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a las causas de competencia originaria de la Corte hace a "la ordenada tramitación de los pleitos" (conf. art. 18, ley 48), y de que ellas son compatibles con los preceptos constitucionales relativos a las "atribuciones del Poder Judicial" (arts. 100 y 101 C. N.) interpretados con sujeción a la pauta de "razonabilidad", y concurren, en suma, a la realización del valor "justicia" que persigue "afianzar" la Constitución Nacional en su preámbulo e impone "asegure" la Constitución de cada Provincia (arts. 5 y 106), me mueven a insistir respetuosamente en la tesis a fin de que este Tribunal, en su nueva integración, adopte un criterio rector al respecto.

La interpretación que la Corte realiza en su sentencia del 29 de setiembre de 1972 en el caso ya mencionado está presidida por un criterio de "exégesis estática" que, como el mismo Tribunal lo ha expresado, no es adecuada particularmente en el ámbito de la interpretación constitucional. "... Pues, nadie ignora, después de MARSHALL, que se trata de normas destinadas a perdurar regulando la evolución de la vida nacional..." (Fallos: 172:21 esp. p. 54/5; 178:9 esp. p.22/3; 211:162 esp. p.205/7; 256:588 esp. p.592, y otros).

A lo expuesto cumple agregar que, en el caso de autos, la pretensión de la parte actora se funda en la ley 14.773, en la llamada ley 17.319 y en el decreto 4845/68, ordenamientos todos de naturaleza federal.

Luego, es de recordar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, cuando en el juicio es parte una provincia y lo debatido en él sean cuestiones de orden federal, la jurisdicción originaria del Tribunal tiene lugar con independencia de la naturaleza de la causa y de la nacionalidad o vecindad de la parte contraria. En esos supuestos la competencia originaria procede por la reunión de dos requisitos: uno, el de la materia, reservada por el art. 100 de la Constitución a la justicia nacional; el otro, el de la persona, la provincia, cuyos asuntos deben ventilarse necesariamente ante la Corte, ya sea actora o demandada (Fallos: 97:177; 240:210; 247:390; 249:165; 255:256 esp. p.258; 258:116 esp. p.119).

Por tanto, corresponde a mi juicio declarar la competencia originaria de V.E. para conocer en la presente causa. Buenos Aires, 16 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1973.

Autos y Vistos:

Que esta causa es propia de la jurisdicción originaria de esta Corte por ser parte en ella una provincia y las cuestiones debatidas, de orden federal.

Que en su actual integración, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que antecede, al que corresponde remitirse y dar por reproducido, en razón de brevedad.

Por ello, se declaran aplicables a los casos de jurisdicción originaria los institutos reglados por los arts. 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aun cuando conduzcan a la intervención de terceros no aforados. En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la provincia de Mendoza y a la codemandada "Mina Cacheuta S.R.L.", por el término de ley (art. 338), con más la ampliación de cinco días en razón de la distancia (art. 158). Líbrense a los efectos los oficios previstos en el art. 341 con remisión de las respectivas copias de la demanda.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN F. LONDERO v. S.A. TINTORERIA INDUSTRIAL ATLAS

RECURSO DE QUEJA.

Carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte la queja en que no se expresan, ni controvierten, los fundamentos del fallo apelado y tampoco se concreta en qué consiste la arbitrariedad o la lesión al derecho de defensa [1].

---

[1] 21 de agosto. Fallos: 265:145, 216; 281:38.

JOSE MARIA LAPLACETTE v. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ZAMBONI y Otros

RECURSO DE QUEJA.

Carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte la queja que no expresa cuáles fueron las razones determinantes del fallo apelado ni se hace cargo de ellas mediante una crítica concreta que permita establecer la relación directa e inmediata del derecho de defensa con lo decidido en la causa (1).

DONALD KEITH BROWN y Otro v. S.A. DRESSER INTERNATIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo referente al cargo de las costas es cuestión procesal y accesoria, ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO DE QUEJA.

Aunque los profesionales, que recurren también por derecho propio, no hayan acompañado boleta de depósito, el requisito del art. 286 del Código Procesal debe tenerse por cumplido con el efectuado por cuenta de la parte, dada la accesoriedad de su apelación con respecto a la principal en interés de su mandante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demanda y otros en la causa Brown, Donald Keith y otro c/Dresser International S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios planteados en representación de Dresser International S.A. no justifican la apertura de la instancia extraordinaria ya que remiten al

---

(1) 21 de agosto. Fallos: 265:145, 216; 281:38.

examen de una cuestión que, como las costas del juicio y el cargo de su imposición, constituyen por su naturaleza procesal y accesoria, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 265:128; 266:248; 268:325, 364, 382; 279:140).

Que, en cuanto al recurso interpuesto por los profesionales por derecho propio, no obstante que no se ha acompañado boleta de depósito correspondiente al mismo, entiende esta Corte que la accesoriedad de este recurso respecto del principal que hace al interés de la parte, impone tener por cumplido el requisito del art. 286 del Código Procesal con el depósito efectuado por cuenta de ésta.

Que entrando a conocer la queja de dichos profesionales, cabe observar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte, los honorarios regulados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la interpretación de los respectivos aranceles son materias, como principio, irrevisables en la instancia de excepción (Fallos: 257:142, 273; 258:205; 261:398; 265:192; 268:102, 574).

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan con lo resuelto relación directa e inmediata.

Por ello, se desestima la queja.

Miguel Angel Bercaitz — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

JESUS C. BRIZUELA v. AEROLINEAS ARGENTINAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Es prorrogable la competencia federal, inclusive la de la Corte Suprema, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en beneficio de una competencia provincial.

El actor apelante, que sostiene la incompetencia de la justicia provincial en una causa contra Aerolíneas Argentinas, carece de interés jurídico para invocar el privilegio del fuero federal, que sólo corresponde a la empresa demandada que, en el caso, lo ha prorrogado a favor del provincial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante, actor de este juicio, sostiene la incompetencia de la justicia del trabajo provincial sobre la base de considerar que, por ser la demandada una empresa del Estado Nacional (Aerolíneas Argentinas), el pleito debe tramitarse ante el fuero federal.

Ahora bien, dicha pretensión no se compadece con los precedentes de V. E., de los cuales resulta que es prorrogable la competencia federal, inclusive la de la Corte Suprema, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en beneficio de una competencia provincial (Fallos: 269:431, sus citas y otros).

A ello corresponde añadir que la sentencia apelada no causa gravamen al actor, porque éste carece de interés jurídico para invocar un privilegio que sólo corresponde a la empresa del estado accionada (doctrina de Fallos: 244:125), la cual, al consentir la jurisdicción local en las escritos de fs. 11/2, y fs. 20 de los autos principales ha prorrogado de ese modo la competencia especial a la que era acreedora.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 3 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Brizuela, Jesús Concepción c/Aerolíneas Argentinas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador General y en su mérito corresponde rechazar el presente recurso de hecho.

Por ello, se desestima la queja.

Miguel Angel Berçaitz — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

JULIO MUÑOZ GUTIERREZ Y OTROS v. S.A. ALEFA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes a la existencia de relación laboral y a la responsabilidad por los reclamos salariales son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

La impugnación de inconstitucionalidad del art. 3º del decreto-ley 17.258/67, no mantenida ante la segunda instancia, no puede ser considerada por la Corte.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas y resueltas en la causa son de hecho y derecho común y procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, cuya apertura no autoriza, en el caso, la impugnación de arbitrariedad que el apelante articula.

V. E. tiene reiteradamente establecido, en efecto, que la jurisprudencia relativa a esa tacha, de carácter estrictamente excepcional, no es aplicable con relación a sentencias que ofrezcan fundamentos mínimos suficientes para excluir la descalificación del fallo como acto judicial, motivo por el cual no basta para la procedencia del recurso la alegación de error en la solución del pleito, incluso aunque eventualmente cupiere admitir su existencia (Fallos: 262:302; considerandos 13º y 14º, sus citas y otros).

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 3º de la ley 17.258, estimo que, en las circunstancias del caso, no es agravio que habilite la instancia del art. 14 de la ley 48.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que aun cuando la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por la Corte si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a decisión del tribunal de apelación o sustentarla debidamente ante el mismo (Fallos: 248:51; 268:129; sentencia del 13 de diciembre de 1971 *in re*: "Jorge Garro Auderut", y otros).

Atentos los términos del escrito presentado ante la alzada por la parte ahora apelante (fs. 207 del principal), entiendo aplicable al *sub lite* el criterio que informa esa doctrina, y por ello, y lo expuesto al comienzo, opino que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 244/250, y, en consecuencia, desestimar la presente queja motivada por la denegatoria de fs. 251 del principal. Buenos Aires, 1º de febrero de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Muñoz Gutiérrez, Julio y otros c/Alefa S.A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales, relativas a la existencia de relación laboral entre los actores y la apelante y a su consiguiente responsabilidad por los reclamos salariales, son de hecho, prueba y de derecho común irrevisables en principio en la instancia extraordinaria.

Que, además, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual naturaleza y no adolece de omisiones substanciales que autoricen su descalificación en los términos de la reiterada jurisprudencia sobre el punto.

Que, por último, la impugnación de inconstitucionalidad del art. 3º de la ley 17.258 no fue mantenida ante la segunda instancia, circunstancia que, como bien lo señala el auto denegatorio del recurso, obsta a su consideración por esta Corte (Fallos: 265:372; 266:239; 268:129).

Por ello, y lo dictaminado por la Procuración General se desestima la queja.

Miguel Angel Bercaitz — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

CLAUDIO LOCREILLE v. I.A.P.I.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

No corresponde aplicar el art. 18 del decreto 30.439/44, ratificado por ley 12.997 y modificado por ley 14.170, cuando no se trata de medidas precautorias dictadas en trámite autónomo y especial, con prescindencia de todo otro fin, sino consecuencia del desarrollo normal del proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 620 es procedente (art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 1º de la ley 17.116). Ha sido, por ello, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación (Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en liquidación) actúa por medio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 631). Buenos Aires, 19 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "I.A.P.I. s/cobro de pesos –incidente de inhibición de bienes–".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 620 y concedido a fs. 625 es procedente debido a que se cuestiona un monto de honorarios que supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la llamada ley 17.116, vigente al tiempo de interposición del recurso.

2º) Que a fs. 615 la Cámara Federal confirmó la sentencia de fs. 594 que reguló en la suma de $ 20.000 los honorarios del Dr. Oclander; y, por su actuación en los incidentes de fs. 118/119 y 339, elevó aquéllos a $ 29.120. A tales fines señaló el a quo que, a su criterio, las medidas precautorias adoptadas en autos no revisten carácter autónomo con respecto al juicio principal y, como consecuencia, resulta inaplicable en el "sub judice" el art. 18 del Arancel. Precisó, por lo demás, las pautas tomadas en consideración para fijar los honorarios del apelante.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, esta Corte estima que no corresponde la aplicación del art. 18 del decreto 30.439/44, ratificado por ley 12.997 y modificado por la ley 14.170, cuando no se trata de medidas precautorias dictadas en trámite autónomo y especial, con prescindencia de todo otro fin.

4º) Que las constancias de la causa revelan que las medidas precautorias adoptadas no son independientes del juicio ordinario sino consecuencia del desarrollo normal del proceso, motivo por el cual la regulación apelada es ajustada a derecho, de conformidd con lo dispuesto por los arts. 4 y 10 de la ley arancelaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia apelada de fs. 615, sin costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANTONIO DOMINGO VARGAS Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia penal. Lugar del delito.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 102 y su correlativo 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, corresponde a la justicia local conocer de las estafas reiteradas cometidas en la Provincia de Buenos Aires, toda vez que las reglas de conexidad de los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal –texto según decreto-ley 19.271/71– no son aplicables a delitos comunes independientes cometidos en distintas provincias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del estado actual de las actuaciones resulta que las maniobras llevadas a cabo por los imputados, a las que se refiere la cuestión suscitada actualmente, serían constitutivas de sendas estafas ocurridas en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, donde están situados los comercios en los que tales hechos se habrían perpetrado.

Ello establecido, no dejo de advertir que, en principio, y de estar a las manifestaciones de fs. 26 y 29/31, los delitos cometidos por los prevenidos en la Capital Federal y en la provincia de Buenos Aires, así como también en la

provincia de Córdoba, podrían haber perjudicado en definitiva a una misma víctima, en el caso el "First National City Bank", con sede en esta ciudad de Buenos Aires, lo que conduciría a considerar conexos a todos esos delitos y a unificar el juzgamiento de todos ellos por ante el juez que primero hubiera intervenido (art. 37, inc. e), del Código de Procedimientos en lo Criminal Nacional), habida cuenta de que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 281:52 los conflictos entre jueces de distintas jurisdicciones deben ser resueltos de acuerdo con las normas nacionales de procedimiento.

Pienso, sin embargo, que en el presente caso resulta más conveniente prescindir de aquella norma y aplicar la regla contenida en el art. 40 del mismo Código, reformado por la llamada ley 19.271, ya que favorece una mejor y más pronta administración de justicia que los hechos ocurridos en la provincia de Buenos Aires sean investigados en esa jurisdicción.

De esta forma estimo que existirá la inmediatez necesaria en la función judicial respecto de los lugares en que cada una de esas maniobras fueron realizadas, en los que están situados los domicilios legales de los comercios en que se llevaron a cabo los delitos de referencia, y en los que es dable presumir se encuentren depositados los comprobantes instrumentales confeccionados por los procesados para consumar sus designios criminosos.

Por ello, estimo que corresponde que V.E. dirima esta contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de San Isidro. Buenos Aires, 16 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, por tratarse de delitos comunes, no resultan aplicables al caso las reglas de conexidad establecidas por los arts. 37 y sgts. del Cód. Proc. Crim. (texto actual según la llamada ley 19.271) desde que estas normas se refieren a delitos de competencia de los tribunales nacionales.

Que, en virtud de lo dispuesto en el art. 102 de la Constitución Nacional, que tiende evidentemente a salvaguardar la jurisdicción de los tribunales locales, en consonancia con lo que dispone el art. 67, inc. 11, esta Corte estima pertinente que las causas a que aquellos hechos dieron lugar tramiten ante las distintas jurisdicciones territoriales en que se cometieron.

Por ello, y lo dictaminado, en lo concordante, por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro, Prov. de Buenos Aires, a quien deben remitirse los autos. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MIGUEL SIRNI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la causa por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar si el domicilio conyugal de las partes estaba situado en la Capital Federal y en los tribunales de esta Ciudad tramitaron los juicios de divorcio y tenencia de hijos, en los que se depositaban las cuotas en concepto de alimentos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En reiteradas oportunidades esa Corte ha compartido la opinión también sostenida por esta Procuración General en el sentido de que en los delitos de carácter permanente no hay razón de principio que necesariamente lleve a decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en cuyas jurisdicciones se hubiera llevado a cabo la acción delictiva y que, por consiguiente, las cuestiones que se susciten en esos supuestos deben resolverse teniendo en cuenta consideraciones de economía y conveniencia procesal (Fallos: 260:28 y 268:175, entre otros).

En el caso, resulta aplicable, a mi juicio, tal doctrina, en virtud de la cual procede que se declare la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para seguir conociendo en esta causa.

Al respecto, debe tenerse presente que es en la Capital Federal donde estaba situado el domicilio conyugal de las partes y que, asimismo, ante los

tribunales civiles y criminales de esta ciudad tramitaron, respectivamente, los juicios de divorcio y tenencia de la hija del matrimonio, así como sendos procesos por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Además, procede señalar que es a la orden del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 22, de esta Capital, y como perteneciente a este sumario seguido por el delito previsto en la ley nº 13.944, que el imputado depositaba mensualmente, a pedido de la denunciante, las sumas de dinero que habían convenido en concepto de alimentos, lo que pone de manifiesto claramente, en mi opinión, que es en esta ciudad donde se había fijado últimamente el lugar para prestar los medios indispensables para la subsistencia familiar (ver. fs. 8 vta., 10/13, 15, 17, 19, 20, 22/27, 28, 29 y 30).

En tal sentido, pues, corresponde, según estimo, dirimir esta contienda de competencia. Buenos Aires, 14 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA TERESA DITSCH DE DEGOTT Y OTRO V. EDUARDO DACAL -SU SUC.- Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia.

El recurso ordinario de apelación a que se refiere el art. 254 del Código Procesal es el instituido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 para las causas en que la Nación o sus entidades autárquicas son parte (1).

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 277:477; 270:65.

NACION ARGENTINA v. ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS FAUSTO CARLONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad no se refiere a las discrepancias del recurrente con la forma en que los jueces aprecian las pruebas y aplican el derecho, sino a los desaciertos de gravedad extrema que descalifican a un fallo judicial (1).

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. S.A. EQUIMAC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No es revisable por la Corte la interpretación del decreto-ley 19.983/72 en el sentido de que sólo se aplica cuando son partes interesadas en el juicio las reparticiones estatales a que la norma se refiere y no cuando el pleito se traba entre una de ellas y un particular, concurriendo a juicio otra entidad en carácter de tercero.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Obras Sanitarias de la Nación c/ Equimac S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los jueces de ambas instancias han interpretado la disposición de la llamada ley 19.983 en el sentido de que sólo se aplica cuando son partes interesadas en el juicio las reparticiones estatales a que la norma se refiere y no, como ocurre en el caso, cuando el pleito se traba entre una de ellas y un particular, compareciendo a juicio la Municipalidad recurrente en el carácter de tercero.

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 253:461; 254:353; 264:87; 267:283; 269:413.

Que esa razonable inteligencia atribuida a una disposición para reglar aspectos procesales del caso no es revisable por la Corte Suprema en instancia extraordinaria ni pone en cuestión ninguna de las garantías constitucionales a que el recurso se refiere.

Por ello, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE PEREL Y OTRO v. LA BUENA SUERTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Doble instancia y recursos.

Lo referente al alcance de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cuando conoce por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley es materia de procedimiento local, ajena al art. 14 de la ley 48 [1].

S.A. TEXTIL ESCALADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios pues las normas que rigen el tema acuerdan amplio margen de razonable discrecionalidad a los jueces.

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 255:326; 262:228; 265:157, 265.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el escrito de recurso extraordinario de fs. 439 de los autos principales contra las regulaciones de fs. 436 de los mismos autos, configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante para la apertura de la instancia extraordinaria.

Opino, pues, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 7 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl E. Lamuraglia y otros en la causa Textil Escalada S.A. s/ medidas precautorias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es ajeno, como principio, al recurso extraordinario, toda vez que la apreciación del interés económico comprometido en la causa, de la importancia y del mérito de la labor profesional cumplida y de los demás factores computables a tal fin, lo mismo que la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, constituyen cuestiones de hecho y de derecho procesal irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 261:398; 270:388, 391, 444; 274:182; 277:248; 279:319, 387; 280:45, 48, 51; 282:174 y otros). A su vez, la doctrina de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en esta materia (Fallos: 261:398; 275:95; 278:365), dado que las normas que la rigen conceden amplio margen de razonable discrecionalidad a los jueces (Fallos: 281:431).

Que si bien esos principios reconocen excepción cuando la regulación carece de fundamentos válidos, no media en el presente caso tal situación excepcional. El auto regulatorio apelado se ajusta a los preceptos arancelarios aplicables en circunstancias en que la estricta apreciación pecuniaria del monto del juicio resulta imposible, como ocurre en la especie. Así lo hace constar la Cámara al expresar que "la base para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes no está dada por el monto del activo social de la

sociedad, sino por el posible perjuicio derivado de la intervención judicial propiamente dicha, cuyo pedido de nulidad motiva las presentes, y no habiendo sido tal perjuicio concretamente detallado; en atención al mérito de los trabajos realizados, y a la naturaleza de las actuaciones cumplidas, se considera razonable y equitativo modificar las regulaciones de honorarios efectuadas...". Lo decidido cuenta, pues, con fundamentos suficientes para su sustento, en cuanto reduce los honorarios fijados en primera instancia a dos de los profesionales apelantes, con variación también de la relación proporcional entre los montos regulados a cada uno de aquéllos. Y ello excluye la descalificación de la sentencia como acto judicial, sin que obste a lo expuesto la alegada omisión de citas legales (Fallos: 270:444). En tales condiciones, las normas constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. DE SEGUROS CÍA. ASEGURADORA ARGENTINA Y OTRO v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

ADUANA: Procedimiento.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 290 de la ley 810 —Ordenanzas de Aduana—, la presentación ante la Administración General de Puertos es requisito previo indispensable para reclamar la indemnización, no sólo en los casos de averías de las mercaderías almacenadas en los depósitos oficiales, sino también en los supuestos de robo o desaparición total de los bultos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha decidido que la presentación a la cual se refiere el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana no es requisito ineludible para demandar a la Administración General de Puertos la indemnización del perjuicio sufrido a raíz de la desaparición de mercancías depositadas en los almacenes pertenecientes a dicha entidad.

Si bien el recurso extraordinario deducido por la accionada no contiene una clara exposición de los hechos de la causa, sus términos bastan, a mi juicio, para que pueda tenerse por debidamente planteada la cuestión federal sometida a la decisión de V.E.

Tal cuestión versa sobre el alcance atribuible al citado art. 290, el cual establece que "los consignatarios cuyas mercaderías hayan sido robadas o deterioradas en los almacenes generales, se presentarán al Administrador por escrito, acompañando la cuenta del bulto perdido o averiado, y resultando justificada la responsabilidad del fisco de los informes que el Administrador tome, hará rematar el bulto averiado y pedirá al gobierno el abono del saldo de su valor".

La actora admite que la presentación a la cual se refiere la norma transcripta debe requerirse en los supuestos de avería de los bienes depositados, pero no cuando se trate del robo, hurto o desaparición total —esta última es la hipótesis que aquí concurre— de algunas de las mercaderías.

La sentencia recurrida no formula ninguna distinción, y decide que la presentación mencionada por el precepto de referencia es facultativa.

Por su parte, la demandada objeta, en primer término, que la formulación del pedido previsto por el citado art. 290 le permite tomar debido conocimiento de los hechos e indemnizar directamente a los perjudicados, evitando las desventajas de un juicio, y, asimismo, investigar en el momento oportuno la responsabilidad de sus dependientes, que pueden quedar obligados ante la Administración General de Puertos según lo establecido por el art. 291 de la ley 810.

Estas razones, expuestas por aquella entidad en la expresión de agravios obrante a fs. 123/125, han sido tenidas en cuenta por el a quo, que las rechazó por consideraciones prevalecientemente fácticas que la demandada no rebate de modo expreso. Empero, como se halla en juego la interpretación de normas federales de evidente relevancia para el tráfico portuario, estimo que la deficiencia tal vez observable en el recurso extraordinario, en cuanto se limita a reiterar los agravios previamente formulados ante la alzada, no obsta a la procedencia de la apelación concedida en autos.

En lo que hace al fondo del asunto, considero acertada la tesis del actor, con arreglo a la cual la presentación del art. 290 de la ley 810 sólo es exigible como requisito previo indispensable en los supuestos de avería, pero no cuando se trata de robo, hurto, desaparición o pérdida de los bienes depositados.

Pienso, en efecto, que el criterio sustentado por la Cámara no consulta todas las finalidades del referido art. 290.

Naturalmente, más allá de consideraciones de carácter gramatical, el argumento en el cual encontraría mejor apoyo aquel criterio consistiría en que la reclamación del art. 290 debía efectuarse, cuando se sancionó la norma, ante un órgano fiscal, la Aduana, entonces responsable del manejo de los depósitos portuarios, función en la cual la ha sucedido una empresa del Estado, dotada de una personalidad distinta de la del Fisco.

Vale decir, el art. 290 de la ley 810 no fue más que una aplicación particular del principio finalmente consagrado de modo genérico por el art. 7º de la ley 3952, conforme con el cual la previa reclamación administrativa es condición de procedibilidad de las demandas contra el Estado.

Entonces, si como lo ha decidido la Corte Suprema (Fallos: 150:274), tal privilegio no se extiende a las entidades con patrimonio autónomo dotadas de personería, no ha de alcanzar a la Administración General de Puertos, la que, si bien tiene algunas atribuciones de derecho público (cf. especialmente los arts. 4º inc. f) y g) y 7º inc. g) del Estatuto aprobado por el decreto-ley 7996/56), ha sido organizada como empresa del Estado por estimar el legislador de carácter técnico - comercial las tareas correspondientes (cf. los considerandos del decreto-ley 4263/56).

De ser el principio general expresado en la ley 3952 la única *ratio* del precepto analizado, bastaría lo dicho para descartar su aplicación respecto de la entidad demandada.

Pero el planteamiento del tema efectuado por dicha entidad indica que pueden existir otros motivos para exigir la reclamación previa. Ya he señalado que serían la conveniencia de evitar juicios innecesarios y la posibilidad de investigar en momento oportuno la responsabilidad de los dependientes de la Administración General de Puertos.

Sin embargo, tales propósitos se cumplen por el solo mecanismo de los arts. 287 y 288 de las Ordenanzas de Aduana, que al requerir para la existencia de responsabilidad del depositario prueba fehaciente de que la pérdida o deterioro ocurrió dentro de los almacenes, obliga a los interesados a realizar diligencias suficientes, como aquí sucedió —y lo señala la Cámara—, para que desde el primer momento la Administración General de Puertos esté en conocimiento del hecho y en condiciones de informarse con mayor detalle sobre el mismo.

La norma analizada tiene, en cambio, otro propósito más, a saber, la concesión de una ventaja patrimonial al depositario, consistente en la venta previa de los bienes averiados, para luego integrar la indemnización con el producto de esa venta.

Esta ventaja pecuniaria, que en nada se relaciona con el privilegio de la reclamación administrativa propia del Estado en cuanto tal, sólo puede satisfacerse observando el trámite previsto por el art. 290.

Por consiguiente, en las hipótesis de avería será preciso efectuar la presentación del art. 290, no fundada, en tales supuestos, sobre el principio de la reclamación administrativa previa, que no juega respecto de la accionada, sino en la necesidad de respetar la facilidad concedida por dicho artículo en lo concerniente al modo de satisfacer los créditos de los consignatarios.

Antes de finalizar creo oportuno hacerme cargo de otra aparente solución del caso que derivaría del criterio sustentado por la Sala I en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (en la especie ha intervenido la Sala II) en el caso publicado en J.A. 1969-IV-pág.477.

Según aquel tribunal, la Administración General de Puertos tendría derecho a oponer la falta de reclamación cuando reconoce su responsabilidad por la pérdida o avería, más no cuando, como sucede en la especie, la niega (v. fs. 38 y 39). Sin duda, el sentido de esto es negar interés legítimo a la Administración mencionada para exigir la discusión en propia sede de una responsabilidad que de antemano rehusa.

De ser exacto este criterio, correspondería declarar en el presente caso la improcedencia del recurso extraordinario por falta de gravamen.

Observo, sin embargo, que aquel temperamento de la Sala I parte de entender que la reclamación del art. 290 es trámite de posible realización en cualquier tiempo, cuando, en rigor, cabría estimar, como lo hace la accionada, que la falta de reclamación administrativa inmediata a la comprobación de la merma implica la caducidad del derecho a demandar el pago del daño, alegación que encontraría sustento en el art. 148 de las Ordenanzas, el cual fijaría como plazo máximo para la presentación del art. 290 el momento en el que las mercaderías, despachadas por la Aduana, son entregadas al consignatario.

Desde este último punto de vista, no se trataría, como pareció considerarlo la Sala I, del pedido de cumplimiento de un trámite que se sabe inútil, sino de una defensa de fondo de la demandada, consistente en quedar definitivamente desligada de la responsabilidad que se le atribuye.

De allí, pues, la necesidad de establecer en el presente caso la interpretación correcta del art. 290, dado que el mencionado art. 148 sólo podría jugar en los supuestos en que, de conformidad con la primera de dichas normas, la reclamación administrativa sea exigible.

En consecuencia, y toda vez que, como lo he expresado en la primera parte de este dictamen, la presentación a la cual se refiere el aludido art. 290 de la ley 810 sólo es requerible cuando se trata de avería de los bienes depositados, lo que aquí no ocurre, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Cía. Aseguradora Argentina S.A. Seguros y otro c/ Administración General de Puertos s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la demanda por cobro del valor y otros gastos de mercadería desaparecida de la plazoleta portuaria donde se hallaba; consideró el a quo que el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana, al establecer la presentación de "escrito acompañando la cuenta del bulto...", no lo hace en forma obligatoriamente previa a la acción judicial sino sólo facultativa.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 133 por la Administración General de Puertos cuestionando tal interpretación ha sido concedido a fs. 137 y es formalmente procedente en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

3º) Que no corresponde apartarse, en la inteligencia del mencionado art. 290 de las Ordenanzas de Aduana —reproducción a su vez del 307 de las anteriores Ordenanzas, ley 181— del criterio con que fue dictada la sentencia del Tribunal, registrada en Fallos: 20:190, respetando el previo reclamo en la forma normativamente prescripta.

4º) Que por disposición expresa del texto citado la reclamación comprende los casos de cosas "robadas o deterioradas", reiterando a renglón seguido su referencia a "bulto perdido o averiado", lo que descalifica la exclusión de uno de los términos de tales enunciaciones, actitud ésta que contraría injustificadamente el texto explícito.

5º) Que aparte del acatamiento del texto expreso, esta decisión atiende al logro de los fines perseguidos por éste, que es la ley específica que rige

el "sub lite", con visibles motivaciones que hacen a la normal administración a cargo de la entidad estatal a que se refiere, y que no ha sido derogada no obstante la sanción del decreto-ley 7996/56, y disposiciones concordantes, la cual no es otra en los hechos del caso que la antes ejercida por la Aduana.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario interpuesto.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

OSVALDO LUIS ASTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución que declara inaplicable en el proceso penal la norma del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial es irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS v. JUAN CARLOS PUIG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a su juzgamiento (2).

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde devolver el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal cuando la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja, por considerarlo inoficioso.

---

(1) 24 de agosto.

(2) 27 de Agosto. Fallos: 256:327; 267:499; 272:167; 273:289.

GUILLERMINA MAGDALENA UDAQUIOLA HOLMBERG DE JACOBE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El agravio referido a la no aplicación del art. 167 del Código Procesal es, por su índole, ajeno al recurso extraordinario (1).

S.R.L. CLEAN v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

La cuestión referente a que no cabe exigir protesta para repetir el impuesto municipal a las actividades lucrativas cuando media error del contribuyente, planteada en la demanda pero no mantenida en la expresión de agravios, no da lugar al recurso extraordinario contra la sentencia que exige tal requisito.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

Las normas de la ley 11.683, en las que el recurrente basa su afirmación de que no corresponde protesta previa para repetir impuestos, sólo jugaron respecto del impuesto municipal a las actividades lucrativas mientras la fiscalización y percepción de ese impuesto estuvo a cargo de la Dirección General Impositiva en la Ciudad de Buenos Aires (decreto 2229/50); pero no desde que dichas funciones quedaron nuevamente a cargo de la Municipalidad (art. 13, ley 16.450).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El análisis de los votos emitidos por los señores jueces de cámara que dictaran la sentencia de fs. 126, confirmatoria de la de primera instancia y contra la cual se interpuso recurso extraordinario a fs. 130, pone de manifiesto:

1º) El argumento primordial, compartido por los tres integrantes del tribunal, que dio fundamento al rechazo de la demanda de repetición instaurada por la actora consistió en que ésta no cumplió con el requisito de la protesta previa.

(1) 27 de agosto.

2º) Las razones aducidas por los camaristas de segundo y tercer voto, en el sentido de que también impide el progreso de la acción la potestad que, según afirman, ejerce en la zona portuaria la Municipalidad demandada, fueron enunciadas bajo una condición teórica, o sea para la hipótesis, por ellos mismos descartada, de que no fuera necesaria la protesta como prerrequisito de la repetición.

Estimo, por tanto, que, bastando el fundamento mencionado antes en el apartado primero para resolver la causa, y no siendo revisable en este aspecto la decisión del a quo (doctrina de Fallos: 198:145; 200:350; 228:99 y 197; 247:429; 272:132, entre otros), el remedio federal intentado es improcedente.

Cabe agregar que la invocación de las leyes 11.683, 12.151 y 16.450 para pretender ampararse en la exención de la protesta previa cuando el contribuyente reclama la devolución de lo que considera indebidamente pagado, es ineficaz a tal propósito, en las circunstancias de la causa.

Ello es así, no sólo por la forma genérica con que se hizo aquella invocación, sino porque la aplicación de dichas normas (ver ley 11.683, t.o. por decreto 9744/60, art. 74) fue pertinente respecto del impuesto municipal a las actividades lucrativas mientras la fiscalización y percepción de este gravamen estuvo a cargo de la Dirección General Impositiva por imperio del decreto nacional Nº 2229/50, pero dejó de serlo desde que dichas funciones quedaron nuevamente a cargo de la propia Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (ley 16.450, art. 13), que dictó las correspondientes normas de procedimiento (conf. Ordenanza Municipal 18.746, ADLA. XXII-B-, 1224).

Es de señalar, por último, que, en mi criterio, tampoco resulta sustento idóneo para habilitar la instancia de excepción el agravio expresado por el recurrente contra la aplicación de la doctrina del fallo plenario a que se refiere el sentenciante, por tratarse de un punto de naturaleza procesal, resuelto, a mi juicio, sin la arbitrariedad que aquél aduce.

En atención a lo expuesto, y difiriendo las circunstancias de estos autos de las que motivaron el fallo de V.E. dictado el 28 de febrero de este año *in re* "Alejandro Puente S.A. c/ Municipalidad de Buenos Aires s/ restitución" (A.295, L.XVI), opino que el recurso extraordinario fue mal concedido a fs. 136 y que, por tanto, corresponde declararlo improcedente. Buenos Aires, 25 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Clean S.R.L. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 126/127 la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de fs. 95/96, que había rechazado la demanda seguida por Clean S.R.L. contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por repetición de importes pagados en concepto de impuesto a las actividades lucrativas. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 130/135, concedido a fs. 136.

2º) Que el argumento primordial del Tribunal a quo —compartido por sus tres integrantes— que dio fundamento al rechazo de la demanda y que basta para sostener lo decidido, consiste en que la actora no cumplió con el recaudo de la protesta previa. Los camaristas que votaron en segundo y tercer término añadieron otras razones sobre el fondo del asunto, pero para el supuesto —que coincidieron en descartar— de que el mencionado recaudo no fuera exigible en autos.

3º) Que el recurrente se agravia, en concreto, de la aplicación que hace el a quo en el "sub judice" de la doctrina sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en pleno, *in re* "Prego", el 1º de agosto de 1953, de conformidad con la cual es necesaria la formalidad de la protesta previa a los fines de la procedencia de la repetición de contribuciones municipales.

4º) Que, en primer término, sostiene que la demanda deducida en este juicio se funda en el error del contribuyente y que, ello supuesto, no cabe exigir la formalidad de que se trata, tal como lo han resuelto otras Salas de la Cámara en los precedentes que menciona.

Esta cuestión, empero, si bien fue planteada en la demanda, no ha sido mantenida ante el a quo, al expresar agravios contra la sentencia del juez de grado y aducir la inaplicabilidad de la doctrina del citado fallo plenario (ver fs. 107/113, en especial fs. 107 vta.), por lo que su introducción en el escrito de fs. 130/135 resulta ser tardía. Sobre el punto, en consecuencia, el recurso extraordinario es improcedente (Fallos: 255:379; 262:510; 263:122; 265:194; 267:194, entre otros).

5º) Que el apelante arguye, también, que la aplicación del plenario es arbitraria, porque hace abstracción de lo dispuesto en las leyes 11.683, 12.151 y 16.450, de las cuales se sigue —afirma— la eliminación del requisito de la protesta previa.

La tacha, sin embargo, no resulta procedente, toda vez que, como se expresa en el dictamen que antecede, las normas de la ley 11.683 sólo jugaron respecto del impuesto municipal a las actividades lucrativas mientras la fis-

calización y percepción de ese tributo estuvo a cargo de la Dirección General Impositiva, por imperio del decreto nacional 2229/50; pero dejaron de hacerlo desde que dichas funciones quedaron nuevamente a cargo de la propia Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (ley 16.450, art. 13), que dictó las correspondientes normas de procedimiento.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por la Procuración General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 136.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANDRES GONZALO HERNANDEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

Puesto que el fuero federal es estricto y excepcional, corresponde a la justicia provincial conocer del presunto encubrimiento del delito de robo de automotor que investiga la justicia federal, toda vez que de las constancias de la causa no surge que las personas imputadas de encubrimiento integren la asociación ilícita inspirada por fines políticos a cuyos miembros se atribuyó el robo de referencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad establecidas por los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo son aplicables a los delitos de competencia de los tribunales nacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez en lo Penal de Morón sostiene que el presunto encubrimiento del delito de robo de automotor cometido en perjuicio de Luis Gino Román corresponde al conocimiento de la Justicia Federal que ha entendido respecto del segundo de los hechos mencionados.

No existen en autos elementos de juicio suficientes para afirmar que las personas a las que se imputa el encubrimiento integran la asociación ilícita inspirada por fines políticos a cuyos miembros se imputó el robo de referencia.

En tales condiciones, dado que conforme con la constante doctrina del Tribunal (Fallos: 238:202; 239:440; 268:474; y sentencia del 14 de marzo de 1973, *in re* "Videau, Américo Alejandro y otros s/ robo" entre muchos otros) la jurisdicción federal es restrictiva y de excepción, cabe concluir que el encubrimiento antes aludido es de naturaleza común.

Ante ello y dado que las reglas de conexidad establecidas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo resultan aplicables, como lo sostiene correctamente el señor Juez Federal con argumentos que comparto, a los delitos de competencia de los tribunales nacionales, entiendo que el presunto encubrimiento debe ser investigado por el magistrado local.

En tal sentido, pues, procede, en mi opinión, dirimir el presente conflicto. Buenos Aires, 9 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de Morón debe seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se devolverá la causa nº 5785, agregada por cuerda.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL y FINANCIERA L.A.F.A. v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana son aplicables a los casos de contrabando.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La responsabilidad fiscal por el contrabando se mide con pautas propias, teniendo las sanciones respectivas finalidades no totalmente coincidentes con las que se procuran mediante las penas del derecho criminal.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La inclusión del art. 180 del ordenamiento de la Ley de Aduana efectuado por el decreto 4513/62 traduce un evidente error, pues dicha norma —proveniente de la ley 3200 y mantenida en las leyes 3890, 4933, 11.281 y en el t.o. 1956— contradice lo dispuesto en el art. 3 de la ley 14.792.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo que condenó a una sociedad anónima a pagar una multa equivalente al valor del comiso de las mercaderías contrabandeadas, con más una multa de cuatro veces dicho valor, si las cuestiones federales que se pretende someter a decisión de la Corte Suprema han sido introducidas después de dictada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que la presente queja es procedente, solamente en cuanto se refiere a las cuestiones propuestas que versan sobre la inteligencia de los arts. 959, 961, 1027 y 1028, de la ley 810, y 187, 188, 190 y 196 de la Ley de Aduana.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas), actúa por medio de apoderado que ya ha intervenido en los autos principales. Buenos Aires, 20 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa I.A.F.A. S.A., Comercial, Industrial y Financiera s/ apelación sumario nº 437.893/63 - Aduana", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la sentencia definitiva dictada a fs. 1625 por la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo condena a la sociedad anónima mencionada al pago de una multa equivalente al valor del comiso de las mercaderías que declara

fueron objeto de contrabando, cuyo monto fija en $ 1.207.934.280 moneda nacional, con más una multa de cuatro veces dicho valor, o sea $ 4.831.737.120 moneda nacional, recayendo también condena en costas.

2º) Que contra dicha sentencia dedujo la parte vencida el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema que obra a fs. 1638, y que fue declarado improcedente por este Tribunal a fs. 1719 del principal.

3º) Que, asimismo, interpuso la sociedad anónima aludida el recurso extraordinario que luce a fs. 1642, denegado por la Sala en lo Civil y Comercial antes mencionada en razón de que concedió el recurso ordinario al que en definitiva no hizo lugar la Corte Suprema.

4º) Que, ante tal denegatoria, y a fin de preservar la vía extraordinaria, trajo oportunamente la apelante a consideración de la Corte Suprema un recurso directo cuyo fundamento es ahora menester examinar, atento que el recurso ordinario ya ha sido desechado.

5º) Que la Procuración General consideró, en dictamen del 20 de febrero de 1973, que cabía hacer lugar a la queja deducida.

6º) Que esta Corte no comparte tal punto de vista, atento el carácter tardío de las alegaciones formuladas en el recurso extraordinario.

7º) Que la magnitud de los intereses económicos en juego, la notoriedad alcanzada por este proceso, substancialmente vinculado a la salvaguarda del patrimonio nacional y a la preservación de las atribuciones inalienables del gobierno, hacen aconsejable trazar una síntesis de las etapas más relevantes del juicio.

8º) Que, de acuerdo con diligencias efectuadas por la Aduana a partir del mes de mayo de 1963, se halla plenamente comprobado que se extrajeron del depósito fiscal ubicado en las propias instalaciones de I.A.F.A. S.A. gran cantidad de elementos importados destinados a la fabricación de automotores sin el previo pago de los derechos correspondientes, y que dichos bienes ingresaron a la fábrica de aquella empresa.

9º) Que aparecen como responsables de este hecho el guarda a cargo del depósito, Ricardo Infantino, y el despachante de Aduana Cristóbal Reyes, encargado de representar a I.A.F.A. S.A. en las operaciones de importación. En el proceso penal consiguiente, tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2, Infantino fue condenado a un año de prisión

como autor del delito de contrabando, y la sentencia fue consentida. En cuanto a Reyes, no fue habido, y, posteriormente, falleció en Almería, España, el 11 de abril de 1965, según el certificado obrante a fs. 669 del principal.

10º) Que sobre la base de tales comprobaciones se dictó sentencia contra Infantino e I.A.F.A. S.A. en el proceso seguido en sede administrativa, que forma parte de las actuaciones agregadas a la presente queja. En el pronunciamiento de la Aduana corriente a fs. 734 recayó condena contra Infantino y la empresa nombrada, consistente en una multa sustitutiva del comiso por un monto de $ 1.207.934.280 m/n, con más una multa de seis veces dicho valor, o sea $ 7.247.605.680 m/n. Esta condena, impuesta con fecha 19 de mayo de 1966, fue confirmada por sentencia dictada el 21 de junio de 1968 (fs. 1376 del principal) por el Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo, Dr. Francisco Madariaga. Cabe consignar que el trámite de la causa ante el Juzgado Federal se vio prolongado por un incidente de competencia originado en que el juez declaró mal concedido por la Aduana el recurso de apelación (fs. 1201 del principal).

En tal sentido corresponde observar que la pertinente decisión del magistrado federal aludido, fechada el 18 de abril de 1967, era correcta, pues el letrado de I.A.F.A. S.A. se valió de la vía de impugnación prevista en los arts. 69 y 70 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), cuando el régimen vigente era el establecido por el decreto-ley 6692/63, que requería, previo a la intervención judicial, la interposición de recurso ante la Dirección Nacional de Aduanas, trámite al cual la apelante no habría dado cumplimiento (cf. el dictamen publicado en Fallos: 275:331, especialmente el punto VIII, pág. 337, y el XII, sub e).

No obstante, la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo resolvió el artículo con fecha 11 de agosto de 1967 afirmando la procedencia de la vía empleada (fs. 1259 del principal). Vale decir, pues, que por un error de derecho imputable a I.A.F.A. S.A. la decisión administrativa hubiera quedado firme de no mediar aquel pronunciamiento, lo que habría evitado la perjudicial dilación ocasionada por este litigio.

11º) Que la condena administrativa confirmada por el juez federal, cuya intervención resultó legitimada por el pronunciamiento recordado al final del considerando precedente, fue revocada; en cuanto respecta a I.A.F.A. S.A. quedó absuelta y la multa impuesta a Infantino reducida a la sustitutiva del comiso más cuatro veces el valor de la primera (el pronunciamiento administrativo fijaba un monto de seis veces el valor referido).

La resolución judicial fue objeto de recurso extraordinario articulado por la Aduana, a consecuencia del cual la Corte Suprema, a fs. 1570 de los autos principales, dejó sin efecto, con fecha 8 de octubre de 1969, la decisión de la Sala en lo Criminal y Correccional, ordenando que pasara la causa a la Sala siguiente en orden de turno para que dictara nuevo fallo.

Dicho tribunal, que lo fue la Sala en lo Civil y Comercial nº 1 de la Cámara recién aludida, resolvió el caso condenando a Infantino y a I.A.F.A. S.A. al pago solidario de la multa mencionada en el considerando 1º.

Es preciso destacar que la sentencia en cuestión fue dictada el 28 de setiembre de 1972, casi dos años después de pronunciarse la Corte Suprema en la causa, con fundamentos que no dejaban lugar a posteriores cuestiones, como lo demuestra la simple lectura del fallo de la Sala en lo Civil y Comercial.

12º) Que el punto de derecho que se debatió desde el momento de substanciarse el sumario ante la Aduana hasta la decisión de la Corte Suprema a fs. 1570 del principal, estribaba en la posibilidad de responsabilizar a I.A.F.A. S.A. por el hecho del despachante Reyes.

Al respecto es dable indicar que Reyes fue partícipe en la acción de Infantino, y que la acción de éste no sólo consistió en dejar salir las mercaderías del depósito sin previo pago de los derechos, lo cual configuraría sólo la infracción prevista por los arts. 959 y 961 de las Ordenanzas de Aduana, sino también en ocultar a las autoridades encargadas de la verificación el estado real del depósito, emitiendo declaraciones inexactas (cf., especialmente, la decisión administrativa corriente a fs. 734 del principal, resultando 8º, en lo tocante a Infantino, y en lo que hace a Reyes, el 21º).

En consecuencia el hecho encuadra en las previsiones del art. 187, inc. f), de la Ley de Aduana (t.o. de 1962), como lo han afirmado todos los pronunciamientos dictados en la causa.

La Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo consideró que la ley 14.792 hace imputables a las personas jurídicas por el delito de contrabando, pero que, al haberse suprimido la referencia al *beneficiario* (que se hallaba en la ley 14.129), la responsabilidad sólo depende de la actuación probadamente culpable de algún funcionario de la empresa, calidad ésta que, según la sentencia aludida, no poseía Reyes. Con ello resultaba eximida I.A.F.A. S.A. de toda responsabilidad emergente de la ley 14.792..

En cuanto a la que resulta del hecho del dependiente, a la cual se refieren los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, la Sala en lo Cri-

minal y Correccional estimó que dichas normas no jugaban en el ámbito del contrabando, agregando, a mayor abundamiento, que Reyes tampoco tenía el carácter de dependiente de la empresa exigido por las normas referidas.

Ambas cuestiones fueron resueltas por la Corte Suprema en sentido contrario, pues ésta, en su decisión antes mencionada, y que se registra en Fallos: 275:29, declaró que las reglas de los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana conciernen también, y aún principalmente, al delito de contrabando, y que los despachantes de aduana ligados a una empresa como lo estaba Reyes con I.A.F.A. S.A. son dependientes en el sentido de aquellos preceptos.

13º) Que la nueva sentencia dictada por la Sala en lo Civil y Comercial nº 1 aplica estrictamente las pautas sentadas por la Corte Suprema en la referida sentencia de Fallos: 275:29 y el representante de I.A.F.A. S.A. no cuestiona, al interponer el recurso extraordinario obrante a fs. 1642, la aplicabilidad al caso de los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, limitándose a sostener que una correcta inteligencia de dichas normas conduciría también a la absolución de la recurrente.

Este punto de vista se funda en dos distintas consideraciones: a) que la responsabilidad reglada por aquellas disposiciones sólo surge si existe posibilidad de perjuicio fiscal a consecuencia del hecho realizado por el dependiente, lo cual, según la apelante, no ocurre en la especie;

b) que la responsabilidad por los hechos de los dependientes, determinada por los citados arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, no se extiende a los supuestos de delito de contrabando, restringiéndose a la obligación de soportar las penas correspondientes a meras infracciones.

Ahora bien, pese a que ya tanto el pronunciamiento administrativo como la sentencia de primera instancia fundaron la condena en los referidos artículos de las Ordenanzas, en ningún momento formuló I.A.F.A. S.A. los planteos introducidos en el recurso extraordinario aquí considerado, a pesar que ambos argumentos constituían defensas a esgrimir, por lo menos desde el comienzo de la instancia judicial.

Para mayor precisión conviene tener en cuenta que, según los representantes de I.A.F.A. S.A. "... todos los parciales de importación se documentaban sujetos al régimen diferencial de pago en cuotas, vale decir que los derechos no se abonaban antes de la salida de la mercadería". Por otra parte, los mismos señalan también que se encontraría acreditado que "en razón de encontrarse la mercadería bajo control aduanero e individualizada por la documentación pertinente y harto suficiente, resulta imposible la defraudación

de la renta y justifica que la pretensión fiscal esté limitada al reclamo de las gabelas debidas", y que la concesión de un Depósito Fiscal en la propia planta de la firma encausada indica bien a las claras que las mercaderías se despachaban en confianza y bajo fianza personal, exclusivamente basadas en la seguridad que significaba para el fiscal la solvencia económica de la sociedad...".

En otros términos, la sociedad recurrente no niega que las mercaderías fueron retiradas del depósito sin previo pago de los derechos, pero entiende en primer lugar, que ello era posible porque I.A.F.A. S.A. gozaba del privilegio de efectuar el pago en forma diferida.

Estima, en segundo lugar, que la supuesta relación de confianza existente entre ella y la Administración configura una hipótesis equivalente al otorgamiento de fianza por los derechos correspondientes a cada manifiesto, que autoriza, como también lo expresa la apelante, el retiro directo de las mercaderías (art. 146 de las Ordenanzas).

Empero, otra fue la tesitura en la que se colocó la recurrente en las etapas anteriores del juicio.

En efecto, la defensa fundamental de aquélla fincó en la inaplicabilidad de los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana. A este respecto es bien claro lo manifestado a fs. 1283 vta. del principal "... la responsabilidad penal de las personas colectivas por contrabando, no está estructurada en la Ley de Aduanas como una responsabilidad por hechos propios, esto es, por hechos cumplidos por agentes de la persona jurídica, con auspicios de la misma y en su beneficio".

Consecuentemente, la recurrente negó toda participación de las autoridades de la empresa en la maniobra realizada, y alegó que no había recibido beneficios, pues habría girado a Reyes las sumas necesarias para cumplir de modo regular con las obligaciones fiscales.

A ello añadió el reconocimiento (fs.1287 vta. del principal) de que "... Reyes en colusión con el guarda Infantino, tomó por costumbre despachar mercaderías sin finiquitar el trámite del pago de derecho, cosa que hacía generalmente".

En síntesis, no cabe duda acerca de que frente a la responsabilidad por *contrabando* imputada a I.A.F.A. S.A. sobre la base de los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas, los representantes de la empresa vinieron a admitir que la defraudación de los derechos fiscales se había producido, y que la manera de evitar que aquélla cargara con las consecuencias del delito era descartar la aplicación de las normas recién citadas.

Por el contrario, el presente recurso supone pertinente la aplicación de tales normas, pero afirma que la responsabilidad derivada de ellas no resulta tan extensa como la han apreciado todos los fallos condenatorios recaídos en la causa.

Este nuevo enfoque del asunto sólo aparece con posterioridad a la sentencia de la Corte Suprema obrante a fs. 1570 del principal.

14º) Que, en tales condiciones, resulta indudable que los agravios mencionados sub a) y b) del considerando precedente no importan simples argumentos nuevos, destinados a mejorar el planteo original de la apelante, sino cuestiones federales nuevas, a cuyo respecto es aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre la materia, según la cual, después de dictada la sentencia definitiva por el tribunal superior de la causa, es inadmisible la invocación de una cuestión federal no introducida antes en el juicio, a menos que surgiera de aquel fallo y no hubiera podido ser oportunamente prevista y planteada por las partes (Fallos: 211:1447; 229:553; 231:214; 236:279; 239:355; 247:350; 248:125; 265:151; 269:240; 271:401; 276:314; 277:308; 279:14, entre muchos otros).

15º) Que, no obstante ello, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que el agravio sub a) es inconsistente tanto en lo que hace a lo argumentado sobre el derecho de la apelante a efectuar los pagos en forma diferida, como en lo concerniente al presente afianzamiento de los parciales de despacho.

Cuanto a lo primero, basta indicar que en los supuestos regidos por el decreto 1551/63 la primera cuota debía abonarse en el momento del despacho a plaza (art. 2), más las mercaderías fueron extraídas sin cumplir con tal requisito (cf. fs. 177 del principal).

Cuanto a lo segundo, el afianzamiento previo al cual se refieren las Ordenanzas de Aduana importa la realización de un concreto negocio jurídico y no la existencia de una mera –y supuesta– situación de hecho de la cual erróneamente quiere deducir algo así como un tácito consentimiento del Fisco para la extracción de las mercaderías, consentimiento que, además, no habría podido ser legalmente prestado.

16º) Que, en el mismo sentido y respecto del agravio sub b) del considerando 13º, basta advertir que esta Corte, en pronunciamiento de Fallos: 281:293 reafirma que los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana se aplican al delito de contrabando.

Y en este mismo orden de ideas cabe tener en cuenta que, como se lo señaló en Fallos: 276:230 (pág. 232), la responsabilidad *fiscal* por el contrabando se mide con pautas propias, teniendo las sanciones respectivas, finalidades no totalmente coincidentes con las que se procuran mediante las penas del derecho criminal.

17º) Que lo expresado en el considerando anterior, como así también lo manifestado en la decisión de fs. 1590 del principal resolviendo sobre la aclaratoria de fs. 1582/1587 de esos mismos autos, basta para excluir que la sentencia apelada importe *desconocimiento* de la dictada anteriormente por esta Corte en la causa. Vale decir, pues, que tampoco se cumple el requisito al cual se refieren los precedentes de Fallos: 253:408; 258:46 entre otros, para autorizar la revisión de la sentencia sobre la base de consideraciones relativas al alcance del primer pronunciamiento dictado por vía del art. 14 de la ley 48.

18º) Que también se deduce en el recurso extraordinario *sub examen* la tacha de arbitrariedad contra la decisión apelada en cuanto a la forma en la cual se han valuado las mercaderías a los efectos de imponer la sanción.

Con relación a este punto, cabe interpretar que las alegaciones de la recurrente son las que siguen:

a) Que el art. 180 de la Ley de Aduana obliga a que el monto tenido en cuenta a los efectos de aplicar la pena cuando las mercaderías han pasado por el depósito no puede ser el mismo que el de plaza sino el original en dicho depósito con más los derechos fiscales a la fecha de la condena, según el estricto tenor de la norma.

b) Que si ello no se aceptara, teniendo en cuenta, por el contrario, como se lo ha hecho en autos, el valor de plaza al cual alude el art. 134 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), habría de considerarse que, por la circunstancia de servir las mercaderías ingresadas sólo para su empleo por I.A.F.A. S.A., el mencionado valor en plaza vendría a resultar igual al valor en depósito con más los derechos pertinentes.

c) Que de todos modos, el plus agregado al valor original más los derechos sería exageradamente alto.

Todos estos agravios constituyen reflexiones manifiestamente tardías, introducidas por primera vez, luego de tan prolongado trámite, en el remedio federal cuya procedencia está en tela de juicio.

En relación a ello, conviene subrayar que ni aún en la expresión de agravios obrante a fs. 1439 del principal, donde se registra un genérico cuestionamiento sobre la exactitud del cálculo de los gravámenes, se formula ninguna consideración sobre las cuestiones recién enunciadas, que se refieren al valor propio de las mercaderías y no al monto de los gravámenes.

No obstante la inoportunidad del agravio, resulta del caso observar en cuanto al punto a) que la inclusión del art. 180 del ordenamiento de la Ley de Aduana, hecho por el decreto 4513/62, traduce un error evidente.

En efecto: las prescripciones del art. 134 del mismo ordenamiento contradicen las del citado art. 180, ya que mientras este último deriva de la ley 3200 de 1895 (art. 23 de la ley 3890; art. 23 de la 4933; art. 67 de la 11.281; art. 87 del texto ordenado de 1956), el art. 134 fue introducido por el art. 3º de la ley 14.792 que no ratificó la disposición anterior y contraria, la cual, por tal motivo, debe considerarse derogada.

Referente a lo consignado en el punto b), ello es insatisfactorio y carente de base precisa porque para admitirlo sería necesario se demostrara que realmente las mercaderías no podían ser aprovechadas, de ninguna manera, sino en la forma que lo hacía I.A.F.A. S.A.

Acerca de lo señalado sub c), es obvio que la autoridad aduanera goza de un relativo margen de discrecionalidad para fijar el valor en plaza a partir de los precios corrientes, de modo que la alegación de arbitrariedad en el cálculo deberá sustentarse sobre elementos de crítica bien concretos, y no sobre afirmaciones genéricas, máxime cuando a lo largo del sumario administrativo, y luego en el judicial no se formularon, según lo dicho, observaciones al respecto.

19º) Que la impugnación contra la liquidación de derechos, formulada al expresarse agravios ante la alzada (fs. 1439 del principal), se reitera en el remedio federal sub examen de manera tan genérica como en aquella oportunidad.

Aunque esto basta para sustentar su rechazo, debe agregarse que la planilla de fs. 522 de los autos principales no fue objeto de impugnación al contestarse la vista pertinente a fs. 555/582 y que, además, en el considerando nº 53 del pronunciamiento administrativo de fs. 1137/1154 de aquellos autos, se explicaron los criterios con arreglo a los cuales se realizó el cálculo de los derechos, sin que el apelante los haya controvertido nunca.

20º) Que, por último, la cuestión suscitada sobre la procedencia de la intervención en la causa de la Sala en lo Civil y Comercial nº 1 de la Cá-

mara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo no sustenta el recurso extraordinario, toda vez que no ha mediado denegación del fuero federal (Fallos: 256:114; 259:110; 265:349; 266:149 y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

CESAR ENRIQUE ROMERO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Restablecido el funcionamiento del Congreso Nacional, ha caducado el sistema de enjuiciamiento de magistrados determinado por ley 16.937. Incumbe entonces, exclusivamente a la Cámara de Diputados el derecho de acusar ante el Senado a los jueces de la Nación en las causas de responsabilidad por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema tiene el deber de velar por la cabal y digna administración de justicia. Pero cuando la gravedad de las imputaciones formuladas contra un juez configuran hechos cuya sanción excede las atribuciones legales expresas del Tribunal, ello sólo puede hallar remedio en sede de las Cámaras del Congreso Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1973.

Vistos los autos: "Enjuiciamiento Nº 58/72 - Doctor César Enrique Romero".

Considerando:

1º) Que por resolución de fecha 10 de noviembre de 1972, el señor Vicepresidente 1º de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Dr. Raúl Gustavo Heredia y los señores Vocales de la misma Dres. Miguel Federico Echegaray, Martín Soto, Ricardo María Giaccio Nóbrega,

J. I. Sársfield Otero y Carlos J. Rubianes, resolvieron elevar a la Corte Suprema las actuaciones que encabezan este sumario "por encontrarse denunciado el Juez de esta Cámara (son sus palabras) Dr. César Enrique Romero".

2º) Que recibidos los autos por la Corte, ésta, tras recabar informe al imputado y otras diligencias, decidió con fecha 5 de diciembre de 1972 "en ejercicio de las atribuciones previstas por el art. 15, inc. c) de la ley 16.937 practicar una investigación sumaria", resolución ésta que lleva la firma de todos los entonces componentes del Tribunal y cuyo cumplimiento se encomendó a quien desempeñaba su Presidencia, Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, el cual realizó la instrucción, cuyos trámites llegaron al 16 de mayo de 1973 a fs. 127.

3º) Que reimplantada la vigencia del régimen constitucional, ha caducado el sistema de enjuiciamiento de Magistrados establecido por la llamada ley 16.937, restableciéndose el ejercicio de la respectiva atribución que el art. 45 de la Constitución Nacional confiere a la Honorable Cámara de Diputados.

4º) Que esta Corte, que tiene el deber de velar por la cabal y digna administración de justicia (Fallos: 24:309; 27:389; 156:283; 256:114; 259:264, entre otros; art. 99 Constitución Nacional; arts. 10 y 11, ley 4055), no puede pasar por alto lo que resulta de estas actuaciones. Pero a este respecto cabe observar que la gravedad de las imputaciones formuladas en autos contra el Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico Dr. César Enrique Romero y las graves conclusiones a que "prima facie" se llega de acuerdo a las constancias de estos obrados, configuran hechos cuya sanción excede de las atribuciones legales expresas de esta Corte, y no puede hallar remedio sino en sede de las Honorables Cámaras del Congreso Nacional.

Por ello, se resuelve remitir las presentes actuaciones a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los fines de lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución Nacional. Hágase a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, con copia de esta resolución. El señor Juez Dr. Agustín Díaz Bialet no firma por haberse excusado de conocer en la causa.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RODOLFO H. TAYLOR v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

ENDOSO.

El endoso perfecto de una letra de cambio o pagaré no importa cesión, en los términos del art. 8 de la ley 48, ya que dicho acto transfiere la propiedad misma del documento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para la procedencia del fuero federal es menester que el derecho disputado pertenezca originariamente, y no por cesión o mandato, a vecinos de otras provincias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 48, para la procedencia del fuero federal se requiere que tanto cesionario como cedente tengan derecho a demandar ante ese fuero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema es de naturaleza excepcional y de interpretación restrictiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Si la acción intentada no se funda en los términos literales de los pagarés endosados sino en las estipulaciones contractuales que les dieron origen, el actual titular de esos papeles de comercio –que los recibió por endoso perfecto– no tiene derecho a la competencia originaria de la Corte si el endosante carecía de tal derecho. No se trata, en el caso, de hacer valer la acción cartular cuyo origen es el documento literal, autónomo y abstracto, sino de la acción causal derivada de la relación contractual vinculante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

V.E. tiene decidido de antiguo que el endoso perfecto transfiere la propiedad de la letra, o del documento endosable regido por las mismas reglas, con todos los efectos que la propiedad comporta, no siendo así aplicable a esa situación el art. 8º de la ley 48 en cuanto establece que para surtir el

fuero federal entre una provincia y vecinos de otra, "... es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesión o mandato, a ... vecinos de otras provincias..." (Fallos: 95:233).

En mi opinión, la jurisprudencia mencionada es aplicable al caso, puesto que el endoso que se observa al dorso del documento que obra en fotocopia a fs. 2 ha sido hecho con sujeción a las disposiciones del decreto-ley 5965/63, y, constituye, por tanto, un endoso perfecto en los términos de la doctrina citada.

No empece a esta conclusión lo resuelto por V.E. en Fallos: 90:312, en el sentido de que la falta de protesto al vencimiento del documento priva de fecha cierta al endoso, y, en consecuencia, debe considerarse la letra como no endosable (art. 635 del Código de Comercio, anterior a la reforma de 1963).

En efecto, luego de la reforma recién aludida el endoso posterior al vencimiento de la letra de cambio produce los mismos efectos que un endoso anterior; y el endoso sin fecha se presume hecho antes del vencimiento del plazo fijado para efectuar el protesto salvo prueba en contrario (decreto-ley 5965/63, art. 21, primera y última parte del primer párrafo).

Por lo demás, las constancias de fs. 2 vta. –certificación bancaria de firma y actuación notarial– descartan, a mi entender, que el presente caso encuadre en la excepción contemplada en la segunda parte del mismo párrafo del citado art. 21.

Por ello, y porque la prórroga de jurisdicción de que hace mérito la demandada es, a mi juicio, una estipulación ajena a la relación cartular, inoponible, como tal, al tercero portador, pienso que corresponde rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la provincia de Entre Ríos. Buenos Aires, 6 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1973.

Vistos: Las excepciones opuestas a fs. 57, contestadas a fs. 64; y

Considerando:

1º) Que la Provincia de Entre Ríos documentó la deuda proveniente de un contrato de obra pública con pagarés negociables emitidos a favor de la empresa contratista. Esta endosó uno de ellos en beneficio del aquí actor quien lo cobró en el Banco fideicomisario. Acciona ahora contra la indicada

provincia persiguiendo el reajuste de la deuda según el valor dólar estipulado en la cláusula de reajuste inserta en el documento.

2º) Que el art. 8 de la ley 48 dispone que para la procedencia del fuero federal es menester que el derecho disputado pertenezca originariamente y no por cesión o mandato a vecinos de otras provincias. Esta Corte ha interpretado la disposición diciendo que para que surja el fuero federal, es necesario que tanto el cesionario como el acreedor original puedan demandar ante tal fuero.

3º) Que además y desde Fallos: 95:233, esta Corte ha declarado que el endoso perfecto de una letra de cambio o pagaré no importa cesión en los términos del art. 8 de la ley 48; ya que dicho acto no tiene el efecto de transferir derechos y acciones, sino la propiedad misma del documento; asumiendo, como consecuencia, su jurisdicción originaria cuando se trata de la ejecución de los mismos.

4º) Que la acción entablada no es la simple ejecución derivada de la relación cartaria puesto que remite a la prueba y estudio de los diversos instrumentos que vinculan a la Provincia de Entre Ríos con la empresa contratista y el Banco fideicomisario. Tal acción debe tramitar por vía del proceso de conocimiento y no del ejecutivo ya que persigue el cumplimiento de una cláusula pactada en la relación contractual originaria y no del pagaré, parcialmente cobrado, y la diferencia reclamada deberá acreditarse. Vale decir que no se trata de la acción cartular, cuyo origen es el documento autónomo y abstracto, sino de la causal, derivada de la relación contractual vinculante.

5º) Que imposibilitado el cobro del crédito por la diferente interpretación otorgada por el tenedor y el Banco a la cláusula de reajuste, ésta deberá ser motivo de debate con arreglo a lo convenido entre el antecesor y la provincia. Es obvio que el tenedor se ha subrogado en los derechos de aquél y que éste no pudo transmitir mejores derechos que los que poseía.

6º) Que, a mayor abundamiento, el instrumento base de la acción no participa de los caracteres propios del vale o pagaré en los términos en que el decreto-ley 5965/63 regula a este título. En efecto, si bien contiene las expresiones "pagaré" o "a su orden", ellas son insuficientes para caracterizarlo ya que carece de los elementos inexcusables de abstracción y literalidad que le confieren autonomía de circulación y ejecutividad. No es del caso investigar la naturaleza jurídica del instrumento acompañado, sino solamente señalar que aunque tenga plena validez como papel de comercio, susceptible de circular a través del endoso, ello no lo identifica, a los efectos que aquí interesan, con el pagaré regulado por el Código de Comercio.



7º) Que como quedó dicho en el considerando segundo, para surtir el fuero federal es necesario que cedente y cesionario puedan invocarlo (art. 8, ley 48). En la especie, si bien no se trata estrictamente de una cesión, con arreglo a la doctrina citada (considerando 3º), tampoco la acción se limita al simple cobro de un documento endosado, que en su literalidad ya ha sido percibido, sino a la discusión de cuánto deberá recibirse en virtud de lo estipulado contractualmente en materia de reajuste en moneda extranjera. En tales condiciones debe concluirse que careciendo el endosante del derecho a invocar la jurisdicción originaria de esta Corte, por tener su domicilio en la Provincia de Entre Ríos, a cuyos Tribunales se sujetó convencionalmente (instrumentos de fs. 41 y 50) y siendo aquélla de naturaleza excepcional y de interpretación restrictiva por derivar expresamente de la Constitución Nacional, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para seguir conociendo en esta causa, por cuanto el accionante no pudo adquirir el derecho a litigar ante esta Corte, de quien no lo tenía.

Por ello, se hace lugar a la excepción opuesta a fs. 57 y se declara la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANGEL MAGGIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituyen sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, ni el auto de prisión preventiva ni la medida por la cual se restituye al querellante la posesión del inmuebles usurpado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de garantías constitucionales y de la tacha de arbitrariedad no excusa, como principio, el requisito de que sean pronunciamientos finales los que se someten a revisión de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 30 de agosto. Fallos: 244:530; 247:211; 261:305; 265:330, 336.
(2) Fallos: 245:204; 254:12, 282; 267:484.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. RICARDO J. BREA, GUILLERMO R. MONCAYO,
ARTURO ALONSO GÓMEZ Y CARLOS MARÍA BRAVO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 286 – ENTREGA SEGUNDA

SETIEMBRE

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 – Buenos Aires

1973

"ADVERTENCIA"

La sentencia dictada en el caso "S. A. Frigorífica Compañía Swift de La Plata", publicada en la pág. 257, no lleva la firma del Sr. Juez de la Corte Suprema Dr. Héctor Masnatta en virtud de que el Tribunal aceptó su excusación para intervenir en la decisión de la causa por haber emitido, con anterioridad, opinión doctrinaria sobre los temas en debate.

NOTA IMPORTANTE

En la entrega segunda del presente volumen 286, próxima a aparecer, se incluirá el acta de instalación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 98 de la Constitución Nacional), labrada el día 8 de junio de 1973 y que debió publicarse en la pág. 8 de la entrega primera, inmediatamente antes de la Acordada Nº 32.

ACTA DE INSTALACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los ocho días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y tres, siendo las 16 y 30 horas, hallándose en el Salón de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, Doctor Don HECTOR JOSE CAMPORA acompañado de Su Excelencia el Señor Ministro de Justicia de la Nación, Doctor Don ANTONIO JUAN BENITEZ, presente yó el Escribano General del Gobierno de la Nación, se apersonaron los Señores Doctores: MANUEL GUILLERMO LUIS ARAUZ CASTEX, MIGUEL ANGEL BERÇAITZ, ERNESTO ABELARDO CORVALAN NANCLARES, AGUSTIN RAMON ALBERTO DIAZ BIALET y HECTOR MASNATTA, designados Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el Doctor Don ENRIQUE CARLOS PETRACCHI, designado Procurador General de la Nación, por Decreto Nº 157 de fecha de hoy, a quienes el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación les tomó el juramento de Ley que prestaron poniendo la mano derecha sobre el Libro de los Santos Evangelios, haciéndolo los Señores Jueces, en la siguiente forma: "Juráis por Dios Nuestro Señor y la Patria, sobre estos Santos Evangelios, desempeñar las obligaciones del cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el que habéis sido designado, administrando justicia, bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional? Si así no lo hiciereis que Dios y la Patria os lo demanden", haciéndolo el Señor Procurador General en los siguientes términos: "Juráis por Dios Nuestro Señor y la Patria, sobre estos Santos Evangelios, desempeñar bien y legalmente las obligaciones del cargo de Procurador General de la Nación para el que habéis sido designado, en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional? Si así no lo hiciereis, que Dios y la Patria os lo demanden. Con lo que terminó el acto firmando para constancia el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Señor Procurador General de la Nación, Su Excelencia el Señor Ministro de Justicia de la Nación y demás presentes, por ante mí, doy fé. — H. J. CAMPORA. — M. ARAUZ CASTEX. — M. A. BERÇAITZ. — ERNESTO ABELARDO CORVALAN NANCLARES. — A. R. A. DIAZ BIALET. — HECTOR MASNATTA. — E. C. PETRACCHI. — VICENTE SOLANO LIMA. — JUAN CARLOS PUIG. — ANTONIO J. BENITEZ. — ALEJANDRO DIAZ BIALET. — R. A. LASTIRI. — Hay un sello. — Ante mí: JORGE E. GARRIDO.

SETIEMBRE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SE RATIFICA LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DISPUESTA POR EL SR. PRESIDENTE EL DIA 31 DE AGOSTO ULTIMO PARA LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL FEDERAL Y DE LA JURISDICCION CORRESPONDIENTE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CON ASIENTO EN LA PLATA Y SAN MARTIN. SE DELEGA EN LAS RESTANTES CAMARAS FEDERALES PARA QUE DISPONGAN —SOBRE LA MATERIA— LO QUE CORRESPONDA EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES

— Nº 76 —

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de setiembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Bercaitz y los señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Resolvieron:

1º) Ratificar lo resuelto por el Señor Presidente con fecha 31 de agosto de 1973 relativo al funcionamiento del Poder Judicial, sin perjuicio de la validez de las actuaciones judiciales cumplidas en la fecha indicada, con conformidad de partes.

2º) La suspensión dispuesta comprende el ámbito territorial de la Capital Federal y de la jurisdicción correspondiente a los tribunales federales con asiento en las ciudades de San Martín y La Plata.

3º) Delégase en las Cámaras Federales del resto del país, disponer lo que corresponda sobre la materia de esta acordada en lo relativo a sus respectivas jurisdicciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE. INCORPORACION DE LOS DOS MEDICOS QUE SE DESEMPEÑABAN EN LA OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

— Nº 77 —

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de setiembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por Acordada del 27 de marzo de 1967 se dispuso el pase a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Doctor Marcos Tulio Checa para desempeñarse como médico en las diligencias que lo requieran y de reconocimiento del personal con licencia por enfermedad.

Que por Resolución del 7 de abril del mismo año se reglamentaron sus funciones en cuanto se relaciona con las diligencias judiciales en que se disponga por los señores jueces la intervención de un facultativo.

Que más tarde, por Resolución del 27 de octubre de 1967, se designó médico en la misma Oficina al Doctor Jorge Luis Russo, con lo cual vinieron a desempeñarse dos médicos en las funciones regladas por la Resolución del 7 de abril de 1967 sin que el número de causas lo justifique.

Que en cuanto al reconocimiento del personal con licencia por enfermedad, aparece cumplido también, aparte de los Doctores Checa y Russo, por otros dos facultativos integrantes del Cuerpo Médico Forense.

Que en consecuencia, se hace conveniente centralizar la prestación de estos servicios técnicos en el órgano al que corresponden funcionalmente, lo que permitirá posibilitar el desempeño de las tareas a que se refieren los considerandos anteriores por cuatro profesionales indistintamente, según lo requieran las necesidades del servicio, todo bajo la fiscalización jerárquica del señor Decano del Cuerpo Médico Forense.

Resolvieron:

1º) Incorporar al Cuerpo Médico Forense a los Doctores Marcos Tulio Checa y Jorge Luis Russo.

2º) Los médicos que se desempeñan en el Cuerpo Médico Forense en tareas de reconocimiento para funcionarios y empleados del Poder Judicial, cumplirán conjuntamente con los profesionales cuyo traslado se dispone en el artículo anterior, además de las funciones que actualmente tienen a su cargo, las que se especifican en la Resolución del 7 de abril de 1967.

3º) El oficio a que se refiere el apartado a) de la Resolución del 7 de abril de 1967 será presentado en la Mesa de Entradas del Cuerpo Médico Forense por el profesional que intervenga en el juicio, o por el funcionario del fuero que corresponda, a quienes indistinta o conjuntamente deberá prestárseles de inmediato la atención que reclamen para el cumplimiento de la intervención requerida por el tribunal de la causa en la cual fue ordenada.

4º) El Señor Decano del Cuerpo Médico tomará las providencias necesarias a los fines señalados, estableciendo los horarios a que deben sujetarse los profesionales indicados para la más eficiente e inmediata prestación de los servicios que se dispongan por los señores magistrados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. PLAN DE VISITAS A REALIZAR DURANTE EL CORRIENTE AÑO A TRIBUNALES FEDERALES DEL INTERIOR DEL PAIS POR LOS SRES. JUECES DE LA CORTE

— Nº 78 —

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de setiembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por imperio de la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene jurisdicción en todo el territorio del País, dentro de cuyos límites está obligada a velar por el mejor funcionamiento de los Tribunales Federales en orden al cumplimiento del mandato constitucional que exige afianzar la justicia y asegurar la paz interior.

Que siendo esto así, la Corte Suprema, con sede en la Capital de la República, no puede permanecer aislada de la realidad vital del interior del país y desconectada de las necesidades, problemas y exigencias de las comunidades que integran el ser nacional.

Que el conocimiento directo e inmediato de los magistrados, funcionarios y empleados que pertenecen al Poder Judicial Federal en las distintas provincias argentinas, permitirá también una apreciación realista de las formas, medios y recursos de que disponen o de los que carecen, para el cumplimiento de sus elevadas funciones.

Que asimismo, el contacto con las fuerzas productivas y el conocimiento del medio humano cultural, económico y laboral, permitirá apreciar las exigencias y enriquecer las valoraciones necesarias para administrar justicia bien y legalmente.

Que, por las razones precedentes y entendiendo esta Corte que debe acoger la voluntad expresa del Pueblo Argentino, en procura de la reconstrucción y unidad nacional, en cuanto a ella concierne.

Resolvieron:

1º) Anualmente, los señores Ministros de la Corte Suprema visitarán las sedes de los Tribunales Federales del interior del país.

2º) En cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, cada Juez de la Corte visitará una zona determinada según el plan que oportunamente se adopte.

3º) Las visitas se realizarán ajustándose a normas de austeridad, con exclusión de gastos que no sean los estrictamente indispensables para cumplir su objeto.

4º) Al regreso de su gira, cada Sr. Ministro informará a la Corte sobre las condiciones de funcionamiento de los Tribunales visitados, con indicación sobre necesidades de personal, edificios, muebles, útiles, etc., así como también toda sugerencia u observaciones recibidas para el mejor y más eficaz desempeño de la justicia.

5º) En el mes de agosto de cada año, se convocará a los Sres. Presidentes de las Cámaras Federales de todo el país, para considerar los medios y medidas necesarias con el objeto de contemplar soluciones a los distintos problemas que resulten de los informes producidos por los Sres. Ministros. Asimismo, se considerarán las necesidades presupuestarias para el próximo ejercicio.

6º) Para esta primera vez, se aprueba el siguiente plan de visitas a los Tribunales Federales del interior del país:

Octubre de 1973: Sr. Ministro Dr. Don Agustín Díaz Bialet: Cámara Federal de Córdoba y Juzgados Federales Nos. 1 y 2 de Córdoba, Bell Ville, Río Cuarto y La Rioja.

Noviembre de 1973: Sr. Ministro Dr. Don Héctor Masnatta: Cámara Federal de Tucumán y Juzgados Federales de Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca y Santiago del Estero.

Diciembre de 1973: Sr. Ministro Dr. Don Ernesto A. Corvalán Nanclares: Cámara Federal de Mendoza y Juzgados Federales de Mendoza, San Rafael, San Juan, San Luis, Neuquén y General Roca.

Febrero de 1974: Sr. Ministro Dr. Manuel Arauz Castex: Cámara Federal de Bahía Blanca y Juzgados Federales de Bahía Blanca, Santa Rosa, Viedma, Rawson, Río Gallegos y Tierra del Fuego.

7º) Cumplidas las visitas que anteceden y conforme a las experiencias a recoger en las mismas, se dispondrá el nuevo plan que permita visitar el resto de las sedes judiciales, a saber:

– Cámara Federal de Paraná y Juzgados Federales de Paraná, Concepción del Uruguay, Paso de los Libres, Corrientes y Posadas.

– Cámara Federal de Rosario y Juzgados de San Nicolás, Rosario y Santa Fe.

– Cámara Federal de Resistencia y Juzgados de Resistencia y Formosa.

– Cámara Federal de La Plata y Juzgados de La Plata, San Martín, Mercedes y Azul.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE SOLICITA DEL PODER EJECUTIVO LA INCORPORACION DE CREDITOS. EXHORTACION A LAS CAMARAS Y DEMAS TRIBUNALES Y ORGANISMOS JUDICIALES PARA QUE ADOPTEN URGENTES MEDIDAS TENDIENTES A LOGRAR LA MAXIMA ECONOMIA EN GASTOS GENERALES

— Nº 79 —

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de setiembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Bercaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Aráuz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que este Tribunal en su Acordada Nº 15 de fecha 13 de abril último, dispuso dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de solicitar la incorporación de créditos para el pago normal de los haberes, la prestación de determinados servicios y la prosecución de obras.

Que de tal requerimiento solamente se ha satisfecho el correspondiente al Inciso 11 "Gastos en Personal", por lo que teniendo en cuenta la evolución del presupuesto del Poder Judicial de la Nación del corriente ejercicio, cumplidos los primeros ocho meses del año, surge la imposibilidad de atender regularmente el pago de los gastos imprescindibles, así como las facturas de servicios públicos, según lo señala la Dirección Administrativa y Contable en el Expediente de Superintendencia Ref. Nº 4.224/72.

Que, asimismo, la prosecución de obras y la iniciación de otras se ve particularmente afectada por los reducidos créditos en el Plan de Trabajos Públicos, que incluso no permite utilizar las disponibilidades actuales para cancelar los certificados por "mayores costos" en obras ya terminadas.

Que esta Corte Suprema no cuenta con medios para atenuar las actuales dificultades financieras, pues sólo es posible disponer aquellas medidas que hagan factible contribuir a lograr la máxima economía restringiendo gastos o postergando adquisiciones, por las circunstancias de que los créditos del corriente ejercicio constituyen la repetición de los vigentes en el año 1972 y que los costos de bienes y servicios se han elevado, especialmente los referentes a tarifas de servicios públicos (teléfonos, telegramas, gas, obras sanitarias, etc.).

Que en estas condiciones es menester insistir ante el Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se sirva adoptar las medidas pertinentes para la incorporación de las sumas solicitadas correspondientes a los Incisos 12 "Bienes y Servicios no Personales" y 42 "Trabajos Públicos", ahora disminuidas en razón del tiempo transcurrido en el presente ejercicio financiero.

Que conforme lo exige el momento actual, esta Corte entiende que es de rigor solicitar la colaboración general para facilitar el desarrollo financiero, en el ámbito de su jurisdicción.

Resolvieron:

1º – Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional –por intermedio del Ministerio de Economía de la Nación– quiera disponer la incorporación al Presupuesto del Poder Judicial de la Nación de los siguientes créditos:

Inciso 12 – "Bienes y Servicios no Personales"	$ 8.740.000
Inciso 42 – "Trabajos Públicos"	$ 5.200.000

2º – Recomendar a las Cámaras de Apelaciones y demás Tribunales y Organismos que integran el Poder Judicial de la Nación, adopten en sus respectivas jurisdicciones urgentes medidas tendientes a lograr la máxima economía posible en materia de gastos generales y a ese efecto es imprescindible: a) reducir al mínimo los servicios telegráficos y telefónicos (llamadas a larga distancia y en aparatos con servicio medido); b) disponer un efectivo contralor en el consumo de útiles, formularios, artículos de limpieza, energía eléctrica; c) evitar –en cuanto sea posible– gastos de traslados y viáticos y demás gastos generales; d) no tramitar solicitudes de designación de personal suplente y postergar la cobertura de cargos vacantes en cuanto no resulte debidamente justificado e ineludible y e) postergar hasta el próximo ejercicio los pedidos de bienes de uso prescindibles.

3º – La Dirección Administrativa y Contable reservará las actuaciones pendientes que no hubieran sido satisfechas y requerirá la autorización de esta Corte Suprema para los casos de excepción que estén debidamente fundados.

4º – Comunicar la presente Acordada a las Cámaras Nacionales de Apelaciones, Federales del Interior y dependencias y organismos judiciales para que –por su intermedio– se notifique a los señores magistrados, funcionarios y empleados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL –ART. 81–. SE ESTABLECE QUE SUSCRIBIRA LOS CHEQUES JUDICIALES EL SECRETARIO LETRADO DEL TRIBUNAL DR. CARLOS A. BILBAO

– Nº 80 –

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de setiembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que el art. 81 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que corresponde al Presidente de esta Corte la firma de los cheques judiciales.

Que por el art. 4º de la Acordada Nº 51 del 10 de julio ppdo. se autorizó a un Secretario de este Tribunal, para realizar en los juicios de su competencia originaria, todos los actos procesales no comprendidos en el art. 3º que quedaron reservados para ser cumplidos por el Presidente o el Ministro que lo sustituya entre los cuales se incluyó toda "disposición de fondos que excedan de un mil pesos".

Que para el cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada Nº 51 se designó por Acordada Nº 64 de fecha 31 de julio de 1973 al Doctor Carlos A. Bilbao.

Que los mismos fundamentos que inspiraron esa Acordada deben hacerse extensivos a cualquier clase de depósito judicial hecho a la orden de esta Corte en tanto no exceda la cantidad indicada.

Resolvieron:

Los cheques judiciales que se libran contra depósitos hechos en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de esta Corte y los oficios de transferencias, serán firmados por el Secretario Letrado Doctor Carlos A. Bilbao y en caso de licencia o enfermedad, por el Secretario Letrado que se designe en su reemplazo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA POR EL PERIODO QUE VENCE EL 31 - VII - 1974

— Nº 81 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de setiembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que la ley 20.528 promulgada el 6 de setiembre de 1973 y publicada en el Boletín Oficial el 12 de setiembre de 1973 deroga el inciso 2º del artículo 22 del decreto-ley 1.285/58 y sustituye el inciso 3º del mismo artículo disponiendo que dentro de los diez días de su promulgación la Corte formará la lista de abogados para desinsacular los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que actuarán por el período que vence el 31 de julio de 1974.

Resolvieron:

Formar la lista de abogados que actuarán como conjueces de esta Corte por el período que vence el 31 de julio de 1974 con los doctores: Pedro Baglini, José Canasi, Tomás D. Casares, Jorge del Río, Oscar de la Roza Igarzábal, Carlos R. Desmarás, Cayetano Giardulli, Próspero Francisco Luperi, Roberto H. Marfany, Silvino A. Pautasso, Jesús Hipólito Paz, Felipe S. Pérez, Rodolfo Quiroga Echegaray, Ricardo Reimundín y Arturo E. Sampay.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

EXPRESION DE DUELO CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA C.G.T. DON JOSE IGNACIO RUCCI. SE DISPONE EL CESE DE ACTIVIDADES EN TODO EL TERRITORIO DEL PAIS, CON SUSPENSION DE TERMINOS PROCESALES

— Nº 82 —

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de setiembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Visto:

La trágica desaparición del Sr. Secretario General de la Confederación General del Trabajo, Don José Ignacio Rucci, y

Considerando:

El profundo pesar causado por el luctuoso episodio que ha conmovido a todo el pueblo de la República.

Resolvieron:

Art. 1º) Formular pública expresión de duelo y decretar el cese total de actividades en los tribunales de su jurisdicción en todo el territorio nacional con suspensión de los términos judiciales en el día de la fecha.

Art. 2º) Remitir nota de pésame y ofrenda floral.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

SECRETARIO LETRADO DE LA CORTE SUPREMA. SE DISPONE QUE LOS CHEQUES Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS SEAN FIRMADOS POR UNO DE ELLOS Y REFRENDADOS POR EL SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL DR. ADOLFO J. PAZ

— Nº 83 —

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de setiembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por Acordadas Nros. 51, 64 y 80 se resolvió que, en lo sucesivo, los cheques judiciales y oficios de transferencia de fondos que no excedan de un mil pesos ($ 1.000), serán firmados por un Secretario Letrado de esta Corte Suprema.

Que es de manifiesta conveniencia que los referidos instrumentos sean refrendados por otro funcionario del Tribunal, teniendo en cuenta la responsabilidad propia de tales actos.

Resolvieron:

1º) Los cheques y transferencias de fondos a que se refiere la Acordada Nº 80/73 serán firmados, en lo sucesivo, por un Secretario Letrado de la Corte y refrendados por el Subsecretario Dr. Adolfo J. Paz.

2º) En caso de licencia o enfermedad del funcionario indicado anteriormente, será reemplazado por quien designe el Presidente del Tribunal en cada oportunidad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

AÑO 1973 - SETIEMBRE

SALVADOR DOMINGO BRUNO

AMNISTIA.

La concesión del beneficio de amnistía requiere, en todos los casos, que los móviles del hecho incriminado se encuentren comprendidos en los que menciona el art. 1º de la ley 20.508. En consecuencia, corresponde revocar el fallo que —de oficio— declaró extinguida la acción penal por amnistía, convirtiendo en definitivo el sobreseimiento provisional en la causa por atentado a la autoridad y robo, si sus autores no fueron individualizados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ninguna constancia de la causa autoriza a presumir que el hecho de autos se encuentre comprendido en alguno de los casos enunciados en el art. 1º de la ley 20.508, como se afirma en la resolución de fs. 16.

Por ello, solicito que se revoque el auto en recurso. Buenos Aires, 20 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Bruno, Salvador Domingo s/ atentado y robo".

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones, instruidas por los delitos de atentado a la autoridad y robo, de los que resultara damnificado el agente Salvador Domingo Bruno, tras haberse puesto de manifiesto el resultado negativo de las diligencias practicadas para lograr la individualización y captura de los autores del hecho, se resolvió sobreseer provisionalmente en la causa (fs. 8).

2º) Que, con posterioridad, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital declaró —de oficio— extinguida la acción penal por amnistía convirtiendo en definitivo el sobreseimiento provisional dictado (fs. 16).

HOJA COMPLEMENTARIA



3º) Que a fs. 17 el Señor Fiscal de Cámara interpone recurso para ante la Corte Suprema contra la resolución de fs. 16, por ser contraria a lo peticionado por dicho Ministerio.

4º) Que en autos no existen elementos suficientes para poder conocer acerca de los móviles del hecho, por lo cual no es posible por ahora determinar si es de aplicación al caso alguna de las normas de la ley 20.508 (sentencia de esta Corte del 31 de julio último, *in re* "Intimidación pública y daño, damnificada Ramona Dorrego de Savio").

Por lo tanto, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca el auto en recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX.

MIGUEL ANGEL LLARENS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruída a raíz de la muerte de una persona por electrocución provocada por un cable cortado, perteneciente a la empresa del Estado Nacional Agua y Energía Eléctrica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estas actuaciones fueron originadas por la muerte de una persona ocurrida en la ciudad de Corrientes, provincia del mismo nombre, a raíz de haber recibido una descarga eléctrica producida por un cable, que se hallaba cortado, perteneciente a la instalación del servicio público de electricidad prestado en ese lugar por la empresa del Estado Nacional Agua y Energía Eléctrica.

En tales condiciones, dado que, en las circunstancias del caso, no cabe descartar la posibilidad de una eventual pretensión contra la Nación tendiente a obtener una reparación patrimonial, como consecuencia del hecho de referencia, estimo que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 257:50; 258:185; y 273:426; sus citas, entre otros, corresponde que V.E. declare la competencia del señor Juez Federal de Corrientes para conocer en esta causa. Buenos Aires, 29 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de Corrientes, a quien deben remitirse los autos. Hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de dicha Ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. FRIGORIFICA COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en subsidio del de inaplicabilidad de ley, que se intenta con análogo objetivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, suficientemente fundada en la interpretación y alcance que atribuye el art. 40 de la ley de quiebras, decide el rechazo de un concordato.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Tanto por la magnitud del perjuicio económico que causa cuanto porque lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta el de la colectividad, debe considerarse sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que declara nula la aclaratoria dictada por el juez de la quiebra, según la cual correspondía extender la responsabilidad por las deudas de la empresa fallida a la totalidad del grupo empresario vinculado a ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La tutela adecuada del derecho de defensa queda resguardada cuando se da oportunidad al interesado para hacer valer sus defensas. No corresponde extenderla al amparo de la negligencia de los litigantes, ni puede invocarse para dilatar el trámite de los juicios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El ejercicio del derecho reconocido en el art. 18 de la Constitución Nacional debe compatibilizarse con el ejercicio de los derechos de los demás intervinientes en el proceso y con el interés social que existe en la eficacia de la justicia.

PERSONERIA JURIDICA.

No debe descartarse la consideración del fondo real de la persona jurídica, impuesta no sólo por los abusos a que se presta la complejidad de relaciones de actividades en ciertas estructuras sociales, sino también por la dimensión creciente de numerosos grupos de empresas internacionales y los graves problemas jurídicos que su expansión plantea.

PERSONERIA JURIDICA.

El régimen de la personalidad jurídica no puede utilizarse en contra de los intereses superiores de la colectividad ni de los derechos de terceros.

JUECES.

El excesivo apego al tradicionalismo jurídico es uno de los más serios obstáculos al éxito de la promoción de la expansión económica y de la justicia social. No debe confundirse la razón del derecho con el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia.

LEY: Principios generales.

Las formas jurídicas que la ley argentina prevé para actividades lícitas y conforme a su derecho objetivo no pueden legitimar políticas económicas y financieras contrarias a las necesidades de nuestra sociedad, que han sido efectivamente comprobadas por la justicia del país.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Comporta un exceso ritual manifiesto considerar que se ha violado el derecho de defensa de las sociedades a que se hizo extensiva la quiebra decretada a una empresa si, además de haber estado suficientemente representadas en la tramitación de la causa, se ha evidenciado que existe un grupo de sociedades, con sede en el país y en el extranjero, con predominio de una –que posee el 99 % de las acciones de la fallida–, por lo que corresponde admitir la responsabilidad de esa empresa dominante y de sus subsidiarias por las deudas del concurso.

QUIEBRA.

Decidido que las empresas estructuradas en un grupo multinacional revisten, a los efectos de la quiebra, unidad socio-económica con la fallida, concederles el beneficio de excusión importaría aceptar la calidad de tercero de ese grupo, como cesio-

nario o fiador. Tal beneficio no procede cuando no pueden distinguirse los bienes, por hallarse confundidos los patrimonios.
Ello, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer mediante las acciones de exclusión o restitución de bienes que correspondiere.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente al alcance e interpretación de los arts. 18, 26 y 27 de la ley 11.719 remite a una cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Corresponde hacer excepción al principio de que lo referente al cargo de las costas es materia ajena a la instancia extraordinaria en el caso en que aquéllas no han sido impuestas a los acreedores impugnados, no obstante haberse comprobado conducta connivente de quienes pretendieron una indebida verificación de créditos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones atinentes a medidas cautelares no son propias de la instancia extraordinaria.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Las medidas cautelares decretadas en resguardo de las costas no requieren regulación de honorarios ni condena.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario que corre a fs. 11.347 del principal ha sido interpuesto contra la sentencia de fs. 11.250 por la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la declaración de quiebra de la "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica".

Señalo, como primer obstáculo para la procedencia de ese recurso, que el mismo aparece deducido en subsidio del de inaplicabilidad de ley intentado a fs. 11.336, en el cual la apelante persiguió objetivos sustancialmente análogos a los que procurara mediante la referida apelación extraordinaria.

En tales condiciones, estimo aplicable la jurisprudencia, que comparto, de Fallos: 237:547; 230:195; 240:50; 241:202; 243:168 y 170; 244:206 y 568;

247:512; 248:107; 250:348; 256:54; 250:288; 261:28, entre muchos otros, con arreglo a la cual es improcedente el recurso extraordinario cuando se lo ha interpuesto en forma condicionada o subsidiaria.

Sin perjuicio de lo expresado, estimo que, de todos modos, las extensas argumentaciones de la fallida apelante sólo ponen de manifiesto su discrepancia con la interpretación que los jueces de la causa han efectuado del derecho común aplicable, y con las conclusiones a que aquéllos han arribado luego del examen y valoración de las circunstancias de hecho del caso, en ejercicio de facultades que les son privativas.

Va dicho con ello que no encuentro acreditada la arbitrariedad que se imputa al pronunciamiento en recurso, tacha que, conforme con conocida jurisprudencia del Tribunal, no tiene por objeto sustituir el criterio de los magistrados ordinarios por el de la Corte en la interpretación de las normas y principios no federales que rigen el pleito (Fallos: 262:302; 260:413, sus citas y otros), incluso respecto de normas que el apelante estima claras (Fallos: 265:98; 266:210; 278:80, considerando 4º y sus citas, entre otros). La doctrina sobre la materia reviste carácter estrictamente excepcional y, por tanto, su aplicación requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132).

Estos extremos no se hallan reunidos en el presente caso, en el cual el *a quo* ha fundado con amplitud el punto relativo a la extensión de la facultad judicial de apreciación y contralor respecto de la homologación del concordato y, asimismo, la inteligencia que asignó al art. 40 de la ley 11.719.

Tampoco me parece que los magistrados de la causa hayan incurrido en omisiones esenciales que descalifiquen su fallo, sea de los hechos comprobados en la causa o de las defensas articuladas por la apelante, habida cuenta de que no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las cuestiones expuestas por las partes, y a que no priva de fundamentos suficiente a una sentencia la falta de tratamiento de algunos agravios cuando resulta obvio que su expresa mención no habría incidido en la definitiva solución acordada al pleito, dados los argumentos expresados en el pronunciamiento (Fallos: 272:225 y sus citas; 276:132, entre otros).

Así, no se advierte, por ejemplo, que la alegada diferencia entre el activo y el pasivo de la empresa fallida hubiera podido variar la decisión del *a quo*, frente a su interpretación de las facultades que le asisten en juicios como el presente, a la inteligencia que atribuyó al art. 40 ya mencionado, y a la opinión a que arribó en punto a que "Swift S.A." no ha sido ajena a las causas que motivaron su deterioro de forma que pueda considerársela víctima no culpable del desequilibrio que dio lugar a su presentación en convocatoria.

A mérito de las razones que anteceden, opino que corresponde declarar improcedente esta queja. Buenos Aires, 8 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que obra interpuesto a fs. 11.286 de los autos principales caratulados "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/quiebra" se impugnan las resoluciones dictadas por la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 11.263, 11.268 y 11.270.

I. En el primero de estos pronunciamientos el aludido tribunal declaró nulo el auto obrante a fs. 10.613, aclaratorio de la sentencia de fs. 10.553, por el cual el juez de primera instancia había resuelto que, previa exclusión de los bienes de la sociedad fallida, correspondía extender la responsabilidad por las deudas de ésta a la totalidad de las empresas integrantes del denominado "grupo Deltec".

La consideración de los agravios que los apelantes proponen a este respecto encuentra obstáculo, a mi parecer, en la inexistencia de un gravamen irreparable que permita atribuir a la resolución de fs. 11.263 el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Ello así, pues no resulta de ese fallo, ni de los términos del escrito de recurso extraordinario, que se encuentre cerrada la posibilidad de que se vuelva a plantear en los autos aquel problema.

Antes bien, el propio tribunal a quo ha tenido oportunidad de declarar, en resolución posterior dictada en uno de los incidentes suscitados en estas actuaciones, que su decisión anulatoria de fs. 11.263/6 del principal no importó en modo alguno, decidir sobre la cuestión de fondo que el auto de fs. 10.613 resolvió. Añadió aquel tribunal en esa ocasión que el problema resuelto por dicho auto, esto es, el de la extensión de las responsabilidades derivadas de la quiebra de Swift está latente, manteniéndose la probabilidad de un replanteo del mismo en la causa (ver sentencia de fs. 223/234 de los autos "Compañía Swift de La Plata s/convocatoria" incidente art. 250 del Cód. Procesal, etc." expediente nº 156.657 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial).

Por otra parte, que lo decidido por la Cámara no exime ni amengua la eventual responsabilidad del "grupo Deltec", ha sido también declarado por la Corte, en su anterior integración, al interpretar los términos de ese fallo y del aquí apelado en el pronunciamiento que dictó el 4 de mayo de 1973 *in re* "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/eleva pedido de juicio político" (considerando 18).

Sentado lo que antecede, no me parece que quepa admitir el carácter definitivo que los apelantes atribuyen a este aspecto de la sentencia del a quo con base en la afirmación de que la nulidad del mentado auto aclaratorio de fs. 10.613 supone "en la práctica congelar toda posibilidad efectiva de pagar los créditos a los acreedores, mantener la fuente de trabajo y exportar" (fs. 11.331 vta./11.332). Según esa línea de argumentación, para pagar a los acreedores de Swift habría que realizar el activo de la sociedad, lo cual impediría el mantenimiento de la explotación de esta última con el consiguiente deterioro de la fuente de trabajo y de la actividad exportadora.

A mi modo de ver, los recurrentes prescinden de tomar en cuenta que las consecuencias perjudiciales de que hacen mérito no derivarían de la resolución de la Cámara que anuló el auto aclaratorio sino, antes bien, de este último, ya que, como he señalado al comienzo, en el mismo se declaraba precisamente la responsabilidad del "grupo Deltec" en forma subsidiaria, esto es, "previa excusión de los bienes de la sociedad fallida".

Al respecto cabe señalar, a mayor abundamiento que, contrariamente a lo aseverado por los apelantes, lo que mejor se compadece con sus ideas relativas a la necesidad de evitar el impacto económico social que pronostican, es, indudablemente, el mantenimiento del fallo que impugnan.

Así lo pienso, pues, en todo caso, sólo a través de una nueva consideración por los jueces del problema atinente a la responsabilidad del denominado "grupo Deltec" por las deudas de la compañía Swift podría eventualmente, y de así corresponder, llegar a establecerse una solución judicial que al afectar no ya subsidiariamente sino en forma directa a aquella "estructura unificada", permitiera superar con éxito el desequilibrio que provocaría la liquidación de la mencionada empresa.

Reitero, por tanto, que los agravios articulados en el escrito de recurso extraordinario con relación al tema del que me he venido ocupando no acreditan la existencia de un gravamen irreparable que autorice el ejercicio por V.E. de su jurisdicción excepcional.

Lo hasta aquí expuesto no importa desconocer que las objeciones con base en las cuales los apelantes tachan de arbitraria la decisión de fs. 11.263 podrían configurar cuestión federal bastante para la apertura de la instancia, en el supuesto de que V.E. considerare actualmente configurada en el presente caso, a pesar de lo expuesto en los párrafos anteriores de este dictamen, una situación de interés institucional que autorizare a remover el obstáculo formal derivado del carácter no definitivo del aludido fallo de fs. 11.268.

II. También se agravian los apelantes, como indiqué al comienzo, de las resoluciones dictadas por la Cámara a fs. 11.268 y 11.270. En la primera de ellas, ese tribunal revocó la providencia de fs. 9.979 en cuanto por la misma el Inferior impuso a los acreedores impugnados las costas del incidente respectivo, que dio lugar al expediente nº 31.503 del registro del juzgado. En cuanto a la resolución de fs. 11.270, dejó sin efecto, como consecuencia de la anterior, las regulaciones practicadas a fs. 10.609 vta.

Los recurrentes se agravian ante todo de la omisión en que habría incurrido el a quo al no pronunciarse acerca de su apelación de la otra parte del auto de fs. 9.979, esto es, de aquélla en la cual el juez dispuso que las costas del incidente de referencia debían ser soportadas por su orden respecto de la convocatoria.

Esta queja debe desestimarse por insubsistente, pues, con posterioridad a la interposición del recurso de fs. 11.286, la Cámara resolvió la indicada cuestión a fs. 188 del incidente que originó las actuaciones nº 156.730 del registro de dicho tribunal, pronunciamiento que fue oportunamente impugnado por los apelantes por vía de otro recurso extraordinario.

Aprecio que las restantes articulaciones de los recurrentes, tienden, por un lado, a obtener que V.E. revise la interpretación que el a quo ha asignado a los arts. 18, 26 y 27 de la ley 11.719, y, por otra parte, a demostrar la arbitrariedad del fallo pues entiendan aquéllos que, aun en la hipótesis de que se admitiera la inteligencia asignada por la Cámara a las normas citadas, dicha inteligencia tampoco podría sustentar la decisión relativa a que no corresponde imposición de costas por el incidente.

Respecto del primer orden de agravios, los mismos sólo plantean, a mi juicio, una cuestión opinable de interpretación de normas de derecho común que, según doctrina corriente de la Corte, no suscita caso federal que habilite la instancia del art. 14 de la ley 48.

La otra objeción de los apelantes propone, en cambio, cuestión federal bastante para su examen por V.E., y supone, además, un agravio de carácter definitivo en la medida en que lo decidido a fs. 11.263 admite la interpretación de que no corresponde imponer costas por la cuestión discutida en el incidente de impugnación de créditos.

En mérito a lo expuesto, estimo que procede admitir el presente recurso directo a los fines de la consideración de este último agravio, ello con la salvedad que he efectuado en el párrafo final de la primera parte de este dictamen. Buenos Aires, 8 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el escrito de recurso extraordinario interpuesto a fs. 242 del principal –expediente nº 156.657 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial– traducen el planteamiento de cuestiones de carácter procesal ajenas a la instancia del art 14 de la ley 48.

Por lo demás, es jurisprudencia reiterada de la Corte que las resoluciones concernientes a medidas precautorias son, como regla, insusceptibles de recurso extraordinario, y las alegaciones de la parte apelante no acreditan, en mi concepto, que se encuentre configurado en el caso un supuesto de excepción que autorice a apartarse de ese principio.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 8 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

De conformidad con repetida jurisprudencia de la Corte lo relativo al cargo de las costas es, por vía de principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, y los agravios vertidos por la apelante en el escrito de fs. 260 del principal –expediente nº 156.657 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial– no acreditan que lo resuelto sobre aquel punto en el pronunciamiento de fs. 228 de los mismos autos, autorice una excepción al criterio antes recordado.

Opino, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 8 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

La resolución de fs. 64 del principal (expediente nº 156.919 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial) se funda en las razones hechas valer por este tribunal en la decisión de fs. 11.268/9 de los autos "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/quiebra".

Al dictaminar en la fecha en la queja C.665, L.XVI, he tenido oportunidad de manifestar que la aludida resolución de fs. 11.268/9 suscita cuestión federal bastante en cuanto resuelve acerca de las costas correspondientes al incidente de impugnación de créditos que tramitó por expediente nº 31.503.

En consecuencia, pienso que análoga conclusión se impone con relación al pronunciamiento aquí apelado que, con base como he dicho en la anterior decisión, ha revocado las resoluciones de fs. 10.052 vta. y 10.054 vta. de los autos de quiebra que dispusieron medidas precautorias en resguardo de la condenación en costas por el incidente referido en el párrafo anterior.

Opino, pues, que también corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 8 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

La resolución de fs. 188 del principal —expediente nº 156.730 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial— se funda en las razones hechas valer por este tribunal en la decisión de fs. 11.268/9 de los autos "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/quiebra".

Al dictaminar en la fecha en la queja C.665, L.XVI, he tenido oportunidad de manifestar que la aludida resolución de fs. 11.268/9, suscita cuestión federal bastante en cuanto resuelve acerca de las costas correspondientes al incidente de impugnación de créditos que tramitó por expediente nº 31.503.

En consecuencia, estimo que también corresponde hacer lugar a esta queja deducida por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 194 del principal. Buenos Aires, 8 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1973.

Y vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cía. Swift de La Plata S.A. Frigorífica"; en los autos "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/ convocatoria de acreedores" (expte. C-705); "Recurso de hecho deducido por José R. Zurdo, en los autos Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/convocatoria de acreedores (hoy su quiebra) expte. C. -665"; "Recurso de hecho deducido por "Deltec International Limited, Deltec Argentina S.A.M. y F. y Argentaria S.A. Cía. Financiera" en los autos "Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/convocatoria de acreedores", (expediente C. - 724); "Recurso de hecho deducido por José R. Zurdo en los autos Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/convocatoria - incidente art. 250 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación impugnación José R. Zurdo (Deltec International S. A. - expediente C. - 723)"; "Recurso de hecho deducido por Carlos R. S. Alconada Aramburú y otro en los autos "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/incidente art. 250 inciso 2º Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expte. 156.919" (expte. C. -695) y "Recurso de hecho deducido por José R. Zurdo en los autos "Compañía Swift de la Plata S.A. s/incidente art. 250 inciso 2º Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, apelación de José R. Zurdo, expte. C. -683".

Y considerando:

1º) Que la magnitud de los intereses contrapuestos, así como las características de este juicio de convocatoria —posteriormente convertido en quiebra— y sus múltiples incidentes, han provocado una insólita acumulación de

materiales de conocimiento en numerosos expedientes y anexos, en los cuales no siempre aparecen exactamente expuestas y resueltas las cuestiones debatidas y, por el contrario, a menudo son oscurecidas por frondosos y repetidos planteamientos que exigen puntualizada depuración.

2º) Que, en consecuencia, los distintos recursos directos sometidos a consideración de esta Corte han de ser objeto de resolución por separado, pero advirtiendo que ha debido procederse a la recomposición del complejo cuadro de temas en alzada, como necesaria operación previa.

3º) Que, en primer término, se examinará la queja que corre a fs. 71/4 del expediente C. -705 que se refiere al recurso extraordinario interpuesto por la Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica a fs. 11.347 de los autos principales denegado a fs. 11.405 con fecha 5 de setiembre de 1972 y que se articulara contra la sentencia de fs. 11.250 por la cual, el 6 de junio de 1972, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, Sala "C", confirmó la declaración de quiebra de la recurrente.

Dicho recurso fue deducido en subsidio del de inaplicabilidad de ley, intentado a fs. 11.336 con análogo objetivo al que procura la apelación extraordinaria. Esta circunstancia, como lo señala el Señor Procurador General, basta para tornar improcedente el remedio, según reiterada jurisprudencia anterior que esta Corte comparte, (Fallos: 237:547, 239:195; 240:50; 259:288; 261:28; entre muchos otros) conforme a la cual se decide la ineficacia del recurso extraordinario cuando se lo condiciona al resultado de otro o en subsidio de él.

No obstante lo expuesto, tampoco aparece acreditada la arbitrariedad que se imputa al pronunciamiento recurrido, en orden a la impugnación complementaria que formula la recurrente. Sus argumentaciones se limitan a exponer discrepancias con la interpretación que los jueces de la causa efectuaron respecto del derecho común aplicable (Fallos: 119:114; 123:375; 134:309; 194:394) y con las conclusiones a que los mismos arribaran en ejercicio de sus facultades privativas (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 187:291; 189:307; 218:278; 238:186; 241:40 entre muchos otros).

Es constante la doctrina jurisprudencial de la Corte respecto a los extremos que se requieren para descalificar las sentencias de los jueces ordinarios y aquéllos no se advierten en el "sub-lite", desde que no media inequívoco apartamiento de la solución que la ley prevé para el caso. Los magistrados a quo han fundado ampliamente el ejercicio de las facultades judiciales respecto a la homologación o rechazo del concordato y sostienen adecuadamente su criterio interpretativo del art. 40 de la ley 11.719. Por otra parte no se observa en el fallo impugnado omisión de cuestiones, acerca de las defensas articuladas como

de los hechos acreditados. En orden a la doctrina de Fallos: 276:132, entre otros, no es relevante la invocación hecha respecto de puntos que se dicen no tratados, verbigracia la diferencia alegada entre activo y pasivo de la convocataria; ello, porque los jueces de la causa no están obligados a ponderar exhaustivamente todas las cuestiones que las partes exponen (Fallos: 272:226) —ya que no priva de fundamento suficiente a una sentencia la falta de tratamiento de algún agravio cuando es obvio que la mención del mismo no habría variado la solución arribada (Fallos: 205:513)— y porque la interpretación del Tribunal a quo sobre sus propias facultades en orden al art. 40 de la ley de quiebras aplicada y al criterio que el mismo expresa sobre la responsabilidad de la fallida respecto de las causas que motivaron su falencia, hacen superflua toda otra consideración.

En consecuencia, conforme también lo sostiene el Señor Procurador General debe declararse improcedente la queja, de fs. 71/74 del expediente C-705, con pérdida del depósito efectuado a fs. 1 del mismo.

4º) Que, en segundo lugar, se examinará la queja que corre a fs. 75/96 del expediente C-665 respecto al recurso extraordinario interpuesto por el señor José R. Zurdo a fs. 11.286 de los autos principales y mediante el cual se impugnan resoluciones dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a quo a fs. 11.263, 11.268 y 11.270.

El análisis de esta queja obliga a puntualizar algunos antecedentes, en referencia a cada uno de los autos apelados que se considerarán sucesivamente: a) Por la resolución de fs. 11.263/6 se declaró nula la aclaratoria dictada a fs. 10.613 por el Juez Nacional de Primera Instancia respecto de su sentencia de fs. 10.553, que rechazara el concordato propuesto por la fallida y la declarara en quiebra.

Por vía de dicha aclaratoria el juez de la quiebra, a solicitud del citado acreedor José R. Zurdo y conforme a los términos de la aludida sentencia, resolvió que correspondía extender la responsabilidad por las deudas del frigorífico Swift S.A.F. a "la totalidad de las empresas del grupo" (se refiere al grupo de "Empresas Deltec") ello, "previa excusión de los bienes de la sociedad fallida".

Si bien la resolución de fs. 11.263, como apunta el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 129 y siguientes, expte. C-665, no revestiría el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, una consideración realista de la cuestión impone comprobar que dicho pronunciamiento ha sido dictado en consecuencia de los fundamentos de la sentencia de fs. 10.553 y produce gravamen irreparable, en el alcance propio admitido por la jurisprudencia de la Corte. Ello, así, por la magnitud del perjuicio económico

que causa (Fallos: 188:244; 194: 401) cuanto por que lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta el de la colectividad, todo lo cual obliga a sostener la existencia del interés institucional serio que justifica prescindir del aspecto meramente formal (Fallos: 248:189 y 232).

En este orden de ideas, corresponde admitir la queja, estimándose bastante la cuestión federal y, atendiendo al suficiente debate de las cuestiones, ilustrado por el conjunto de las actuaciones consideradas, proceder a su resolución con el fondo del asunto.

La decisión de fs. 11.263 hace especial hincapié en la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, respecto a la cual debe comenzar por recordarse que su tutela adecuada queda resguardada cuando se da oportunidad al interesado para hacer valer sus defensas, en la estación procesal oportuna (Fallos: 235:104; 241:195) sin que corresponda extenderla al amparo de la negligencia de los litigantes (Fallos: 247:161). Menos puede invocarse la defensa en juicio para dilatar el trámite de los pleitos (Fallos: 193:487 consid. 6º). El ejercicio del derecho reconocido en el art. 18 de la Constitución Nacional debe compatibilizarse con el ejercicio de los derechos de los demás intervinientes en el proceso y, primordialmente, con el interés social que existe en la eficacia de la justicia (Fallos: 190:124).

La sentencia de la Cámara a quo a fs. 11.250 expresa textualmente: "La existencia en el ámbito económico-financiero y comercial del así titulado grupo (se refiere al denominado "grupo Deltec") es de toda evidencia en autos;

"Ello ha sido puesto de relieve por la sindicatura en extensas y detalladas informaciones y sobre la base de abundante y fehaciente documentación (fs. 3.902 vta.; 4.115/27; 4.135 vta.; 4.306 vta.; 4.308; 3.981/86)".

"En realidad tampoco ha sido cuestionada esa situación por la convocataria. No interesa a los efectos de la presente cuestión historiar ni analizar en detalle las intervinculaciones a que se refiere el síndico; baste señalar que existe un grupo de sociedades, con sede en el país y en el extranjero, cuyos paquetes accionarios –prácticamente en su totalidad– permanecen en propiedad de los entes del mismo grupo entre ellos, en un encadenamiento directo o indirecto que en definitiva, se reduce al predominio de Deltec International. Todo ello surge palmariamente del informe del síndico (conf. fs. citadas) y documentación adjunta, del Prospecto, Deltec International a sus accionistas y de la "Memoria y balance de Deltec International 1970", cuyas respectivas traducciones obran a fs. 4017/77 y 4078/94; así también de la comunicación de Deltec International a sus accionistas con motivo de esta presentación en convocatoria (traducción de fs. 4.096) en la que esa Compañía

habla de que los arreglos financieros de "nuestra" compañía Swift de la Plata en Argentina fracasaron y de que "nos dirigimos de inmediato al correspondiente tribunal argentino a efectos de proceder a una convocatoria".

"Es de observar que en la citada documentación Deltec International habla reiteradamente de "sus" subsidiarias, de "nuestra propiedad" (conf. espec. fs. 4030 vta., fs. 4087/8), etc. entre las cuales figura la convocataria cuyo paquete accionario posee en un 99 % —y muchas otras del país y del extranjero, sea en forma directa sea a través de otras subsidiarias; sólo por vía de ejemplo, obsérvese que Swift es una de las subsidiarias que, a su vez detenta otras subsidiarias inmediata o mediatamente, tales como Compañía de Navegación Ganadera y Comercial de Ganados (S.A.), Provita (S.A.), Tranvías Eléctricos de Tucumán (S.A.), Avícola y Ibrí (S.A.)." Más adelante la Cámara a quo señala "una primera reflexión que la situación expuesta sugiere es la de que la convocataria se encuentra seriamente limitada en su libertad de acción y en su política comerciales por encontrarse fuertemente ligada y estructurada en el seno de un grupo de vastísismas proyecciones —según se ha visto— cuyos intereses, lógicamente, han de privar y en cuya política comercial está insertada. Ello surge claramente de las costancias que se han citado precedentemente en el curso de este apartado, pero resultan, además de una serie de circunstancias concretas, Vg.: más del 80 % de las ventas de Swift lo han sido a entidades del "grupo", y la totalidad de las carnes cocidas y congeladas (fs. 3984 vta.); informe de la Junta Nacional de Carnes fs. 10.030/1; en tales ventas se nota una tendencia a concertar precios sensiblemente superiores con los clientes no vinculados al "grupo" que con los de éste (fs. 3964/4 vta.; informe de la Junta Nacional de Carnes, fs. 10.200/204); política de transferencia de fondos a Provita (S.A.) endeudamiento de ésta por cifras superiores a los $ 11.000.000 y dificultades económicas financieras de ésta para afrontar el pago (fs. 4135, 4169 y fs. 10.127); afianzamiento y descuento de documentos a Ibrí en momentos difíciles para Swift (fs. 4135, 4308, conforme acta nº 1631 del 14-4-70 en legajo agregado); crédito de Deltec Argentina (S.A.) por u$s. 3.093.000,69, proveniente de afianzamiento a la convocataria de un préstamo de "Deltec Banking Corporation Lted." (fs. 4317/8); los pedidos de verificación de crédito por entidades del "grupo" asciende al 37,66 % del total de aquéllos (fs. 3962 y 4168); notable disminución de las deudas con el "grupo Deltec" y retiro de fondos por parte de éste en el último período (informe de la Junta Nacional de Carnes, fs. 10.033 y 10.123)".

Estas terminantes manifestaciones de la Cámara aparecen en contradicción con lo resuelto a fs. 11.267, donde el propio tribunal a quo puntualiza, con exceso ritual evidente (Fallos: 268:71), que las mismas sólo implican decidir respecto de la convocataria y no en referencia a eventuales responsabi-

lidades de las otras fracciones del grupo, en especial de Deltec Internacional, a quien se indica como predominante en el mismo. Tales afirmaciones de la Cámara descartan netamente la consideración del fondo real de la persona jurídica, que viene impuesta, como ha decidido esta Corte, "no sólo por los abusos a que se presta la complejidad de relaciones de actividades en ciertas estructuras sociales, sino también por la diversión creciente de numerosos grupos de empresas internacionales y los graves problemas jurídicos que su expansión plantea" (*in re*: "Parke Davis y Cía. Argentina S.A.C.I. s/recurso de apelación" - expte. P. 306-XVI).

Deltec International Limited reconoce esa vinculación en documentos oficiales glosados en autos obrantes en el incidente de impugnación del señor José R. Zurdo; y especialmente en la Memoria Anual de 1970, donde explicita en las notas 1 y 2 los "principios de consolidación" y la puesta en venta de la "subsidiaria argentina" (Swift de La Plata) a la que se define como "la subsidiaria poseída por mayoría que conduce las operaciones de carne en la Argentina".

Tanto la sociedad Deltec International a fs. 278 del aludido incidente de impugnación de créditos promovido por el acreedor José R. Zurdo como Deltec Food Benelux (fs. 285 id.), Deltec Foods Limited (fs. 280 id.) y Deltec Argentina S.A. (fs. 279 id.) fueron notificadas en autos, planteando la última nombrada que no era "deudor impugnado" y las otras que "no tienen representación ni agencia en la Argentina". Así también expresan que el señor Ernesto Campos, comparecido en autos, habría contestado "por sí" y no "por sus mandantes" ya que sólo estaría apoderado para verificar créditos e intervenir en la Junta. Sostienen pues las empresas citadas que las notificaciones debieron ser practicadas en Bélgica, Londres y Estados Unidos, domicilios legales de las empresas y no los constituidos en el acto de verificación de créditos.

Esta posición es aceptada en la sentencia de fs. 11.263 pero contrariamente a lo allí sostenido puede advertirse, de la lectura de los poderes agregados en copia a fs. 100/101,111/113 y 119 y sigs., (autenticados a fs. 388 y que fueron presentados en original a la sindicatura) que el apoderamiento del señor Campos acredita facultades más extensas que las reconocidas en la resolución impugnada. Cada mandato es conferido por el poderdante "para que lo representen en todos los asuntos relacionados con la convocatoria de acreedores de Swift de La Plata S.A.F., con amplias facultades y autoridad para pedir la verificación de créditos, ofrecer y producir toda clase de pruebas, representar al infrascripto en toda clase de incidentes, presentar escritos y peticiones, participar y votar en reuniones de acreedores, recusar, rechazar y objetar reclamos de terceros, aprobar y rechazar concordatos o arreglos entre Swift de

La Plata S.A.F. y acreedores, otorgar y aceptar prórrogas y quitas de deudas o ambas y en general, realizar cuantos más actos se consideren necesarios o convenientes para defender los intereses del infrascripto en dichas actuaciones".

Este apoderamiento, que fue aceptado y a cuyo respecto se produce el acto de verificación de créditos de los otorgantes, surte los efectos previstos en los artículos 49 a 51 del C.P.C. (arts. 1869, 1879 C.C.) y a su respecto es aplicable la doctrina de Fallos: 250:643, caso en el cual la existencia de mandato otorgado a los fines de la actuación en juicio, con las atribuciones usuales y la efectiva presentación del apoderado, se estimó por la Corte como descalificadora, por exceso ritual, de la resolución que imponía la notificación del traslado de la demanda en el extranjero y, en consecuencia, cuestión de arbitrariedad suficiente para sustentar la apelación, revocándose el pronunciamiento por falta de fundamentos bastantes en circunstancias comprobadas y no discutidas en la causa.

Esto impone admitir que la privación que menciona la decisión de fs. 11.263 no ha derivado de una ilegítima restricción sustancial o efectiva de la defensa (Fallos: 189:306) sino que ha sido consecuencia exclusiva de una conducta omisa imputable a los interesados (art. 1905 C.C.) lo que torna inatendible el argumento constitucional (Fallos: 239:51).

Corresponde tener en cuenta también que en la decisión de fs. 9904 al rechazar el Juez de la quiebra, con el alcance del art. 12 de la ley 11.719, los créditos invocados por sociedades integrantes del "grupo Deltec", se hizo expreso mérito de que la responsabilidad de las mismas sería de aplicación "únicamente para el caso de falencia en la cual se hacen exigibles el cumplimiento de todas las obligaciones" (Considerando 6º).

Sin perjuicio de la demostración que antecede, la consideración esencial para decidir el punto radica en destacar que el régimen de la personalidad jurídica no puede utilizarse en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de terceros. Las técnicas manipuladas para cohibir el uso meramente instrumental de las formas societarias varían y adoptan diferentes nombres, pero todas postulan en sustancia la consideración de la realidad económica y social y la supremacía del derecho objetivo. Es obvio que esto adquiere particular relevancia cuando los jueces deben enfrentarse con los complejos problemas jurídicos que suscita la fenomenología moderna de los grupos societarios. Particularmente, en sus interferencias y conexiones y con relación al carácter supranacional que es su nota característica en la vida contemporánea, todo lo cual consolida los poderes de concentración por las dificultades que presenta su control, la difusión de su influencia y el entrecruzamiento de sus redes de administración, con sociedades filiales reales o aparentes.

En el sub lite la apariencia de formas jurídicas que asumen distintas fracciones del mismo grupo, estructuralmente unificadas con el predominio de Deltec International Limited, no debe producir el efecto de que una parte sólo formalmente diferenciada –Swift S.A.F.– sea la única afectada por la decisión judicial. La Corte tiene declarado (Fallos: 264:410) que: "el excesivo apego al tradicionalismo jurídico ha sido catalogado como uno de los más serios obstáculos al éxito de la promoción de la expansión económica y de la justicia social". Ello así porque no debe confundirse la razón del derecho con el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia.

Estas pautas obligan a aprehender el intrincado caso sub examen previniendo que pueda admitirse, mediante aquella utilización meramente instrumental de las formas societarias, una abstracción inadmisible de los fines perseguidos o de la realidad social que debe legitimarlos.

Estos principios cobran mayor énfasis en cuanto aparece en juego el concepto de orden económico nacional, gravemente comprometido por los intereses y actividades que la misma sentencia de fs. 11.250 pone de manifiesto, al demostrar que las políticas económicas y financieras seguidas por el grupo controlante obedecen a pautas no sólo gravosas para el interés comercial sino para el de la colectividad toda. Las formas jurídicas que la ley argentina prevé para actividades lícitas y conformes a su derecho objetivo no pueden legitimar políticas económicas y financieras contrarias a las necesidades de nuestra sociedad, que han sido efectivamente comprobadas por la justicia del país.

Consiguientemente, los efectos de la quiebra decretada a Swift S.A.F. deben también imputarse a Deltec International Limited, como deudora real y responsable de las obligaciones de la fallida aparente cuya propiedad y respectivo control le pertenecen (sentencia de fs. 11.250; informe del síndico a fs. 3961/65; 3981/86; 3987/4113/24, informe de la Junta Nacional de Carnes, fs. 10.033 y 10.123/4) comprendiendo en fusión patrimonial los bienes en cabeza de otros titulares aparentes que se establezcan en el respectivo procedimiento y que han sido determinados en el informe de la sindicatura, particularmente los de la filial Deltec Argentina S.A.F. y M. con domicilio en Cangallo 564, Capital Federal a cuyo respecto tales efectos extensivos cobran total aplicación. Esto resulta impuesto por la compulsa de las actuaciones, con el carácter de verdad jurídica objetiva, conforme a la doctrina que la Corte Suprema sentara (Fallos: 275:389) respecto a las constancias de piezas cuya ponderación no cabe preterir so pena de posibilitar la posible consumación del fraude, ya que el primer deber de los jueces radica precisamente en su prevención.

Al declarar írrito con tales alcances el pronunciamiento de fs. 11.263 corresponde dejar establecido que tampoco debe subsistir el beneficio de excu-

sión que el fallo del juez de primera instancia indebidamente otorgara, porque decidido que las empresas estructuradas en el llamado "Grupo Deltec" revisten, a los efectos de la quiebra, unidad socio-económica con la fallida, aquella decisión accesoria introducida modalmente en la aclaratoria de fs. 10.613, entra en contradicción con la conclusión principal de la misma sentencia al punto de destruirla en su sustancia. Ello así porque se aparta de la solidaridad que impone el Código de Comercio (arts. 304, 417, 443 y 480), y la ley 11.719 (artículos 6º, 118, 119, 120, 163/65), como también porque el reconocimiento del beneficio de excusión implicaría aceptar la existencia de la calidad de tercero del "Grupo Deltec", sea como cesionario o fiador. Esto queda descartado, no sólo porque nadie puede ser fiador de sí mismo sino porque, como lo tiene declarado esta Corte (Fallos: 273:111) el beneficio de excusión no procede cuando no pueden distinguirse los bienes, en razón de hallarse confundidos los patrimonios, aparte de que tanto el carácter comercial de una eventual fianza como los efectos de la quiebra decretada, impondrían, a todo evento, otra solución legal (arts. 480 C. Com. y 2013, inc. 5º, C. C.).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y en consecuencia, declarar mal denegado el recurso interpuesto a fs. 11.286 de los autos principales, en lo que se refiere a la sentencia de la Cámara Comercial de fs. 11.263 y, por no ser necesaria mayor sustanciación se resuelve revocar dicha sentencia en cuanto no hizo extensivo a Deltec International Limited y a Deltec Argentina S.A.F.M. la responsabilidad por la quiebra decretada a Cía. Swift de La Plata S.A.F. (arg. art. 165 llamada ley 19.551).

Y atentas las expresas atribuciones, conferidas por el art. 16 parte 2da. de la ley 48 (Fallos: 235:554 y 245:533) esta Corte se pronuncia declarando:

I – Que el desapoderamiento de los bienes de la Cía. Swift de La Plata Sociedad Anónima Frigorífica debe comprender los bienes de las Compañías y Sociedades integrantes del llamado "grupo Deltec" y en especial, los de Deltec International Limited y Deltec Argentina S.A.F. y M. (artículos 1, 3, 6 y 104 de la ley 11.719) informe del síndico de fs. 3161/63; 3981/86; 4113/24; informe de la Junta Nacional de Carnes de fs. 10.033 y 10.123/4).

II – Que en el procedimiento respectivo deben determinarse cuáles otras personas o compañías resulten integrar el mencionado grupo en tanto importe unidad económica con la sociedad declarada fallida.

III – Que la ejecución colectiva debe hacerse efectiva sobre todos los aludidos bienes sin excusión previa de los de la Cía. Swift de La Plata S.A. Frigorífica (art. 73 y sigs. y 104 ley 11.719 y arg. art. 170 de la llamada ley 19.551).

IV — Que las personas visibles o jurídicas aludidas en los ordinales I y II precedentes, una vez determinadas conforme a lo que allí se expresa, pueden ejercer los derechos que los asistan mediante las acciones de exclusión o restitución de bienes que correspondiere (arg. art. 81 y sigs. de la llamada ley 19.551).

Notifíquese y devuélvase el depósito de fs. 1/2 del expediente C.665.

b) También se agravia el apelante por la resolución dictada a fs. 11.268. Por la misma la Cámara revocó la providencia de fs. 9979 en cuanto impuso a los acreedores impugnados las costas del incidente respectivo.

Respecto al agravio fundado en la omisión de pronunciamiento del tribunal a quo sobre la apelación por los recurrentes de dicho auto de fs. 9979, en tanto el mismo dispone que las costas del incidente de referencia —que diera lugar al expte. nº 31.503 del registro del Juzgado— debían ser soportadas por su orden en lo atinente a la convocatoria, se comparte por esta Corte lo dictaminado por el señor Procurador General en el sentido de que debe desestimarse la queja.

En efecto: la misma resulta insubsistente ya que con posterioridad a la interposición del recurso de fs. 11.263, la Cámara a fs. 188 del incidente que originó las actuaciones nº 156.730 del Registro de la Cámara, resolvió dicha cuestión en pronunciamiento que oportunamente impugnaran los mismos apelantes por vía de otro recurso extraordinario, que más adelante se considerará (ver infra, considerando 8º).

Los restantes agravios se enderezan a obtener se revise la interpretación asignada a los arts. 18, 26 y 27 de la ley 11.719 y, por otra parte, a postular la arbitrariedad de dicho fallo.

Compartiéndose la opinión del señor Procurador en lo tocante al primer orden de agravios, se declara que los mismos sólo plantean una cuestión opinable de interpretación de normas del derecho común, con la consabida consecuencia respecto a la habilitación de la instancia del art. 14 de la ley 48.

En cambio, estímase que existe cuestión federal bastante para las restantes objeciones, mediando agravio definitivo en cuanto la decisión de fs. 11.268 admite la interpretación conforme a la cual no corresponde imponer costas por la cuestión debatida en el incidente de impugnación de créditos promovido por el Sr. José R. Zurdo (expte. 31.503).

Del análisis de las actuaciones resulta que ha mediado el rechazo total de los créditos que cuestionara el incidentista recurrente, conforme al artículo 18 de la ley 11.719, en procedimiento en cuyo transcurso no sólo ha mediado vencimiento de dichos acreedores sino además, la comprobación —reconocida en la sentencia definitiva— de conducta connivente por quienes pretendieran

esas verificaciones y fueran objeto del pronunciamiento de fs. 9904, que rechazara tales créditos por "vulnerar los principios de la persona jurídica, fundarse en una simulación de actos jurídicos repudiados por el ordenamiento, etc.".

Lo decidido por el tribunal a quo queda entonces comprendido entre las excepciones del principio según el cual lo atinente al régimen de las costas, su cargo y monto es materia procesal irrevisable (Fallos: 251:233 y otros) salvo supuestos de arbitrariedad (Fallos 250:431; 254:506) que se verifica en el caso, por lo cual corresponde hacer lugar a la queja y decidir que las costas del incidente promovido por el Sr. José R. Zurdo (expte. C-503 del Registro del Juzgado) deben ser soportadas por los acreedores impugnados y vencidos. Así se declara, mandando devolver el depósito efectuado.

c) Finalmente, el auto de fs. 11.270, que dejó sin efecto la regulación de fs. 10.609, contra el cual también se agravia el recurrente, debe quedar sin eficacia jurídica, conforme a lo decidido precedentemente. El Tribunal a quo, deberá proceder oportunamente a la regulación definitiva de los honorarios. Así se lo declara.

V – En tercer término corresponde considerar la queja deducida por Deltec International Limited, Deltec Argentina S.A.F. y M. y Argentaria S.A. (expediente C-724) respecto al recurso extraordinario interpuesto a fs. 242 del expediente nº 156.657 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Esta Corte comparte el criterio del señor Procurador General que, por lo demás, corresponde a su reiterada jurisprudencia, conforme a la cual las cuestiones de carácter procesal, como la articulada, no son en principio susceptibles del recurso extraordinario. No se advierte por lo demás, que el planteamiento involucre algunos de los casos de excepción como los que más adelante se analizan en el punto 7º y que autorizan el apartamiento de la regla, conforme a la cual las resoluciones atinentes a medidas cautelares no son propias de la instancia excepcional del artículo 14, ley 48 (Fallos: 247:553).

En consecuencia, la queja debe desestimarse, declarándose perdido el depósito efectuado por la recurrente.

VI – En cuarto lugar, debe considerarse la queja articulada por el Sr. José R. Zurdo en el expediente C-723 respecto al recurso deducido a fs. 260 del expediente "Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/ convocatoria - incidente artículo 250 C.P.C." (expte. 156.657 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial).

Como lo destaca con acierto el señor Procurador General la jurisprudencia constante de esta Corte declara, por vía de principio que lo que atañe al

cargo de las costas resulta ajeno a la instancia extraordinaria (ver *supra*, considerando 4 letra c) no admitiéndose que en el caso exista algún supuesto excepcional conducente a admitir el apartamiento de tal regla. En consecuencia, desestímase la queja, declarándose perdido el depósito efectuado.

VII – En quinto término, se considerará el recurso obrante a fs. 915 del expediente C-695 deducido por Carlos R. S. Alconada Aramburú y Federico G. Polak, por sus propios derechos, respecto a la impugnación articulada a fs. 67 del expte. 156.919, registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial contra la sentencia obrante a fs. 64 de dicho expediente, que revocara los autos de fs. 10.052 vta. y 10.054 vta. referente a medidas precautorias dispuestas en resguardo de la condena en costas que contenía la resolución de fs. 9979 de los autos principales.

Lo decidido respecto a la cuestión federal bastante, suscitada por la resolución de fs. 11.268/9 de la Cámara, en referencia a la decisión sobre costas del incidente de impugnación de créditos iniciado por el Sr. J. R. Zurdo (expte. 31503) debe también imponer análoga conclusión sobre el pronunciamiento recurrido en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General. Consiguientemente, corresponde admitir la queja y resolviendo el recurso articulado, dejar sin efecto la decisión recurrida por cuanto carece de sustentación legal suficiente. En efecto: las medidas cautelares decretadas en resguardo de las costas no requieren regulación de honorarios (art. 34 del decreto-ley 30.439 ratificado por ley 12.997) ni condena (arts. 63 y 212 inciso 1º Código Procesal Civil y Comercial) y por lo demás, los propios términos de la sentencia de fs. 11.268/69 no las excluyen. Igualmente la imposición de costas en el auto de fs. 64 aparece como irrazonable ya que los peticionantes gozaban del derecho a requerirlas. Con estos alcances, se revoca el auto recurrido admitiéndose la queja y mandándose devolver el depósito efectuado.

VIII – En sexto y último término, debe examinarse el recurso de hecho deducido por el Sr. José R. Zurdo a fs. 13/22 del expediente C-683 respecto del recurso articulado a fs. 194 del expediente 156.730 registro Cám. Nac. Apel. Com., contra la sentencia de fs. 188 del mismo, en la cual se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la parte del auto de fs. 9979 del principal que "declara que las costas serán soportadas por su orden respecto a la convocataria atento al vencimiento parcial y mutuo".

Se trata de la cuestión ya anticipada en el considerando 4º letra b, segundo párrafo de esta sentencia, y se comparte lo dictaminado por el señor Procurador en el sentido de que la resolución suscita cuestión federal bastante, en cuanto resuelve acerca de las costas correspondientes al incidente de impugnación de créditos que tramitara por expte. 31.513.

Lo decidido por esta Corte en el considerando 4º letra a, sustenta la consideración conforme a la cual el régimen de las costas, que por vía de principio está excluida del remedio federal, halla en la especie un caso de excepción. No sólo la decisión que mantiene la declaración de costas por su orden e impone las de la alzada a la recurrente no puede sustentarse en la sentencia de fs. 11.268/9 que tiene en vista otros sujetos y diferente situación procesal, sino que aquella decisión, ha quedado descalificada en este fallo, considerando 4º letra b). La queja interpuesta debe admitirse y al decidirse sobre el recurso articulado, se declara que el fallo apelado debe dejarse sin efecto por arbitrario, ya que las costas del incidente de impugnación deben ser impuestas a la convocataria. En consecuencia se hace lugar a la queja y al recurso respectivo con estos alcances mandándose devolver el depósito efectuado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

ELDA NILDE GIARDELLI DE DIAZ TRIGO v. HERMES MARIN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si las cuestiones constitucionales en que se basa el recurso extraordinario no fueron oportunamente introducidas en la causa, ni tratadas en el fallo de la Cámara, que hizo lugar a las defensas opuestas por la contraparte desde su primera presentación, como era previsible la posibilidad de que tales defensas fueran admitidas, los temas federales que se dicen vinculados con ellas debieron ser planteados en tiempo oportuno para que los jueces de la causa los consideraran y resolvieran (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente al momento en que puede hacerse valer el derecho de retención, resuelta en la causa con fundamentos de derecho procesal y común, es ajena a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de la propiedad.

---

(1) 4 de setiembre. Fallos: 282:455; 281:318; 279:14, 16.

S.C.C. EDIFICIO ZAPIOLA y OLLEROS v. CARLOS ALBERTO LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes a la interpretación de las cláusulas de un contrato de compraventa y a si existió o no abuso del derecho y enriquecimiento sin causa, son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida para los casos de sentencias arbitrarias, descalificables como acto judicial por incurrir en errores de gravedad extrema, no es aplicable a un pronunciamiento ampliamente fundado ni cubre los supuestos de meras discrepancias del recurrente con la apreciación que hacen los jueces de las circunstancias de hecho del proceso y con la inteligencia que acuerdan a normas de derecho no federal (2).

FRENTE JUSTICIALISTA de LIBERACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones referentes a elecciones locales, resueltas por las Juntas Electorales respectivas, son ajenas, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (3).

EDUARDO EZRA SAIEGH y Otro v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Dado el carácter autónomo de la apelación extraordinaria, la insuficiencia de fundamento del recurso y de la queja por su denegatoria no se salva con la remisión a otras actuaciones del proceso (4).

---

(1) 4 de setiembre. Fallos: 252:25; 254:152; 257:203; 258:289.

(2) Fallos: 240:252; 242:179; 248:528, 584; 249:519; 265:81, 196; 269:159, 413.

(3) 4 de setiembre. Fallos: 285:19.

(4) 4 de setiembre. Fallos: 214:257; 218:156; 224:485; 240:101; 251:274; 267:439; 281:38.

ALBERTO A. CHIODI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde remitir a la Cámara de Diputados, a los efectos de lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución Nacional, las actuaciones de las que surgen "prima facie" graves irregularidades en la tramitación de causas criminales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: Enjuiciamiento nº 68/73, "Chiodi, Alberto A. - Juez Nacional de Instrucción a cargo del Juzgado nº 3 de la Capital Federal - su pedido de enjuiciamiento".

Y Considerando:

1º) Que a fs. 1 y sigtes. del expediente nº 3900/73 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal a cargo del Juzgado nº 20, Dr. Florencio Varela, formula con fecha 9 de mayo ppdo. denuncia contra el Señor Juez del Juzgado en lo Criminal de Instrucción nº 3 de la Capital Federal, Dr. Alberto A. Chiodi, imputando graves hechos en virtud de los cuales pide el juicio político del mencionado magistrado, por mal desempeño en sus funciones.

2º) Que las actuaciones respectivas son elevadas a fs. 10 a esta Corte con fecha 22 de mayo de 1973 por el Señor Presidente de la Cámara mencionada.

3º) Que el Juez denunciante conoce en el sumario criminal nº 10.935 de la Secretaría nº 162, iniciado el 16/4/1973, como consecuencia de las actuaciones que le remitiera el Dr. Alberto A. Chiodi, con motivo de la conducta del empleado de su Juzgado Eduardo Gabriel Pedro Pravaz, a quien a fs. 187 de la causa se le dicta prisión preventiva por los delitos previstos en los arts. 162 y 255 del Código Penal, en virtud de que habría hurtado joyas que se encontraban depositadas en la caja de hierro de la Secretaría donde prestaba servicios, y habría mantenido ocultas las causas nº 28.194; 29.663; 27.901; 29.919 y 29.740.

4º) Que a fs. 11, con fecha 1º de junio de 1973, son solicitadas las fotocopias autenticadas de dichos sumarios tramitados ante el Juzgado de Instrucción nº 3, Secretaría Cullen, que se encuentran agregadas por cuerda a la causa nº 10.395.

5º) Que del análisis de las actuaciones mencionadas surgen graves irregularidades en la tramitación de las mismas, en el sentido de que habiendo personas detenidas han debido soportar la paralización de sus procesos, algunos de ellos por el término de más de dos años, sin ser llamados por el Juzgado durante ese tiempo; en las estadísticas anuales correspondientes a dicho Juzgado no figuran las mencionadas causas en trámite; carecen de firma del Juez y Secretario las respectivas declaraciones indagatorias de los procesados, así como otras actuaciones y despachos (ver causas nº 27.901, 29.919 y 29.740); y se ha brindado información inexacta ante requerimientos de otros Juzgados, lo que motivó que un procesado recuperase su libertad pese a tener condenas anteriores y causas pendientes (ver causa nº 29.740).

6º) Que atenta la gravedad de las imputaciones, lo que resulta "prima facie" de lo actuado y lo dispuesto por el art. 11 de la ley 4055, considera este Tribunal que las sanciones legales a su alcance no son apropiadas al caso, por lo que corresponde remitir los autos a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los efectos del art. 45 de la Constitución Nacional.

Por ello, se resuelve:

Remitir las presentes actuaciones a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los fines de lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución Nacional. Hágase saber al Sr. Juez Dr. Alberto A. Chiodi y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. PENTAGONAL C. C. I. v. DOMINGO GUZMAN y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la especial en lo civil y comercial, conocer del juicio donde se cuestiona el cobro de diferencia de intereses y la ampliación de la escritura traslativa de dominio para que se reconozca a la actora una mayor tasa de interés, conforme lo pactado en el boleto de compraventa, toda vez que, entre ambos conceptos, el monto del juicio sobrepasa el tope fijado por el art. 46 del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 19.809/72.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del escrito inicial de fs. 18 se desprende que la demanda comprende dos pretensiones: a) El cobro de la suma de $ 1.213,68 en concepto de diferencias de intereses hasta la fecha de la promoción de aquélla, y b) "La ampliación de la escritura traslativa de dominio", sobre la base de lo que dispone sobre los intereses a pagar la cláusula 3ª *in fine* del boleto de compraventa, en cuanto expresa que "en todos los casos el interés sobre el saldo de precio no será inferior al interés bancario para este tipo de obligaciones, reajustándose en más toda vez que variare la tasa" (ver fotocopia de fs. 9).

Estimo que lo que la actora persigue por vía de la modificación de la escritura es una declaración judicial de que su contraria le adeuda, en concepto de intereses por el saldo de precio, la diferencia entre el 15 % originariamente pactado y el 24 % a que ahora se considera con derecho.

Esta diferencia, sumada a la correspondiente a los intereses por las cuotas ya vencidas y cuyo pago, como se ha dicho, también reclama, acuerda al juicio un monto superior a la cantidad de dos mil pesos que fija como tope para la competencia de la justicia nacional especial en lo civil y comercial el art. 46 del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la llamada ley 19.809.

Por otra parte, cabe tener en cuenta que para decidir acerca de una y otra pretensión de la parte actora, deberá dictarse pronunciamiento respecto del alcance de la mencionada cláusula 3ª del boleto de compraventa y de las circunstancias de hecho vinculadas con tal cuestión, lo que a mi entender hace conveniente, a fin de evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, que el juicio sea resuelto en su totalidad por una sola y misma decisión.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa de competencia declarando que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 26 de esta Capital es quien debe conocer de este juicio y dictar resolución acerca de las dos pretensiones sustentadas en la demanda. Buenos Aires, 28 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este juicio corresponde al Sr. Juez Nacional en lo

Civil. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional Especial en lo Civil y Comercial.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE MANUEL CAMPOS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Restablecido el funcionamiento del Congreso Nacional, ha caducado el sistema de enjuiciamiento de magistrados determinado por el decreto-ley 16.937/66. Corresponde poner los hechos denunciados como conducta irregular del juez en conocimiento de la Cámara de Diputados de la Nación cuando las actuaciones revelan una situación que excede las posibilidades legales de la Corte en materia disciplinaria y de superintendencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que ante esta Corte Suprema han tramitado, en virtud de lo que disponía la llamada ley 16.937 sobre enjuiciamiento de magistrados, y con relación al Sr. Juez Nacional en lo Civil Dr. José Manuel Campos, este expediente nº 3693 bis, año 1972, en el que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil solicitó, el 23 de marzo de 1972, el enjuiciamiento de dicho Juez; y la causa que lleva el número 26/año 1970, en la que el Dr. Oscar Jorge Chiocca, Secretario del Juzgado en lo Civil nº 28, formula denuncia contra el mismo magistrado, pidiendo se instruyan los procedimientos previstos en la norma legal citada. Además, obran en este Tribunal, por expediente nº 3059 bis, año 1971, actuaciones labradas por la Cámara Civil a raíz del informe que, por disposición de ella, produjo el Juez Dr. Santos Cifuentes cuando estuvo interinamente a cargo del Juzgado nº 28.

Que el examen de tales actuaciones pone de relieve la existencia de una situación anormal en la forma en que el Sr. Juez Dr. Campos desempeña su magistratura y que el remedio consiguiente, en beneficio de una buena administración de justicia, excede las posibilidades legales de esta Corte en materia disciplinaria y de superintendencia.

Que, en razón de lo dispuesto por el art. 45 de la Constitución Nacional, y tal como esta Corte lo ha decidido en ocasiones análogas, corresponde poner los hechos en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Por ello, se resuelve remitir estas actuaciones nº 3693 bis, año 1972, y sus agregados números 26, año 1970, y 3059 bis, año 1971, a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los fines previstos en el art. 45 de la Constitución Nacional.

Hágase saber al Sr. Juez Dr. José Manuel Campos y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por oficio.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

AMADO SAPAG v. MARCELO FELIX VALDES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El delito de calumnia, cometido mediante una publicación periodística, puede reputarse consumado donde se contrató la publicación y se hizo entrega del texto de la solicitada, o donde se realizó la impresión, publicación y difusión de ella. Por razones de economía procesal, debe declararse la competencia del juez en cuya jurisdicción se domicilian ambas partes y donde habrían ocurrido los hechos a que la solicitada se refiere.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente querella ha sido promovida por el delito de calumnia con motivo de una solicitada aparecida en el diario "Río Negro" de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, cuya publicación habría sido contratada, según resulta de la certificación obrante a fs. 9/10, en la Agencia Neuquén (Capital), de la Editorial "Río Negro", responsable de dicho periódico.

La discrepancia que existe entre la opinión sustentada por la Justicia penal ordinaria de Neuquén y la que sostiene el tribunal de igual clase de General Roca, provincia de Río Negro, que intervienen en esta contienda, resulta de que la primera considera lugar de comisión del delito denunciado al de la publicación de las manifestaciones que se reputan delictivas, o sea la ciudad

de General Roca, en tanto que el segundo se atiene al lugar en el cual se hizo entrega del texto de la solicitada y se contrató su publicación, vale decir la ciudad de Neuquén.

Por mi parte estimo que el delito debe reputarse cometido tanto en la ciudad de Neuquén, donde tuvo comienzo de ejecución, como en la ciudad de General Roca, en la cual se realizó la impresión, publicación y difusión de la solicitada tachada de calumniosa.

En tales condiciones, atenta la doctrina de Fallos: 271:396 y 275:361, la competencia debe determinarse teniendo en cuenta razones de economía procesal, y puesto que los querellados y el querellante se domicilian en la provincia de Neuquén, donde también habrían ocurrido los hechos que la solicitada imputa a los afectados, opino que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de Neuquén para conocer en la causa. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal de la ciudad de Neuquén, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

DAVID WILLIAM VALEK y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa instruída por supuestas infracciones aduaneras atribuídas a empleados administrativos de una embajada extranjera carentes, como tales, de "status" diplomático.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. no admitió su competencia originaria al pronunciarse el 4 de diciembre de 1972 en la causa motivada por el mismo hecho a que se refieren estas actuaciones (ver sentencia dictada *in re* "Procedimiento efectuado con fecha 16/V/72 por personal policial a cargo de la Deleg. de la Pol. Fed. —Sum. de Prevención nº 114/72— Comp. nº 622, L.XVI).

Estimo que, por tanto, la cuestión ahora sometida a esta Corte se halla definitivamente resuelta, por lo que no puede ser nuevamente tratada.

Resta proceder al enjuiciamiento de los prevenidos en sede administrativa en los términos de los arts. 138 bis y ter y 189 bis, introducidos en la ley de Aduana por el decreto-ley 18.707/70 (conf. doctrina del pronunciamiento dictado el 3 de marzo de 1972 *in re* "Sordelli, Rosina A. Villalba de —agregada civil a la Embajada del Paraguay— y otra s/. denuncian def. y falsific. de instrumento privado; imputados Besozzi, Renato y otro"— S.10-XVI, Originario).

En consecuencia, opino que corresponde remitir los autos a la Administración Nacional de Aduanas —Departamento de Asuntos Jurídicos—, a los efectos antes indicados. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, la Corte Suprema resolvió el 4 de diciembre de 1972, al fallar la causa nº 622, Libro XVI, que las infracciones aduaneras atribuidas a empleados administrativos de una embajada extranjera no dan lugar al ejercicio de la competencia originaria del Tribunal, por tratarse, en el caso, de personas que carecen de estado diplomático.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema. Devuélvase a la Administración Nacional de Aduanas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RODOLFO ARMANDO ABU HAYATIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con sustento suficiente en las normas procesales aplicables al caso, declara de oficio la nulidad de un fallo en cuanto condena al resarcimiento de los daños producidos por un delito, en razón de no haberse solicitado la reparación pecuniaria en el escrito de acusación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto lo relativo a la facultad del tribunal de alzada para declarar de oficio la nulidad de un fallo sometido a su conocimiento por vía de apelación, como lo concerniente a la oportunidad procesal para pedir el resarcimiento de los daños causados por el delito, remite a la interpretación de las normas procesales aplicables, materia que resulta ajena al remedio del art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, en autos no aparecen configuradas circunstancias que autoricen una excepción al principio expuesto, toda vez que lo alegado en el escrito de fs. 110 del principal no demuestra que lo decidido signifique perjuicio patrimonial irreparable para la recurrente, pues queda expedita a ésta la vía de una demanda en sede civil para reclamar la indemnización a que se considera con derecho.

Por ello, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 5 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María M. Ibarra de Requena en la causa Abu Hayatian, Rodolfo Armando s/ daño", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo atinente al alcance de las facultades del tribunal de la causa para declarar de oficio la nulidad parcial de lo actuado, así como la determinación

del trámite a imprimir en los juicios existentes ante sus estrados, en cuanto requiere la interpretación de normas locales de procedimiento, resulta ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 235:288).

Que, por lo demás, la sentencia obrante a fs. 105 de los autos principales se encuentra suficientemente fundada, lo que obsta a su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina de esta Corte acerca de la arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

POLICARPO VICENTE HIDALGO v. ABRAHAM BREITBURG Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 respecto de la decisión de una Corte provincial que declara bien denegado un recurso de inconstitucionalidad local, deducido para ante ella, y desestima la queja respectiva (1).

JOSE GUITELMAN Y OTRO v. EDMUNDO FELIPE MARTINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al criterio con que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital ha aplicado, en el caso, la tasa judicial, resulta ajeno al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La impugnación de confiscatoriedad, con argumentos que sólo remiten a la interpretación de normas no federales, sin referir la tasa de justicia impuesta al monto de la causa o a la capacidad económica de la recurrente, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario.

(1) 11 de setiembre. Fallos: 256:21; 258:40; 265:265; 266:219; 267:58.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene repetidamente declarado que las cuestiones relativas al monto del impuesto de justicia –hoy tasa judicial– son ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 229:678; 242:275; 247:604; 269:433 y otros).

No es acertada, por tanto, la afirmación que en sentido contrario vierte la apelante en el cuarto párrafo de fs. 177, con invocación de los precedentes que allí menciona. En los mismos se trataba, en efecto, de juicios correspondientes a la jurisdicción originaria de la Corte en los cuales el pronunciamiento sobre impuesto de justicia fue efectuado por V.E. como tribunal ordinario de la causa (casos de Fallos: 259:79; 262:497; 263:502 y 508; 277:55), o bien de un supuesto en el cual la instancia extraordinaria se abrió a fin de examinar el agravio que, contra la decisión de un tribunal local que le imponía integrar el impuesto de justicia, había articulado el Banco de la Nación con base en la exención que a su favor consagraba una norma federal, cual es el art. 21 del decreto-ley 13.129/57 (caso de Fallos: 259:303).

Tampoco me parece eficaz para sustentar la procedencia de la apelación de fs. 175 del principal la impugnación de confiscatoriedad que se formula contra la decisión de fs. 171 de las mismas actuaciones. La sola afirmación, en efecto, de que se exige el pago de una tasa que "supera en un 70% lo que realmente es debido por ley" configura un agravio que remite a la interpretación de las normas no federales aplicables, pero no demuestra que la erogación que el fallo dispone satisfacer sea confiscatoria respecto del monto del reclamo instaurado en autos o la capacidad económica de la parte recurrente.

Por último, es de señalar que, conforme lo tiene reiteradamente declarado V. E., es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, no obstante mediar substancial coincidencia entre las sentencias de primera y segunda instancias, dicha doctrina no se invocó ante el Tribunal de alzada (Fallos: 256:531; 257:271; 262:241; 265:146; 268:137 y otros).

A mérito de lo expresado estimo, pues, que corresponde desestimar este recurso directo ante V.E. motivado por la denegatoria de fs. 186.

Sin perjuicio de este criterio señalo que, en caso de no compartirlo V. E., correspondería devolver los autos principales al tribunal de origen y reservar la presente queja en Secretaría hasta que se dicte en aquéllos sentencia final que determine el cargo de las costas, pues sólo cuando exista decisión sobre este punto se estará en condiciones de establecer si lo resuelto por el a quo acerca del monto de la tasa de justicia deriva en gravamen concreto para la ahora apelante. Buenos Aires, 22 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guitelman, José y Messina, Domingo c/ Martini, Edmundo Felipe", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que lo atinente al criterio con el que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital ha aplicado en el caso la tasa judicial resulta ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 269:433, sus citas y otros).

Que, asimismo, la arbitrariedad por vez primera alegada al interponerse la apelación del art. 14 de la ley 48 es tardía en supuestos como el de autos, en los que la sentencia cuestionada confirma, con fundamentos similares, el fallo de primera instancia.

Que la impugnación de confiscatoriedad, con argumentos que sólo remiten a la interpretación de normas no federales, sin referir la tasa de justicia impuesta al monto de la causa o a la capacidad económica de la recurrente, es ineficaz para sustentar el recurso.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

AURORA VEGA DE NATAL Y OTRAS V. ALEJANDRO LOPEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima, sin fundar sustancialmente su decisión en cuestiones de carácter constitucional, no es el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 11 de setiembre. Fallos: 264:201; 269:180.

ZULEMA ELVIRA DEL RIO DE NAJLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener la indicación precisa de la cuestión federal en debate, la enunciación de los hechos de la causa y de la relación existente entre éstos y aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Aunque el planteamiento del caso federal no requiere fórmulas sacramentales —especialmente en las demandas de amparo, en las que no deben extremarse las exigencias formales— aquél debe ser explícito e inequívoco durante el curso del proceso y expresar su conexión con la materia del juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 131 carece, a mi juicio, de la fundamentación exigible con arreglo al art. 15 de la ley 48 y a la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto.

Omite la apelante, en efecto, realizar el relato circunstanciado de los hechos de la causa y expresar qué vinculación guardan éstos con las cuestiones que, como de naturaleza federal, pretende someter a consideración de V.E.

A lo expuesto cabe agregar que la sentencia apelada, al rechazar el presente amparo sobre la base de declarar que existen otras vías aptas para la tutela del derecho que aquí se sostiene vulnerado, reconoce fundamento expreso en disposiciones de la ley 16.986 que receptaron antiguos principios del Tribunal.

Sobre este particular, debo añadir, además, que las razones de urgencia que invoca la apelante para prescindir de aquel criterio no se hacen debidamente cargo de los argumentos hechos valer por la Cámara para descartar la ilegitimidad manifiesta de la actuación policial impugnada, y, por lo mismo, no demuestran en el caso la existencia de un supuesto que autorice hacer excepción de las aludidas reglas.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 8 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Najle, Zulema Elvira del Río de s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario requiere, para su procedencia, que se lo funde debidamente conforme lo dispone el art. 15 de la ley 48 y conocida jurisprudencia de esta Corte, según la cual el escrito de interposición del recurso debe contener la indicación precisa de la cuestión federal en debate, la enunciación de los hechos de la causa y de la relación existente entre éstos y aquélla (Fallos: 257:99 y 205; 258:299; 259:224, y muchos otros).

2º) Que los aludidos requisitos no fueron observados por el recurrente en el escrito de fs. 131/133 y, en especial, el atinente a la cuestión federal debatida, ya que no se advierte que se proponga tema alguno de esa naturaleza que deba ser examinado por el Tribunal, sin que sea suficiente, a tal efecto, la sola mención genérica del art. 18 de la Constitución Nacional. Ello así, porque si bien ha declarado esta Corte que el planteo del caso federal no requiere fórmulas sacramentales, éste, durante el curso del proceso y en el escrito pertinente, ha de ser explícito e inequívoco y expresar también su conexión con la materia del juicio (Fallos: 262:165 y sus citas).

3º) Que no constituye óbice a lo expresado la circunstancia de que se trate de una demanda de amparo, porque si bien se ha decidido que no deben extremarse las exigencias formales en esta clase de acciones (Fallos: 246:179), ello no exime al recurrente de cumplir en forma mínima tales requisitos, con el propósito de permitir el conocimiento de la causa en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por la Procuración General, se declara improcedente el recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN CARLOS NALLIM v. CÍA. ARG. DE SEGUROS ORSESE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos bastantes de hecho y prueba y de derecho no federal, rechaza la demanda por despido indirecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son propias; ni tiene por objeto corregir sentencias que se estiman erróneas por discrepancias con la apreciación de los hechos y pruebas o con la interpretación de normas comunes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas es, por su naturaleza procesal, materia ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No corresponde pronunciarse sobre el agravio de confiscatoriedad de una regulación de honorarios si el apelante no recurrió la aclaratoria que redujo considerablemente la regulación impugnada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La circunstancia de que la decisión de un tribunal haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria no da lugar a recurso extraordinario, pues lo concerniente a la jurisdicción de los tribunales provinciales y al alcance de los respectivos recursos locales es materia reservada, como principio, a los jueces de las provincias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El hecho de que el tribunal de la causa, a raíz de una aclaratoria deducida por otros motivos, haya corregido el error material en que incurriera al regular honorarios, no da lugar a recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de propiedad. Es un principio jurídico, incontestado en la legislación y en la doctrina, que no puede subsistir en la sentencia un error aritmético o de cálculo por el que se genera o lesiona un derecho.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Las partes actora y demandada en el presente juicio, y el letrado de esta última por su propio derecho, han interpuesto sendos recursos extraordinarios que obran, respectivamente, a fs. 278, 323 y 354.

En la apelación de fs. 278 el accionante tacha de arbitraria la sentencia final del pleito en cuanto no hizo lugar a reclamos derivados de la situación de despido indirecto invocada por aquél.

Las extensas consideraciones vertidas en el escrito a que aludo, enderezadas en buena medida a recordar el carácter y alcances del recurso extraordinario y de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad, tienden substancialmente a impugnar el acierto de las conclusiones del a quo respecto de la naturaleza y entidad de las injurias que el actor imputó a la empleadora, y a raíz de las cuales el primero resolvió, en su momento, darse por despedido.

A mi modo de ver, tales agravios no suscitan cuestión federal bastante para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues sólo ponen de manifiesto la disconformidad del apelante con la valoración que los jueces ordinarios han efectuado de los elementos de prueba existentes en los autos, en especial la nota agregada a fs. 238, y con la interpretación que aquéllos hicieron de los criterios doctrinarios citados en la sentencia, aspectos de la litis que aparecen decididos con fundamentos suficientes de hecho y de derecho común acerca de cuyo acierto o error no corresponde juzgar a V.E. en ejercicio de la jurisdicción excepcional que le acuerda la norma antes citada.

Sólo creo necesario añadir que no encuentro fundada la afirmación del recurrente relativa a que el tribunal de la causa negó que constituyera injuria de la empleadora bastante para justificar la actitud asumida por el actor la falta de pago de la gratificación reclamada por éste, no obstante haber admitido que ello configuró delito en perjuicio del mismo (v., al respecto, fs. 306 vta. y 307 vta., *in fine*).

Tal aserción parte, sin duda, de una errónea inteligencia de lo expresado por el a quo en el segundo párrafo de fs. 269, donde únicamente aludió, como posible conducta delictuosa, a la presentación en estos autos de un recibo por presuntos pagos de gratificaciones, hecho desde luego posterior a la disolución del vínculo de empleo, y ajeno, por lo mismo, al juicio sobre la existencia o inexistencia de injuria laboral previa al distracto.

Por lo hasta aquí expuesto, y porque la argumentación que los jueces han desarrollado desde el último párrafo de fs. 265 en adelante no deja dudas acerca de que consideraron comprendido al accionante en el régimen de estabilidad por él invocado, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 278.

Encuentro asimismo ineficaces para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 los agravios que a su vez articula la demandada, en la apelación de fs. 323, contra lo decidido por el a quo sobre las cuestiones que fueron materia de debate y prueba en este pleito.

Así lo entiendo, en primer lugar, porque el apelante no demuestra qué significación pudo tener para una distinta solución de la controversia planteada entre las partes la circunstancia de que el vínculo entre ellas, existente según la sentencia a contar de agosto de 1963, se hubiera reconocido sólo desde que "Orsese Cía. Arg. de Seg. S.A." obtuvo personería jurídica (7 de octubre de 1966), habida cuenta de que los reclamos del actor fueron únicamente admitidos respecto de los sueldos por él devengados a partir del día 16 de enero de 1968, y de una gratificación acordada por tareas que cumpliera con posterioridad a la constitución de la demandada en la primera de aquellas fechas.

Menos aún se advierte qué relevancia atribuye el apelante al momento en el cual su representada comenzó a operar efectivamente en el ramo de seguros, pues el hecho de que hasta enero de 1968 no haya podido aquella realizar ese tipo de actividad por falta de autorización administrativa no empece, desde luego, a su anterior existencia como ente de derecho sujeto de relaciones laborales.

Además, si lo que se ha querido indicar es que sólo después de la fecha mencionada pudo considerarse el actor ingresado a una "empresa de seguros", y que, por tanto, su situación se regía por la ley 17.393, cabría señalar que los resarcimientos reconocidos por la sentencia hallarían igualmente base en la ley 11.729, a la cual reenvía la citada 17.303; y que lo atinente a saber si esta última ley alcanza a quienes antes de su promulgación ya se desempeñaban para una persona jurídica creada con el fin de operar exclusivamente en seguros (v. Boletín Oficial de Salta, pág. 4903, a fs. 321), pero que por razones administrativas sólo concretó negocios de ese tipo luego de dictada la ley de referencia, suscita una cuestión de derecho común de solución opinable.

Tampoco me parece fundamento idóneo del recurso en examen la alegada falta de consideración por el a quo de las previsiones incluidas en la parte final del art. 3º del decreto 21.304/48.

Al contrario de como lo sostiene el recurrente, no estimo acreditado que en el fallo de fs. 252 se haya prescindido de "un texto legal específico" al que se encontraría "directa y expresamente sometido el caso de autos".

El problema vinculado con la situación de los profesionales que prestan servicios en entidades bancarias y de seguros ha sido vastamente tratado por doctrina y jurisprudencia especializadas que, tras poner en claro lo que ha de entenderse por "obligación de estar a disposición del empleador" respecto del personal de la indicada categoría, y con base, asimismo, en lo establecido por el art. 27 de la ley 12.988, han arribado a conclusiones opuestas a las que sostiene el apelante.

Ahora bien, desarrollado extensamente en la demanda ese criterio (fs. 7 vta. y siguientes), con cita de la obra en que se lo expone y resume (*"Tratado*

de Derecho del Trabajo", dirigido por MARIO DEVEALI, 1965, T. III, págs. 260/267), las razones que lo fundan, y que el actor hizo suyas, no fueron rebatidas en el escrito de contestación de fs. 28, pues la accionada limitóse allí, igual que en la apelación extraordinaria, a invocar lo que literalmente expresa el referido art. 3º del decreto 21.304/48, sin ensayar controversia alguna en torno a la interpretación asignada a dicha norma por el accionante con apoyo en el aludido temperamento jurisprudencial y doctrinario que expresamente invocara.

En las particulares circunstancias de autos, y toda vez que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos los argumentos aducidos por las partes (Fallos: 251:39; 262:222; 265:301 y otros), sino tan solo de aquéllos que, sin exceso en sus atribuciones, estimen conducentes para decidir el pleito, pienso que la omisión de que hace mérito el apelante no acuerda suficiente sustento a su recurso.

En cuanto a los demás agravios vinculados con el fondo del asunto, sólo discuten la selección y valoración de la prueba, o bien configuran planteamientos manifiestamente extraños a la instancia de excepción, como, verbigracia, el relativo a si el tribunal apelado era o no competente para conocer del reclamo por gratificación incluido en la demanda. Por tanto, soy de opinión que corresponde también desestimarlos.

Toca examinar ahora las tachas que la accionada articula contra lo resuelto sobre las costas correspondientes al rechazo de las acciones derivadas del despido indirecto, que el a quo decidió imponer por su orden, y contra las regulaciones practicadas en favor del letrado apoderado de aquélla por el indicado rechazo parcial de la demanda y los diversos incidentes mencionados en la parte dispositiva del fallo (fs. 269 vta. *in fine*/270).

Lo primero no supone, en mi criterio, cuestión federal bastante para la procedencia de la apelación extraordinaria, pues como principio es ajeno a ella lo relativo al cargo de las costas, y, por otra parte, la resolución que se impugna reposa sobre fundamentos que con independencia de su acierto o error no cabe descalificar por insostenibles.

En cuanto a lo segundo, observo que la regulación de 41.860,80 $ efectuada a favor del Dr. Roque Diego Tuysuz Liendo en la sentencia que puso fin al pleito, fue reducida por el propio tribunal a quo a la cantidad de 21.952 $ en la aclaratoria obrante a fs. 337.

Estimo, pues, que en tal aspecto dicha decisión de fs. 337 constituye la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48. En consecuencia, y toda vez que contra la misma no interpuso la demandada recurso extraordinario, pienso que no existe agravio actual de aquella parte que autorice el

ejercicio de la jurisdicción excepcional de la Corte respecto del monto de los honorarios reconocidos al mencionado profesional.

De todos modos, y para el supuesto de que V. E. no compartiere este criterio, creo oportuno agregar que las alegaciones del memorial de fs. 429 dirigidas a demostrar la irrazonabilidad palmaria de la indicada regulación, aún reducida en la forma dispuesta a fs. 337, no son eficaces para el fin perseguido.

En efecto, no puede oponerse a la estimación del monto del juicio que hicieron los jueces la jurisprudencia sentada por el Tribunal a partir de Fallos: 273:87 (caso "De Luca"), pues la doctrina allí establecida no supone su aplicabilidad de oficio en causas en las que no se haya impugnado por parte interesada la validez constitucional de las pertinentes normas de los decretos 20.268/46 y 21.304/48. Y en punto a saber si aquella estimación pugna con lo dispuesto por la ley 17.393, es argumento que remite a un problema de derecho común de solución dudosa, según he tenido ocasión de expresarlo en otro párrafo de este dictamen.

Corresponde señalar, asimismo, que en el mencionado memorial de fs. 429 la demandada no mantuvo el agravio que articulara contra las regulaciones que el tribunal de la causa practicó por los incidentes resueltos en ella.

Resta aún considerar la apelación de fs. 354, deducida por el Dr. Tuysuz Liendo contra la aclaratoria de fs. 337 en cuanto dicha decisión redujo los honorarios que a fs. 269 vta. le fueron regulados por el rechazo parcial de la demanda.

Se formulan allí agravios fundados en un doble orden de razones. Por un lado, se sostiene que habiendo finalizado el juicio con recíprocos vencimientos de los litigantes, y con imposición de costas a la demandada en la parte del pleito en que ella resultó perdidosa, no es la de autos la situación de costas por su orden en que el art. 8º del decreto local 324/63 autoriza a tomar como valor del juicio la mitad del monto disputado.

Creo que esto encierra una cuestión claramente ajena a la instancia extraordinaria, pues su solución depende, en definitiva, de que se acuerde a la aludida norma procesal aquella inteligencia, o bien la de que tal dispositivo autoriza a tener en cuenta la distribución de costas correspondiente a la parte del pleito por la cual se procede a regular honorarios.

Mayor detenimiento requiere el examen de la otra argumentación esgrimida por el apelante de fs. 354, consistente en afirmar que el a quo carecía de jurisdicción para reducir la regulación de $ 41.860,80 que primero practicara por el concepto ya indicado.

Indudablemente, debe coincidirse con lo aseverado en el recurso acerca de que las aclaratorias interpuestas por actora y demandada a fs. 271 y 276, respectivamente, no se refirieron a la mencionada estimación de honorarios.

Ocurre, empero, que en el auto de fs. 337 los jueces de la causa dejaron expresada su adhesión al criterio amplio sustentado por la doctrina que allí citaron respecto de la facultad de los tribunales para corregir decisiones que sean fruto de equivocaciones materiales, y declararon, asimismo, que había mediado error en las operaciones aritméticas base de las regulaciones que resolvieron rebajar en la parte final de ese mismo pronunciamiento, una de ellas la de 41.860,80 $ originariamente practicada en favor del Dr. Tuysuz Liendo.

Ahora bien, el autor al cual se remite el a quo ha sostenido que los errores aritméticos padecidos en una sentencia pueden rectificarse en cualquier tiempo (ALSINA, HUGO, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", Bs. As., 1942, T. II, págs. 641/642), ello con apoyo en lo resuelto por la Corte en Fallos: 34:65.

De los antecedentes de dicho pronunciamiento, y de la doctrina en él establecida, surge que el Tribunal estimó posible la corrección de errores de aquel carácter, incluso luego de vencidos los términos legales para pedir aclaratoria, en atención a lo dispuesto por las leyes 29, título 22 y 4, título 26 de la Partida 3ª, supletorias de la legislación de forma civil en el orden nacional hasta que la ley 14.237 derogó los arts. 374 de la ley 50 y 814 del anterior Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

En las condiciones que resultan de lo dicho en los tres párrafos precedentes, aprecio que la decisión que agravia al apelante cuenta con fundamentos irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, desde que involucran lo atinente a la subsistencia en la provincia de Salta, y posible aplicación en el caso, de las normas procesales anteriores a las leyes del país sobre esa materia, aspectos de la cuestión de los que el recurrente no se ha hecho cargo.

A mérito de todo lo hasta aquí expresado concluyo, pues, que corresponde declarar improcedentes los recursos de fs. 278, 323 y 354. Buenos Aires, 1º de octubre de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Nallim, Juan Carlos c/Orsese Cía. Arg. de Seguros s/ ord. salarios adeudados, etc".

Considerando:

1º) Que el Tribunal de Trabajo nº 2 de la Provincia de Salta, en su pronunciamiento de fs. 252/270, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a "Orsese Cía. Argentina de Seguros S.A." a pagar al actor, Juan Carlos

Nallim, la suma de $ 15.399,91. Contra esa decisión ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 278/317 y fs. 323/335), que fueron concedidos por el a quo a fs. 360/361. Además, la presente causa llega a conocimiento de esta Corte, por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, a raíz de la apelación deducida por el Doctor Diego R. Tuysuz Liendo –por derecho propio– respecto de la resolución aclaratoria obrante a fs. 337/339, mediante la cual el tribunal de la causa redujo los honorarios regulados a su favor en la sentencia de fs. 252/270.

2º) Que el accionante sostiene en el escrito de fs. 278/317 que la sentencia apelada ha incurrido en arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, al no haber hecho lugar al despido indirecto y a los reclamos fundados en él.

3º) Que las conclusiones de la sentencia se hallan sustentadas suficientemente en razones de hecho y prueba y de derecho no federal, irrevisables, como principio, en la instancia de excepción establecida por el art. 14 de la ley 48. Las cuestiones resueltas, en efecto, caen bajo la jurisdicción exclusiva de los tribunales provinciales, de conformidad con los principios consagrados en los arts. 5, 67, inc. 11, y 105 de la Constitución Nacional.

4º) Que la tacha de arbitrariedad formulada por el apelante no autoriza a esta Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas; ni tiene por objeto corregir sentencias que la parte interesada considera erróneas en razón de sus discrepancias con la valoración de circunstancias de hecho y prueba del pleito o con la interpretación de las normas o principios de derecho común que lo rigen (Fallos: 269:413; 280:320).

5º) Que, en consecuencia, tal como lo dictamina precedentemente el señor Procurador Fiscal, la apelación deducida por el actor debe ser declarada improcedente.

6º) Que en cuanto al recurso extraordinario interpuesto a fs. 323/335 por la parte demandada, con relación al fondo del asunto, son también aplicables las consideraciones expuestas en los puntos 3º y 4º de la presente sentencia. No cabe, en efecto, admitir la tacha de arbitrariedad planteada, pues el fallo se encuentra suficientemente fundado y no es meramente la expresión de la voluntad del juzgador, ni contiene omisiones que justifiquen su descalificación como acto judicial (Fallos: 269:413; 274:35; 279:15).

7º) Que el agravio que trae la demandada respecto de lo decidido en materia de costas no suscita cuestión federal que justifique la apertura de la

instancia extraordinaria. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que lo atinente al cargo de las costas es, por su naturaleza procesal, un tema ajeno al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 250:964; 252:198; 258:308; 268:325, 364).

8º) Que la demandada cuestiona, además, el monto de los honorarios regulados en la sentencia de fs. 252/270 a favor del Doctor Diego R. Tuysuz Liendo. Afirma sobre el particular que la sentencia no especifica sobre qué bases cuantitativas ha calculado los aludidos honorarios, que alcanzan a $41.860,80, ni cuáles han sido las normas arancelarias locales aplicadas para su determinación. Agrega, por otra parte, que la regulación efectuada en la sentencia es confiscatoria y, por tanto, lesiva del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

9º) Que al respecto debe señalarse que, con posterioridad al recurso extraordinario deducido por "Orsese Cía. Argentina de Seguros S.A.", el propio tribunal a quo redujo los honorarios referidos en el considerando anterior a la suma de $ 21.952, según resulta de la resolución aclaratoria obrante a fs. 337/339. Y contra esta última decisión —que constituye, en el punto que se analiza, la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48— la demandada no interpuso la pertinente apelación federal. Por lo tanto, esta Corte no se halla habilitada para pronunciarse sobre la validez constitucional de la regulación practicada a favor del Dr. Tuysuz Liendo en la ya citada aclaratoria de fs. 337/339, toda vez que, como se ha dicho, no media contra ella recurso alguno de la parte condenada a su pago.

10º) Que las razones expuestas en los considerandos 6º a 9º, y las concordantes expresadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, conducen a declarar la improcedencia del recurso extraordinario deducido por la demandada.

11º) Que resta analizar la apelación de fs. 354/356, mediante la cual el profesional ya aludido, Doctor Diego R. Tuysuz Liendo —por su propio derecho—, impugna la resolución aclaratoria de fs. 337/339 en cuanto en ella se redujeron sus honorarios de $ 41.860,80 a $ 21.952.

12º) Que debe precisarse, en primer término, que es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte lo relativo a la interpretación del art. 8º del arancel local (Fallos: 241:150; 244:46; 247:119).

13º) Que es exacto que el a quo redujo los honorarios del apelante sin que mediara petición de parte en tal sentido; mas es menester señalar que esa reducción, efectuada en la resolución aclaratoria de fs. 337/339, se fundó en la existencia de error de cálculo en la primitiva regulación de fs. 269 vta.,

pues en la sentencia –declara el tribunal de la causa– "se han incluido por error las cifras control y no las pertinentes". Advertida esa circunstancia a raíz del recurso previsto en el art. 232 del Código de Procedimientos de Salta, el a quo decidió que tenía facultad para corregir el error material, aun cuando el escrito de fs. 276/277 versara sobre otros aspectos del litigio.

14º) Que el recurrente afirma que a los jueces les está vedado pronunciarse de oficio sobre puntos del fallo que quedaron firmes y que, por consiguiente, la reducción de sus honorarios practicada a fs. 337/339 afecta sus "derechos adquiridos" y lesiona de ese modo la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

15º) Que esta Corte tiene declarado que la circunstancia de que la decisión de un tribunal haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria no plantea cuestión federal susceptible de sustentar el recurso del art. 14 de la ley 48, por tratarse como regla de un problema de naturaleza procesal (Fallos: 267:59). Ello así, porque lo concerniente a la jurisdicción de los tribunales provinciales y al alcance de las facultades que les confieren los recursos establecidos por el ordenamiento procesal local son materias reservadas, en principio, a los magistrados de las provincias en el régimen federal de gobierno (arts. 5, 67, inc. 11, y 105 de la Constitución Nacional).

16º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que es un principio jurídico incontestado en la legislación y en la doctrina que no puede subsistir en la sentencia un error aritmético o de cálculo por el cual se genera o lesiona un derecho (Fallos: 34:65, Partida 3ª, Tít. XXI, Ley 19, doctrina que procede del jurisconsulto MACER en D. 49.8.1.1.).

17º) Que puede aún agregarse que el principio jurídico de que se trata fue expresamente receptado en el art. 59 del actual Código Procesal Laboral de la Provincia de Salta, sancionado por la llamada ley 4418 con posterioridad a la sentencia que se impugna en autos.

18º) Que el pedido de aclaratoria formulado por el Doctor Tuysuz Liendo como apoderado de la demandada (fs. 276/277) puso al tribunal en la situación jurídica –art. 232 del Código de Procedimientos provincial– de corregir ya el error material a que se refería ese escrito, ya cualquier otro que los magistrados advirtiesen al revisar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar los honorarios en la sentencia. Y aún sin mediar aquel recurso si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 278/317, 323/335 y 354/356. Las costas de esta instancia por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. INDUNOR C.I.F.I. y F. v. PROVINCIA DEL CHACO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de competencia originaria de la Corte la causa por repetición del impuesto a las actividades lucrativas contra una provincia, si la acción se funda directamente en disposiciones de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias conservan todas las facultades no delegadas a la Nación. En su virtud, pueden establecer libremente impuestos sobre todas las materias no reservadas expresamente a la Nación por la Constitución Nacional. Sus facultades son amplias y discrecionales, dentro de esos límites; el criterio, oportunidad y acierto con que las ejercen son irrevisables, salvo el control de constitucionalidad.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Para ser constitucional, el impuesto provincial a las actividades lucrativas debe recaer verdadera y solamente sobre la riqueza creada por la actividad industrial y guardar con ella equitativa y efectiva proporción.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

El impuesto a las actividades lucrativas aplicado a la empresa que adquiere e industrializa mercaderías en el territorio de una provincia para luego comercializarlas fuera de su territorio o en el extranjero, no grava la venta. Se limita a tomarla como índice del valor de la producción y no es inconstitucional en tanto el gravamen no perturbe la libre ejecución de la venta o la someta a exigencias que interfieran la salida de los productos.

IMPUESTO: Principios generales.

No cabe confundir el hecho imponible con la base o medida de la imposición. El primero determina y da origen a la obligación tributaria la segunda es sólo el elemento que se tiene en cuenta para cuantificar el monto del tributo.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Para establecer el impuesto a las actividades lucrativas las provincias pueden elegir el medio que les permita establecer el "quantum" de las desarrolladas dentro de su territorio. El impuesto será válido en tanto no grave específicamente actividades extraterritoriales y no se imponga como motivo o requisito para permitir la salida de los productos fuera de su territorio, con prescindencia de que se los destine al consumo o elaboración dentro o fuera de la República.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.*

Corresponde rechazar la demanda por repetición del impuesto a las actividades lucrativas establecido por la Provincia del Chaco si no se ha alegado ni probado que sólo se aplique al extraerse las mercaderías de la jurisdicción provincial, ni que la ley local entorpezca, frustre o impida la circulación de los productos o las negociaciones con naciones extranjeras.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Sobre la base de la interpretación de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional V.E. ha dejado establecido, a través de una larga e inalterada jurisprudencia, que a efectos de su competencia originaria resulta indiferente la cuestión de la distinta vecindad de las partes en los juicios entre particulares y una provincia cuando lo debatido se funda, como el presente caso, exclusiva y directamente en disposiciones de la Carta Fundamental (Fallos: 1:485; 21:498; 97:177; 183:160; 240:210; 249:165; 271:244, y otros).

Por tanto, pienso que el juicio debe continuar tramitando ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 3 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir entendiendo en la presente causa por las razones dadas al dictaminar a fs. 93.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de una demanda iniciada por "Indunor S.A.C.I.F.I. y F." contra la provincia del Chaco, por la cual se reclama la devolución del impuesto local a las actividades lucrativas que ha incidido sobre los ingresos de aquella sociedad, provenientes de la venta de extracto de quebracho en el mercado internacional.

Cabe señalar al respecto que esta Procuración General tuvo oportunidad de realizar un detenido análisis del asunto al dictaminar el 11 de setiembre de 1969 *in re* "S.A. Quebrachales Fusionados, Industrial, Comercial y Agropecuaria c/ provincia del Chaco", donde se discutió el mismo problema planteado en estos autos, y que fue objeto de la decisión de la Corte de fecha 21 de julio de 1971, obrante en el tomo 280, pág. 176, de su colección de fallos.

En ese pronunciamiento la mayoría del Tribunal, adoptando un criterio opuesto al sustentado en el asesoramiento a que he hecho referencia, hizo lugar a la acción por considerar, en lo substancial, que tomar como base de imposición el monto de las ventas hechas al exterior, significaba gravar esas ventas tal como si hubieran sido efectuadas dentro del ámbito de la provincia. Ello, unido a la circunstancia de que la ley impugnada no distinguía las operaciones de venta celebradas dentro de la provincia de las concertadas en el extranjero, determinó que los señores Ministros que suscribieron el voto a que vengo aludiendo, resolvieran que el gravamen así estructurado venía a interferir en el comercio exterior, cuya regulación está reservada exclusivamente al gobierno de la Nación, y que, en consecuencia, el tributo resultaba repugnante a los arts. 67, incs. 1 y 12, y 108 de la Constitución Nacional.

Una atenta valoración de las razones dadas en el dictamen antes mencionado, coincidentes con los fundamentos de los votos de los señores Ministros que suscribieron aquel fallo en disidencia, a todo lo cual me remito, en lo pertinente, dándolo por reproducido en homenaje a la brevedad, me mueve a insistir en la tesis allí expuesta a fin de que esta Corte, en su nueva integración, adopte un criterio rector sobre el punto.

Sólo resta agregar que, en mi concepto, cualquiera sea la solución que se dé al caso, resulta innecesario expedirme acerca de la alegada inconstitucionalidad del Convenio Multilateral del Impuesto a las Actividades Lucrativas, cuya validez genérica, por lo demás, no fue desconocida en Fallos: 280:203,. toda vez que la demandante ha fundado la impugnación de dicho instrumento en el hecho de que los ingresos a distribuir por aplicación del sistema establecido en el aludido convenio están representados por el precio de venta en el mercado internacional, por lo que, a su entender, la imposición sería siempre inconstitucional, sin importar el método utilizado.

En tales condiciones, y de acordar V. E. una solución al problema en los términos en que lo dejo solicitado, correspondería rechazar la repetición intentada en autos.

En cuanto a la tasa de justicia, corresponde que la parte actora garantice el pago de la mitad restante para el supuesto de que resulte vencida con imposición de costas. Buenos Aires, 23 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1973.

Y Vistos: estos autos "Indunor S.A.C.I.F.I. y F. c/ Chaco, Provincia del s/ repetición"; de los que

Resulta:

Que a fs. 73 Indunor Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Forestal, Inmobiliaria y Financiera, por medio de apoderado inicia demanda por repetición de la suma de $ 315.320,48 con intereses, costas, y una suma en concepto de depreciación monetaria contra la Provincia del Chaco.

Afirma que el 6 de octubre de 1970 la Dirección General de Rentas de la Provincia demandada le notificó la iniciación de actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Luego de diversos trámites y pese a haber manifestado su discrepancia con el criterio seguido por el organismo oficial, éste dictó el 7 de julio de 1971 la resolución interna nº 96 por la que desestimando sus argumentos la conminó a pagar la suma que ahora reclama.

Añade que frente a tal circunstancia, verificó los diversos pagos que indica, todos ellos bajo protesta, según surge de los recibos y comprobantes que acompaña.

Dice que frente a la reiterada jurisprudencia de esta Corte resulta sobreabundante expresar las razones de derecho que le sirven de sustento y expresa que la cuestión es sustancialmente análoga a la debatida y resuelta en la causa S.592, "S.A. Quebrachales Fusionados I.C.A. contra Provincia del Chaco sobre repetición", fallo que transcribe detenidamente; como asimismo a lo decidido el 2 de julio de 1972 en los autos "Inspección General de Rentas —Paraná— eleva acta de Bunge y Born Ltda. S.A.". Afirma que la doctrina de dichos fallos es la que sostuvo ante la Dirección de Rentas de la Provincia del Chaco durante el trámite administrativo, con anterioridad al primer pronunciamiento.

Expresa que con posterioridad a los pagos efectuados y al primer fallo de la Corte, la demandada dictó el decreto nº 2.620/72 al que siguió la resolución de la Dirección General de Rentas nº 44 del 9 de noviembre del mismo año. En estos instrumentos legales y con el propósito aparente de acatar las decisiones del Tribunal se elaboró un hábil artificio tendiente a dejar sin efecto la doctrina establecida, ya que la mencionada resolución finaliza disponiendo la aplicación de las normas del Código Tributario local que regulan la actividad lucrativa guardando silencio sobre lo reglado por el Con-

venio Multilateral. Al tomar conocimiento de las disposiciones mencionadas y en la conviccion de que importaban un reconocimiento de su derecho y que, en consecuencia, los pagos efectuados eran improcedentes, reclamó la devolución que le fue negada por no encontrarse, a juicio de la demandada, amparada por las nuevas disposiciones. Agrega que, aunque se aplique el Convenio Multilateral o el Código Tributario de la Provincia del Chaco, el impuesto a las actividades lucrativas es siempre inconstitucional ya que a su juicio el caso está regido por el Convenio y específicamente por el segundo párrafo del art. 13, en tanto que para la provincia, según afirma, es de aplicación el primer párrafo del mismo artículo.

Expresa que sin ingreso no hay impuesto ya que no hay nada que distribuir mediante el método establecido en el Convenio Multilateral. Tal ingreso no es más que el precio obtenido por la venta del producto; y en este caso la venta que se ha efectuado en el exterior es parte del comercio con las naciones extranjeras y está, por tal motivo, sujeto únicamente a la regulación exclusiva y excluyente del Congreso Nacional.

Concluye en que todo lo referido al comercio internacional escapa a la imposición de las provincias. Ya sea que apliquen el Convenio Multilateral o las regulaciones locales, en cualquier caso se toma como presupuesto necesario e ineludible la existencia de operaciones de comercio exterior por lo que el tributo será violatorio de las expresadas normas constitucionales.

Que a fs. 93 la Procuración General dictaminó sobre la competencia, corriéndose traslado de la demanda a fs. 94.

Que a fs. 106 la Provincia del Chaco opuso las excepciones de falta de representación y de incompetencia, que, contestadas a fs. 122, fueron desestimadas a fs. 128. A fs. 113 la provincia demandada contestó la acción pidiendo el rechazo con imposición de costas.

Niega los hechos y el derecho invocados en tanto no los reconozca expresamente. Así, reconoce como verídicos los hechos enunciados en los nueve primeros párrafos del capítulo IV del escrito de demanda. Niega la aplicabilidad al caso de lo resuelto en "Quebrachales Fusionados" y que haya desacatado las decisiones de la Corte.

Expresa que el fallo citado contiene, en su considerando 8º, un grave error conceptual. Afirma el derecho provincial a percibir el impuesto aun cuando las operaciones de venta arrojaran pérdidas para la Empresa o aunque no hubiera ventas. Si los precios obtenidos fueran visiblemente bajos la provincia podría desecharlos y tomar otra base para la liquidación de la gabela.

Sostiene que es falso el argumento de la actora en cuanto pretende que la provincia interfiere el comercio con las naciones extranjeras aumentando los precios de los productos y alterando la posibilidad competitiva en el mer-

cado internacional mediante el impuesto que se discute. Concluye en que mediante el absurdo, a los exportadores no se les debería aplicar tributos de ninguna naturaleza, ni aun las tasas o contribuciones municipales, el impuesto inmobiliario o el de sellos o regular, en ejercicio de sus atribuciones policiales, lo relativo a la insalubridad del trabajo en las fábricas de tanino porque al reducir los horarios, como lo hizo, determinó un aumento en el precio del producto que habrá de incidir en el comercio internacional.

La ley local no distingue entre ingresos provenientes de ventas realizadas en el interior o en el exterior del país pues el impuesto grava la actividad local con prescindencia del destino de los productos fabricados o acopiados en la provincia. El precio de venta no es más que una de las posibles bases a tomar en cuenta para la percepción y de él se efectúan las deducciones previstas en el art. 131 del Código Tributario citado. Lo que le interesa al estado provincial es conocer el valor de los productos acopiados y elaborados.

Expresa que se debe juzgar si la provincia tiene atribuciones para percibir la gabela tomando como materia imponible la totalidad de la actividad lucrativa con prescindencia del destino final de la mercadería; o si, por el contrario, debe prescindir de la parte de dicha actividad desarrollada dentro de sus límites cuyos productos fueron vendidos fuera del país.

La resolución 96/71 se encuentra firme en virtud de lo dispuesto en el art. 48 del Código Tributario. Pero si se revocara lo actuado en sede administrativa, no por eso quedaría la actora liberada de pagar lucrativas por el total de su actividad local sino que en tal caso caería en las previsiones del decreto 2620/72 que fue dictado para los casos pendientes y los que puedan presentarse en el futuro. Por aplicación de esa norma se volverá a calcular el gravamen mediante el régimen de atribución directa tomando como base para la imposición el precio oficial o el precio corriente de los productos dentro de la provincia y al momento de su expedición.

Que a fs. 128 se declaró la causa de puro derecho ordenándose correr un nuevo traslado por su orden, que se efectivizó a fs. 131 y fs. 139. A fs. 148 vta. se llamó a autos para definitiva;

Y considerando:

1º) Que como lo dictamina el Señor Procurador General, la presente causa es de competencia originaria de esta Corte, por fundarse directamente la acción en disposiciones de la Constitución Nacional (art. 67, incs. 1º y 12º) y ser parte en ella una provincia (arts. 100 y 101 de la misma).

2º) Que llega a estudio y decisión de esta Corte el tema vinculado a las facultades de los estados provinciales para gravar con el impuesto a las

actividades lucrativas a las empresas que, desarrollando alguna etapa de la actividad productiva dentro del territorio provincial, extraen la mercadería de la jurisdicción local para comercializarla fuera de ella.

3º) Que la actora se agravia fundada en que el gravamen es violatorio de lo dispuesto por los incs. 1º y 12º del art. 67 de la Constitución Nacional al afectar el comercio con las naciones extranjeras, materia reservada por la Ley Fundamental a la jurisdicción legislativa exclusiva y excluyente del Congreso Nacional y que escapa, por ende, a las facultades reservadas a los estados provinciales (art. 104). Además, porque la provincia demandada ha desacatado lo decidido por este Tribunal a partir de Fallos: 280:176, en que se hizo lugar a una demanda de repetición de lo pagado por considerar que el tributo interfiere el comercio internacional e invade ámbitos propios de la actividad legislativa federal.

4º) Que en su actual composición, esta Corte no comparte la doctrina sentada por la mayoría en la mencionada sentencia de Fallos: 280:176, y suscribe las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General de fs. 144.

5º) Que ante todo cabe señalar que las provincias conservan todas las facultades no delegadas a la Nación (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional) y en su virtud, pueden establecer libremente impuestos sobre todas las materias no reservadas expresamente a la Nación por la Constitución Nacional, determinando los medios de distribuirlos sin otras limitaciones que las que resulten del texto constitucional. Sus facultades, dentro de esos límites, son amplias y discrecionales y el criterio, oportunidad o acierto con que las ejerzan son irrevisables por cualquier otro poder (Fallos: 243:98), salvo su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que lo contrario sería lesivo del sistema federal y de la primacía constitucional, respectivamente, que coexisten en nuestro ordenamiento legislativo (Fallos: 242:73).

6º) Que las atribuciones impositivas locales, en su amplitud, sólo pueden considerarse restringidas por la voluntad expresa de los constituyentes (Fallos: 242:73) y encuentran sus límites naturales en los principios básicos de la Constitución Nacional a los que deben adecuarse. En el caso particular, el que se vincula a la libre circulación de la riqueza en las transacciones interprovinciales e internacionales que no pueden verse afectadas o perturbadas por las regulaciones locales (Constitución Nacional art. 67, incs. 1º y 12º).

7º) Que con motivo de expedirse sobre la validez de la ley que creó el impuesto a la industria y comercio en la Provincia de Buenos Aires (nº 4198), precedente valedero en cuanto aquí interesa por tratarse del antecedente del impuesto a las actividades lucrativas en dicho estado provincial, que luego se

generalizó a los demás, esta Corte tuvo oportunidad de señalar que "para ser constitucional el impuesto provincial debe recaer verdadera y solamente sobre la riqueza creada por la actividad industrial y guardar con ella equitativa y efectiva proporción" (Fallos: 208:521).

8º) Que las circunstancias fácticas planteadas en el *sub examen*, son idénticas a las que motivaron el pronunciamiento de Fallos: 280:176 y el citado en el considerando anterior, ya que la actora adquiere e industrializa mercaderías en el territorio de la provincia demandada para luego comerciarlas fuera de su territorio. La actora pretende sustentar la exención tributaria en la exportación de dicha mercadería, en tanto que la demandada funda su derecho a imponer el tributo en la actividad creadora de riqueza ejercida en su territorio.

9º) Que como se dijo anteriormente, en principio no cabe cuestionar las facultades de la Provincia del Chaco para imponer el gravamen, ya que ellas son de la esencia del régimen federal de organización adoptado por la República e integran el conjunto de derechos reservados a las autonomías provinciales. Una solución contraria importaría tanto como desnaturalizar el equilibrio y la armonía con que deben operar los poderes federales con los provinciales en desmedro de estos últimos. Debe determinarse, pues, si la gabela se adecúa al marco constitucional o si, por el contrario, excediendo el ámbito local perturba los negocios internacionales o constituye una indebida ingerencia en temas propios del Congreso Nacional.

10º) Que en el citado caso de Fallos: 208:521, esta Corte declaró que el impuesto no gravaba la venta, sino que se limitaba a tomarla como índice del valor de la producción y que, en tales condiciones, no importaba violación del orden constitucional en tanto el gravamen no perturbe la libre ejecución del acto de venta o lo supedite a determinadas exigencias, interfiriendo la salida de los productos de los límites provinciales o imponiendo impedimentos a la normal incidencia que todo impuesto tiene sobre la negociación de los productos; doctrina que fue ratificada posteriormente, entre otros, en Fallos: 210:791; 211:1254; 251:180; 253:74.

11º) Que por lo demás y como se ha expresado reiteradamente en el curso del proceso y en repetida jurisprudencia del Tribunal, no cabe confundir el "hecho imponible" con la base o medida de la imposición pues el primero determina y da origen a la obligación tributaria, mientras que la segunda no es más que el elemento a tener en cuenta para cuantificar el monto de dicha obligación. El primero se dirige al mero desarrollo de una actividad con fin de lucro; la segunda atiende al precio de venta de los productos única-

mente como índice razonable para medir la riqueza producida (Fallos: 208:521; 211:1254), razón por la cual no puede cuestionarse la legitimidad constitucional del acto de imposición por computar dicha base para establecer el monto del tributo.

12º) Que es facultad propia de las provincias elegir el método adecuado para la determinación del impuesto, pudiendo hacerlo por medio de éste o cualquier otro que le permita establecer el quantum de la actividad desarrollada dentro de su territorio. Va de suyo que la gabela así percibida será válida y legítima en tanto no grave específicamente actividades extraterritoriales y no se imponga con motivo o como requisito para permitir la salida de los productos del ámbito territorial, con prescindencia de que se los destine al consumo o elaboración dentro o fuera de la República.

13º) Que en virtud de lo expresado, no habiéndose alegado ni probado que el impuesto discutido se aplique únicamente en ocasión de la extracción de mercaderías de la jurisdicción provincial, ni que la ley local sea entorpecedora, frustratoria o impeditiva de la circulación de productos o de negociaciones con las naciones extranjeras, corresponde rechazar la impugnación efectuada con fundamento en el principio de la supremacía constitucional y declarar que no cabe reputarla en oposición con el art. 67, incs. 1º y 12º de la Constitución Nacional.

14º) Que en cuanto a las costas del juicio en atención a que la actora pudo creerse con derecho a accionar sustentada en la jurisprudencia anterior imperante corresponde imponerlas en el orden causado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ASOCIACION AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. S.R.L. LABORATORIO ENDOCRINICO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Lo resuelto acerca de la obligación de retener aportes previstos en convenciones colectivas de trabajo, por aplicación de la doctrina de un fallo plenario, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria pues, como principio, no dan lugar a

la apelación del art. 14 de la ley 48 los pronunciamientos que sustentan sus conclusiones en fallos plenarios razonadamente fundados, máxime si se trata de la interpretación de normas no federales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión referente al cobro de intereses, en tanto remite a aspectos procesales y accesorios del pleito, constituye materia ajena al recurso extraordinario (2).

S.C.L. CAJA DE CREDITO VILLA LURO v. LUIS GREGORIO KANTOR Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones atinentes a determinar si los pagarés que motivan la ejecución del caso fueron suscriptos por el recurrente como director de una sociedad o a título personal, son de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria (3).

ANTONIO D'AQUINO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la derogación o vigencia de normas locales —en el caso, la Ordenanza Municipal nº 18.990— no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa D'Aquino, Antonio c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 262:27; 266:135; 267:47; 269:43.
(2) Fallos: 263:380; 264:86, 224; 265:167.
(3) 13 de setiembre.

Considerando:

Que la sentencia apelada reconoció el derecho de la actora al beneficio de pensión solicitado, por aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal nº 18.990. Estimó al efecto, que si bien la petición se formuló cuando dicha norma ya estaba derogada, esa circunstancia no enerva el derecho fundado en ella por cuanto la ley derogatoria nada dispuso respecto de los casos anteriores.

Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la jurisprudencia de esta Corte según la cual lo atinente a la derogación o vigencia de normas locales no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 263:337; 264:106).

Que, además, el fallo reconoce suficientes fundamentos de hecho, prueba y derecho local que bastan para sustentarlo y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 266:106, 179; 278:135).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE GUELER Y OTROS v. S.A. MAGLIONE C. I. F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo referente a la calidad de parte o de tercero en juicio es, como principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria por versar sustancialmente sobre aspectos de hecho y prueba y de carácter procesal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Cuando se ha dejado expresamente a salvo el derecho que pueda hacerse valer por la vía correspondiente, lo decidido no causa un agravio definitivo o de imposible reparación ulterior (2).

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 257:328; 264:91, 109, 224.

(2) Fallos: 261:403; 268:567.

RICARDO LAMAS v. CAPITAN y/o ARMADOR y/o PROPIETARIO DEL BUQUE "TROPERO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del tipo de cambio con arreglo al cual deben liquidarse los salarios convenidos en dólares estadounidenses, cuyo cobro se persigue en la causa, es cuestión de hecho, prueba y de derecho común ajena, por vía de principio, a la instancia extraordinaria, ya que en el caso se ha resuelto con base en la interpretación del contrato que ligó a las partes y de jurisprudencia y doctrina de derecho laboral (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La invocación del principio de la supremacía de la legislación nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando el diferendo versa acerca de la prelación de normas de igual jerarquía (2).

SEVERO SALVADOR ROJAS v. CLUB HURLING

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La libertad de criterio de los jueces y la institución constitucional de órganos jurisdiccionales distintos y autónomos para la aplicación de normas comunes, con arreglo a las leyes que les asignan competencia, posibilita la emisión de resoluciones dispares, sin que ello dé lugar a la unificación federal por la Corte Suprema en materia de derecho común, con sustento en la garantía de la igualdad (3).

---

(1) 13 de setiembre.

(2) Fallos: 262:536, 553; 268:157.

(3) 13 de setiembre. Fallos: 259:143, 373; 261:434; 265:301; 266:102.

JOSE MARIA ARAGON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Deben dejarse sin efecto los honorarios regulados al albacea testamentario y a su letrado apoderado cuando, no obstante haberse propuesto articulaciones serias para su determinación, la Cámara omite considerarlas y la regulación no es proporcionada a la labor cumplida y a la cuantía de los intereses debatidos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

De los términos de la resolución apelada de fs. 320 se desprende que, en opinión del a quo, la determinación del monto del juicio debe efectuarse teniendo en cuenta el valor de las acciones de que se ha hecho mérito en las presentaciones de fs. 314 y 316.

No obstante tal aseveración, las regulaciones de honorarios practicadas en aquel auto no han sido fundadas en forma que permita vincular sus montos con el valor atribuido al juicio por los propios jueces y las pertinentes disposiciones arancelarias.

Ello es así, sin duda alguna, respecto de los honorarios regulados al doctor Poledo por su actuación como letrado apoderado del albacea.

En cuanto a las sumas reconocidas a favor del doctor Sorondo, si le han sido acordadas solamente a título de comisión por el desempeño de sus funciones como albacea (art. 3872 del Código Civil), considero que la resolución apelada no se hace cargo de las articulaciones hechas a fs. 316 por el interesado en el sentido de que por su condición de letrado tenía derecho a que se le practicaran regulaciones independientes por uno y otro concepto (Fallos: 254:360; 257:222; 268:337 y 274:152, entre otros).

Si, por el contrario, lo resuelto acerca del citado profesional supone que las sumas fijadas han sido establecidas tomando en cuenta esa doble condición, pienso que serían válidas a su respecto las consideraciones hechas valer con relación al doctor Poledo. Ello, dado que, en cuanto regulación de honorarios, el auto carecería de fundamentación bastante que permita vincular lo decidido con el monto del juicio y las normas arancelarias aplicables.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno proceda a dictar nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 6 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Aragón, José María s/testamentaria".

Considerando:

1º) Que a fs. 320 la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó las regulaciones efectuadas por el juez de primera instancia al albacea testamentario y a su letrado apoderado considerando, a tal efecto, que para establecer el monto del acervo sucesorio "se debe tener en cuenta el valor de las acciones conforme a reiterada jurisprudencia".

2º) Que contra ese pronunciamiento dichos profesionales interpusieron a fs. 324 el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 327 vta.

3º) Que los recurrentes se agravian: el albacea por cuanto el a quo, para fijar su remuneración, omite considerar lo relativo a su petición, formulada a fs. 285 y 316, de que se tenga en cuenta su doble carácter de profesional y ejecutor testamentario; y además, porque tanto en la regulación de sus honorarios, como en la que corresponde a los del letrado apoderado,la Cámara, no obstante manifestar que debe tenerse en cuenta el monto total del acervo sucesorio, incluidas las acciones, fijó una suma irrazonable, que no guarda vinculación con él.

4º) Que reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal tiene resuelto que las regulaciones de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, el monto del juicio y las bases computables para su determinación, así como la interpretación y aplicación de los aranceles respectivos, es como principio, materia ajena a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 281:85).

5º) Que tal doctrina admite excepciones cuando la solución acordada, no obstante haberse propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de los honorarios, omite toda consideración a su respecto y a la norma arancelaria que la sustenta (Fallos: 268:377); y además, cuando la regulación hecha no guarda adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos (Fallos: 280:45 y 48).

6º) Que esta Corte considera que el fallo recurrido se torna descalificable en los términos de la jurisprudencia invocada en el considerando anterior. Ello así, por cuanto omite pronunciarse sobre la cuestión oportunamente

planteada del doble carácter de letrado y albacea que éste reviste y, además, porque pese a lo afirmado por el a quo sobre el total que debe tenerse en cuenta, las regulaciones practicadas no aparecen en relación con el monto del acervo transmitido.

Por ello, y lo precedente dictaminado por la Procuración General, se deja sin efecto la resolución recurrida de fs. 320. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, 1ra. parte, ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. LA PRIMERA DE MUNRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria la regulación de honorarios que, sin concretar las bases fácticas y normativas tenidas en cuenta, reduce sustancialmente los fijados en primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Conforme a constante jurisprudencia de V.E. el principio general de acuerdo con el cual lo concerniente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias del proceso es ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48, admite excepción, entre otros, en los casos en que media variación substancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia y la decisión carece de fundamentación válida suficiente (Fallos: 273:314 y 376; 276:171 y 450 entre otros, y sentencia del 6 de setiembre de 1972 en la causa M. 462, XVI: "Merlo R. Vizzare de c/Cogliolo, J. A.").

Tal es lo que a mi entender ocurre en las presentes actuaciones, en las que el tribunal de alzada redujo notablemente los honorarios regulados por el Juez a fs. 535 a favor de los apelantes —de $ 20.000 a $ 4.750 los del doctor Lacaze, y de $ 15.000 a $ 4.750 los del doctor Bellagamba— sin explicar las razones que tuvo para ello y omitiendo expresar sobre qué bases

cuantitativas obtiene el monto que ha debido tomar en cuenta a los efectos regulatorios. Por último, limita su fundamento legal a la cita escueta del art. 102 de la ley 11.719.

A tal respecto, V.E. tiene decidido –refiriéndose a los honorarios del juicio de quiebra– que no basta la simple mención de las disposiciones de la ley 11.719, toda vez que el necesario respeto de las pautas señaladas en la ley de bancarrotas no autoriza a prescindir lisa y llanamente del arancel para la retribución de los distintos profesionales que intervienen en el proceso (Fallos: 271:346, considerando 5º).

En tales condiciones, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada de fs. 560 en cuanto ha podido ser materia de recurso, y devolver los autos al tribunal de origen para que se proceda a dictar nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 26 de marzo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "La Primera de Munro S.A. s/convocatoria".

Considerando:

1º) Que a fs. 535 el juez de primera instancia, con mención de lo dispuesto por el art. 38 de la ley 7195, arts. 100 y 102 de la 11.719 y 165 de la 5177 y el "activo prudencialmente estimado en mérito de las constancias de autos", reguló los honorarios de los profesionales apelantes doctores Lacaze y Bellagamba en $ 20.000 y $ 15.000, respectivamente.

2º) Que, a fs. 560, la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, redujo a $ 4.750 el honorario de cada uno de los nombrados "teniendo presente la naturaleza, importancia y mérito de los trabajos realizados en autos", con la sola mención del art. 102 de la ley 11.719.

3º) Que este último auto no se encuentra suficientemente fundado, pues omite explicitar en forma total las bases tenidas en cuenta para obtener las cantidades recurridas, que se hallan muy por debajo de las reguladas en primera instancia.

4º) Que, en las mencionadas condiciones, resulta aplicable en el caso la conocida doctrina de la Corte según la cual son arbitrarias las decisiones que, en materia de honorarios, producen una variación sustancial con los regulados en primera instancia y carecen de fundamentación válida suficiente, esto es, omiten expresar concretamente las bases fácticas y normativas que apoyan aquella variación.

Por ello, y lo dictaminado por la Procuración General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicten nuevas regulaciones respecto de los profesionales apelantes, con arreglo a lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

GUILLERMO MARTINEZ v. JUNTA NACIONAL DE GRANOS

SENTENCIA: *Principios generales.*

No excede la jurisdicción propia de la alzada el fallo que examina, sin modificarlas de oficio, las diversas cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la causa para concluir que es admisible la defensa de prescripción opuesta porque la acción de enriquecimiento sin causa promovida es, en verdad, subsidiaria, ya que la adecuada era la de resarcimiento de un acto ilícito.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Segunda instancia.*

Es insuficiente la expresión de agravios que remite a escritos anteriores, eludiendo toda referencia a la prescripción de la acción resarcitoria, que constituyó el tema de la sentencia en recurso.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

No es admisible la acción por enriquecimiento sin causa cuando las leyes prevén otra para hacer valer los derechos del actor. Así corresponde decidirlo si, en el caso, el empobrecimiento de aquél y el enriquecimiento de la demandada tienen su origen en un acto ilícito, cuya acción resarcitoria está prescripta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto por la actora es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones articuladas en el memorial de fs. 1185 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 17 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Guillermo Martínez c/Junta Nacional de Granos s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la apelante, Guillermo Martínez y Cía S.R.L. Cargas y Descargas y Guillermo Martínez y Cía. Empresa Estibadora, reclamó en octubre de 1963 por el enriquecimiento sin causa que habría producido el uso y goce del utilaje de las máquinas y elementos de su propiedad afectadas al manipuleo y recepción de granos en los puertos de Necochea, Quequén y Mar del Plata por parte de la Junta Nacional de Granos. Esta la habría despojado de tales bienes a partir del período comprendido entre el 1º de diciembre de 1951 e igual fecha de 1952, reteniéndolas en razón de un "apoderamiento (son sus palabras) sin causa legítima, por cuya virtud mi parte perdió desde ese instante la posesión física de sus bienes que quedaron desde entonces y por espacio de nueve años bajo el poder de hecho que no de derecho del organismo demandado". Aclara más adelante que las máquinas le fueron devueltas en octubre y diciembre de 1961.

El Sr. Juez de Primera Instancia, en su sentencia de fs. 1087 y 1101, sostiene que en el caso "la acción que correspondía a la actora ante la actitud negativa de la Junta era la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia del comportamiento ilícito de la demandada", y no la acción por enriquecimiento sin causa. Como consecuencia de ello acoge la prescripción de un año correspondiente a la primera de las acciones nombradas, conforme al art.

4037 del Código Civil en su texto entonces vigente (excluyendo la de diez años del art. 4023, Código Civil) y en consecuencia, rechaza la demanda, con las costas por su orden.

Apelado ese pronunciamiento, la Sala 2ª en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo la confirma. Obsérvase sin embargo que de los fundamentos del voto del Señor Vocal preopinante resulta que el tribunal de alzada arriba a esa conclusión por distinto camino que el seguido por la sentencia del Señor Juez a quo. En efecto, éste cambió la calificación de la acción intentada por entender que la acción adecuada era la resarcitoria por acto ilícito, y no la de enriquecimiento sin causa. El Tribunal de segunda instancia, también por el carácter subsidiario de la acción ejercida explícitamente, la desestimó fundándose en la misma razón, esto es, que en el caso había estado a disposición de la actora la acción resarcitoria.

2º) Que conforme con el dictamen de la Procuración General de fs. 1204, el recurso ordinario de apelación deducido por la actora ha sido bien concedido en el auto de fs. 1180, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º del decreto-ley 17.116/67.

3º) Que la sentencia apelada se ha hecho cargo adecuadamente de las diversas cuestiones de hecho y de derecho que le fueron llevadas, las que examinó sin modificarlas "ex officio", y las ha conceptuado jurídicamente determinando la ausencia de ciertos presupuestos de procedencia de la acción deducida, de modo que no se excedió de su jurisdicción propia de alzada (Fallos: 247:385; 250:154; 251:7; 254:38; 255:50; 258:7 y otros). El agravio que en tal sentido efectúa el apelante no puede, entonces, ser atendido, como tampoco diversos aspectos que plantea en su memorial de fs. 1185 y sgtes. relativos a incidencias y actos procesales ya superados y a puntos propios de la sentencia dictada en primera instancia.

4º) Que igualmente ocurre con las frecuentes remisiones que la apelante realiza a escritos anteriores, en cuanto ello implica insuficiencia de los agravios que intenta expresar, en los términos de los arts. 265 y 280 del Código Procesal y Fallos: 248:678; 259:237 entre otros. Cabe añadir que en este memorial se elude toda referencia a la prescripción que afecta a la acción de responsabilidad, lo que constituyó "thema decidendi" de la sentencia en recurso.

5º) Que cuando se acciona por enriquecimiento causado por acto ilícito ("apoderamiento sin derecho", "despojo", ver fs. 132 del primer cuerpo), según se demandó en el caso, o en cualquier otra de las formas o circunstancias

que definen el acto ilícito, no cabe escindir el incremento patrimonial de la ilicitud para hacer entrar como principio del derecho el enriquecimiento y la acción "in rem verso". Además, esta acción no corresponde al enriquecimiento sin causa en las circunstancias del caso. La "in rem verso" estaba referida en su origen al enriquecimiento producido por los hijos o personas sometidas a la potestad de otro, en beneficio del "dominus" y, excepcionalmente, al enriquecimiento producido en ocasión de un contrato celebrado con persona distinta de quien recibió el enriquecimiento. Tampoco pueden confundirse las "condictiones" con la "actio in rem verso", como indistintamente se ha hecho en las diversas piezas de esta causa. La "condictio" supone, en principio, un "dare" previo en formas cuasi contractuales y otras situaciones jurídicas definidas que excluyen el acto ilícito como hecho dañoso causante del enriquecimiento. Por lo demás, el objeto de la "condictio" es, por lo antedicho, la cosa recibida. Por consiguiente, puesto que se alega un enriquecimiento por acto ilícito, no pudo ejercerse en el caso otras acciones que las propias de tal clase de actos, cuya prescripción se opera en los términos previstos por el Código Civil (art. 4037).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de apelación y agravios. Costas de esta instancia también por su orden, en razón de las particularidades del caso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA URBELINA TEJADA

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que, con fundamento en lo dispuesto por el decreto-ley 17.385/67, deniega la jubilación por retiro voluntario, sobre la base de que sólo pueden computarse servicios desde que el afiliado cumplió 18 años, si la recurrente no escogió el procedimiento de declaración jurada a que se refiere dicho texto legal sino que ofreció prueba testimonial, que fue admitida y producida antes de la vigencia de aquél. A lo que se agrega que se trata de servicios prestados en una entidad incorporada al régimen de la ley 11.110, en el que no existen limitaciones de edad mínima para su reconocimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 89 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que fundó en ellas la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la suerte de la pretensión de la accionante depende de la extensión en que sean reconocidos los servicios que aquélla dice haber prestado en la desaparecida clínica dental "Central", desde el 2 de mayo de 1936 hasta el 30 de enero de 1944.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, confirmando la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, que había confirmado a su vez la de la Caja para el Personal del Estado y Servicios Públicos, decidió que aquellos servicios sólo pueden ser computados a partir de la fecha en que la titular —nacida el 16 de mayo de 1922— cumplió 18 años de edad, por imponerlo así la ley 17.385 (art. 1º, segundo párrafo).

En virtud de esta limitación se denegó a la peticionante la jubilación por retiro voluntario al no acreditar al momento del cese definitivo (15 de mayo de 1959) la antigüedad de 20 años requerida para la obtención del beneficio impetrado.

Se agravia la parte mediante el escrito de fs. 85, con el fundamento de que no fue el procedimiento de declaración jurada que autoriza la citada ley 17.385 el que escogió para acreditar los servicios cuestionados, sino que para este objeto ofreció prueba testimonial que fue admitida por las autoridades administrativas y debidamente producida antes de la vigencia de dicha ley.

Estimo que estas alegaciones encuentran respaldo suficiente en las constancias de autos. En efecto, si bien no aparece formulada la opción expresa de la interesada en el sentido de no acogerse a las disposiciones de la ley 17.385, como ésta lo requiere en su art. 10 para excluir de su aplicación, en lo que se refiere al reconocimiento de servicios por declaración jurada, a las actuaciones en trámite a la fecha de su sanción y, antes bien, algunas presentaciones de aquella indicarían que aceptó valerse, siquiera supletoriamente, del mencionado procedimiento, resulta innegable, a mi juicio, que fue el propósito primordial de la accionante probar por otros medios la prestación de servicios cumplidos en la citada clínica, incluídos los cuestionados, o sea los correspondientes al lapso comprendido entre el 2 de mayo de 1936 y el 15 de igual mes de 1940.

A tal efecto posee especial y decisiva importancia la información sumaria de testigos ofrecida, recibida y debidamente producida ante las autoridades

administrativas de conformidad con las normas a la sazón vigentes (decretos 7386/49 y 6178/54), según actos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 17.385 (ver. fs. 52/59 del expediente acumulado nº 608.589 del registro de la ex-Caja Ley 11.110).

Es de señalar que ninguna de las autoridades intervinientes se pronunció acerca de la eficacia probatoria de dicha información sumaria, cuya pertinencia, estimo, quedó implícitamente reconocida. Pienso que tal omisión reviste carácter sustancial e invalida la decisión finalmente adoptada, ya que una conclusión favorable al respecto conduciría al reconocimiento del derecho de la recurrente, habida cuenta, por una parte, de que la clínica "Central" fue declarada comprendida entre las entidades incorporadas al régimen de la ley 11.110 (ver resolución nº 905 de la autoridad de la Caja, a fs. 7 del expediente acumulado nº 172.819) y, por otra, de la doctrina de Fallos: 271:327, conforme con la cual no existen en la precitada ley limitaciones de edad mínima para reconocimiento de servicios.

Juzgo, por tanto, que en las circunstancias del caso no se justifica la aplicación de la ley 17.385 con la consiguiente pérdida del derecho reclamado, sin que antes se haya descartado expresamente la posibilidad de acreditar los servicios en debate en la forma en que intentó hacerlo la titular. Me parece que el incumplimiento de ese recaudo previo contrariaría inclusive las finalidades de ese cuerpo legal, que tuvo por objeto facilitar trámites pero no restringir innecesariamente derechos de los afiliados.

A mérito de lo expuesto opino, pues, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 8 de febrero de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Tejada, María Urbelina s/jubilación".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen de la Procuración General, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 81, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en

orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, ajustado a lo resuelto por esta Corte.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

HORACIO GATTO v. S.R.L. EDICIONES INTERNACIONALES FERMATA (ARGENTINA)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Viola la defensa en juicio la sentencia de la Cámara que, sin que mediara petición alguna del interesado durante la tramitación del pleito, actualizó el monto de la condena en función de la desvalorización monetaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 169 y ss. de los autos principales –cuyos términos limitan la competencia del Tribunal– el apelante no demuestra, a mi criterio, que haya mediado en autos una sustancial y concreta restricción de su derecho de defensa en juicio.

En efecto, si bien aduce que el tribunal a quo ha incurrido en arbitrariedad al condenar a su parte a abonar una suma imputable a desvalorización monetaria, concepto que el actor no reclamó en ningún momento del pleito, no surge de la lectura del escrito respectivo cuáles son las defensas y pruebas cuya valoración aparezca pertinente para la correcta solución de la causa de las que se le privó, dicho sea en otros términos, no pone de manifiesto cuáles son las impugnaciones merecedoras de la ponderación jurisdiccional que se ha visto impedido de expresar y que pudieron conducir a una diferente decisión judicial.

Reitero, al respecto, en lo pertinente, los conceptos expuestos en el dictamen que emití en la causa caratulada "Tawil, Ricardo S. y Paola Tomás L. c/Tesaire, Arturo s/determinación y cobro de honorarios" (T.204, L.XVI) el 10 de julio del año en curso.

Por las razones expuestas pienso que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gatto, Horacio c/Ediciones Internacionales Fermata (Argentina) S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso interpuesto a fs. 169/172 debió ser concedido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso denegado a fs. 174.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar a fs. 163/167 la sentencia que había rechazado la demanda por daños y perjuicios derivados del plagio de una pieza musical, determinó la cuantía del resarcimiento, con arreglo a las pruebas producidas; y, acto seguido, de oficio, sin que mediara al respecto petición alguna de la parte actora a lo largo del pleito, iniciado en agosto de 1969, adecuó la suma resultante a la desvalorización de la moneda operada durante la tramitación de aquél.

Que, en las circunstancias del caso, dada la naturaleza del juicio y la falta de toda petición que, en alguna de las instancias del proceso, permitiera el debate sobre el tema, el Tribunal considera procedente la tacha de arbitrariedad por violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio que constituye uno de los agravios de la demandada, en cuanto se condena al pago de una suma cuyo monto no condice con las pretensiones del accionante.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 163/167 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario de fs. 169/172, debiendo volver los autos al tribunal a quo para que, con arreglo a lo resuelto en este fallo, determine el monto de la condena y ajuste a él los honorarios regulados.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

BANCO ARGENTINO DE COMERCIO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

No existe propiamente delegación de facultades legislativas cuando la actividad normativa del poder administrador encuentra su fuente en la misma ley, que de ese modo procura facilitar el cumplimiento de lo que el Poder Legislativo ha ordenado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a las actividades lucrativas.

No es incompatible con el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, la autorización conferida por el Congreso a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para determinar la cuantía del impuesto a las actividades lucrativas creado por la ley 13.487.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria por V.E. corresponde examinar el fondo del asunto, referente a la validez de la ley 13.487 que incluyó el gravamen a las actividades lucrativas entre los impuestos y rentas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y facultó a ésta para determinar el monto de dicho impuesto, lo cual, para el año 1960 al que se refiere la demanda de repetición origen de los autos, tuvo lugar por ordenanza del Concejo Deliberante nº 16.064 de aquel año.

El agravio primordial del apelante, del cual derivan la mayoría de las restantes objeciones que articula, radica en estimar que la indicada facultad comportó una delegación de atribuciones legislativas contraria a las previsiones de los arts. 4, 44, y 67 incs. 1º, 2º y 27 de la Constitución Nacional.

Al respecto es de señalar que, en mi criterio, la única disposición constitucional que guarda directa relación con el punto es la contenida en el aludido inc. 27 del art. 67. En efecto, tanto el art. 4º, como los incs. 1º y 2º del art. 67 se refieren a las contribuciones de carácter nacional, y en lo que hace el art. 44, habida cuenta de que el trámite parlamentario de la ley citada comenzó en la Cámara de Diputados, la alegada violación de aquella norma remite, en definitiva, al problema de la validez de la indicada delegación parcial de las atribuciones legislativas en la Municipalidad.

Esta última, pues, en mi concepto, es la cuestión central que suscita el recurso en examen, y, sobre el particular, adelanto mi opinión favorable a la constitucionalidad de la ley 13.487.

Es cierto que, como afirma el accionante, existe jurisprudencia de la Corte contraria a la validez de la delegación en el Poder Ejecutivo de facultades propias del Congreso que excedan las de la mera reglamentación de los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de las leyes; pero, a mi parecer, tal doctrina no es aplicable en el caso, pues ha contemplado la transferencia de potestades privativas del legislador en el Poder Administrador o en oficinas dependientes del mismo (conf. sentencia del 9 de junio de 1971 *in re* "Domínguez, Luis c/. Kaiser Aluminio S.A.C.I.F.", y sus citas), supuesto que no es el de autos.

V.E. tiene declarado, por lo pronto, que si bien la Municipalidad de la Capital no es un poder, ni una de las entidades autónomas que integran el sistema republicano, representativo y federal, adoptado por nuestra Constitución Nacional, tampoco debe confundirse con una simple repartición administrativa de la Nación (conf. fundamentos de los consid. 3º, 4º y 5º de Fallos: 192:20).

En efecto, no puede dejar de ponderarse para el juzgamiento de casos como el presente, que desde la creación de aquella comuna el Congreso siempre reservó el poder de dictar normas de carácter general, en materias previamente determinadas por el propio legislador, a un cuerpo de representantes elegido por los vecinos del municipio.

Ahora bien, entiendo que la delegación de facultades legislativas con ese alcance limitado, y en un organismo de la indicada representatividad, no es impugnable con base constitucional.

Así lo creo porque no veo en ello desconocimiento del principio de legalidad en materia impositiva, recibido desde antiguo por la jurisprudencia y la doctrina, cuya razón descansa en la exigencia, propia de los sistemas democráticos de gobierno, de que sean los representantes del pueblo quienes tengan directa intervención en el dictado de los actos del poder público tendientes a obtener de los patrimonios particulares los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado.

Pienso, por otra parte, que este orden de consideraciones no ha sido ajeno a la doctrina de Fallos: 184:639; 185:12 y 186:519, entre otros, precedentes en los cuales V.E. abordó el problema relativo a la delegación de poderes tributarios en los municipios.

Así, por ejemplo, en el primero de dichos pronunciamientos, si bien por las particularidades del caso la Corte entendió que el impuesto por cuya re-

petición se había demandado debía considerarse establecido por la legislatura de la provincia de Santa Fe, el Tribunal creyó también oportuno expresar que aun cuando la ley impugnada contuviera efectivamente una delegación de poder en favor del consejo escolar de esa provincia que había determinado la contribución, dicha delegación "sería semejante e igualmente válida que la que se hace a favor de las municipalidades", desde que no se habría hecho en corporaciones particulares sino en una autoridad "que debía ser elegida en comicios públicos por los respectivos vecindarios".

Debo poner de manfiesto que, a mi parecer, contrario al del apelante, no fue decisivo para la formulación del criterio recién recordado la circunstancia de que V.E. hiciera seguidamente alusión a un hecho que ya había señalado en considerandos anteriores del citado fallo, cual era el atinente a que el límite máximo del gravamen se encontraba establecido en la propia ley.

En efecto, si ello fue tenido en cuenta para arribar a la conclusión de que en el caso no se trataba de un supuesto de delegación del poder impositivo, no pudo el Tribunal considerar al mismo tiempo relevante igual hecho para admitir, precisamente, la validez de la delegación.

Por lo demás, merece destacarse que en los otros precedentes antes mencionados (Fallos: 185:12 y 186:519) V. E. reiteró el criterio de Fallos: 184:639, en el sentido de la validez del otorgamiento de poderes de imposición local a favor de la Municipalidad de la Capital, sin hacer mérito de la existencia de límite legal alguno en la determinación del *quantum* de los tributos allí cuestionados.

Finalmente, cabe también advertir que en Fallos: 185:12 V. E. citó la opinión de COOLEY, expuesta en "*Constitutional Limitations*", T. I, pág. 390, como coincidente con la jurisprudencia allí reiterada, cita que puede reforzarse con los párrafos escritos por el mismo autor en su obra "*Law of Taxation*", Chicago, 1903, Vol. I, págs. 101 y ss., de los que resulta que en la doctrina constitucional norteamericana, y asimismo en la jurisprudencia de ese país, se ha reconocido tradicionalmente que la imposibilidad de delegar los poderes legislativos admite como excepción la delegación hecha en favor de corporaciones municipales de carácter electivo, incluso en materia impositiva (ver, en especial, argumentos de las decisiones judiciales consignadas en la nota 3 de la pág. 103 de aquel tratado y parecer concordante de JUDSON "*On Taxation*" (Saint Louis, 1917, pág. 542).

Cabe también recordar la opinión de DILLON, quien expresa: "La rama legislativa del gobierno tiene el poder exclusivo de establecer impuestos, pero puede delegarlo, como antes se dijo, en las municipalidades" y además que "en ausencia de restricciones constitucionales específicas, la legislatura puede conferir el poder impositivo a las municipalidades en la medida en que lo esti-

me conveniente" (*Municipal Corporations*, Boston, 1911, párrafos 1380 y 1375, respectivamente).

A mérito de lo expuesto, conceptúo que la autorización conferida por el Congreso a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la determinación del *quantum* del impuesto creado por la ley 13.487, que modificó, entre otros, el art. 1º, inc. 3º de la ley 12.704, no es incompatible con el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional.

Sentado, pues, que no media en el caso allanamiento del principio de legalidad, pierden eficacia los agravios referentes a la violación de las prescripciones de los arts. 17 y 19 de aquel Texto, en tanto se los formula con base en la inexistencia de ley que válidamente haya autorizado la percepción del impuesto cuya repetición se persigue.

En cuanto a las objeciones que a la parte apelante merece el referido tributo por su presunta injusticia y desproporción, no se encuentran suficientemente fundadas, y la invocación genérica de las garantías de la igualdad y la propiedad, que a tal respecto efectúa dicha parte, no es idónea para sustentar su recurso por no guardar aquéllas relación directa ni inmediata con lo resuelto.

Por último, cabe acotar que la alegada falta de adecuación de la alícuota establecida para el impuesto por la ordenanza 16.064, con la *ratio* de la ley 13.487 que el apelante extrae de su discusión parlamentaria, no suscita problema de naturaleza federal que corresponda a V. E. elucidar, atento el carácter local de la ley y la ordenanza citadas.

Por las razones expresadas, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Banco Argentino de Comercio c/ Municipalidad de Buenos Aires s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 196/206 de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la de primera instancia, que rechazó la demanda deducida por el Banco Argentino de Comercio contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por repetición del impuesto a las actividades lucrativas abonado por el año 1960.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 217, fue declarado procedente por el Tribunal (fs. 238).

3º) Que se discute en estos autos la constitucionalidad de la ley 13.487, en cuanto delega en el municipio la facultad de fijar la contribución por actividades lucrativas, y se tacha asimismo de exorbitante el tributo establecido para el año 1960 por medio de la Ordenanza nº 16.064.

4º) Que la cuestión central a dilucidar es la concerniente a la atribución de poderes tributarios de la Nación en favor de la Municipalidad, materia ésta objeto de pronunciamientos de esta Corte que ha expresado la validez de aquella atribución, atento que ello no importa indebida delegación de poderes (Fallos: 185:12 y su cita; 186:519 y otros).

5º) Que a los fundamentos de los fallos citados cabe exponer, a los fines de declarar la constitucionalidad de la ley impugnada, la existencia de una moderna y fuerte corriente doctrinaria que admite, dentro de ciertos límites de razonabilidad, la delegación de facultades legislativas como una exigencia de buen gobierno en el Estado moderno. La permanente expansión del ámbito de actividad del Estado social impone que la extensión del área legislativa adquiera singulares proporciones determinando ello la exigencia de la controlada y limitada delegación de facultades, sin perjuicio del principio de la división de poderes, ya que el Congreso no pierde la titularidad de su poder.

Por otra parte, debe advertirse que no existe propiamente delegación de facultades legislativas cuando la actividad normativa del poder administrador encuentra su fuente en la misma ley, que de ese modo procura facilitar el cumplimiento de lo que el legislativo ha ordenado.

En verdad, no se delega el poder legislativo; lo que se trasmite es un modo del ejercicio del mismo, condicionado y dirigido al cumplimiento de un fin querido por la ley.

6º) Que ello sentado, cabe rechazar el agravio que se vincula con la autorización que contiene el art. 5º de la ley 13.487, toda vez que dicha norma es lógica consecuencia de la facultad impositiva otorgada al municipio.

7º) Que en cuanto a la alta cuota del impuesto, es agravio que no ha sido concretamente razonado en el escrito de interposición del recurso, con fundamento en la garantía constitucional de la propiedad. En efecto, allí se vincula ese agravio con el atinente a la invalidez de la autorización a la Comuna para establecer el tributo pero no se funda en forma suficiente lo relativo a la eventual confiscatoriedad del gravamen.

8º) Que, por lo demás, no se ha demostrado en el escrito de fs. 209/216 que la alícuota impugnada importe la confiscatoriedad que se alega respecto de las utilidades líquidas obtenidas por el Banco en el período que se cuestiona.

9º) Que en cuanto a la distinción de trato a que se refiere el apelante, los argumentos que realiza no son eficaces para vincular el recurso con la garantía constitucional de la igualdad, pues la aserción genérica de que no se ha valorado suficientemente el hecho de que la actividad bancaria está sujeta a control oficial y su rentabilidad a rigurosos márgenes, no constituye impugnación concreta con base en dicha garantía.

Por ello, y lo dictaminado por la Procuración General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EDUARDO ESTEBAN CALVO v. RAMON F. DIAZ y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien, como principio, la valoración de los hechos y pruebas del proceso y de las normas procesales y comunes aplicables es materia ajena a la instancia extraordinaria, tal criterio admite excepción cuando la sentencia omite considerar pruebas rendidas conducentes para la decisión del juicio. Tal ocurre con el fallo que no valora plenamente los agravios vinculados a la absolución de posiciones de la contraparte, prescindiendo así de una prueba que puede ser trascendente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

En la presente causa por daños y perjuicios derivados de un choque de vehículos iniciada por Eduardo Esteban Calvo contra Ramón F. Díaz y otro, el Juez de primera instancia hizo lugar a la acción declarando que había mediado culpa concurrente y atribuyendo al actor el 50 % de la responsabilidad de dicho evento y al demandado el 50 % restante.

Apelado el pronunciamiento por los litigantes la Cámara lo revocó y rechazó la aludida demanda en todas sus partes.

El actor dedujo entonces recurso extraordinario para ante V.E. aduciendo que el a quo incurrió en arbitrariedad al prescindir de "pruebas fehacientes arrimadas al proceso" y al hacer "remisión a elementos probatorios que no constan en autos".

Respecto de la primera objeción sostiene el apelante que la sentencia ha sido dictada sin tomar en cuenta los resultados de la absolución de posiciones del mencionado Díaz y de las pericias mecánicas practicadas en autos.

Pienso que esa impugnación es extemporánea pues, cuando a fs. 219/221 el recurrente expresó agravios contra el fallo de primera instancia, formuló una tacha substancialmente similar que presentó como mera cuestión de prueba sin atribuirle la naturaleza federal que ahora le adjudica.

Por lo demás, en el recurso extraordinario no se controvierten las razones del fallo expuestas a fs. 273 vta. in fine y 274 con base en las cuales uno de los Camaristas que votó por la desestimación de la demanda descartó las alegaciones que sobre el punto había expuesto el apelante en la citada expresión de agravios.

En lo atinente a la falta de sustento probatorio de algunas de las conclusiones que contiene la sentencia pienso que el reclamo es también infundado.

Efectivamente, las consideraciones que aparecen a fs. 273 y 273 vta., referidas a las fotografías de fs. 5/6 y a la declaración testimonial de fs. 131, permiten descartar esa crítica pues dan en ese aspecto apoyo suficiente, en mi opinión, al fallo recurrido.

Por lo expuesto, y toda vez que el escrito de recurso extraordinario no incluye agravio referido a la forma en que el presidente del tribunal de la causa dirimió la disidencia entre los vocales preopinantes, estimo que corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta. Buenos Aires, 5 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Calvo, Eduardo Esteban c/ Ramón F. Díaz; Wilka, Juan Ramón y/o quien resulte responsable s/ juicio ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 271/77 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Laboral y de Paz Letrada de la Ciudad de Corrientes revocó la de primera instancia de fs. 197/201 y rechazó la demanda por daños y perjuicios deducida por el actor. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fojas 288.

2º) Que, en síntesis, el apelante impugna de arbitraria la decisión del a quo por considerar que en ella se ha prescindido de valorar pruebas fehacientes arrimadas al proceso y que en el examen de los hechos se ha incurrido en errores que descalifican el fallo. Específicamente, se alude al apartamiento por el a quo de la prueba confesional y pericial producida en autos.

3º) Que si bien, como principio, la valorización de los hechos, pruebas y normas de derecho procesal y común es materia propia de los jueces naturales del pleito y ajena a la instancia extraordinaria, tal criterio admite excepción cuando las resoluciones judiciales omiten considerar pruebas rendidas por las partes, conducentes para la decisión del juicio (Fallos: 255:132, 142; 259:291; 261:297 y muchos otros). De darse este supuesto, la sentencia adolece de un vicio invalidante, al no constituir la derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 262:144).

4º) Que tales extremos de excepción ocurren en el "sub judice" toda vez que de los votos que hicieron mayoría no se desprende que hayan sido valorados plenamente los agravios del actor y, en especial, aquéllos atinentes a la absolución de posiciones de fs. 90 y vuelta, con lo cual se prescindió de lo que resulta de dicha prueba, que puede obrar como factor de trascendencia para la debida solución del diferendo.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por donde corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo dispone el artículo 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares.

S.R.L. LIVIO DANTE PORTA y CÍA. S.I.C. v. FERROCARRILES ARGENTINOS

CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Aunque al disolverse el contrato por decisión del poder administrador la actora no había concluido la obra a que se obligó, la voluntad de las partes debe interpretarse en el sentido de que aceptaron el tiempo transcurrido porque pactaron prórrogas y, después de la última, no propusieron la fijación del término para realizar la obra.

CONTRATO ADMINISTRATIVO.

El contrato de suministro de locomotoras y repuestos y remodelación de otras, celebrado entre Ferrocarriles Argentinos y una empresa privada, es un contrato administrativo que pudo ser unilateralmente rescindido por la Administración, por razones de oportunidad o conveniencia, indemnizando al locador los gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener por el contrato.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

Para determinar el resarcimiento o compensación de la utilidad frustrada por la rescisión de un contrato debe tenerse presente, en el caso, que su objeto consiste en obligaciones de hacer que, como principio, no son susceptibles de cumplimiento parcial; es decir, no puede hablarse de cumplimiento de las obligaciones estipuladas si el objeto del contrato no aparece íntegramente hecho.

LOCACION DE OBRA.

La utilidad que la ley civil autoriza a indemnizar al locador debe ser estimada con relación a la parte de la obra —obligación de hacer— que por la rescisión unilateral decretada por la empresa del Estado la firma cocontratante no pudo concluir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo improcedente el recurso ordinario del actor pues éste no ha demostrado que la diferencia entre el monto de la indemnización reclamada a la fecha de interposición de la demanda y la cantidad a que en definitiva condena la sentencia de fs. 358 alcance al mínimo exigido por el art. 24 inc. 6º, ap. a), del decreto ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

No impone una solución contraria la manifestación del accionante, en su escrito de ampliación de demanda, en el sentido de dejar a salvo su derecho a un mayor valor resultante de la prueba a producirse.

Ello es así, porque la prueba aludida, que determinaría la existencia de ese mayor valor, ha tenido en cuenta la desvalorización monetaria, concepto éste que no resulta computable a los efectos de establecer el monto del pleito para fundar la procedencia de la apelación ordinaria ante V. E. (Fallos: 268:243; 269:178; 271:156 y muchos otros); y el recurrente no ha demostrado que, excluido ese rubro, la cantidad restante sobrepase el mínimo legal.

Considero procedente, en cambio, el idéntico recurso que interpuso la demandada, por ajustarse éste a los términos del mencionado art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 (ley 17.116).

En cuanto al fondo del asunto, señalo que los agravios propuestos en el memorial de fs. 403 son, por su naturaleza, ajenos a mi dictamen. Buenos Aires, 3 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Ingeniero Livio Dante Porta y Cía. S.I.C. SRL. c/ E.F.A. s/ interrumpir prescripción".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 358/376, confirmó en lo principal, por mayoría, la sentencia de fs. 274/284 que había hecho lugar a la demanda, mas redujo el monto de la indemnización a $ 70.000. Contra esa decisión ambas partes interpusieron sendos recursos ordinarios (fs. 379 y 380), que fueron concedidos por el tribunal a quo a fs. 381.

2º) Que la apelación deducida por la parte actora es procedente, toda vez que por "valor disputado en último término" a que se refiere el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 (texto según el decreto-ley 17.116 de 1967) se entiende el monto en que se pretende modificar la sentencia recurrida, en los términos de Fallos: 258:13; 264:277; 265:181, entre otros, y a tal efecto el memorial presentado por dicha parte ante esta Corte —v. fs. 395 y vta., 401 vta., 402— resulta suficiente para acreditar que se excede —por aparte de accesorios— el mínimo legal allí establecido.

3º) Que la apelación deducida por Ferrocarriles Argentinos es procedente, desde que el monto de la condena que impugna supera el mínimo legal mencionado en el considerando precedente.

4º) Que el caso "sub examen" tiene su origen en el contrato suscripto el 1º de julio de 1952 entre la firma "Ingeniero Livio Dante Porta y Cía. Sociedad Industrial y Comercial S.R.L." y la Empresa Nacional de Transportes, mediante el cual aquélla se obligó a realizar: a) un proyecto de locomotora a vapor, de trocha angosta, tipo mixto para trenes generales y la ejecución de los planos y especificaciones necesarias para su completa construcción...; b) la fabricación de diez locomotoras a vapor, completas, armadas y probadas, conforme con dichos planos y especificaciones; c) la fabricación de repuestos para dichas locomotoras, por un valor estimado en el 10% del costo de las mismas; d) la remodelación de las series de locomotoras que oportunamente se consideraran convenientes, hasta la cantidad de 50 unidades; y e) la fabricación de repuestos para los vehículos remodelados.

5º) Que la Empresa de Ferrocarriles Argentinos, invocando lo acordado en el art. 33 del contrato y razones de conveniencia administrativa, resolvió rescindirlo a partir del 3 de junio de 1957, con fundamento en que la contratista no había dado cabal cumplimiento a sus obligaciones, pues a esa fecha no había presentado el proyecto definitivo de la locomotora ni tampoco, como es obvio, comenzó la fabricación de las diez unidades contempladas en la cláusula 4ª, parágrafo b), del convenio agregado a fs. 11/25.

6º) Que en la Resolución 221/57 (fs. 204), por la cual se decretó la rescisión, la empresa demandada dejó constancia de que el plan de remodelación de unidades –que fue ampliado por las partes a 74 locomotoras (fs. 60 del expediente judicial agregado por cuerda separada)– se cumplió en su totalidad; por manera que tal aspecto del contrato no es materia de discusión en el *sub lite*.

7º) Que, como consecuencia de la rescisión decretada por Resolución nº 221/57, que la firma actora considera arbitraria, ésta demandó la indemnización de los daños y perjuicios enumerados en el escrito de fs. 26/29, que son los siguientes: a) el 20% del costo de construcción de las locomotoras, calculado en m$n 20.000.000 al momento de la disolución del convenio, o sea, m$n 4.000.000; b) el 20% del costo de los repuestos para esas locomotoras, que –conforme con el art. 4, parágrafo 3º– estima en el 10% del volumen de trabajo de aquéllas, lo que significa la suma de m$n 400.000; c) los premios derivados de la aplicación de la cláusula 25ª del contrato, para las locomotoras de construcción, cuya potencia calcula hubiera sido muy superior

a la pactada, con la ventaja, además, de requerir para su funcionamiento un consumo inferior de combustible. En concepto de dichos premios la actora reclama la cantidad de m$n 5.300.000, referida a los valores vigentes a la fecha de rescisión del convenio; y d) el desmedro patrimonial resultante de la cesación brusca de actividades producida por la disolución unilateral y sorpresiva –dice– del contrato, que hizo fracasar el principal objeto para el que se había constituido la sociedad de responsabilidad limitada "Ingeniero Livio Dante Porta y Cía.".

8º) Que en el escrito de demanda de fs. 4/9 y en su ampliación de fs. 26/30 la accionante señaló que Ferrocarriles Argentinos no intimó previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas (confr. fs. 7 y 27 vta.), que no tenían plazo determinado, y que, en todo caso, la responsable del retardo en la concreción de la obra fue la propia empresa estatal al no haber provisto, como lo establecía la cláusula 46ª las instalaciones adecuadas necesarias para la fabricación de las locomotoras.

9º) Que el tribunal a quo admitió la tesis de la actora y decidió, en consecuencia, que la medida dispuesta en la Resolución nº 221/57 carecía de fundamentos válidos, por lo que la empresa ferroviaria estaba obligada a reparar los daños que hubiera causado con la rescisión al cocontratante, como así también la utilidad frustrada por la disolución unilateral del contrato.

10º) Que la sentencia apelada fijó como indemnización, según se dijo en el considerando 1º, la suma de $ 70.000, que se integra con los siguientes rubros: a) $ 20.000 en concepto del valor económico de la "posibilidad" de obtener los premios estipulados en la cláusula 25ª del contrato; posibilidad ésta que fue eliminada por la Resolución nº 221/57; y b) $ 50.000 para compensar la utilidad frustrada, prevista en las cláusulas 4ª y 22ª, o sea, el 20 % del costo total de las locomotoras a fabricar e igual porcentaje del costo de los repuestos para ellas. Respecto de este último rubro, la Cámara hizo aplicación de los preceptos del art. 1638 del Código Civil.

11º) Que, precisadas las circunstancias de la causa, débese analizar en primer término si el contrato pudo haber sido rescindido por causas imputables a la actora, o si la disolución del convenio halla fundamento en las facultades propias del poder administrador para desligarse, por sí, de obligaciones contractualmente asumidas, por razones de oportunidad o conveniencia.

12º) Que si bien es exacto que al disolverse el contrato por decisión del poder administrador, el actor –cocontratante obligado a "hacer"– no había concluido la obra objeto de la prestación, también lo es que la voluntad de las partes debe interpretarse en el sentido de haber aceptado o implícitamente

haberse avenido a aceptar el tiempo transcurrido para la realización de la obra, en cuanto ambas partes pactaron prórrogas del término para fijar plazo para la ejecución de dicha obra y ambas partes después de la última prórroga no propusieron la fijación del término para la aludida ejecución.

13º) Que, en suma, el actor no había concluido la obra al tiempo de la disolución dispuesta por el poder administrador; pero tampoco éste, ni el deudor obligado a hacer, habían establecido plazo para la ejecución, de donde debe inferirse que la intención de las partes era la de acordar como "tiempo propio" –art. 625 del Código Civil– el tácitamente resultante del hecho de no haber fijado un término en consideración o a la vista de los trabajos tal como se iban realizando. Es decir que, aun cuando es indudable que el actor no había cumplido con el objeto de la prestación y objeto del contrato –precisado en su cláusula 4ª–, no es menos cierto que en el momento de operarse la disolución estaba haciendo actos tendientes a la concreción de la obra, lo que más abundantemente se prueba por la falta de interpelación anterior a la disolución unilateral del contrato.

14º) Que, sentado lo que antecede, debe destacarse que el contrato de autos es de naturaleza administrativa y, como tal, pudo ser rescindido unilateralmente por la Administración por motivos de oportunidad o conveniencia.

15º) Que, en esas condiciones, resulta de aplicación al caso el precepto del art. 1638 del Código Civil, según el cual el dueño de la obra puede desistir de la ejecución de ella por su sola voluntad, aunque se haya empezado, indemnizando al locador todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener por el contrato; pudiendo los jueces, en tal situación, reducir equitativamente la utilidad a reconocer si la aplicación estricta de la norma condujera a una notoria injusticia (texto según decreto-ley 17.711/68).

16º) Que corresponde juzgar ahora si como consecuencia de la disolución del contrato ha habido o no daños y perjuicios que el Ferrocarril deba indemnizar a la firma "Ingeniero Livio Dante Porta y Cía. S.R.L." teniendo en cuenta para ello, como ya se ha dicho, que el poder administrador desistió de la obra por su sola voluntad.

17º) Que para determinar el resarcimiento o compensación de la frustrada utilidad es menester tener presente que el objeto del contrato, como lo define con precisión su cláusula cuarta, consiste en obligaciones de hacer, las cuales no son susceptibles, en principio, de cumplimiento parcial, o sea, que no puede hablarse de cumplimiento de las obligaciones estipuladas si el objeto del contrato no aparece íntegramente hecho.

18º) Que es cierto que el perito ingeniero designado en autos señala, a fs. 180 —respuesta al punto 1º—, que "los planos y cálculos contenidos en las carpetas 1 a 19 conforman un proyecto de locomotora de trocha métrica del tipo mixto para trenes generales que encuadra dentro del tipo que, según el contrato agregado a autos, debía ser proyectada y construida" (lo que ratifica a fs. 181 al responder al punto 2º); mas cabe observar que hay una equivalencia técnica entre los cálculos y diagramas presentados por el actor y un proyecto de locomotora, pero el proyecto definitivo no fue realizado. Además, ese proyecto es inseparable de la ejecución de los planos y especificaciones necesarias para su completa ejecución (cláusula 4ª, punto 1º, del contrato), y resulta del propio peritaje que, a la fecha de la rescisión del convenio, faltaba confeccionar los planos de detalle para taller (confr. fs. 181).

19º) Que no excusa tal situación el argumento de la actora acerca de que la empresa estatal no puso a su disposición los talleres necesarios —como lo establece la cláusula 46ª—. Aun cuando así fuese y más aún de que estuviesen completos los talleres para fabricar las locomotoras, éstas no habrían podido ser fabricadas a la fecha de la disolución del vínculo contractual.

20º) Que resulta, en consecuencia, que el actor ha demandado un daño o utilidad mucho mayor que el real, pues supone la locomotora construida al momento de la rescisión, la cual, por lo ya dicho, era imposible de fabricarse. Por la misma razón, pide de más al pretender el 20% del costo de los repuestos de una máquina no fabricada y de repuestos que tampoco habían sido hechos.

21º) Que respecto de los "premios" a que se refiere la cláusula vigésimo quinta del contrato, este Tribunal entiende que no corresponden, en ninguna cantidad, en tanto dichos premios tenían como condición que las locomotoras probaran, en los ensayos, una potencia superior a la contratada tanto en la potencia útil efectiva al gancho de tracción como a su menor consumo específico.

22º) Que acerca de la condición de que la locomotora estuviese concluida y hubiese dado los resultados establecidos, no cabe ninguna duda cuando se lee la última parte de la citada cláusula vigésimo quinta: "los premios valen para cada una de las locomotoras nuevas construidas en cumplimiento de este contrato".

23º) Que, como es claro, una cosa no hecha es inexistente y no susceptible de pruebas de rendimientos, lo que excluye se reconozca el premio a lo que no es. Además, cuando se contrata con el poder administrador y en

el convenio se faculta a éste para rescindir el contrato, implícitamente, pero de modo inequívoco, se establece que el obligado a hacer puede no llegar al estado de que la cosa sea hecha y premiada, tanto más cuando este contrato fue concertado bajo la vigencia de la ley 13.064, en cuyo capítulo VIII se establece la facultad del poder administrador para rescindir los contratos.

24º) Que, por lo tanto, queda excluido de la utilidad frustrada por la rescisión, susceptible de ser indemnizada, el premio que hubiera podido corresponder a la empresa contratista si las locomotoras hubiesen sido construidas y hubiesen dado por lo menos los rendimientos establecidos.

25º) Que la utilidad que la ley civil autoriza a indemnizar al locador debe ser estimada con relación a la parte de la obra —obligación de hacer— que por la rescisión unilateral decretada por la empresa del Estado la firma cocontratante no pudo concluir.

26º) Que el art. 1638 del Código Civil autoriza a los jueces a establecer esa utilidad equitativamente.

27º) Que respecto del monto a fijarse, el Tribunal no puede menos de destacar que el contrato fue ejecutándose durante un lapso de cuatro años, durante los cuales la empresa "Ingeniero Livio Dante Porta y Cía. S.R.L.", percibió, en concepto de utilidad, la suma de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos moneda nacional (m$n 1.924.695), según resulta de las constancias obrantes a fs. 121 y 160 del expediente administrativo nº 11.842.

28º) Que, apreciando con el criterio de equidad que autorizan los arts. 1638 del Código Civil y 165, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial, y habida cuenta de lo que ya percibió la contratista por los trabajos que realizó, esta Corte estima esa utilidad frustrada indemnizable, a valores actuales, en la suma de m$n 12.000.000, o sea $ 120.000 más los pertinentes intereses por la demora en el pago desde la notificación de la demanda.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia de fs. 358/376 en lo principal que decide, modificándosela en cuanto al monto de la condena que se aumenta a $ 120.000. Las costas por su orden (art. 68, Cód. Procesal).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. COMPAÑIA CASCO I. C.

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

El alcohol metílico existente en una planta de elaboración al 31 de marzo de 1967 no está exento del impuesto establecido por el decreto-ley 17.196/67, art. 4º, ap. 2, inc. b), que sólo libera del gravamen al que se hallaba fuera de fábrica a la cero hora del día 1º de abril de ese año. La aplicación del impuesto no es retroactiva, desde que no se refiere a hechos pasados sino al expendio futuro.
Los arts. 34 y 53 del decreto reglamentario nº 2141/67 no alteran el espíritu ni la letra de aquella norma.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco actúa por intemedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 162). Buenos Aires, 18 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Compañía Casco S.A.I.C. s/ apelación (impuestos internos)".

Considerando:

1º) Que la sociedad actora, dedicada a la elaboración de productos petroquímicos —entre ellos, el alcohol metílico—, solicitó a la División Mercedes, de la Dirección General Impositiva, "nos otorguen los valores fiscales sin cargo, para comenzar el fraccionamiento en plaza de la existencia comercial del Alcohol Metílico" (nota del 28 de julio de 1967, agregada a fs. 3 del expediente administrativo que corre por cuerda separada).

En la misma nota de fs. 3 la Compañía Casco S.A.I.C. admitió tener en su planta de elaboración, al 31 de marzo de 1967, la cantidad de 2.056.893 de litros del aludido alcohol y consideró que ella estaba exenta del impuesto establecido por el decreto-ley 17.196/1967 (art. 4º, apartado 2).

2º) Que la Dirección General Impositiva, por nota del 28 de noviembre de 1967 (fs. 5 del principal), desestimó ese pedido de provisión de valores fiscales sin cargo, por entender que el alcohol metílico exento del impuesto de que se trata era el existente *fuera de fábrica* a la cero hora del día 1º de abril de 1967.

3º) Que, ante esa comunicación oficial, la compañía actora dedujo el pertinente recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos de que dan cuenta sus escritos de fs. 41/46 y 47. Sostuvo en ellos, en sustancia, que el impuesto creado por el art. 4º, ap. 2º, inc. b), del decreto-ley 17.196/1967 –que sustituyó al art. 39 de la Ley de Impuestos Internos, t.o.– sólo puede aplicarse "a los alcoholes que aparezcan después del 1º de abril" y no a los ya existentes en fábrica; solución ésta que, a su juicio, no puede verse alterada por el art. 53 del decreto 2141/67 que tendría, en el criterio de la recurrente, el exclusivo objeto de establecer un control de los productos que se encontraban fuera de las plantas de elaboración, innecesario respecto de aquéllos que se hallaban dentro de las fábricas, en virtud de que éstas llevan, obligatoriamente, prolijas anotaciones sobre el particular.

Agregó también la actora que la ley es clara en cuanto dispone que el impuesto tiene vigencia desde el 1º de abril de 1967, por lo que no podían caber dudas –dice– de que todos los alcoholes metílicos, existentes en fábrica, en fraccionamiento o colocados en el comercio, anteriores a esa fecha, no son materia del tributo exigido por el organismo fiscal. Afirmó, en consecuencia, que el decreto reglamentario nº 2141/67 no debe interpretarse en el sentido de crear un gravamen a los alcoholes "en fábrica", porque de ese modo se violaría el principio de que no hay impuesto sin ley y se excederían los límites establecidos en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

4º) Que en el responde de fs. 51/52 la Dirección General Impositiva se opuso a la pretensión de la actora, señalando que no puede cuestionarse la procedencia del impuesto, toda vez que el principio básico en materia de impuestos internos es el hecho del expendio, "entendiéndose por tal para los casos que no se fija una forma especial, toda salida de las especies de fábrica..." (art. 3º de la ley de la materia). Destacó, además, que la declaración de existencias requerida por el decreto 2141/67 respecto del alcohol "fuera de fábrica" se justifica, porque a ellos no les alcanza el gravamen,

en razón de que el hecho imponible –la salida de fábrica– ya se había producido bajo la vigencia del régimen anterior a la reforma dispuesta por el decreto-ley 17.196/1967.

5º) Que en la audiencia documentada en el acta de fs. 79 las partes concretaron la materia litigiosa en los siguientes términos: "si las disposiciones de la ley 17.196, el decreto 2141 y la resolución general de la Dirección General Impositiva 1125, del 31 de marzo de 1967, gravan o eximen de impuesto a los alcoholes metílicos existentes en fábrica de la recurrente al 31 de marzo de 1967".

6º) Que el Tribunal Fiscal de la Nación, en su pronunciamiento de fs. 111/118, confirmó el criterio del ente recaudador. Apelada aquella decisión, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, por su Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo, dictó sentencia igualmente confirmatoria, lo que motiva el recurso extraordinario deducido por la "Compañía Casco S.A.I.C." a fs. 147/154, que fue concedido por el a quo a fs. 156.

7º) Que es procedente la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, por cuanto en el recurso aludido se pone en tela de juicio la interpretación de normas federales y la decisión final ha sido contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la citada ley 48). El problema debatido en el *sub-lite*, como ya se ha visto en la reseña precedente, se reduce a determinar si de acuerdo con el decreto-ley federal 17.196/1967 y su reglamentario 2141/67, los alcoholes metílicos existentes "en fábrica" al 31 de marzo de 1967 deben o no tributar el impuesto interno de $ 20 m/n por litro al efectuarse su expendio, a partir de la cero hora del día siguiente a aquél.

8º) Que el decreto-ley 17.196/1967 dispuso, en su art. 4º, modificar a partir del 1º de abril de 1967 inclusive, la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1956 y sus modificaciones), reemplazando su art. 39 por el texto siguiente: "Los alcoholes etílico y metílico, de cualquier procedencia u origen, pagarán en concepto de impuesto interno: ... b) El metílico una tasa de $ 20 m/n por litro".

Ninguna duda cabe, en consecuencia, que el nuevo texto legal antes transcripto estableció, en concepto de impuesto interno al alcohol metílico, una tasa de m$n 20 por litro.

9º) Que en el mismo art. 39 se dispuso, en su última parte, que "El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias pertinentes, para la *aplicación* de este gravamen".

10º) Que en cumplimiento de esa prescripción legal se dictó el decreto 2141/67, entre cuyas disposiciones transitorias se encuentra el art. 53, que dice: "Los alcoholes metílicos existentes fuera de la fábrica productora a la cero hora del primero de abril próximo, deberán ser declarados por sus poseedores a la Dirección General Impositiva para su identificación, dentro del plazo que ésta establezca. Las existencias no declaradas se considerarán, salvo prueba en contrario, que han sido expendidas con posterioridad a la fecha indicada".

La clara exigencia que contiene el art. 53, relativa a la obligación de identificar la cantidad de alcohol metílico existente "fuera de fábrica", guarda armonía con el sistema general adoptado por la Ley de Impuestos Internos —de un gravamen de esta naturaleza se trata en autos, según lo califica el art. 39, primera parte, sancionado por el decreto-ley 17.196/1967—. Los arts. 2º y 3º del texto ordenado en 1956 disponen, en efecto, respectivamente, que "Los artículos enunciados precedentemente (entre los cuales se encuentran los alcoholes), de fabricación nacional o que se introduzcan del extranjero, pagarán los impuestos fijados en este título, *que serán establecidos a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal*, en la forma que se reglamente" y que "*La recaudación se hará por el expendio*, entendiéndose por tal para los casos que no se fije una forma especial, *toda salida de las especies de fábrica o de los depósitos fiscales*".

11º) Que, además, en la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1956), en el Capítulo III del Título I, que se refiere específicamente a los alcoholes, se establece que el pago del impuesto "se hará en la forma prevista en los art. 4º y 5º" (art. 41). Y en el tercer párrafo de dicho art. 5º se prevé que: "Estos impuestos serán cargados y percibidos por el productor, fabricante o importador en el acto de salir los productos de fábrica, la Aduana o depósito fiscal".

12º) Que resulta evidente, en consecuencia, que el art. 34 del decreto reglamentario 2141/67 no altera en modo alguno el espíritu ni la letra de la norma que reglamenta, al disponer que el gravamen establecido para los alcoholes por el art. 39 "se determinará a la salida de fábrica o aduana"; expresión esta última que es también utilizada en el mensaje que acompañó la elevación del proyecto de "ley". Se señala en dicho mensaje, en efecto, que uno de los medios para obtener los fines perseguidos por la reforma impositiva general, entonces propiciada, era la eliminación de todas las exenciones vigentes en el impuesto interno al alcohol, fundadas en su uso o destino; se manifiesta, también, en el aludido mensaje que con las proyectadas reformas se tornarían innecesarios los procesos de desnaturalización —contemplados en los arts. 45, 47, 48, 49, etc., del texto ordenado— "*al estar gravada toda la produc-*

ción de alcohol etílico y metílico en el momento de la salida de fábrica o destinado a propio uso o consumo" (Boletín Oficial, 10/3/67, p. 2).

13º) Que el principio impositivo expuesto en los considerandos precedentes requería, en el caso, adoptar un procedimiento para saber qué cantidades de alcohol metílico habían sido puestas fuera de fábrica antes de la cero hora del día 1º de abril de 1967, para no gravarlas; y qué cantidades de dicho producto no habían sido expendidas —usando este término con el alcance que fija el art. 3º del texto ordenado— hasta ese momento, para si hacerlas objeto del impuesto al producirse posteriormente su salida de las plantas de elaboración. Y ese procedimiento de identificación es, precisamente, el que prevé el art. 53 del decreto 2141/67.

Surge así, con claridad, que el decreto-ley 17.196/1967 no es retroactivo, en cuanto no se refiere a hechos pasados sino a los futuros del "expendio". Y resulta también, con no menor claridad, que el decreto 2141/67 —dictado por mandato del primero para la aplicación del gravamen— no altera el espíritu de aquél ni establece excepciones reglamentarias vedadas por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, toda vez que su texto sólo manda declarar los alcoholes metílicos, existentes fuera de las fábricas productoras a la cero hora del 1º de abril de 1967, con el objeto de determinar las cantidades que habrían de pagar la tasa del decreto-ley 17.196/1967 (art. 4º, p. 2), con motivo de su expendio posterior a aquella fecha.

14º) Que otra objeción que formula la demandada a la validez del decreto reglamentario 2141/67 consiste en afirmar que en él se establece un tratamiento impositivo distinto según se trate de alcohol metílico o etílico, no obstante que el decreto-ley 17.196/1967 no efectúa tal discriminación. Sostiene, en consecuencia, que ese proceder es contrario al principio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y violatorio de la garantía de la igualdad consagrado en el art. 16 de la misma.

15º) Que se ha dicho ya, en los considerandos 12º y 13º, que el decreto 2141/67 —en materia del régimen del alcohol metílico— en nada altera, antes bien complementa, el espíritu del texto legal que le sirve de base. En tales condiciones, sentada la conclusión que antecede, es evidente que la actora carece de interés jurídico para cuestionar el distinto tratamiento impositivo que pudiera haberse adoptado con relación al alcohol etílico, pues no ha demostrado ni intentado demostrar que esa situación le cause perjuicio.

16º) Que, en suma, la sociedad actora pretende que se consideren exentos del impuesto de que se trata en el *sub judice* 2.056.893 de litros de alcohol metílico que estaban en fábrica. No hay, sin embargo, texto legal alguno que

disponga que, por el hecho de estar en fábrica, cualquiera sea el estado de la elaboración, el aludido alcohol deba estar al margen de la tasa de la ley, y que ese mismo producto en la predicha cantidad, al ser expendido, deba mantenerse exento de la imposición legal.

17º) Que debe señalarse, como lo ha decidido reiteradamente esta Corte, que no es admisible interpretar en forma extensiva las excepciones que las leyes tributarias establecen, para incluir en ellas hechos, situaciones o cosas que no han sido liberados del gravamen por el legislador. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las disponen (doctrina de Fallos: 258:75; 262:60; 264:144; 280:307, cons. 9º). Ninguna de esas hipótesis ampara la pretensión de la recurrente.

18º) Que la tacha de confiscatoriedad que se formula en el recurso extraordinario carece de fundamentación suficiente, pues no basta a ese fin la mera referencia al monto adeudado (Fallos: 246:145).

19º) Que el punto atinente a la carencia de facultades de la autoridad administrativa que suscribió la nota del 28 de noviembre de 1967 (fs. 5) quedó excluido de la materia a resolver, conforme con los términos del acta de fs. 79.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EMILIA JUDITH SAID

AMNISTIA.

A falta de disposición expresa en la ley 20.508 que regule el trámite a imprimir en la instancia al recurso de apelación establecido en el art. 8º, inc. IV, la Corte Suprema ha dado a las partes la posibilidad de presentar el memorial previsto en el art. 280 del Código Procesal. Tal remisión, por su carácter analógico, no puede comportar sin embargo la sanción de deserción del recurso para el caso de falta de presentación o insuficiencia de dicha pieza.

AMNISTIA.

El transcurso del término previsto en el art. 280 del Código Procesal precluye la pertinente etapa procesal, por lo que corresponde devolver el memorial presentado fuera de término, sin perjuicio de la substanciación del recurso de apelación concedido con arreglo a lo dispuesto en el art. 8º, inc. IV, de la ley 20.508.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Said, Emilia Judith s/adulteración de documento".

Y Considerando:

Que a falta de disposición expresa en la ley 20.508 que regule el trámite a imprimir en esta instancia al recurso previsto en el artículo 8º, inc. IV, esta Corte ha dado a las partes la posibilidad de presentar el memorial previsto en el art. 280, parágrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a efectos de garantizar la mayor amplitud de la defensa.

Que esta remisión, por su carácter analógico, no puede comportar sin embargo la sanción prevista en el parágrafo segundo del citado precepto legal para el caso de falta de presentación o insuficiencia de dicha pieza, en razón de la naturaleza de las causas a la que la mencionada ley se refiere y de la falta de disposición procesal expresa que en aquéllas imponga la deserción del recurso.

Que ello no obstante, el transcurso del término previsto en el artículo citado precluye la pertinente etapa procesal, por lo que corresponde devolver el memorial presentado fuera de término, sin perjuicio de la substanciación del recurso.

Por ello, devuélvase el escrito de fs. 181 y dése vista al Señor Procurador General.

Miguel Angel Bercaitz — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

DOMINGA CELLILLI v. CONSTRUCCIONES OROFINO VENTURA

RECURSO DE QUEJA.

Conforme con las leyes nacionales vigentes en materia laboral y de sellado, que rigen la actuación ante la Corte Suprema, sólo están exentos del depósito del art. 286 del Código Procesal los trabajadores y sus derechohabientes (1).

---

(1) 21 de Setiembre. Fallos: 267:369; 268:98; 271:123.

JORGE ALBERTO DEPAOLI v. ANTONIO DOMINGO STOCHETTI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario, salvo el caso excepcional de que lo resuelto comporte apartamiento palmario de lo anteriormente decidido. Tal jurisprudencia resulta de aplicación al caso en que la Cámara desestimó la impugnación de la liquidación formulada por la demandada cuestionando la tasa de interés aplicada, por estimar consentida la sentencia que imponía los intereses al tipo bancario y operada, en consecuencia, la preclusión sobre el punto (1).

M. S. J. DE GREPPI v. L. WURMLINGER

PERENCION DE LA INSTANCIA.

Los recursos de queja ante la Corte están sujetos a las normas procesales propias de tal actuación. Por lo tanto, la caducidad de la instancia en los mismos debe ser declarada de oficio cuando, desde la última providencia, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal, sin que el recurrente impulsara el procedimiento o interrumpiera el curso de la perención (2).

MARTIN HORACIO BRUNO

AMNISTIA.

El art. 7 de la ley 20.508 no constituye causal objetiva autónoma de amnistía, aun cuando el detenido hubiera estado sometido al régimen de "máxima peligrosidad" del decreto-ley 19.863/72. La concesión del beneficio de amnistía requiere, en todos los casos, que los hechos hayan sido perpetrados "por móviles políticos, sociales, gremiales o estudiantiles" (art. 1). En consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de tales móviles, corresponde confirmar el fallo que denegó la amnistía solicitada.

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 257:226; 259:67; 262:226, 510; 263:373; 264:91.
(2) 21 de setiembre. Fallos: 242:139; 246:70; 248:659.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El peticionante no estuvo sometido al régimen de detención creado por la llamada ley 19.863, por lo que su situación no se encuentra comprendida en el art. 7 de la ley 20.508 (conf. G.535, L. XVI "Giamperetti, Alberto s/. denuncia por robo", sentencia del 11 de julio del corriente).

Asimismo, ni las constancias del sumario ni las alegaciones vertidas en las presentaciones de fs. 85 y 91 permiten vincular los hechos de autos con las circunstancias tenidas en cuenta en el art. 1º de la mencionada ley. No cabe, por otra parte, hacerse cargo de las razones expresadas por la defensa en su memorial de fs. 97, tendientes a poner en discusión aspectos que fueron materia de pronunciamiento a fs. 75 y resultan ajenos a este recurso.

Opino, en consecuencia, que debe V.E. confirmar la resolución de fs. 88. Buenos Aires, 21 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1973.

Considerando:

1º) Que a fs. 85 Martín H. Bruno solicitó ser amnistiado en la causa que se le siguiera ante la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación por tenencia de armas de guerra, y en la que fuera condenado a la pena de tres meses de prisión en suspenso. Fundamenta su reclamo en lo dispuesto por el art. 7º de la ley 20.508 que, a juicio del recurrente, declara comprendidos en las prescripciones de esa ley a los hechos cometidos por detenidos en causas sentenciadas ante los tribunales creados por el decreto-ley 19.053/1971.

2º) Que la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo resolvió a fs. 88 no hacer lugar al pedido de amnistía. Y contra ese pronunciamiento el interesado dedujo recurso de apelación, concedido a fs. 93.

3º) Que esta Corte entiende que el art. 7º de la ley 20.508 no constituye una causal objetiva autónoma de amnistía, aun cuando al detenido se lo sometiera al régimen de "máxima peligrosidad" establecido por el decreto-ley 19.863/1971. En efecto, la citada disposición sólo establece un criterio de

alcance interpretativo, pero siempre en función o dentro del ámbito de aplicación señalado con criterio subjetivo por el art. 1º de la ley 20.508, es decir, que los hechos hayan sido "perpetrados por móviles políticos, sociales, gremiales o estudiantiles".

4º) Que de las constancias de la causa –incluso de las propias declaraciones del peticionante–, no es dable inferir que los hechos que motivaran el proceso incluyeran alguna de las razones enunciadas en el art. 1º de la ley 20.508.

5º) Que, en cuanto a las razones apuntadas por el Sr. Defensor Oficial a fs. 97, –en el sentido de que el condenado habría actuado en ejercicio de sus funciones, como miembro del S.I.D.E. y, por consiguiente, sin dolo– constituye materia ajena al objeto de este recurso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 88.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.

PROVINCIA de SANTA FE v. THE DOMINION ROAD MACHINERY COMPANY LIMITED y Otra

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatoria del derecho de defensa la resolución que, expedida luego de que la recurrente tuvo amplia audiencia, decide no desglosar el escrito de contestación a la demanda que su apoderado presentó contrariando las instrucciones de no hacerlo; y que dejó a salvo las vías adecuadas para el ejercicio de los derechos que pudieran caber al mandante.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria por la Corte a fs. 338, cabe entender que, en opinión del Tribunal, el perjuicio que a la apelante ocasiona lo

decidido a fs. 216 es de tal entidad que resulta inadecuada la remisión a otros procedimientos ordinarios posteriores para obtener su eventual reparación.

A mi modo de ver, la declaración de V.E. de que en los autos "hay cuestión federal" supone, además, la valoración implícita de que la irreparabilidad de aquel perjuicio, unida al mérito de los agravios que en su virtud articuló la recurrente en las instancias inferiores, autorizaban el examen en estos autos de las cuestiones que la accionada ha planteado con base en la alegada falta o abuso de poder de su ex mandatario para contestar la demanda origen del pleito.

En tales condiciones, pienso que esos puntos deben estimarse precluidos a esta altura del proceso, y sólo corresponda, en consecuencia, declarar que debe revocarse la resolución apelada de fs. 216 a efectos de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento que examine y resuelva los artículos propuestos en los escritos de fs. 78/84 y 85/87. Buenos Aires, 25 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Dirección Provincial de Vialidad c/. The Dominion Road Machinery Company Limited y otra s/dda. ordinaria de nulidad acto jurídico".

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema decidió a fs. 338, con fecha 7 de agosto de 1972, declarar procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 234 conforme al caso federal oportunamente planteado a fs. 201 e imprimirle el trámite correspondiente, el cual ha quedado cumplimentado.

2º) Que la cuestión federal que motivó la apertura del recurso consiste en la imputación de arbitrariedad que se desarrolla en el recurso de fs. 234 contra la sentencia de fs. 216 por la cual la Sala 3ra. de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial con sede en la Capital de la Provincia de Santa Fe desestimó el recurso de apelación y confirmó la providencia de fs. 88 por la que el Juez de la 4ta. Nominación del mismo fuero y Provincia denegó el pedido de desglose de fs. 38 a 52 que, como trámite previo a tal pronunciamiento, había solicitado la demandada a fs. 78/84.

3º) Que las peticiones denegadas obedecen en síntesis a los siguientes antecedentes: la actora dedujo contra la recurrente la demanda de fs. 5/21 que el juzgado tuvo por iniciada, y dispuso citar y emplazar a las accionadas para que dentro del término de tres días comparecieran a estar a derecho. Así lo hace a fs. 24 el Dr. Carmelo P. Piedrabuena, acompañando copia del poder otorgado por las recurrentes, cuyo original adjunta luego a fs. 34/6. A pedido de la actora el juzgado a fs. 26 vta. corre traslado de la demanda. Y a fs. 38/52 el mismo letrado, haciendo expresa mención del traslado de la demanda que se le había corrido, la contesta y pide su rechazo con costas. Tiempo después otro apoderado de la accionada se presenta con el escrito de fs. 78 en el que, según reza el epígrafe y el punto final del petitorio, pide el desglose del escrito de contestación de demanda previas vistas a la contraria, al Fiscal de Estado y al Dr. Piedrabuena. A fs. 85 amplía el escrito precedente ofreciendo la prueba de los asertos contenidos en el primero, los cuales consisten en que el Dr. Piedrabuena habría contestado la demanda contrariando las instrucciones de las mandantes ya que éstas habían resuelto derivar el problema hacia un arreglo extrajudicial, para lo cual tomaron contacto con la contraria, conviniéndose con ella que no se notificaría la demanda, situación ésta que el Dr. Piedrabuena conocía. Añade que después de presentado el escrito le instruyó de retirarlo, hecho éste a que el Dr. Piedrabuena se habría avenido, a tenor de las cartas que transcribe. A estas peticiones proveen las resoluciones de primera y segunda instancias reseñadas en el considerando precedente.

4º) Que refiriéndose en concreto a los agravios de arbitrariedad que se desarrollan a fs. 247 vta. y 248, letra a), b), c), d) y e), esta Corte no los comparte, por cuanto la resolución se ha referido —como es lógico— a la petición y la ha desestimado con fundamentos suficientes, cuya naturaleza y sentido excusaba razonablemente al tribunal a quo entrar en la consideración de los demás argumentos esgrimidos por la recurrente y en especial correr vistas o recibir pruebas que, atenta la conclusión a que se llegó, resultaban irrelevantes.

5º) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) invocada a fs. 248 y 249 no guarda, en el caso, relación directa e inmediata, desde que la recurrente ha tenido amplia oportunidad de expedirse en autos; y no obstante la improcedencia del pedido que le deniega el a quo, éste deja expedita la vía para la defensa del interés que respalda substancialmente aquella desacertada petición.

6º) Que en cuanto a "la justa causa de revocación del mandato" que según referencia de fs. 249 y vta. puntos 1 y 2 la recurrente dice que intentó probar, se trata de una afirmación inexacta. La prueba no puede referirse

sino a hechos alegados, y en punto alguno de los escritos en que se planteó la cuestión se aduce tal hecho; antes bien, se reitera la imputación de abuso en el mandato.

7º) Que no se oculta a este Tribunal que las cuestiones planteadas en el escrito de fs. 38/52 y sucesivas presentaciones de la recurrente tienen un contenido de trascendencia mayor que la mera petición de desglose de un escrito en la que formalmente consisten. Pero no es agravio atendible que el tribunal a quo se haya atenido a la manifiesta improcedencia de tal petición, máxime cuando no ha pasado por alto aquellas otras alegaciones de la recurrente. En el considerando 5 de la resolución recurrida, el a quo se hace cargo, en efecto, de la existencia de cuestión acerca de la "conducta del mandatario en relación al fiel cumplimiento de su mandato" y decide con acierto que "no puede subsanarse mediante el simple desglose de un escrito, pues ello ocurra o no, la violación de los deberes del mandatario se habría producido por el solo hecho de la presentación del escrito y sería materia de una acción del mandante contra el mandatario" (fs. 216 vta.).

8º) Que las costas de esta instancia deben imponerse por su orden atento que el recurrente pudo considerarse con derecho a litigar, ya que, según lo declaró el Tribunal a fs. 338, existía en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 216. Costas de esta instancia por su orden.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.

CARLOS ERNESTO ROMANO (suc.)

JUBILACION Y PENSION.

La ley que gobierna el otorgamiento de los beneficios previsionales es la que se hallaba vigente al tiempo de cesar el empleado en sus funciones o al de su fallecimiento, según fuese el caso. Corresponde confirmar la sentencia que deniega la pensión solicitada por la viuda del ex empleado de un sanatorio que falleció antes de entrar en vigencia el decreto-ley 10.315/44, que declaró incorporado al régimen de la ley 11.110 al personal de los establecimientos médicos asistenciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Me parece que el relato de los hechos de la causa, de los cuales hace mención únicamente el segundo párrafo de fs. 49 vta., es harto escueto; pero sin embargo estimo que su parquedad no llega al extremo de acarrear la improcedencia formal del recurso extraordinario interpuesto a fs. 47.

Si V. E. compartiere este criterio, debería reputarse procedente el recurso concedido a fs. 51, toda vez que se ha controvertido la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resultó adversa a las pretensiones de la accionante.

En cuanto al fondo del asunto, conceptúo arregladas a derecho la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que, haciendo suyos los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General del fuero y confirmando lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, denegó la pensión solicitada por la recurrente en su calidad de viuda de don Carlos Ernesto Romano, ex-empleado del sanatorio "Flores", en razón de haber fallecido éste antes de que entrara en vigencia el decreto-ley 10.315/44, que declaró incorporado al régimen de la ley 11.110 al personal de los establecimientos médicos asistenciales (hospitales, clínicas, sanatorios, etc.).

Es de señalar que en el *sub lite* no se trata de un mero reconocimiento de servicios para hacerlos valer, mediante el sistema de reciprocidad, ante otro régimen bajo el cual el causante hubiese cumplido actividades después de su creación, supuestos al que remite la doctrina de Fallos: 249:156, sino que lo que se pretende es, pura y simplemente, la obtención de un beneficio derivado de un régimen inexistente a la fecha de la desaparición del ex-empleado.

Juzgo que en estas condiciones no cabe apartarse del principio reiteradamente aplicado por la Corte, conforme con el cual la ley que gobierna el otorgamiento de los beneficios de la previsión social es la que se hallare vigente al tiempo de cesar el empleado en sus funciones o al de su fallecimiento, según fuese el caso, y cuyos efectos rigen para el futuro salvo disposición expresa en contrario, excepción que para el supuesto de autos no aparece ni en la ley 11.110 ni en el decreto 10.315/44, toda vez que la situación del causante —atenta la fecha de su muerte— no encuadra en las previsiones del segundo párrafo del art. 52 de aquella ley. Tampoco mejora la pretensión en debate el artículo 3º del decreto-ley 10.315/44, que invoca la parte, puesto que dicha disposición se refiere obviamente al personal en actividad al tiempo de entrar a regir el nuevo régimen.

En mi criterio, no enerva estas conclusiones el artículo 82 de la ley 18.037, sustituido por la ley 19.568, en el cual pretende ampararse la recurrente.

En efecto, el sentido de aquellos preceptos no es otro, a mi juicio, que el de brindar a las personas que cesaron antes del 1º de enero de 1969 y presentaron su solicitud de beneficio después del 31 de diciembre de 1970 la posibilidad de optar, en forma excluyente, entre las disposiciones de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 y las contenidas en la ley 18.037, pero sin conferir a estas últimas el carácter retroactivo que les atribuye la apelante, según lo revela, por ejemplo, el requisito de 10 años de antigüedad con obligación de aportes impuesto para la obtención del beneficio jubilatorio (art. 27, inc. b).

Por ello, y doctrina de Fallos: 251:104; 255:115 y otros, opino que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de febrero de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Romano, Carlos Ernesto (suc.) s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la denegatoria de la pensión que a principios de 1971 solicitara la apelante invocando su calidad de viuda de don Carlos Ernesto Romano, administrador que fue del Sanatorio "Flores" en los años 1924 a 1941 en que falleció, y las disposiciones de la ley 11.110 —de aplicación conforme con el decreto-ley 10.315/44— y decreto-ley 18.037/68.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 47 fue concedido a fs. 51 y es admisible formalmente por hallarse en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que esta Corte comparte lo expuesto en el precedente dictamen del Sr. Procurador Fiscal, que concuerda sustancialmente con lo considerado y decidido en las instancias administrativas anteriores. No han mediado, en efecto, excepciones legales que hagan salvedad a la aplicación del principio recogido en la jurisprudencia del Tribunal, relativo a que el caso corresponde ser juzgado conforme con las disposiciones vigentes al tiempo del fallecimiento del causante, en los términos de Fallos: 213:231; 224:453 y 850; 247:551; 250:352; 251:104 y otros. Ello impide acoger la pretensión de la

accionante puesto que el amparo respectivo a causahabientes de estos trabajadores de la sanidad les fue otorgado a partir del citado decreto-ley 10.315/44 (Fallos: 250:806; 255:45 y otros).

4º) Que se comparte asimismo el mencionado dictamen en cuanto considera que el derecho pretendido por la peticionante no resulta del decreto-ley 18.037/68 —en especial de su art. 82— cuyas disposiciones no aparecen prescriptas con carácter retroactivo para supuestos como el de autos, ya que su propósito fundamental fue la unificación de regímenes legales anteriores de índole particular, derogados en su art. 93, presentando estrictas innovaciones de carácter particularizado (conf. nota de elevación al Poder Ejecutivo, capítulos I, III, VII, X y XI), lo que tampoco resulta de su texto sustitutivo según el decreto-ley 19.568/72.

5º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional de la propiedad invocada por la recurrente carece de relación inmediata y directa con la materia del pronunciamiento (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se confirma la sentencia en recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

SANTIAGO ORLANDO MARIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer de la causa por supuesta estafa cometida a raíz de un contrato de provisión de autobuses fabricados en el extranjero si los documentos cuestionados como falsos se utilizaron ante la Secretaría de Estado de Industria y Minería, dando lugar al otorgamiento de exenciones impositivas que se hicieron valer ante la Aduana.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las denuncias formuladas por el querellante a fs. 1/7, 9 y 30 se refieren a los siguientes hechos:

a) La sociedad checoeslovaca Pzo. Motokov con domicilio constituido en el contrato original en la ciudad de Praga, Checoeslovaquia, se obligó a suministrar a Primabus S.A. conjuntos matrices para el armado de autobuses en la Argentina. La sociedad mencionada en segundo término se comprometió a gestionar a favor de Pzo. Motokov la obtención de franquicias establecidas por los decretos 14.719/60, 7703/61 y resolución nº 32/61, cuya concesión se halla subordinada a que los vehículos compuestos con tales elementos fueran de uso corriente en el país de origen. Según la denunciante, Primabus S.A. habría entendido que la sociedad checoeslovaca garantizaba el cumplimiento de tal condición, lo que además se encontraría corroborado por la documentación agregada al expediente nº 188.561/63 del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Minería de la Nación. Por su parte, Primabus S.A. entregó como contraprestación una parte de su paquete accionario a Pzo. Motokov.

b) Esta empresa otorgó en Checoeslovaquia documentos en los cuales afirmaba que los materiales a que se referían los mismos correspondían a vehículos de uso corriente en ese país. Tales constancias fueron utilizadas por Primabus para gestionar ante la Secretaría de Estado de Industria y Minería las exenciones impositivas ya mencionadas que fueron concedidas según consta en los certificados que obran en el expediente 188.561/63 que fueron hechos valer ante la Aduana.

Este hecho dio lugar a que se instruyera, con fecha 27 de julio de 1967, sumario administrativo en los términos de lo dispuesto por el art. 45 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, el que aún se halla abierto.

c) Primabus S.A. se considera perjudicado porque otras firmas comerciales que menciona no habrían dado cumplimiento a las órdenes impartidas por exhorto por el Juez en lo Civil y Comercial de La Pampa, en un juicio seguido por aquella empresa a Pzo. Motokov y en el que se había trabado embargo sobre los créditos que en favor de esta última existían en dichas sociedades, lo que, a juicio de esa parte, constituye también el delito de desobediencia.

El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 12 que primero intervino en la causa declaró a fs. 91 su incompetencia por considerar que el Estado Checoeslovaco se hallaba involucrado en el proceso, el cual correspondería entonces a la competencia federal. Apelada tal resolución, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional no compartió el criterio del inferior y afirmó que Pzo. Motokov es una persona jurídica del derecho privado (fs. 104).

A raíz de la excusación del titular del Juzgado en lo Criminal de Instrucción aludido, la causa pasó al Juzgado Nº 13. Luego de un prolongado trámite dicho tribunal decretó su incompetencia (ver fs. 464) sobre la base de que el conocimiento del hecho tocaría *ratione loci*, al Juzgado de Instrucción de Santa Rosa, La Pampa.

En tal sentido sostuvo el magistrado de la Capital que los gastos realizados por Primabus S.A. para erigir instalaciones en aquella provincia importarían la disposición constitutiva del perjuicio en caso de existir estafa. Añadió dicho juez que, si la omisión por parte de Pzo. Motokov de la entrega de los elementos prometidos configurase una defraudación por apropiación indebida, el lugar donde debió hacerse la entrega se hallaba en la provincia de La Pampa, lugar en el que, además, tenía su domicilio la empresa Primabus, que allí también realizó la primera denuncia concerniente a este asunto.

En la misma resolución, el juez aludido indica que si el caso fuera de competencia federal su conocimiento debería ser atribuido al Juez Federal de La Pampa o, en su defecto, al de la ciudad de Buenos Aires. Asimismo, en cuanto hace a la presunta desobediencia sub c), declaró su incompetencia por considerarla conexa a los otros hechos, señalando que en todo caso habría de ser de competencia del Juez Nacional en lo Correccional de la Capital Federal.

Apelada la resolución citada, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se pronunció a fs. 535, confirmando la incompetencia decretada por el juzgado de primera instancia, salvo en lo que trata de las desobediencias recordadas cuyo conocimiento confirió directamente al Juzgado Nacional en lo Correccional de su jurisdicción. De esta forma, desde ya cabe señalarlo, quedó fuera del presente conflicto lo atinente al juzgamiento de estos últimos delitos.

A su vez, el Juez de Instrucción y en lo Correccional de Santa Rosa, provincia de La Pampa, decretó también su incompetencia por considerar que corresponde entender en la causa a la Justicia Federal con asiento en la Capital Federal, teniendo en cuenta que en la especie no solamente resultaría perjudicado el querellante sino también la Nación al haberse tratado de eludir el pago de derechos a la Aduana (fs. 545).

Por último, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 de esta ciudad declaró también su incompetencia en estos autos (fs. 575/576), en favor del tribunal provincial que antes había hecho lo propio respecto de aquél. Este pronunciamiento fue apelado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, que confirmó la resolución dictada, pero, a diferencia del magistrado de primera

instancia, al ser de opinión que en el caso debía entender la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de esta ciudad, dispuso el envío de las actuaciones a conocimiento de V. E. en razón de que estimó configurada la situación a que se refiere el art. 24, inc. 7º *in fine*, del decreto-ley 1285/58.

Cabe observar que el conflicto, en rigor, no se encuentra bien trabado, pues la insistencia necesaria no era la que produjo el juez de La Pampa a fs. 601, sino la que hubo de requerirse a la Cámara del fuero penal ordinario de la Capital Federal, al cual la alzada del fuero federal atribuye competencia para conocer del caso.

No obstante tal deficiencia, la especial complejidad del asunto, la excesiva dilacion por los distintos planteamientos de cuestiones de competencia a lo largo de la causa, configuran circunstancias excepcionales, que, con arreglo a lo resuelto por sentencia del 7 de abril de 1967, *in re* "P. Montaco S.R.L. s/ libramiento cheques sin fondo" (Comp. nº 1073, L. XVI) y del 28 de agosto del corriente año, en la causa "Hernández, Andrés Gonzalo y otros s/ asociación ilícita, robo reiterado y encubrimiento" (Comp. nº 768, L. XVI), autorizan la directa intervención de V. E. para resolver la contienda suscitada.

Al respecto, considero que la presunta defraudación denunciada revestiría, en el supuesto de ser delito, carácter federal, porque entre sus efectos necesarios se halla la obstrucción o corrupción del servicio de funcionarios nacionales de los que se obtuvo los certificados de franquicia con las que, de estar a las afirmaciones del querellante, no tenían derecho a beneficiarse los importadores (conf. Fallos: 240:159; 246:374 y 247:361 y doctrina de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1968, *in re* "Odeón S.A.C.I.I.F. y otra s/ estafa" (Comp. 1455, L. XV).

En lo atinente a la competencia *ratione loci* es dable consignar que, si existiera estafa, el ardid habría consistido en las negociaciones verificadas tanto en esta ciudad como en Praga, junto con la emisión de las constancias sobre el uso corriente de los automotores en el país de origen, la cual también se verificó en Praga (ver fs. 147, Expte. 188.561/63). La contraprestación obtenida a través del ardid habría sido la entrega de parte del paquete accionario de Primabus a Pzo. Motokov, lo cual parece haber ocurrido en la Capital Federal (fs. 168 vta. y 563).

En este orden de ideas conviene subrayar que, contrariamente a lo afirmado por el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a fs. 464, las erogaciones realizadas por Primabus en La Pampa no importan despla-

zamiento patrimonial alguno de esa empresa a Pzo. Motokov, por lo cual no cabe considerar que sean el perjuicio que constituye elemento de la figura de estafa.

Acerca de la posible calificación del hecho como retención indebida, pienso que no tiene mayor fundamento, ya que la obligación de Pzo. Motokov hacia Primabus era meramente contractual y no encuadraba en los supuestos a que se refiere el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, pues esta norma requiere que los objetos retenidos hayan sido previamente dados al autor (Conf. NUÑEZ, *Derecho Penal Argentino*, Tomo V, pág. 372, Ed. 1967).

En resumen, la supuesta defraudación objeto del proceso es de competencia de la justicia federal y debe entenderse cometida en la ciudad de Buenos Aires. El delito de contrabando o la infracción aduanera que pudiera haberse perpetrado mediante la exhibición de las constancias tachadas de falsedad es materia del sumario administrativo ya mencionado sub b) y la intervención judicial a su respecto habrá de producirse con arreglo a las conclusiones que surjan de dichas actuaciones. Por último, las presuntas desobediencias, como ya lo he señalado, son ajenas al conflicto jurisdiccional planteado.

En consecuencia, procede, en mi opinión, dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en los autos en cuanto estos se refieren al hecho mencionado sub a). Buenos Aires, 13 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez de Instrucción y Correccional de Santa Rosa, La Pampa.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. CORPORACION INVERSORA LOS PINOS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte con relación al texto del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, no procede el recurso ordinario de apelación en los juicios en que es parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (1).

VICTORIO I. S. DALLE NOGARE

AMNISTIA.

El art. 8 de la ley 20.508 se refiere a la resolución del tribunal competente que concede o deniega la amnistía. En el inc. IV, apartado segundo, establece que contra esa resolución procede recurso de apelación ante la Corte. Por consiguiente, si en los autos principales lo que se ha decidido y apelado es sólo el cargo de las costas –la amnistía concedida no está en cuestión– el recurso del art. 8, inc. IV, ap. 2, de la ley 20.508 ha sido bien denegado (2).

ENRIQUE C. GONZALEZ DARRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si en los autos principales se ha decidido que no procede el recurso de revisión respecto de una pena de multa cuando ésta ha sido ya oblada, resolución que se funda en el alcance que asigna la Cámara a los arts. 551 y 554 del Cód. Proc. Crim. y al art. 2º del Cód. Penal, los temas son ajenos a la instancia extraordinaria y la garantía constitucional de la defensa en juicio no aparece afectada en el caso (3).

---

(1) 25 de setiembre. Fallos: 246:134.

(2) 25 de setiembre.

(3) 25 de setiembre.

AGNES MOREIRA y OTROS v. GABRIEL CHECRI

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar de plano la queja si en la causa no se ha efectuado el depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal ni se ha invocado alguna excepción prevista por la ley de sellos. La norma del art. 252 de aquel Código no se refiere a ese depósito (1).

PEDRO T. TOROSIAN v. S.R.L. MULTIFLEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El tema referente a la aplicación de lo dispuesto en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

ANTONIO CARLOS FERNANDEZ v. S.A. CIA. INMOBILIARIA LIBERTAD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

Corresponde a la justicia civil, y no a la comercial, conocer del juicio en que se demanda la nulidad de la venta de un inmueble y se pretende la escrituración de éste a nombre de los inquilinos, impugnándose la venta del paquete de acciones de la sociedad propietaria con sustento en los arts. 955 del Código Civil y 20 de la ley 16.739 y no en las disposiciones del Código de Comercio referentes a los derechos y obligaciones de las sociedades.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos del escrito origen de estos autos (fs. 50/71) se desprende que, en opinión del actor, la venta de las acciones de la "Cia. Inmo-

---

(1) 25 de setiembre. Fallos: 270:496; 281:337; 286:141.

(2) 25 de setiembre. Fallos: 286:220.

biliaria Libertad S.A." fue un acto simulado en la medida que encubrió la transferencia del dominio del inmueble sito en Talcahuano 958/1000 - Marcelo T. de Alvear 1302/42 de esta ciudad, único bien de la aludida sociedad.

Sobre tal base, y con apoyo en lo dispuesto por el art. 20 de la ley 16.739, también demanda aquél la nulidad del acto encubierto con la mencionada venta del paquete accionario, esto es, la enajenación del inmueble, y la escrituración de este último a nombre de la totalidad de sus inquilinos, o en favor suyo en caso de que aquéllos decidan no ejercer el derecho que les confiere el referido art. 20.

En tales condiciones, pienso que, como se sostiene en el dictamen de fs. 458 acogido por el auto de fs. 461, el conocimiento de la presente causa no corresponde al fuero comercial, pues incluso lo relativo al traspaso del paquete accionario, único aspecto de ella que podría no revestir carácter civil, remite en el caso a la aplicación de normas y principios de tal naturaleza dado que no se ataca la validez de ese acto con sustento en disposiciones del Código de Comercio que rigen los derechos y obligaciones de las sociedades, sino con base en lo dispuesto por los arts. 955 del Código Civil y 20 de la ley 16.739.

Por tanto, opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 6 de esta Capital, a quien deberán serle remitidas las presentes actuaciones. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Civil, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Comercial.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

RUBEN RAMON CEIJAS

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

La actuación del Agente Fiscal en procura de la condena por encubrimiento de contrabando importa el ejercicio de la vindicta pública, misión propia y específica de ese funcionario, remunerada con su asignación presupuestaria. Aunque la sanción represiva que la ley impone en el caso sea una multa, no corresponde que se le regulen honorarios, pues no actúa en representación del Fisco sino en cumplimiento de los deberes propios de su función legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 59 es procedente, pues se halla en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, si bien he dictaminado al respecto en el caso análogo de Fallos: 276:230, estimo que en el *sub indice* no me corresponde hacerlo.

A tal propósito cabe señalar que en el precedente citado no mediaba interés del Fisco, pues en esa causa eran todavía de aplicación las normas que destinaban el importe de los comisos y multas por contrabando, una vez deducidos los honorarios de los fiscales, a los denunciantes y aprehensores y al fondo de estímulo de los empleados de Aduana (cons. 4º del fallo mencionado). Ello era así porque aun cuando a la fecha de fallarse la causa aludida estaba en vigor la ley 18.221, que asigna al Erario el beneficio de aquellos comisos y multas, esta ley no era aplicable, según su art. 4º a las causas pendientes.

Ahora, derogado dicho artículo 4º por la ley 19.256, sólo subsisten los derechos de los denunciantes y aprehensores cuando han sido reconocidos por sentencia firme, anterior a dicha ley lo que aquí no aparece.

En tales condiciones, lo que toque percibir a los procuradores fiscales disminuirá la suma a ingresar al Fisco, de modo que los intereses de los primeros y del segundo resultan contrapuestos.

Por ello, estimo que si bien los integrantes del Ministerio Público invisten ordinariamente la representación de la Aduana (art. 91 de la Ley de Aduana en relación con el art. 1º de la ley 17.516), no pueden, dada la situación aludida, hacerlo en casos como el presente.

En consecuencia, atento que al discutirse cuestiones relativas al interés fiscal, el Erario debe necesariamente intervenir en la substanciación del recurso, opino que procede citar a la Administración Nacional de Aduanas para que comparezca a esta instancia con el fin de que sostenga lo que haga a su derecho. Buenos Aires, 17 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Ceijas, Rubén Ramón s/ contrabando".

Considerando:

1º) Que, conforme lo dictamina la Procuración General, el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 59 por hallarse en debate la interpretación de normas de carácter federal, y la decisión recaída en la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el Juez en lo Penal Económico, que había dictado sentencia condenando al procesado a penas de prisión y multa por el delito de encubrimiento de contrabando, denegó a fs. 42 el pedido de honorarios del Fiscal que formuló la requisitoria de fs. 33.

3º) Que apelado tal pronunciamiento, la Sala III de la Cámara en lo Penal Económico lo confirma a fs. 52/3, por mayoría de votos, fundándose en jurisprudencia del fuero.

4º) Que la Corte Suprema *in re* "Barros, Gervasio del Carmen s/ contrabando", de fecha 25 de marzo de 1957 (Fallos: 237:326) había sentado doctrina concordante con la resolución recurrida, tesis ésta cuyo sentido invirtió por mayoría de votos en la sentencia del 17 de abril de 1970 en el caso "Rubio, Gregorio y otros —p. ss. aa. de Contrabando— incidente de regulación de honorarios" (Fallos: 276:230), manteniendo este último criterio por mínima mayoría *in re* "Bahar, Jaime y otros s/contrabando", sentenciada el 31 de julio de 1972 (Fallos: 283:174).

5º) Que esta Corte considera necesario revisar tal doctrina, máxime cuando no debe considerársela "jus recepta", dado lo que resulta de los precedentes reseñados.

6º) Que la actuación del Fiscal en procura de la condena por el encubrimiento de contrabando —delito de acción pública— importa el ejercicio de la vindicta pública, misión ésta propia y específica de ese funcionario, remunerada con su asignación presupuestaria, que no tiene por qué suplementarse con otra por igual concepto (Fallos: 249:140).

7º) Que la circunstancia de que la sanción represiva que la ley impone en el caso —multa— sea de contenido patrimonial, no autoriza a confundir el supuesto con el del Estado acreedor —o deudor— que confía al Fiscal una representación, que no le otorgó en el caso ni necesitaba otorgarle, puesto que se trataba, como se ha dicho, del cumplimiento de deberes que son substancialmente propios de la función legal de aquél (confr. Fallos: 237:326).

8º) Que lo dispuesto en los arts. 91 y 93 de la Ley de Aduana no hace excepción a lo expuesto, por cuanto se refieren a "la representación del Fisco" que, como queda expresado, no se da en el caso. Tampoco obsta a ello la subsistencia de la mención sobre "honorarios de los profesionales fiscales" en el art. 204 de la misma ley después de la reforma introducida por el decreto-ley 18.221 de 1969. La alusión legal a tales honorarios ha de entenderse referida a los casos en que corresponda regularlos y no a todos los supuestos comprendidos en el texto.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 52/53.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. CAPITAN y/o ARMADORES y/o PROPIETARIOS DEL BUQUE "BELFRI" y OTRA

AVERIAS.

Si del contrato resulta que el buque-tanque a utilizar debía tener un calado máximo de 31 pies en agua dulce y entrar por sus medios hasta puerto, donde sería alijado por Y.P.F.; y que, de utilizarse una nave de mayor calado, como ocurrió, el alijo se haría en aguas abiertas por cuenta y riesgo del transportador, éste debe responder de los daños ocasionados en la maniobra aunque el alijo se hiciera por mayor cantidad que la estrictamente necesaria, por razones técnicas o prácticas, y sin responsabilidad del buque de Y.P.F.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones articuladas en el memorial de fs. 176/189 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1973.

Vistos los autos: "Y.P.F. c/ Capitán y/ armadores y/o propietarios del buque Belfri y/o Atlas Development s/ m$n 16.520.000 cobro".

Considerando:

1º) Que la sentencia del a quo revocó la de primera instancia, rechazando así la demanda interpuesta por Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra Atlas Development S.A. para el cobro de la reparación de averías producidas en el buque de la actora con ocasión del alijo realizado en las proximidades de la Isla de Flores en 25 y 26 de febrero de 1968.

2º) Que, conforme con el dictamen de la Procuración General de fs. 190, el recurso ordinario de apelación deducido por la actora ha sido bien concedido en el auto de fs. 162 (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º del decreto-ley 17.116/1967).

3º) Que en su memorial de agravios, la accionante discute la interpretación practicada por el tribunal a quo de la cláusula contractual del art. 9º, inc. d), de la "Orden de compra - contrato C. E. 40/524", que dice así: "Registrar un calado máximo de treinta y un pies en agua dulce, debiendo el buque llegar por sus propios medios a rada La Plata, donde será alijado para entrar a puerto... En el caso de utilizarse buques-tanque superiores a treinta y un pies de calado en agua dulce, el alijo hasta treinta y un pies será por cuenta y riesgo de Atlas Development S.A. de Panamá". Sostiene, asimismo, que esa interpretación no debió ser considerada por la Cámara por no formar parte de la litis, pues sólo fue introducida por la demandada (Atlas) en su expresión de agravios.

4º) Que es exacto que al contestar la demanda, la emplazada no fundó su defensa en la razón que luego invocó al expresar agravios. Pero también lo es que con ello no ha intentado introducir la invocación de otros hechos, sino solamente una distinta interpretación del contrato cuya autenticidad, texto y vigencia fueron en todo momento reconocidos por ambas partes. En estas condiciones, debe admitirse que la Cámara a quo ha podido válidamente considerar la interpretación contractual que el apelante discute.

5º) Que otra cosa ocurre con el sentido de tal interpretación. En efecto: de acuerdo a elemental apreciación de los hechos en función del contrato, el buque - tanque a utilizar por la adjudicataria debía registrar un calado máximo de 31 pies en agua dulce y entrar por sus propios medios a la rada de La Plata, donde sería alijado por cuenta de Y.P.F. La adjudicataria tenía sin embargo opción para utilizar buques de mayor calado, que no pueden por lo tanto entrar a la rada sin ser previamente alijados en aguas abiertas. Pero en tal caso, ese alijo "hasta 31 pies sería por cuenta y riesgo de Atlas...".

6º) Que el buque que utilizó Atlas (el "Belfri") calaba algo más de 32 pies, lo cual hizo necesario ese primer alijo, durante el cual sobrevino la mar gruesa que provocó los rozamientos con el buque Ing. Hermitte. Ocurre, sin embargo, que ese alijo, que comenzó calando el Belfri 32,10 pies, se realizó hasta más allá de los 31 pies y que la colisión se produjo de hecho hacia el final de la operación, es decir cuando el Belfri estaba calando ya menos de 31 pies. En ello se funda la Cámara a quo para sostener que no existía responsabilidad de Atlas por sus riesgos.

7º) Que esa interpretación no es arreglada a derecho. El hecho principal es evidentemente que la operación en sí, es decir el alijo en aguas abiertas, resultó necesaria porque el Belfri calaba más de 31 pies. Y su consecuencia contractual es que los riesgos de ese alijo estaban a cargo de Atlas. La circunstancia de que se lo efectuara por mayor cantidad que la estrictamente necesaria pudo obedecer a razones técnicas o prácticas, pero es accesoria respecto de aquel hecho principal.

8º) Que Atlas no ha aducido ni probado que fuera Y.P.F. quien impusiera prolongar la operación, ni que el capitán del Belfri se hubiera opuesto a que se la realizara en la dimensión que se le dio, y menos aún que hubiera formulado alguna salvedad o reserva acerca de las responsabilidades de su armador o fletador bajo la cual había comenzado.

9º) Que el calado del Belfri excedía solamente un poco más de un pie del máximo que permitía entrar a la rada, pero esa escasa diferencia fue la

que hizo necesario el alijo de Atlas. No resulta lógico ni razonable pensar que ese alijo haya debido interrumpirse al llegar exactamente a ese máximo. Y puesto que de hecho se le dio mayor dimensión, los riesgos de la operación en sí deben adjudicarse a la parte que la tenía contractualmente a su cargo, porque no hubo en los hechos interrupción o discontinuidad y tampoco hubo variación del derecho.

10º) Que establecida así la responsabilidad contractual de la demandada, no cabe entrar al tema sobre responsabilidad cuasidelictual. Ello no obstante, ha de notarse, en apoyo de la solución a la que se arriba, que no conduce a injusticia alguna. Antes bien cabe observar que la actora (Y.P.F.) en su ampliación de demanda de fs. 18/21 imputa la culpabilidad del hecho a la contraria cuando refiriéndose a los riesgos propios de la operación de alijo, afirma que los mismos "se vieron agravados por la insólita falta de agua en calderas del Belfri, en virtud de lo cual tuvo que proveérselas el Ing. Hermitte, a lo que se sumó el bajo caudal de bombeo de aquél, que nunca superó los 550 mts. 3/hora" (fs. 19). Frente a esta imputación, la demandada no sólo no contrademanda, ni atribuye en el responde culpa alguna a la actora, sino que en su nómina de los hechos que reconoce, incluye el siguiente: "Que el hecho ocurrió por 'efecto de mar de fondo ENE, fuerza tres, y por cambio de marea' como así también que 'las averías fueron consecuencias inevitables de las desfavorables condiciones que presentó el mar', son dos hechos que el capitán del Ing. Hermitte reconoce en la oportunidad a que he hecho referencia en el punto anterior" (fs. 25). Y añade: "En esa misma oportunidad el Capitán Alfredo Luján Battaglino reconoció que el hecho no podía ser 'nunca imputable a impericia de las partes actuantes" (fs. 25).

11º) Que en todo lo demás esta Corte comparte lo resuelto en la sentencia de primera instancia, que se da aquí por reproducida "brevitatis causa".

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 157 y se declara firme en todas sus partes la de fs. 103/105. Impónense a la demandada las costas de la segunda instancia, a cuyo fin, atento el sentido del pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 8 de la ley de Arancel, se modifica el monto regulado a fs. 157 vta., fijándose en $ 4.000, y en $ 1.400, los honorarios respectivos del letrado y el apoderado de la actora, Dres. Ricardo E. Revello Lerena y Luis Felipe Estévez; y en $ 2.800 y $ 1.000, los del letrado y el apoderado de la demandada Dres. Carlos M. Rayces y Guillermo de Zabaleta Carreras, respectivamente. Costas de esta instancia a cargo de la demandada, a cuyo fin se regulan en $ 5.500, y $ 2.000, los honorarios de los Dres.

Revello Lerena y Estévez (art. 11, "in fine" Ley-Arancel) y en $ 2.800, y $ 1.000, los que respectivamente corresponden a los Dres. Juan Antonio Nicholson y Guillermo de Zabaleta Carreras.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

EMMA MARIA ROSA VIETA DE FRIENDENREICH v. CATALINA PELCER DE JUNG

RECURSO DE QUEJA.

Conforme con las leyes nacionales vigentes en materia laboral y de sellado, que rigen la actuación ante la Corte Suprema, sólo están exentos del depósito del art. 286 del Código Procesal los trabajadores y sus derechohabientes –art. 41 del decreto-ley 18.345/69–, supuesto que no alcanza a la empleadora (1).

ISABEL ACUÑA DE VITALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

El pronunciamiento que regula honorarios a favor del apelante como "administrador judicial" del consorcio, con fundamento en el art. 12 del Arancel y jurisprudencia plenaria que cita, decide cuestiones que por su naturaleza son ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria. Los agravios del recurrente, en cuanto sostiene haberse desempeñado como interventor y administrador judicial del consorcio y no haberse considerado que tales designaciones aluden a una función doble, no plantea cuestión federal suficiente a los fines del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 28 de setiembre. Fallos: 267: 369; 268:98; 271:123.

(2) 28 de setiembre. Fallos: 258:205; 261:398; 268:102, 574; 281:431; 282:174.